

✠
 JESUS,
 MARIA, Y JOSEPH.

P O R
 EL ILUSTRISSIMO
 DEAN , Y CABILDO DE LA
 Santa Patriarchal Iglesia de Sevilla.

E N E L P L E Y T O
 C O N

EL PRIOR, Y MONGES DE
 Santa Maria de las Cuevas, Orden de la
 Cartuja, Extramuros de la Ciu-
 dad de Sevilla.

S O B R E

*PRETENSO AGRAVIOS EN LA
 percepcion de tercias de las Vicarias de
 Constantina, Asnalcazar, y San Lucar la
 Mayor, que pertenecen al Monasterio, y di-
 ce seguirse de la distribucion de Diezmos en
 varios particulares, que expone.*

JESUS
MARIA Y JOSEPH

P O R
EL ILUSTRISIMO
DEAN, Y CABILDO DE LA
Santa Patriarcal Iglesia de Sevilla

EN EL PLEITO
CON
EL PRIOR, Y MONJES DE
Santa Maria de las Cuevas, Orden de la
Cartuja, Extremuros de la Ciu-
dad de Sevilla

S O B R E
PRETENSOZ AGRAVIOZ EN LA
particion de tercios de las Quintas de
Caspantina, Almorazan, y San Juan la
Mayor, que pertenecen al Monasterio, y di-
cescurre de la distribucion de Dízimos en
razos particulares, que expone

PRETENSION.

N. 1. **E**L Ilustrísimo Dean, y Cabildo pretenden se les absuelva (en qualidad de Administrador unico, y perpetuo de todos los Diezmos del Arzobispado, y su partícipe) de la demanda puesta por el Monasterio en 11. de Mayo de 1734. con imposición de perpetuo silencio en todos, y cada uno de los particulares, que incluye, y repulsa de lo estendido, ò nuevamente propuesto despues de contestada la demanda, y recibido el Pleyto à prueba, con condenacion de costas.

2 El Pleyto, que motiva la presente defensa, tuvo principio en el arduo empeño, con que el Monasterio de Santa Maria de las Cuevas, del Orden de la Cartuja, intentò sorprender el derecho, con que casi despues de quinientos años se emplea nuestro Cabildo en la administracion, beneficio, y repartimiento de los Diezmos de aquel Arzobispado, y yà viene contra la textual Sentencia, (A) que advierte: *Minimè sunt mutanda, quæ certam semper interpretationem habuerunt.* La propiedad de las tercias, que el Monasterio goza en las tres Vicarias de Constantina, Aznalcazar, y San Lucar la Mayor, titulada con una Bula del Anti-Papa Benedicto Dezimo Tercio, y auxiliada con tres Reales Cédulas (que llamaron *Limosna* à esta concession; (B) pero el Monasterio elevò despues al estado de satisfaccion, y recompensa, (C)) ha sido el escudo para semejante empresa, y para radicar en el Consejo el conocimiento de un negocio verdaderamente decimal, à titulo de perjuicio, y diminucion de las tercias. Mantenedida la Iglesia por Decreto del Consejo de 12. de Abril de 1734. en la posesion, y derecho de administrar, y consentida esta providencia por el Monasterio, (D) creeria el mas escrupuloso, quedaba cerrado este punto, para entrar desnudamente à la disputa de lo principal; mayormente à vista de la demanda, en que la generalidad de perjuicios, y menoscabos de las tercias, se halla contrahida à particulares determinados, y ciertos; pero el Monasterio ha estado siempre bien distante de este Proyecto. Un constante, y perpetuo Sindicato de la administracion es todo su assumpto, como lo demuestran sus alegaciones los nuevos agravios, añadidos à la demanda despues de recibido el Pleyto à prueba, y en el Interrogatorio mismo (quando no era posible yà instruir la defensa) la materia, y disposicion de sus articulos, y todo el contexto del Pleyto. No ha vivido fuera de este recelo el Cabildo, porque demàs de prometerlo todos los antecedentes, sabe muy bien, que una administracion basta, en que interesan muchos, aunque

(A)
Cap. Pie, 25. quest. 2.

(B)
Memor. à num. 5. ad 8.

(C)
Memor. num. 12.

(D)
Memor. num. 62.

(E)

Benè Seneca ad Paulin. Præfæct.
lib. unic. de Brevit. vit. cap. 18. Tu-
quidem orbis terrarum rationes
adminstras, tam abstinentè, quàm
alienas, tam diligentè, quàm tuas,
tam religiosè, quàm publicas, in
officio amorem consequeris, in quo
odium vitare difficile est, ibi Lipsius:
Sivè quia arduum est tot milibus ho-
minum satisfacere ::: Nunc nos sa-
tis, non tempore, non bonum frumen-
tum metiri.

(F)

Memor. à num. 13. ad 36. à n. 79.
ad 112.

(G)

Cur tandiu tavit? Cap. 1. de Fri-
gid. & maleficiat. Nec enim debe-
bant tam magnam rem tandiu reti-
cere, leg. Si quis, 6. ff. de pœn.

(H)

Cap. Ecclesiasticæ, 25. q. 2. ibi: Nul-
la in posterum debeant refragatio-
ne turbari.

que sea integrã, pura, diligente, útil, y generalmen-
te acceptable, no por esso dexa de ser difícil, y estar
expuesta à la queixa de alguno. (E)

3 Para prevenir en el modo posible esta tem-
pestad de agravios concebidos muy de antemano, y
muy tarde proferidos, dictaron la prudencia, y la
necesidad por preciso, que el Cabildo diese algu-
na idea general, pero justificada de su administracion,
de la antigüedad, y de las reglas tan ajustadas, co-
mo costosas, con que se practica. A este intento se
dirigen los primeros Articulos de su Interrogatorio,
desde el segundo, hasta el septimo inclusivè, lo pro-
bado à su tenor con Testigos, y otros documentos,
con que se vistio el negocio para el incidente prime-
ro. (F) Todos ellos canonizan el desvelo, la rectitud, y
el desinterès, con que el Cabildo se emplea, à bene-
ficio comun en este manejo, pero todo sobra, à vista
del caracter de quien le lleva, à vista de la aproba-
cion, y confianza, con que en la serie de tantos años,
y siglos, tantos Prelados zelosos, tantas Comuni-
dades, Iglesias, y Particulares, quantos son los par-
ticipes en Diezmos, y (lo que es sobre todo) los Se-
ñores Reyes, por el derecho de sus tercias, han des-
cansado sobre el esmero, y puntualidad, con que el
Cabildo desempeña este encargo. El Monasterio mis-
mo, que algun dia se quexò, con la quietud, y si-
lencio de casi tres siglos, ha dado igual testimonio de
esta verdad hasta el tiempo presente, en que nada
halla en la administracion, que no sea agravio, y ex-
cesso. (G) Este es el feo retrato de la conducta del
Cabildo, que para sus fines, y por todos medios ha
deseado presentar el Monasterio en este Pleyto; pe-
ro vive el Cabildo bien confiado de que ningun pru-
dente le podrá mirar con aprobacion, y assenso, por-
que las reglas que estableciò la antigüedad, y actual-
mente aprueba la satisfaccion comun, no es creible,
que padezcan por el empeño, y displicencia de un
solo particular. (H)

4 Esta esperanza fundada en tan poderosos mo-
tivos, persuade al Cabildo deber ceñir su defensa à
los precisos terminos de la demanda, sin descender
à la satisfaccion de quanto la reserva del Monasterio,
ò la ignorancia de sus Testigos han deducido, fue-
ra de tiempo, en odio de la administracion. Perte-
nece à otro juicio, y à mas tiempo este examen, que
aunque facil de parte del Cabildo, es bien prolixo
para la agena comprehension, siendo tantas, y tan
varias las especies, que se han subscitado, y tenien-
do cada una su regla en las costumbres, peculiares,
& inveteradas con que se gobiernan los Diezmos en
aquel Arzobispado. Baxo de tal protesta deberá cor-
rer lo que con ocasion de los puntos principales del
Pleyto, se dixesse en este escripto, como por modo
de una pequeña luz de los que despues indebidamente
se han agregado. La

5 La demanda, (I) pues, del Monasterio, haciendo supuesto de la pertenencia integra de las tercias en las tres Vicarias, lamenta su disminucion, y menoscabo, fixandole en que el Cabildo no le acredita, y reparte los dos novenos de cinco classes de Diezmos, que son primero, el de originarios, y medianias. Segundo, el de tierras noales. Tercero, el de los donados, y posesiones de la Iglesia, su Mesa Capitular, Fabrica, y demàs Fundaciones, que corren baxo de su administracion, y gobierno. Quarto, el que causan los Capitulares, que à sus expensas labran heredas en las Vicarias. Quinto, los que se contribuyen por razon del escusado, que en cada Parrochia pertenece, para su manutencion à la Fabrica de nuestra Santa Iglesia. Con tal distincion se proponen estos cinco motivos en el Memorial del Pleyto, y aunque la satisfaccion mas firme, y segura de todos consiste en la immemorial costumbre, que los abraza, se ceñirá esta defensa al metodo mismo, procurando manifestar en cada parte las peculiares razones de justicia, y congruencia que la asisten.

PRESUPUESTO PRIMERO.

S O B R E L A C A L I D A D , Y naturaleza de este litigio.

6 **A** LA luz del vulgar principio, de que nadie puede venir à un Pleyto sin accion; (A) buscabamos la que puede animar la demanda, que el Monasterio propone, y ni se halla, ni creemos posible se demuestre; porque todo el antecedente consiste en que al Monasterio pertenecen las tercias de las tres Vicarias, y esto le produce solo accion para exigir lo que sean tercias con verdad, pues el efecto no puede superar la causa, ni la accion puede ser otra, que la correspondiente al objeto à que se dirige. (B) No expresa, que del cumulo de Diezmos, que son, y se estiman ser de las tres Vicarias, se le defraude en el repartimiento, ni dexa de recibir de aquel acervo todo lo que por sus tercias le pertenece; con que por dueño de este derecho, ni tiene accion para lo que pide, ni exerce la que pudiera tener, porque està percibiendo lo mismo à que la pudiera dirigir.

7 Quexase de perjuicios en sus tercias, y quando debieramos esperar, que estos se expusiesen con aquella claridad, que requiere todo exercicio de accion, (C) diciendo, que parte de verdaderos Diezmos de aquellas Vicarias, no entran à colacion para el repartimiento de sus tercias: caso en que pudiera admitirse el conocimiento en la opinion mas estendida; (D) no es esto lo que dice, sino que por la aplicacion que tienen los Diezmos (mediante la qual no

(I)
Memor. num. 63.

(A)
Leg. Pupilus, §. Videamus. ff. de negot. gest. cum vulg.

(B)
Leg. Si ad resolvendam, Cod. de Prædij minor. D. Olea de Cess. Jur. tit. 2. quest. 1. à num. 27. & tit. 7. quest. 5. num. 12.

(C)
Ad text. in leg. Si in rem. leg. Fructus, leg. Non solum, ff. de rei vendicat. leg. 39. tit. 28. part. 3. Authent. de Testib. tit. 8. collect. 8. n. 1. ibi: Quid enim hic proprium est legum sicut claritas? leg. 1. vers. 3. ff. de edil. edit. ibi: Palam, & rectè pronunciando. Et in specie infra.

(D)
D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2. à n. 32. D. Castill. de Tert. cap. 12. per tot. D. Covarr. Pract. cap. 35.

lo son de las Vicarias los que tienen destino de otras Iglesias) dexa de percibir aquella parte de tercias, que recibiera, sino tuviessen aquella aplicacion. Y esta no es disminucion de su derecho, ni question de tercias, sino puramente decimal; y por lo mismo no entendiamos què accion es la que intenta, para que los Diezmos respectivamente aplicados à una, ù otra Iglesia, ayan de estimarse precisamente propios de las Vicarias, para aumentar sus dos novenos; pues para esto, ni la tiene, ni se la comunica su pertenencia.

8 Al abrigo de su confusion quiere dár fomento à su demanda, con las quejas de mala administracion en el Cabildo, de que yà se ha hablado en el Exordio, y aora conocèmos algo menos el juicio, y partes que deben componerle; pues lo que el Cabildo administra, son Diezmos, que no son tercias: y como quiera que estas sean parte quotitativa de aquellos, aun todavia no deben, ni pueden responder de su mala, ò buena administracion à otro Juez, que al respectivo à la materia decimal, à que su administracion se ciñe por la implicita, y aun expressa correlacion que entre si tienen; (E) pero no en estraña jurisdiccion de aquella materia, porque despues de evaquada su administracion en el liquido, que produce aya un parciario interès à que le corresponde otro fuero. Y esta es la diferencia observada por nuestros DD. y aun los estraños para la jurisdiccion competente en el punto de Diezmos, mientras se mantienen en el sèr de tales, ò quando en todo, ò en parte pasan, *habitis præhabendis*, à dominio secular, y profano. (F)

(E)
Bald. in leg. *Acceptam*, n. 4. Cod. de *Usur.* Escob. de *Ratiocin.* cap. 7. per tot.

(F)
D. Covarrub. *Practicar.* cap. 35. n. 2. Gratian. Barbof. & alij apud D. Larr. *allegat.* 27. n. 23. & 24.

9 Pero aun vistas las particularidades en que termina aquella generalidad de mala administracion con que se viste la demanda, paramos en que son cinco articulos, ò puntos de otras tantas classes de Diezmos, que por tener en todo, ò en parte aplicacion à Iglesias fuera de las Vicarias, no entran en aquel acervo comun; y equivocando artificiosamente las voces, y aplicacion de Diezmos (sin novedad de la que hasta aora se ha practicado) con la de mala administracion en perjuicio de las tercias, lo que en substancia se pretende es, que los Diezmos de originarios, medianias, y noales donadìos, &c. declare el Consejo, que pertenecen à las Iglesias de las Vicarias, y no à la Matriz, y Parrochias de la Ciudad, que hasta aora, y con immemorial possession los han estado, y estàn percibiendo. Y si alcanza à decidir este punto, el secundario interès de las tercias locales, que por este, ù otro motivo pertenecen à estraño partícipe, se podrán consultar los que lo tratan; pero podremos afirmar, sin recelo de alguna contradiccion, que entendido assi, no ay punto alguno decimal, que no toque al Consejo su conocimiento, y de-
ter-

terminacion ; porque si es en razon de adeudos , sin
 duda , que el mas , ò menos integro aumenta , ò per-
 judica las tercias ; con que ya radica la jurisdiccion.
 Si es en materia de exempcion , ò quota , sucede lo
 mismo en el efecto ; y si es en materia de aplicacion
 local de Iglesias , ò Dezmerias (punto preciso de nues-
 tro caso) siendo distintos los interessados en las ter-
 cias , varia para su cobro el que los Diezmos entren
 en uno , ò otro acervo ; con que no se darà litigio ,
 ò controversia Decimal , que no se contemple ques-
 tion de tercias. Esto parece que havrà pocos , ò nin-
 guno que aquieten el animo à su assenso ; con que la
 misma repugnancia creyeramos en la demanda que el
 Monasterio intenta. (G)

10 Hace lo presente el Cabildo , porque aun
 creyera culpable su omision , y tambien para demost-
 rar la carencia de accion en quien le persigue con es-
 te Pleyto ; porque la de pertenecer las tercias de las
 Vicarias al Monasterio , solo prueba , que han de
 percibir los dos novenos de lo que se diezma à aque-
 llas Iglesias , que es declaracion de Ley Real : (H)
*Son los dos novenos de todos los frutos , rentas , y otras
 cosas , que en estos nuestros Reynos se diezman.* De
 modo , que para que aya tercias , es preciso que aya
 Diezmos ; y para que aya tercias en las Vicarias , es
 preciso que aya Diezmos de las mismas Vicarias. Ala
 regla vulgar de que siendo sequela , y qualidad , no
 puede estar sin el sugeto que supone. (I) Y por esto
 dixo Oldrado : (J) *Qualitas rei , que non est non po-
 test considerari.* Y Raphaël Fulgoso : (K) *Ubi deficit
 subjectum qualitas non potest considerari.* De cuya
 Sentencia forma uno de sus Axiomas Agustín Barbo-
 sa , (L) diciendo : *Propterèa qualitas presupponit exist-
 entiam rei , vel facti qualificati , idèo nisi probetur
 res , vel factum non probatur qualitas.* Y en la especie
 el señor Don Juan del Castillo , (M) que serà preciso
 acordar despues , y sirve aora solo para fundamentar
 el notado presupuesto.

11 Siguese de èl , que para tener accion el Mo-
 nasterio , no le basta que le pertenezcan las tercias de
 las Vicarias , ni que en su distrito se cojan aquellos
 frutos , que si se dezmassen à sus Iglesias , pertenece-
 rian à sus tercias los dos novenos. Necesitaba hacer
 constar , que eran frutos de aquel distrito , y que su
 Diezmo pertenecia à las Iglesias de èl ; porque de
 otra forma , ni adelanta algo con la pertenencia de
 tercias , ni reducidas estas à las de aquellas Vicarias ,
 podrán estenderse à Diezmos , que tocan à distintas
 Iglesias.

12 Ni bastarà decir , que por la qualidad de do-
 minio de sus dos novenos tiene interès en que los
 Diezmos de originarios , y medianias , donadios , &c.
 entrassen en el acervo comun de las Vicarias mismas ;
 porque de esto resultaria el aumento de sus tercias ;
 pues

(G)

*Cap. Tus de Decim. Clement. dis-
 pendiosam de judic. leg. 56. tit. 6.
 part. 1. Carrasc. cap. 6. §. 2. Bar-
 bos. de Iur. Eccles. lib. 3. cap. 26.
 §. 4. à n. 1. D. Solorz. de Iur. In-
 diar. tom. 2. lib. 3. cap. 1. n. 36. &
 37. Ansalde de Iurisdict. part. 2.
 tit. 4. cap. 1. à n. 18. D. Olea de
 Cess. Iur. tit. 6. quest. 3. num. 18.
 Etiam ubi de nudo facto solutionis
 aut compulsionis agitur , ibi : *Que
 praxis mihi iusta visa videtur , &
 ubique observanda ; quia licet Con-
 duçiores agant , causa semper deci-
 malis est , que optima ratione ad fo-
 rum Ecclesie trahitur , ut docet , idem
 Gutierr. lib. 1. Canon. cap. 34. n. 50.**

(H)

Ley 1. tit. 21. lib. 9. Recop.

(I)

*Leg. Eius qui in Provincia , ff. si cert.
 petat. leg. Qui res , §. Aream , ff. de
 solutionib. Et in specie D. Castill.
 de Tertijs seu , lib. 6. Controv. cap.
 36. n. 1. versic. Los Colegios.*

(J)

*Conf. 203. incip. factum est. vers. Ad
 secundam.*

(K)

*Conf. 93. ex facto proponitur , vers.
 In propositum autem.*

(L)

*Cum Bald. Card. Tusc. & alijs , axio-
 mat. 96. n. 3. & seqq.*

(M)

*De Tertijs , cap. 2. n. 20. & seqq. &
 cap. 13. n. 1. & seqq.*

(N)
Leg. Si operarium, ff. de oper. libert.
ibi: Si operarium iudicio actum fue-
rit cum liberto, & Patronus dece-
serit, convenit translationem heredi
extraneo non esse dandam.

(O)
Allegat. 25. n. 25. & seqq.

(P)
Regul. accessorium, de regul. jurij.
in 6. leg. Etiam, Cod. de Iure dot.
D. Castell. 5. Controv. part. 2. cap.
168. n. 3. leg. Cum principalis, ff. de
reg. jur.

(Q)
Cap. Prudentiam, §. Si vero de Of-
fio. Delegat. leg. 2. ff. de iurisdic. omn.
iudic. Menoch. remedio 6. recuper.
n. 45. Et de Presumpt. lib. 3. pre-
sumpt. 97. n. 7. & 8.

(R)
Leg. Qui liberis, ff. de vulgar. &
pupillar. substit. d. leg. Cum princi-
palis, ubi Decius ff. de R. f. §. Si
quis ancillas institut. de legat. D. Ca-
stell. d. lib. 5. cap. 168. n. 12. & seqq.

(S)
Leg. Quae de tota, ff. de rei vindicat.
Menoch. de Presumptionib. lib. 3.
presumpt. 35. n. 27. Surd. cons. 435.
n. 21. D. Joseph. Veladiser. 4. Caval-
can. decis. 24. n. 31. part. 3.

(T)
De qua in l. 17. & 27. Tauri. & ibi
Gomez.

pues no todo lo que pudiera ser de utilidad al que lo propone, le dá accion para demandarlo en juicio, ni aun para proseguir el que estaba principiado, si le falta aquella qualidad, y representacion inmediata, para lo que se litiga. Es textual, (N) y lo funda, y refiere executoriado Don Pedro Noguero, (O) en el caso de la tenuta pendiente sobre el Mayorazgo de los Victorias, que habiendo muerto uno de los Litigantes, pretendieron proseguir el juicio sus herederos, por el interés que tenían en los frutos vencidos del tiempo que vivió su Autor; y sin embargo se executorió su repulsa, porque no tenían la qualidad de sucesores *jure sanguinis* de que pende la inmediata representacion de aquel juicio: y faltandole aquella, no es atendible el interés que *incidenter*, y *secundario* havia de producir la declaracion en favor de su causante. Regla comun para que no se tenga en consideracion, ni estime parte legitima en el juicio, el que viene por interés mediato, y como configuiente, y sequela de otro, para que no es parte, ni tiene representacion.

13 Las Tercias que pertenecen al Monasterio, son los dos novenos de frutos Decimales á sus Vicarias: Su interés, en que aquellos se aumenten, es cierto; pero la representacion, para que se declare tocar á aquellas Iglesias, y no á la Matriz, y Parroquiales de Sevilla, es ninguna: pertenece inmediatamente á las mismas Iglesias, y respectivos participes de sus Diezmos, los quales no promueven esta accion; con que ni el Monasterio la puede intentar, ni es parte para ella, ni le basta que por este medio se aumentaria su haber, porque nace de accion que no tiene, ni representacion para introducirla.

14 Estuerzase con otro no menos legal, y convincente motivo, qual es el de que lo accessorio ha de seguir precisamente la naturaleza de su principal; (P) y así como concedido lo principal, se entiende concedido lo accessorio inseparable de él, (Q) así tambien faltando, ó no existiendo el principal, no puede lo accessorio existir: (R) Y dexaremos dicho, para mas facil comprehension, ó menos ruda explicacion nuestra, que todo interés parciario, y derecho en parte, quotitativa de una cosa, es accessorio, y dependiente de aquel todo de que se ha de deducir, por la correlacion, y aun precisa identidad que tienen entre sí el todo, y las partes en que sí divide. (S) Al modo que en la herencia, y sus divisiones en la Jurisprudencia antigua, y moderna, mejoras, comunicacion de gananciales, y otros infinitos, que todas las Partes que se proporcionan á los respectivos haberes, son accessorias, y dependientes de el todo de aquella herencia. Y por todos en la mejora de tercio, y quinto, (T) permitida al padre entre sus hijos, y nietos, como quiera que en ella tiene libre, aunque regu-

regulada, disposicion sobre que puede gravar á diferencia de lo que es legitima; sin embargo, en razon de su importe es dependiente, y accessoria de el todo de la herencia; y cierto, que si no huviere herencia, no havrá tertio, y quinto que deducir. Y assi de todo lo demas, *ut patet ad sensum.*

15 Sentado assi, y prescindiendo de las Tercias que goza su Magestad generalmente en el Reyno, consideradas como tales, y con el origen de su concession, conservan la razon de Diezmos, ó passan á Derecho Real, y protauo, en que los mas convienen, (V) aunque nos importa menos: Bolviendo á su essencia, explicada en nuestra ley Real, es innegable, que su haber se compone de parte quotitativa de los Diezmos, á saber de dos novenos de todo lo que se diezma: Los novenos son parte, el diezmo de que se han de deducir, es el todo, con que si no ay aquel todo, es imposible que pueda haver la parte que de él debe deducirse. Y en este sentido se ha dicho, y repetimos, que es el derecho de tercias accessorio, y dependiente del derecho Decimal, para que siga su naturaleza, por no entrar en otras questiones en que no es del caso implicarnos, por estrañas del asunto, aunque se advertirá alguna, para que no cause confusion, ó menos puntual inteligencia.

16 Siguese de aqui por necessario (y á nuestro entender infalible) consiguiente, que ni la concession, y confirmaciones que tiene el Monasterio de las Tercias de la tres Vicarias, hablan de los Diezmos de originarios, y medianias, donadios, y demas, que ha querido traer á este litigio, ni aun tiene representacion de parte para litigarlos; porque los dos novenos que ha de haver, es parte quotitativa del todo de los Diezmos en su acervo comun, que á las Vicarias pertenece: no corresponde á ellas, ni á él, alguno de los ramos, que deduce en su demanda, con que no puede haver dos novenos, que de ellos pueda deducir: y por la dependencia de parte á todo, que es inseparable en la materia, diremos sin recelo de oportuna satisfacion, que el interès de los dos novenos en aquellos ramos ha de seguir como accessorio la naturaleza de el todo, que es su principal: y como el todo de tales Diezmos *respectivè*, corresponde á la Iglesia Matriz, y Parroquiales de Sevilla, havrá de gobernarse el interès, y derecho de las tercias su accessorio, y parte, por el que le tenga, respecto á las Iglesias en que se verifica el todo, y su principal, y verèmos claro, que ni titula, ni tiene concession para deducir tercias de alguno de los ramos que propone.

17 No ignoramos que ay casos en que se estima el derecho de las tercias, como independiente de el de los Diezmos, que sin detenernos en examinar su certeza, porque no es del dia, conviene acordar sus

(V)

D. Larrea allegat. 27. n. 3. D. Castill.
de Tertijs, cap. 12. n. 2. 1.

(X)

Ar. Pinel. in *Authent. nisi triennial.*
Cod. de Bon. matern. n. 58. versic.
Et sic vides plures apud Valeron de
Transact. tom. 2. quest. 3. n. 24. Car-
din. de Luca de Benefic. discurs 29.
n. 10. & 11. de credit. disc. 31. n. 4.
de feud. disc. 1. in annotat. n. 18. de
regalib. disc. 161. n. 6. & passim.

(Y)

De tertijs, cap. 36. à num. 1. & per
tot.

Z

Cum cap. Veniens de prescriptionib.
ubi August. Barb. n. 3. & 4. & in
cap. 1. de rescript. n. 5. & 6. plures
referens D. Castell. de Tert. d. cap.
36. n. 7. 8. & seq. per tot.

(A)

Zephal. conf. 601. n. 40. vol. 4. So-
cin. jun. conf. 74. n. 24. vol. 3. Me-
noch. consil. 72. n. 5. Cavalcan. de-
cif. 35. n. 112. part. 2. Surd. conf.
193. n. 6. & conf. 435. n. 21. Joseph.
de Rustic. ad leg. Cum Avus, ff. de
condit. & demonstr. lib. 9. cap. 4. n.
4.

terminos diversos, para huir la equivocacion, que tal vez causa la inepta aplicacion de generalidades, de que se lamentaban muchos, y entre ellos con repeticion el Cardenal de Luca: (X) *Et consequenter (dice) quod manifestus videatur error, Iuristarum nimium frequens, ex quo in omni materia tot equivoca resultant, huiusmodi regulas ac propositiones ita generaliter ac indefinite sumere, non distinguendo casus eorumque diversas circumstantias, &c.* Y es la especie que diximos antes se expondria à este fin.

18 Tratala el señor Don Juan del Castillo (Y) en el caso de que despues de concedido à su Magestad el derecho universal de las Tercias, (con que, y por otros medios titula su percepcion en todo el Reyno) se diesse el Privilegio, y libertad de Diezmos à una Persona, ò Comunidad, como sucediò entonces con la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus, y fuè lo que diò motivo à aquella controversia; pretendiendo el señor Fiscal, que no obstante la exempcion, havian de pagar los dos novenos, pertenecientes à la Real Hacienda, fundado en que el derecho adquirido por un tercero, y mucho mas por el Principe, no le puede, ò no se entiende que le quiere perjudicar, ni derogar el concedente de aquella exempcion; en especial quando no se refiere en la concession misma. Fundabase el concessionario en la regla comun de que faltando el adeudo de los Diezmos, extinguido con su exempcion, no podia haver qualidad de Tercias; y que faltando el todo no podia quedar subsistente la Parte que dependia de èl. Replicòse por el Fisco, entre otras cosas, que aquella parte se havia hecho yà de otra naturaleza, saliendo de la classe de derecho Decimal, y passando à regalia, y efecto del Real Patrimonio, como puede verse latamente en toda la serie de aquel discurso.

19 No es esto negar, que las Tercias en razon de tales, son dependientes, y parte quotitativa de los Diezmos, sino defender que aquel derecho parciario, radicado legitimamente en el Fisco, y Erario Real, no quedò para su revocacion sujeto, y dependiente de aquel todo, sobre que recayò el indulto; porque nunca en la donacion se entiende, que el Principe concede lo que en anterior donacion havia conferido à otro, ni que la exempcion recae sobre derechos que estàn fuera del dominio del eximente, por haver creado dueño de ellos à otro, en anterior rescripto. Estos, y otros motivos, que pueden verse, (Z) fueron los que se expendian por las Tercias: A que pudierà añadirse, que aunque del todo à la parte vale el argumento, cessa quando ay particular razon en la parte, que en el todo no se verifica, (A) sin que por esto dexè de ser cierta su correlacion. Y tambien, que aunque se tengan Diezmos, y Tercias (creadas de los dos novenos) como causa, y efecto, siempre que en
tiem-

tiempo habil prod xo el fuyo la causa , para la concession parcialia de los dos novenos , subsistirá este aunque *ex post facto* cesse la causa. (B) Y practicamente se ve en las exempciones regias , que aunque recayga sobre derechos , que fueron de la Corona , no se entiende de aquellos , que tenia antes enagenados el Principe ; (C) y assi de otros muchísimos , que fuera molesto cumular.

20 Nada de esto ay en nuestro caso , porque aqui no se trata de algun diezmo , ò ramo , que se aya extinguido , ni separado de aquel cumulo , despues de la concession al Monasterio , ni los originarios , se discurre en que se eximan de dezmar , ni de que los Novales no aducen , ò los Donados no paguen , y assi de los demás puntos litigiosos ; sino de que el adeudo de estos aora , al tiempo de la concession al Monasterio , antes de ella , y de tiempo immemorial ha pertenecido á la Iglesia Matriz , y Parroquiales de Sevilla : Y por el consiguiente , no está , ni ha estado en algun tiempo en el cumulo , y acervo comun de Diezmos de las Vicarias. Y queda firme la regla , de que siendo los dos novenos parte , (y sin razon de diferencia) de el todo de los Diezmos de estos Ramos , ha de seguir su naturaleza , y siendo esta de pertenecer á las Iglesias de Sevilla , no tiene derecho , ni aun representacion el Monasterio para pretenderlos como dueño de Tercias de las Vicarias , porque nunca los ha comprehendido su concession.

21 Y se verá con evidencia , que lo que oy pretende no es desagravio de tercias , sino alterar la regla en la aplicacion de Diezmos ; y los que hasta aora , y de tiempo immemorial han estado percibiendo las Iglesias , Matriz , y Parroquiales de Sevilla , querer declare el Consejo pertenecen á las Iglesias de las Vicarias , para que de esta forma se aumenten sus tercias , con los dos novenos de Diezmos , que ni se les concedieron , ni han gozado en tiempo alguno.

PRESUPUESTO II.

DIFERENCIA DE TERMINOS

para las questiones Decimales , y ventajas
de los de este caso á favor de el

Cabildo.

22 **R**educida la question á sí , los Diezmos de originarios novales , donados , y demás incidentes , han de pertenecer á las Iglesias de las Vicarias , en que goza el Monasterio las tercias , ò á las Iglesias Patriarchal por Matriz , y Parroquia-

(B)

Leg. fin. in princ. ff. unde liber. leg. Sancimus, Cod. de Admin. Tutor. leg. Si quis heredem, Cod. de Instit. & substitut. Tiraquel. in Tract. Cesante causa, limit. 4. & lim. 12. n. 2. Gam. decis. 27. n. 4. Valasc. cons. 57. n. 1. Molin. de Ritu Nuptiar. lib. 3. quest. 25. n. 33. & 34. Surd. cons. 250. n. 24. Giur. ad Consuetud. Meusan. cap. 7. glos. 2. n. 6. part. 1.

(C)

Leg. 12. tit. 18. part. 3 ubi Gregor. glos. verb. Dolo el debe haver, ibi: Nota hoc quod Privilegium super portagio non praestando, non extenditur ad portagia que ab alijs levantur, & percipiuntur, & non à Rege: Unde si qui habent ius illa percipiendi in aliquibus locis ex Privilegio, vel consuetudine non tenentur ad observantiam talium Privilegiorum super non solvendis portagijs; nam intelliguntur contra concedentem, & non contra alios quibus iam erat ius questum quibus non intendit Rex prauidicare, facit, cap. Super eod. cum similib. de Offic. Deleg. tene menti, quia quotidie accidit ista materia & ego vidi de facto.

(D)

Gloss. in leg. Apud antiquos, C. de Furt. & in leg. Filia, Cod. Fam. eriscund, D. Valenzuel. cons. 121. n. 1. Carlev. de Iudic. tit. 3. disp. 21 n. 8.

(E)

Ley 6. tit. 5. lib. 1. de la Recopil. ibi: No consientan, ni den lugar que se haga novedad, &c Plures apud D. Oleam de Cess. Iur. tit. 6. quest. 3. n. 17.

(F)

Card. de Luc. de Iurisdic. disc. 4. n. 18. cum Mantic. decis. 251. n. 4. & Barbof. Axiomat. 198.

(G)

Ley 6. tit. 2. part. 1.

(H)

In leg. 5. tit. 2. part. 1. glos. verb. Diez, & veinte años, cum glos. in cap. sin. de Consuetud. in 6.

(I)

Leg. 3. d. tit. 2. part. 1. ibi: La quarta si non va contra los derechos establecidos, leg. 2. Cod. Quae sit long. consuetud. cap. Consuetudinis dist. 11. & quasi per tot. Videndus Mancin. de Iur. Sacr. dissert. 1. cap. 5. & 7. Barbof. in Collect. ad cap. 11. de consuetud. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 4. à num. 67. Petr. Gregor. cap. 9. de Constit. Vela dissert. 44. n. 66. & seqq. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 11. à n. 3.

(J)

Cap. Causam de praescript. cap. 2. de Iudic. glos. & DD. in cap. Quamvis de decim. Div. Thom. & Caietan. 2. 2. quest. 87. art. 3. & quodlibet. 2. art. 8.

(K)

Cap. Cum Apostolica de his quae fi. à Prælat. cap. Prohibemus de decim. cap. 2 §. Sanè eod. tit. in 6. De quo & eius Chronologia D. Covarr. lib. 1. Var. cap. 17. n. 5. vers. & dubio procul.

(L)

Vazq. Controv. Illust. lib. 2. cap. 87. n. 6. vers. Ceterum, & n. 7. per tot. Villalob. Commun. Opin. lit. P. n. 25. Card. Thusc. Practic. Conclus. tom. 2. lit. D. conclus. 72. vers. Limita quia n. 14. D. Covarr. ubi proximè n. 6. vers. Quartò ab eadem.

les de Sevilla, *singula singulis referendo*, como se verá en su particular examen; y sin repetir el Cabildo la incongruencia de el conocimiento que sujeta à la censura del Consejo; es preciso distinguir los terminos de esta, y de las demás questiones Decimales, para acercarse mas à la verdad, (D) y hacer manifesto de el mas favorable systema, que se forma para los puntos litigiosos de las circunstancias, y qualidad de interesados entre quienes versa la duda.

23 En todo es poderosa la costumbre que se acordará, y con precisa repetición en este Informe, y mucho mas en la materia de Diezmos, tanto, que llegó à promover ley Real, y concordantes, à que se arreglan las providencias para que no se altere. (E) Pero la hace mas, ò menos urgente la materia sobre que recae, las personas à cuyo favor se duda, y las circunstancias que la promueven, ò respectivamente la impiden. De que nació distinguir genericamente los DD. con textuales principios tres especies para el caso (dexando otras muchas) à saber, la que se conforma con el derecho *secundum jus*: la que no tiene en el derecho auxilio, ni repugnancia *preter jus*: Y la que en el tiene resistencia *contra jus*; distando tanto entre sí, que la primera necessita poco esfuerzo para su validacion, y menos actos para su auxilio; pues la asistencia solo de derecho la hace manutenable. (F) La segunda, como indiferente, requiere menos tiempo, y es de la que habla la ley Real, (G) diciendo: *Cà las contiendas que los homes han entre sí de que non falan las leyes escritas, puedense librar por la costumbre.* Y es para la que dixeron bastaban 10. ò 20. años respectivè, y en particular Gregorio Lopez: (H) *Et ita communiter tenetur de jure Civili secundum Abbatem in cap. sin. column. 7. de consuetud. Et idem de jure Canonico quando consuetudo est preter jus.* Pero la tercera, como resistida del derecho, y inductiva de su correccion, dificultosamente se admite: La negaron *absolutè* muchos, y confiesan su mas tarda produccion todos. (I)

24 Contraída la Theorica antecedente à la materia decimal, aun ay en ella que advertir, respecto à las personas, que no solo se dà en algunas repugnancia de derecho, sino incapacidad, como en toda persona lega, para el derecho de percibir los Diezmos, que no solo tiene la resistencia, sino que *ex se* le falta capacidad para adquirirle. (J) Y por esto necessita, ò Privilegio manifesto, y evidente en que titule su percepcion *maximè*, despues de el Concilio Lateranense que restringió las facultades à tales concessiones; (K) ò una costumbre tan eficaz, y fuerte, que en virtud de immemorial, con todos sus requisitos, suponga el mas apto, y adecuado titulo, con que pudiesse entrar en su goze, salvando la incapacidad, y repugnancia. (L)

Aun

25 A un respecto à las mismas personas legas ay otras questiones en que , si bien se verifica la repugnan-
cia , no tienen *ex se* la incapacidad notada , qual es , el punto de exempcion de pagar diezmos de alguna especie , ò frutos , heredamiento , ò territorio ; y como quiera que necessita , para obtener justificada costumbre , tiene menos aspereza , y es de la que habla la ley Recopilada , para que no se haga novedad , entendiendose quando està legitimamente prescripta. (M)

26 Nada de esto versa en nuestro pleyto , porque los originarios , ni otro alguno de los contribuyentes à los Ramos contenciosos , en ninguna manera tratan de eximirse de la paga de sus Diezmos , y menos de adquirir para si los que otros contribuyen , con que todas estas especies son estrañas , y asì es preciso des-
pedirlas , para ponernos en el preciso punto , y terminos de la question.

27 Es esta , entre las Iglesias Matriz , y Parroquiales de Sevilla , à quien respectivamente se hace aplicacion de los Diezmos que se quieren reducir à controversia , y las Iglesias Parroquiales de las Vicarías de Constantina , Aznalcazar , y San Lucar la Mayor , cuyas Tercias pertenecen al Monasterio , usurpando este la voz , y representacion , que no tiene , de aquellas que no litigan , ni quieren litigar , con el designio de que aumentado el acervo comun de sus Diezmos , se aumenten à proporcion sus Tercias , no obstante el defecto que yà se dixo , y es preciso permitir , porque sino , faltaran terminos à la question.

28 Y suponiendola de Iglesia à Iglesia *in abstracto* , y sin otra reflexion , se advierte yà , que no ay incapacidad , ni aun resistencia : y asì , no solo por costumbre , sino por regular prescripcion , es capaz de adquirirse este derecho. Es comun , pero muy notable la razon de un grave Canonista : (N) *Nec enim (dice) ex necessitate juris est , ut precisè Parocho Loci prediales decimæ solvantur ; cum sufficiat eas solvi Deo insignum universalis dominij , in usum scilicet Clericorum quorumcumque , qui consuetudine , aut alio justo titulo nituntur.* Parece , que veia el caso de nuestra controversia para el dictamen , aunque sus mas favorables terminos se acordaràn luego , para decir antes , que es textual su resolucion , y de el Señor Presidente Covarrubias , (O) que dixo : *Tertiò deducitur jure optimo procedere consuetudinem , ex qua Decima uni Ecclesia debita jure communi , alteri Ecclesia solvantur.*

29 Y mas adecuado , por ser nueva comprobacion de la Theorica , que expusimos arriba , concretandola al caso , en el de haver probable duda de qual de las dos Iglesias deben perceber los Diezmos que le estima , *prater jus* , y prueba suficiente el discurso de diez años (P) quando afirma : *Imo in hac specie suf-*

(M)

Vazq. d. lib. 2. Controv. Illustr. cap. 79. n. 10. Franc. Marc. decis. Delphin. 198. relat. à Ioann. Uffeli in Scholijs ad D. Covarr. sup. d. lib. 1. Var. cap. 17. n. 10. ubi plures.

(N)

Joann. Uffeli in Scholijs ad D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 17. n. 8. super versic. Tertiò deducitur , cum cap. Tua nobis de Decimis. Henric. Canis. Tractat. de Decimis , cap. 9. n. 3.

(O)

Dict. lib. 1. Variar. cap. 17. num. 8. versic. Tertiò deducitur , cum cap. Ad Apostolica , cap. Cum contingat , cap. Quoniam de Decimis , & alijs.

(P)

Idem ibidem , versic. Quartò fortiori , cum glos. in cap. ult. verb. Consuetudo de Consuetud. in 6. Abb. in cap. Certificari , col. 1. de Sepultura Roch. de Curte in cap. ult. de Consuetud. in secundò requisito consuetudinis , quest. 3. Oldrad. conf. 285. Abb. & Fel n. column. 2. in cap. Statuimus , de maior. & obed.

ficiet decem annorum consuetudo, cum ea non sit contra jus Canonicum, sed potius eiusdem juris equa interpretatio, quae praeter jus aliquid inducere censetur, secundum Abbatem, in d. cap. Cum sint homines, cuius opinio ex eo probatur, quod etiam jure Canonico consuetudo praeter jus legitime decennio inducitur.

30 Esto es en los terminos comunes; pero no admiten cotejo, ni comparacion con las particularidades de nuestro caso, que es preciso exponer, para que se vea el ningun fomento que puede tener la pretension del Monasterio, à vista de ser el Reverendo Arzobispo, y la Patriarcal Iglesia Parroco, y Parroquia universal de la Diocesis, y el mismo Prelado, y Cabildo dueños titularmente de los Diezmos, y su distribucion por los antecedentes en el origen, y executoriado derecho en que se afianza, que es en esta forma.

31 Restaurada Sevilla el año de 1248. de las manos de los Infieles, por el valor, y piedad del Santo Rey Don Fernando el III. todas las disposiciones, Privilegios, y concessiones de los Diezmos expedidas, así por su Magestad, como por los Señores D. Alonso el Sabio, y Don Sancho el Fuerte, su hijo, y nieto se dirigen, y hablan con el Reverendo Arzobispo, y con el Cabildo, ò con nuestra Patriarcal Iglesia. El Rey Santo, por Privilegio de 20. de Marzo de la era 1290. (año 1252.) inserto en otro del Señor D. Alonso de 5. de Agosto del mismo año, que confirma, y aumenta el antecedente: (Q) El mismo Don Alonso por otro suyo dado en Toledo à 24. de Febrero, era 1297. (año 1259.) (R) y otros que refiere, y confirma el señor Don Sancho en el de 10. de Agosto, era 1322. (año 1284.) (S) hacen merced, y retrocession à nuestra Iglesia del Diezmo del Amojarifazgo de Sevilla, en quanto por Mar, y Tierra acaeciesse; del de los demás Amojarifazgos de las Conquistas hechas, y que se hiziesen en el Arzobispado; de los Diezmos de todas las Villas, y Lugares pertenecientes à los Obispos sufraganeos de la Provincia, hasta que tuviesen Prelados sus Sillas; de los Diezmos de todos los donadios, ò repartimientos que se hicieron à los Obispos, Grandes, y Ordenes Militares en Sevilla, y sus Terminos, Arcos, Carmona, y todo el Arzobispado: señalan los frutos de que los Christianos, y aun los Judios debian dar Diezmo à la Iglesia, especialmente el del Aceyte, y Higos, en cuya classe reservaron sus Magestades para la Corona los del Aljarafe, y Ribera de la Ciudad, que actualmente goza: cedieron todas las Mezquitas de los Moros, dieron Jurisdicciones, y otros bienes, que por menor expresan los Privilegios citados, y refieren los Annales de aquella Ciudad en los correspondientes años, (T) y dexaron à provision libre de nuestro Cabildo, y sus Prelados todas las Iglesias Parroquiales de la Ciudad, y Arzobis-

(Q)
Memor.n.331. 3359

(R)
Memor.n.339.

(S)
Memor.n.340.

(T)
Zuñiga Annal.de Sevilla, año 1252.
n.1.año 1258.n.3.año 1284.n.8.

bispado, à excepcion de pocas señaladas piezas, que oy duran en el Real Patronato. (V)

32 A estas disposiciones se echò el Sello de la Confirmacion Apostolica con una Bula de Alexandro IV. dada en Anania à 5. de Mayo de 1258. en que aquel Summo Pontifice confirmò à nuestra Iglesia en el dominio, y posesion de quanto havia adquirido, y adquiriesse, mediante la liberalidad de los Principes, ò la devota oblacion de los Fieles; y para disponer, y ordenar la Gerarquia, diò facultad al Reverendo Arzobispo, junto con el Cabildo, de hacer convenientes Estatutos, que reglassen el gobierno de todo el Arzobispado. (X)

33 Empezò esta obra por nuestra Iglesia, dando la Prelado, y Cabildo de un acuerdo, en el año de 1261. sus primitivos, y fundamentales Estatutos, y en uno de ellos dividieron por mitad entre las dos Metas Arzobispal, y Capitular (à excepcion de una, ò otra posesion) todos los bienes, Casas, Villas, Posesiones, Almojarifazgos, Diezmos, Obvenciones, Censos, y demás reditos adquiridos à la Iglesia, numerando expressamente entre ellos à Cazalla, San Lucar, y los Diezmos de Gerena, San Lucar, y Aznalcazar (todos Lugares de las Vicarias) y generalmente todos los Diezmos que tocaban à la Iglesia en comun, aun los de los Lugares de los Obispados sufraganeos, y los que quedan insinuados de donados de Arzobispos, Obispos, Varones, y otros Nobles; (Y) la qual division se repitiò despues con alguna corta alteracion por Escritura otorgada entre el Reverendo Arzobispo, y el Cabildo, à 24. de Mayo de 1285. en que se refieren los mismos bienes, Posesiones, Lugares, y Diezmos comprehendidos en la antecedente disposicion. (Z)

34 Fundan estos titulos el dominio, que desde el principio tuvo nuestra Iglesia de todos los Diezmos del Arzobispado; y quando faltassen, bastaria à asegurarle el perpetuo reconocimiento que todos los Tribunales, y especialmente la Sacra Rota (A) han hecho de este derecho en todas las ocasiones que se ha ofrecido litigar, tomandole por supuesto, y regla fixa, para decidir el caso de cada controversia.

35 Pero sobre este principio, que funda de derecho la intencion del Reverendo Arzobispo, y nuestro Cabildo en todos los Diezmos de la Diocesis, concurre otro, ni menos notorio en el hecho, ni menos cierto en las consequencias del derecho; porque siendo indubitable, que en nuestro Arzobispado no ay formal distincion de Parroquias, ni mas Parroco, que el Reverendo Arzobispo, de quien son Vicarios *ad nutum* los que administran la cura de Almas en las Iglesias, ni otra formal Parroquia, que nuestra Patriarcal, es conclusion sentada, que toda la asistencia de derecho, para percibir los Diezmos, reside en el Reverendo Arzobispo, (B) y en nuestro Cabildo,

(V)

Memor. num. 357.

(X)

Memor. n. 337. Bullæ verba quoad ultimum sic se habent: *Præterea, quod communi assensu capituli tui, vel partis Consilij Sanioris in tua Diocesi per te, vel successores tuos fuerit Canonice institutum, ratum, & firmum volumus permanere.*

(Y)

Mem. n. 349. Latinè prout extant. statuti verba: *Quæ nunc inter Archiepiscopum, & Capitulum per medium dividuntur sunt hæc: Casttrum de Cazalla, & Almaden, Cantiniana, Solucar, Tabaida, Lupas, Tertia, &c. & infra: Et decimam, quàm habemus in Almojarifatu de Xerez, de Arcos, de Matrera, Christa de Camelas, de Matide, de Spera, & de Cot, & Moron, & de Offuna, & Marchena, & de Carmona, & de Alcalà del Rio, & de Guillena, de Gerena, de Texada, de Solucar, de Aznalcazar, &c. & infra: Quæ habemus in Almojarifatibus totius Diocesis, & Provinciæ Hispalensis acquisitis, & acquirendis in quibus decimam percipimus, vel percipiemus, vel percipere debemus.*

(Z)

Memor. num. 353.

(A)

Rot. in Hispalens. decimar. Cor. Taya, quæ est decis. 666. part. 18. tom. 3. recent. n. fin. Hispalens. Cor. Bourlemont. quæ est, 313. part. 17. ex n. 16. decis. 9. part. 19. tom. 1. n. 2. & seqq. in quibus similes passim decisiones laudantur.

(B)

Rot. in Civitaten. decis. 667. tom. 1. recent. part. 4. n. 1. in Hispalens. decimar. decis. 22. part. 7. n. 1. ubi citantur aliæ D. Luca de Decim. discurs. 1. ex n. 5. discurs. 17. n. 10. Barbof. de Paroch. part. 3. cap. 28. §. 2. n. 15. idem, voto 41. n. 41. & seq. Fagnan. ad cap. Cum contingat, 29. de decim. n. 29. Reifentuell. lib. 3. tit. 30. §. 5. n. 109.

(C)

Dissertę sunt decis. Palentina decis. mar. 283. part. 12. recent. n. 6. & decis. 284. ubi Colliguntur alia, juncto, D. de Luca, d. Tract. discurs. 18. n. 7.

(D)

Can. Episcopus, Canon. precipimus, 12. quest. 4. can. decretum, 3. can. quicumque, 5. can. de his, 7. 10. q. 1. iuncto, Barbof. de Paroch. ubi sup. §. 2. n. 4. Reifensuell. ubi sup. n. 92. D. Gonzal. ad cap. Cum sint, 18. de decim. n. 2. Thomasin. Veteris, & nov. discipl. part. 3. lib. 2. cap. 7. à n. 2. & cap. 10. à n. 1.

(E)

Concil. Rom. sub. Nicolao II. ann. 1059. can. 5. ibi: Deinde ut decime, & primitie, seu oblationes vivorum, & mortuorum Ecclesijs Dei fideliter reddantur à laicis, & ut in dispositione Episcoporum sint. can. decimas, 1. can. pervenit, 3. 16. q. 7.

(F)

Card. de Luc. d. disc. 1. de decim. n. 4. disc. 2. n. 1. & alibi.

(G)

Thomasin. d. part. 3. lib. 2. cap. 24. n. 5. & seqq. ibi: Si quis nunc Episcopi magni sunt decimatores, ut loquuntur, suarum diaceson, decimasque omnium prorsus Parochiarum jure sibi suo, vel usu certè receptisimo vendicant congruis portionibus in Parochos, vel Vicarios omnes constitutis; si Episcopi, inquam, isthinc sibi Patrocinium parent, quod ex Concilijs, & Decretis, exemplisque innumeris constet Episcopos decimas innumerabilium Parochiarum largitos esse capitulis, canobijs alijsque Ecclesijs, contendantque per æque potuisse, illos has decimas mensę suę Episcopali reservare, non video quid contra illis objici possit. Si dono enim Episcoporum, si consuetudine, si prescriptione potuerit illa Parochiarum decime Canonice transferri ad alias Ecclesias, qui non potuerint eodem ipso multiplici jure ad Episcopos ipsos transferri, quorum iuris ab exordio fuere omnes decime, omnesque Ecclesia, & quorum munificentia ad ipsas erant Parochias derivata? à num. 355.

(I)

Zuñiga en los Annal. año 1261. n. 17.

(J)

Idem Zuñiga, año 1355. n. 2. El Arzobispo D. Nuño, y el Dean, y Cabildo para dar mayor estimacion à los Canonigos de San Salvador de esta Ciudad, y à los Beneficiados de las Parroquiales de ella, les bicieron merced, y donacion, dada en Sevilla à 17. de Julio, del Diezmo de las heredades, que posseian, &c. Y prosigue expressando las palabras mismas del Privilegio. Año de 1356. N. 2. Continuaban este año el Arzobispo D. Nuño, y el Dean, y Cabildo los favores à los Beneficiados de las Parroquiales, concediendoles la tercera parte de lo que ofreciesen los Fieles, por honor de sus sepulturas, segun se lo bavian señalado en el Concilio Provincial del año 1352. &c.

do, tanto en fuerza del expressado condominio, quanto por virtud de la union, y participacion con su Prelado (C)

36 Estos derechos, con que al tiempo de su restauracion se establecieron nuestra Santa Iglesia, y sus Prelados, hacen consonancia à la mas antigua, y pura disciplina, que desfrío à los Obispos la disposicion plena de los Diezmos, y demás bienes de la Iglesia, segun consta de los antiguos Canones, (D) y aun en los que sucedieron à la division, ay claros vestigios de esta suma authoridad, y manejo en los tiempos de Nicolàs II. y San Gregorio VII. (E) De modo, que en las Diocesis donde no ay formal distincion de Parroquias, como sucede en la nuestra, y otras de España, (F) todas las demás Iglesias, como nacidas de la Cathedral, y erigidas para ayudarla en los ministerios debidos à los Fieles, no tienen mas derecho à los Diezmos, que el que participan de la Matriz, en fuerza de la assignacion que se las huviesse hecho para la precisa congrua de sus Ministros, y lo demás queda en la Cathedral, como en su fuente, y propio asiento, sin que nadie pueda justamente quejarse de que ella, y su Prelado conserven lo que verdaderamente es suyo, como puntualmente nota al caso el Thomasino. (G)

37 De esta authoridad usaron en el principio el Reverendissimo Arzobispo, y nuestro Cabildo; porque despues de formada la Cathedral en todas sus Gerarquias, erigieron en la Capital, y en todo el Arzobispado las Iglesias Parroquiales, instituyeron Beneficios, nombraron Ministros, señalaron congrua para la manutencion de todos, como deponen los testigos de nuestra probanza à la pregunta 9. con referencia à instrumentos, y à la fama publica, (H) y consta tambien de la Historia, (I) y dispusieron de los Diezmos, con tan pleno arbitrio, que en el año 1355. (casi un siglo despues de la formacion primitiva del Arzobispado) se halla haver dado un Privilegio de exempcion de pagar Diezmos de las haciendas adquiridas à la Iglesia Colegial de San Salvador, y à los Beneficiados de aquella Ciudad. En el siguiente de 1356. privilegiaron à los mismos con la tercera parte de las ofrendas que los Fieles hacian por honor de sus sepulturas. (J) Y en el año 1487. el Reverendissimo

fimo

Memor;

fimo Padre Don Diego Hurtado de Mendoza, erige, instituye de nuevo, con dote competente, un Beneficio en la Iglesia de San Estacio de San Lucar la Mayor, segun consta en nuestro Pleyto. (K)

38 Este es el verdadero origen de todos los derechos, y de todas las costumbres con que nuestro Arzobispado se gobierna en punto de Diezmos: segun el, no tienen lugar en nuestra Diocesi las reglas comunes, que favorecen à los Parrocos con la asistencia de derecho para llevar los Diezmos de sus territorios; antes bien todos se refunden en el Reverendo Arzobispo, y nuestra Iglesia, por los dos expressados Titulos. En tal supuesto es facil inferir, que qualquier costumbre antigua, que en su favor vierte, no es adquisicion nueva, sino reserva de los primitivos derechos que tuvieron, y se han continuado hasta ahora, y para exponerlo asì, ay sobrado campo en la immemorial, en cuya virtud puede alegarse esta reserva, ò otro qualquiera Titulo el mas conveniente, y firme. (L)

39 Aora se verà la ventajosa distancia de terminos de nuestro caso à los comunes de quesiiones decimales entre Iglesias, y Iglesias. Y si el ser distinta la razon basta para hacer inaplicables las reglas, que alias pudieran favorecer al Monasterio, (M) quanto mas urgente serà la del Cabildo, faltando la de Parroquialidad à su contrario, y aumentandose à la que por si representa con duplicacion de los motivos de su derecho? (N) La Parroquialidad le comunica en su caso, y no habiendo especialidad que le exceptúe; pero *in abstracto* sujeto à muchas falencias, y entre ellas à la de contraria costumbre, ò uso contrario suficiente en terminos de prescripcion vulgar; (O) y esto no solo de Parroquia à Parroquia, sino de qualquiera otra Iglesia contra la Parroquial, en cuyo distrito nacen, ò se crian los frutos decimales. (P) Pues que accion podrá deducir el Monasterio, aunque tome la representacion, que no tiene, de las Iglesias de las Vicarias, si ni en estas se halla Parroquialidad verdadera (que basta para desnudarse de esta asistencia de derecho, ò presuncion) y además se verifica en la Matriz, y Prelado, como se ha visto?

40 A la razon especialissima de Parroco, y Parroquia del Reverendo Arzobispo, y Patriarcal Iglesia de Sevilla se llega otra no menos urgente, y que no como quiera la diversifica de las reglas comunes, sino que verdaderamente debiera aquietar el animo de quien aspire solo al examen de la verdad en las controversias, y es, que en virtud de los prenotados Titulos, fueron el Prelado, y Cabildo dueños de los Diezmos de la Diocesi, dispensando como tales en su distribucion: Y como de todos los demás, lo fueron de los Diezmos de frutos que nacen, se crian, ò adueñan en el territorio de las Vicarias: Estos en

E

quanto

(K)

Memor. n. 178. §. 2.

(L)

Cap. Super quibusdam, 26. §. Preterea, ubi gloss. verb. Non extat memoria, de verb. signific leg. 1. §. Dn. etus aque, ff. de aqua quotid.

(M)

Leg. Si ita, ff. de manum. testam. leg. Servus, ff. de statuliber. leg. Inter stipulantem, §. Sacram. ff. de verb. oblig. leg. fin. ff. de ritu nupt.

(N)

Cap. Causam, que. de re judic. auth. cessante, Cod. de Legit. heredib. §. Si verò, instit. de adopt. Bald. lib. 1. cons. 188. in princ.

(O)

Præter sup. relatos, cap. 1. de Prescript. in 6. Marescot lib. 2. Var. cap. 95. n. 2. Balbus de Prescript. pars. 2. pag. 3. quest. 6. n. 10. verbi. Limita istam. Barbof. in Collectan. ad cap. Cum contingat. n. 2. Cap. Cum sint. n. 2. de decim.

(P)

Cum Barbof. Marescot, & alijs Faria ad D. Covarr. in d. lib. 1. Var. cap. 17. sup. n. 7. n. 78.

(Q)
D. Covarr. d. lib. 1. Variar. cap. 17.
n. 5. versic. Præter hæc, & illud ani-
madvertendam, laicos obtinentes de-
cimas in feudum ante Lateranense
Concilium, posse eas consensu Epif-
copi in aliquam Ecclesiam transferre,
ut eas ipsa Ecclesia eodem titulo ob-
tineat. Et præter eum Suar. Rebuff.
Menchac. Lambertin. Barbof. Azor.
Castill. & alij apud Faria in addit. ad
D. Covarr. in d. cap. 17. n. 61.

(R)
Ex Petr. March. Goncord. Sa-
cerdotij, & Imperij, lib. 2. cap. 1.
num. fin. D. Salced. de Leg. Politic.
lib. 1. cap. 14. n. 9. Barbof. in Conc. ses.
24. de Reformat. cap. 20. n. 6.

quanto à los Ramos litigiosos los aplicaron (y assi lo tiene acreditado la costumbre) à la Iglesia Matriz , y Parroquiales de la Ciudad. Pues si el Lego à quien estàn concedidos los Diezmos, los cede , y puede transferir legitimamente en qualquiera Iglesia , aunque no sea à la que *aliàs* podian pertenecer *iure communi*, sin que esta pueda agraviarse , (Q) como se podrá quejar el Monasterio de la aplicacion hecha , ni sobre ello mover la impertinente question de este litigio?

41 Si la question *inquam* se propusiera en los comunes terminos entre Iglesias Parroquiales, que en su distrito naciesen los frutos , de cuyo Diezmo se duda, obraria la costumbre , y aun la prescripcion en favor de otra Iglesia, en quien se verificasse la possession de percebirlos , como quiera que fuesse estraña de aquel distrito , y territorio. Pero no son estos los terminos de nuestra question , y respectiva aplicacion de Diezmos en los Ramos litigiosos ; pues aunque los frutos nazcan materialmente en el territorio de las Vicarias , no son propriamente nacidos en el distrito de sus Parroquias , porque no le tienen con formal derecho , y separacion de tales, sino que nacen, se crian, ò producen en el territorio de la Parroquia , y Parroco universal , y en este , ò en aquel distrito , cuya cura de Almas se exerce por economia , y providencia del Prelado , y à su nombre. Y assi todas las reglas, que *in abstracto* militan à favor del Parroco , y Parroquia , para el diezmo de frutos , que nacen en su distrito , versa para nuestro caso en favor de la Patriarcal Iglesia Matriz , y Parroquia universal , y del Parroco su Prelado , que lo es universalmente en la Diocesi, como queda visto; y al modo, que la Jurisdiccion de los Ordinarios para la primera instancia , y todos los documentos de su proteccion se verifican, y obran en favor del que *aliàs* tiene gradual superioridad, como en las causas de que se trata sea verdadero Ordinario à quien toque la primera instancia , no obstante que la exerza por su Vicario , ò Ministros ; (R) assi tambien para el derecho Parroquial , aunque el Reverendo Arzobispo tenga la mas alta gerarquia en su Prelatura , verificandose en su favor la qualidad de Parroco en todas , y cada una de las Iglesias à que se estiende su Diocesi, aunque las sirva por Vicarios , y Economos , tiene à su favor todas las reglas , y asistencia de derecho (ò sea presuncion por estar sujeta à muchas limitaciones la del territorial nacimiento de frutos , que tendria el Parroco) si los huviera verdaderos en su distrito , y la Parroquia, si estuviessen formalizadas en su termino.

42 De aqui es , que el estilo , costumbre , ò possession de aplicarse los Diezmos litigiosos à la Iglesia Matriz , y Parroquiales de Sevilla , no solo es el caso , que estiman los DD. de prescribir una Iglesia la percepcion de Diezmos de frutos , que nacen en distrito

distrito de otra Parroquial; sino en los de percibir el Parroco, y Parroquia Universal, con proporcionada distribucion los Diezmos de los frutos, que nacen en el distrito universal de su Parroquia, que lo es todo el continente del Arzobispado, contra aquellas Iglesias, que por sufraganeas, y sirvientes, que por economos, ni tienen derecho particular, ni han poseído, ni podido poseer; porque todo ha sido à nombre, y à beneficio de su Autor, y con el precario titulo, à que se reduce la posesion misma. (S)

43 Y diremos bien, que la costumbre que se trata para titular la aplicacion de Diezmos en los Ramos litigiosos, en la forma que hasta aqui se ha practicado, no solo es *præter jus*, en que bastaba el decennio, sino *secundum jus*, por tener à su favor toda la asistencia de derecho, ò presumpcion expuesta. Y que por el consiguiente, con menos tiempo, y poquissimos actos se asseguraba su firmeza, como se fundò en el principio de este presupuesto. Y que à lo menos, quando no se estime tan clara esta asistencia de derecho en la Iglesia Matriz, y Prelado, por la Parroquialidad universal de la Diocesi, y pudieran contraponerse en alguna forma las Iglesias sufraganeas, y economos, estos por el exercicio, aunque en ageno nombre, y aquellos por el verdadero derecho, quien negará, que entra una probable duda (aun dando mas alto concepto al que pueden promover las Iglesias sufraganeas, y economos que las sirven) entre unas, y otras, para que la costumbre no se necesite como titulo, sino como interprete fiel de la disposicion Canonica, y mas quando reduce à su antiguo estado los derechos? (T) Y quantas ventajas haga la costumbre interpretativa à todas las demàs, lo advierte el menos instruido, quando ni requiere ser costumbre en formalidad, ni aun en los precisos terminos de prescripcion, y bastaria una observancia subsecuta, sin precisa extension de años, ni esencial repeticion de actos de que se forme; (V) y en todo caso tendrà por indiferente la regla en su favor de el decennio, con que no se pudiera admitir mas disputa.

44 Ni es nuevo, aunque si en el estado presente, singular este derecho de Iglesia Matriz, y Prelado de Sevilla de Parroquialidad en toda su Diocesi, y gobierno en la distribucion de sus Diezmos, y demàs frutos para las Iglesias; porque à mediana luz se ve, que es conservar, ò reducirse à aquel antiguo, y primitivo estado, que los Sagrados Apostoles establecieron, entre cuyas constituciones se lee à la 39. (X) *Omnium negotiorum Ecclesiasticorum Curam Episcopus habeat: et ea velut Domino contemplante, dispenset.* Y en la 41. *Præcipimus, ut in potestate sua Episcopus Ecclesie res habeat.* A que dice consonancia el Canon 25. del Concilio General Antiocheno, celebrado en el año de 341. (Y) que dà principio, ordenando:
Epis

(S)

Leg. Si à te, ff. de servitut. leg. Unica. Cod. de Imponend. lucrativ. descript. Bald. in cap. Si quis deinceps in fin. 16. quest. 7. Ang. in leg. Indicia, n. 3. versic. Similiter, Cod. de Reivindicat. Bart. in leg. 2. §. Si sub conditione in fin. ff. de Usucap. pro temp. Plures & plura apud D. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 9. n. 33. et seqq.

(T)

D. Covarr. d. lib. 1. Variar. cap. 17. n. 8. versic. Quarto fortiori, ibi: Sed potius eiusdem juris æqua interpretatio, faciunt Gutierr. de Iurament. Confirm. part. 1. cap. 29. Tiraque. de Primog. quest. 24. à n. 5. Surd. de Aliment. tit. 2. quest. 15. n. 93. Menoch. conf. 36. n. 27. Sanch. de Matrim. lib. 1. disp. 12. leg. Si unus, §. Quod si non, ff. de pact. ibi: Quoties enim ad jus, quod lex natura ut tribuit de dot. actio, reddit non fit causa dotis deterior, sed forme sue redditur, leg. Voluntate, ff. quib. mod. pig. vel hyp. solv. leg. Filio quem pater, ff. de lib. & posth. cap. Ab exordio, dist. 35. Fontanel. decis. 48. n. 19. Vela dissert. 42. n. 56. Valenz. conf. 43. n. 77. & conf. 94. n. 84. & 85.

(V)

Gutierr. lib. 3. Practic. quest. 16. à n. 76. Vela dissert. 30. à num. 61. & dissert. 33. n. 70. Barbof. in Colleçian. ad cap. 8. n. 6. de consuetud. Cujac. cap. 7. de Sponsalib. D. Ludovic. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 6. à n. 36. Covarr. cap. Quamvis, part. 1. §. 7. n. 25. de pactis in 6. Mattheu de Re Criminali, controu. 6. à n. 61. D. Franc. Salg. de Reg. Protect. 1. part. cap. 2. §. 5. n. 23. & cap. 9. à n. 9. & 37.

(X)

Tom. 1. Concilior. General. col. 37.

(Y)

D. 1. tom. Concilior. col. 604. ad fin.

Episcopus Ecclesiasticarum rerum habeat potestatem.

45 Y de aqui proviene, haver sido en todas las Provincias de el Orbe Christiano cada Obispo en su Diocesi dispensador de todos los frutos, y rentas Decimales, y de otras qualesquiera especies de sus Iglesias, (Z) dando à su arbitrio la proporcionada congrua à los sirvientes, y coadjutores de su ministerio, Cura de Almas, y administracion de su cargo, en que se viò despues la necesidad, ò congruencia de arreglar à quotas, y porciones determinadas los respectivos haberes de los empleados titularmente en tal obsequio, y servicio, que pueden verse en los AA. de la disciplina Ecclesiastica. Pero no podremos omitir la singular prueba de nuestros Concilios Nacionales, pues en el Toletano III. y su tercer Canon, (A) al mismo tiempo que prohíbe la enagenacion de cosas Ecclesiasticas, supone las facultades de su uso, y no altera las de dispensar à beneficio de las Iglesias, de los Monges, de qualesquiera Ecclesiasticos necesitados, y Peregrinos *ad libitum* de su discrecion: *Hec Sancta Synodus* (dice aquel synodal estatuto) *nulli Episcoporum licentiam tribuit res alienare Ecclesie, quoniam et antiquioribus Canonibus prohibetur. Si quid verò, quod utilitatem non gravet Ecclesie, pro suffragio Monachorum, vel Ecclesie ad suam Parochiam pertinentibus dederint, firmum maneat. Peregrinorum verò, vel Clericorum, et egenorum necessitati, salvo jure Ecclesie, prestare permittantur, pro tempore quo potuerint.*

46 Para el mismo fin tomò Graciano de el segundo Concilio Cabilonense el Canon que estampò: (B) *Decretum est, ut omnes Ecclesie cum dotibus suis & Decimis, & omnibus suis in Episcopi potestatem consistant, atque ad ordinationem suam semper pertineant.* Y de el Concilio Antiocheno (C) el que ordena: *Quaecumque res Ecclesie sunt, convenit cum omni diligentia & bona fide (quæ Deo debetur, qui omnia providet atque iudicat) gubernari, & dispensari, cum iudicio & potestate Episcopi, cui totius plebis animæ videntur esse commissa.* Y à este modo en otros, (D) en que sin embargo de señalarse destino à las oblaciones, y otros proventos, siempre dexan, y aun confirman la facultad, y derecho de dispensar en las cosas de la Iglesia al Prelado, hasta que en posteriores providencias pareciò oportuna la parcial quotitativa distribucion, que por aora no es de nuestro assumpto, recordando solo quan firme practica tuvo en España antes, y despues de la Mahometana invasion; pues en el Concilio Coyacense, en la Diocesi de Oviedo, Reynando Don Fernando el Magno, Primero de Castilla, Era mil y ochenta y ocho, (ano de 1050.) asistiendo nueve Obispos, el Rey, y la Reyna Doña Sancha su muger, cuyos Cànones en Idioma Latino, y tambien en el Castellano antiguo de aquel tiempo, (respecto de in-

(Z)

Epist. Gelasij 1. qui præfuit Ecclesie ann. 492. relat. in cap. *Præfulum*, 16. q. 3. & in cap. *fin. dist. 74.* Concil. Agathens. canon. 26. relat. in cap. *Clerici*, 1. q. 2. ubi glos. *Habentur in Constit. Apostolic. 5. tom. 1. Concil. col. (mihi) 33. ibi: Certum autem est quod Episcopus, & Presbyteri dividant.* Ludovic. Thomasin (his non relatis) in *Veter. & nov. discipl. Eccles. part. 1. lib. 3. cap. 2. & part. 3. quasi per tot.*

(A)

Concil. Toletan. 3. Canon. 3. tom. 3. Concilior. col. (mihi) 480. Card. de Aguirr. tom. 2. Concilior. Hispania, pag. 345.

(B)

Cap. *Decretum*, 3. 10. quest. 1.

(C)

Can. 24. relatum in cap. *Quæcumque* 5. ead. caus. & quest.

(D)

Cap. *De his*, 7. ead. caus. & quest. ex Concil. Aurelianens. 1. can. 17. ibi: *De his, quæ Parochijs in terris, vineis, mansipijs, atque de peculijs quicumque fideles obtulerint, antiquorum Canonum statuta servantur, ut omnia in Episcopi potestate consistant. De his tamen quæ altario accesserint tertia pars fidelitèr Episcopis deferatur. Et cap. seq. 8. ead. caus. & quest. ibi: *Antiquos Canones relegendes, priora statuta credimus renovanda: ut de his, quæ in altario oblatione fidelium conferuntur, medietatem sibi Episcopus vindicet, et medietatem sibi dispensandam secundum gradus Clerus accipiat, tam de proprijs prædijs, quàm de omni commoditate in Episcoporum potestate durantibus.**

cluire

cluir providencias Políticas, y Reales, motivo por
que tambien hablan los Reyes en los mandatos) es-
tampò el Cardenal Aguirre, (E) se halla en su primer
Canon: *In primo igitur loco statuimus, ut unusquisque
Episcopus Ecclesiarum ministerium cum suis Clericis
ordinate teneat in suis sedibus.* Y ya se advierte aqui
la concurrencia que despues estableció en su decre-
tal la Santidad de Alexandro III. (F) *Novit tuę discre-
tionis prudentia* (dice al Prelado à quien rescribe)
*qualiter tu, & fratres tui unum Corpus sitis, ita quod
tu caput, illi membra esse probantur. Unde non decet
te, omisis membris, in Ecclesie tuę negocijs aliorum
Consilij niti; cum id non sit dubium, & honestati tuę,
et Sanctorum Patrum institutionibus contraire.*

47 De todo se reconoce, que la distribucion de
los Diezmos fuè propria de las facultades de cada Pre-
lado en su Diocesi, aplicando à los que havian de
mantenerse de su fondo aquellos que le parecian pro-
porcionados à su congrua: y nada lo prueba mas, que
la prohibicion establecida en el Concilio Lateranense,
en que se ordena, y manda, no puedan de allí en ad-
lante enagenar con perpetuidad por ningun titulo, en
todo, ni en parte los Diezmos de sus Obispados: De-
mostracion clara de las facultades que aun para la
enagenacion tuvieron hasta aquella disposicion con-
ciliar, como sienten los Canonistas. (G) Y asì, entre
el Prelado, y Cabildo, à quien estàn encargadas en
la forma expuesta la direccion, y resoluciones de to-
do lo perteneciente à la Iglesia, estaba, y estuvo su
absoluto manejo para la aplicacion à las Iglesias su-
fraganeas, ò subalternas, sirvientes, y en qualquier
modo beneficiados, que titularmente debian mante-
nerse de sus frutos.

48 Sentado asì, es cierto, que la Santa Patriar-
chal Iglesia de Sevilla, preservando la qualidad de
Universal Parroquia, y su Prelado la de Parroco
Universal, constituyò en las demás Iglesias de la
Diocesi aquella administracion de Sacramentos, y
Cura de Almas, que se exerce por Economos; con
que sobre tener à su favor la primitiva regla, falta en
las Iglesias particulares del distrito, y en los Econo-
mos que las sirven el titular derecho de verdaderas
Parroquias, y Parrocos, con que pudieran fundar, en
limitacion de la antigua regla, algun derecho por as-
sistencia, ò presumpcion general, para el Diezmo de
frutos, que nacen en sus particulares distritos, por-
que ninguna le tiene por su derecho propio. Y por
el consiguiente, faltando, *in casu*, la prueba de la li-
mitacion, queda con mayor eficacia la regla. (H) Y
mas, quando el motivo mismo para la restriccion de
la verdadera Parroquia, y Parrocos, se refunde en la
misma Iglesia Matriz, y su Prelado, que en duplica-
dos Vinculos (mas fuertes, sin duda, que uno solo)
(I) afianzan la presumpcion, y aun asistencia de de-
recho,

(E)

Tom. 3. Concilior. Hispania, ann.
1050. & in Epitom. pag. (mihi) 200.
& 201. in Idiome vulgari. Et in
Latino, pag. 194.

(F)

In cap. Novit, de his que fiunt à
Prelat. sin. cons. Capitul.

(G)

Ad cap. Cum Apostolica, 7 n. 2. de
ijs que fiunt à Prelat. Decimas ti-
tulo feudi vel alio temporali laicis
concedere, sed ex eo deinde fuisse
prohibitum, ut ex text. in cap. Cum
& plantare, de privileg. d. cap. Cum
Apostolica, de his que fiunt à Prelat.
& cap. 2. §. Sanè de Decim. in 6. Co-
varrub. lib. 1. Variar. cap. 17. n. 5.
vers. Olim. Gutierr. Pract. lib. 1.
quest. 14. n. 5. & quest. 15. n. 4. Bar-
bos. in leg. Titia, n. 45. vers. Non
obstat, ff. solut. matrim. Azor. In-
stit. Moral. part. 1. lib. 7. cap. 36.
quest. 12. Suar. de Relig. tom. 1. Tra-
ctat. de Decimis, lib. 1. cap. 26. n. 2.
& 3. Menoch. de Presumpt. lib. 6.
pres. 86. num. 2. Monet. de Decim.
cap. 5. quest. 3. n. 66. Fagundez in
Quinque Eccles. precept. precept. 5.
lib. 3. cap. 1. n. 32. & cap. 4. n. 2. Ro-
ta in Placentina Decimarum, 31.
Ianuarij 1586. coram Bubalo, &
in Sabinensi Decimarum, 1. Julij
1609. Coram Reverendissimo Do-
mino Coccino Rotæ Decano, & in
Ferrariens. Bonorum, 19. Ianuarij
1615. coram Reverendissimo Pa-
tre Domino Dunogetto, novissimè
Trullench. in Exposit. Decalogi, lib.
3. dub. 8. n. 14.

(H)

Leg. Mancipati, Cod. de Collat. bo-
nor. Gutierr. Pract. lib. 3. quest. 76.
n. 7. & 9. D. Covarr. lib. 2. Variar.
cap. 12. n. 4.

(I)

Leg. Discretum, Cod. Qui testam.
fac. poss. leg. Si non lex, ff. de hered.
instit. leg. penult. §. Si verò, Cod. de
Adoption. Auth. itaque, Cod. Com-
mun. de Success. Oldrad. cons. 325. n.
4. Surd. de Aliment. tit. 6. quest. 13.
n. . Lara de Annivers. & Capellan.
lib. 2. cap. 3. n. 32. & seqq.

hecho , para la percepcion de Diezmos , y su distribucion , sin acreedor legitimo , que pueda estrecharle à la aplicacion en otra forma.

49 Esta es la idèa del estado , y derechos , que respecto à los Diezmos de todo el Arzobispado de Sevilla , y distritos de sus Poblaciones , pueden , y deben considerarse , para comprehension de las dudas que pueda causar la impertinente sindicacion de quien aun creemos , que no tiene voz legal para proponerla. Y por lo mismo vemos , que las Iglesias que ay en las Vicarias de Constantina , Aznalcazar , y San Lucar la Mayor , ni por si , ni por los Economos que las sirven , fundan , ni pueden fundar particular derecho à Diezmos de los frutos prediales , porque estèn en el termino de sus respectivos Pueblos , ni à los Personales , por la administracion de Santos Sacramentos , porque esta se hace à nombre del Prelado Parroco verdadero , y aquellos no le tienen ; con que faltando con uno , y otro , respecto lo que havia de ser fundamento de su intencion , falta quanto de allì se pudiera inferir al proposito de lo que el Monasterio imagina. (J)

50 Y no teniendo fundamento legal con que pedir aplicacion de aquellos Ramos de Tercias , que se han querido traer à la causa , mas à las Iglesias de las Vicarias , que à la Matriz , y Parroquiales de Sevilla , que los estan percibiendo , y han estado de tiempo immemorial ; no se comprehende , què derecho , ò accion pueda tener el Monasterio por sus dos novenos , que en razon de parte es dependiente de aquel todo , como se ha probado , quando las Iglesias de el Territorio de las Vicarias , à que se circunscribe su haber de Tercias , carecen de accion para aquel todo , de que se havia de deducir su parte. Y aqui veremos la phisica distincion de este caso , y el de que habló el señor Don Juan del Castillo en la exempcion de Diezmos , concedida despues de adquirido por su Magestad el derecho de las Tercias ; porque allì el que estaba perfectamente radicado , no se pudo perjudicar por hecho ageno , y aquel todo existente al tiempo de la concession Règia , con que tuvo su plenario efecto la adquisicion parciaria de los dos novenos , aunque despues por hecho superveniente cessasse , no hace falta , para que permanezca lo que perfectamente quedò adquirido.

51 No asì en el titulo del Monasterio ; porque el no percibir los dos novenos de los Diezmos de frutos de originarios , noales , donadios , &c. no consiste en que por hecho superveniente à la adquisicion de sus Tercias , dexen de contribuirle sus deudores , ni se aya con novedad hecho distinta aplicacion de la que entonces tenian , sino porque entonces , ni aora han sido , ni son Diezmos de las Vicarias , ò Iglesias comprehendidas en ellas. Y asì no

(J)

§. Non solum in fin. instit. de legat. leg. Ab ea parte , leg. Verius , ff. de probat. leg. Non ignorat , Cod. Qui accusare non poss. Carlev. de Iudic. tom. 1. tit. 1. disp. 2. quest. 2. n. 104. Add. ad Roxas de Incompatib. 2. part. cap. 4. n. 68. & 69. Lara de Capell. lib. 2. cap. 4. n. 22. 23. & 84.

es que le falta à su título este Ramo , ò Ramos , sino que nunca le han tenido , ni en lo expreso de la confesion , ni en el exercicio de su cobro : y mal puede fundar agravio , o no cumplimiento de su título , en que no le dèn aquello para que no le tiene. (K)

52 La prueba de que no le tiene , ni ha tenido , consiste en ser la aplicacion de estos Ramos en la forma que oy la tienen (por costumbre) propia de aquellas Iglesias , Matriz , y Parroquiales de Sevilla , como se hará ver en cada uno de los puntos que se controvierten. Para firmeza de esta costumbre , se ha demostrado , que no solo no es *contra jus* (mucho menos con incapacidad , en cuyo caso necesitaba mas requisitos , y dilatado tiempo para su ereccion ; sino que aun es *secundum jus* , por la asistencia que tienen Iglesia , y Prelado en la verdadera qualidad de Parroco , y Parroquia. Y que en todo caso , quando se estimasse duda , lo mas à que puede elevarse , es à que sea *præter jus* , en que ya hemos dicho bastaba el decennio , y recordarèmos especial doctrina del señor Don Juan del Castillo , (L) en corroboracion de que la prescripcion de Diezmos de una Iglesia à otra , dice relacion à las Tercias , gobernadas por aquel principio.

53 Queda aora para los particulares en que se divide este informe (siguiendo el methodo ofrecido , y orden con que los propuso el Monasterio en su demanda) manifestar , que en todos , y cada uno de ellos ay esta legitima costumbre , que en los verificados , y mucho mas urgentes terminos ay radicado legitimo derecho , para que no se altere. Y de todo se manifestará mas , y mas , que lo que el Monasterio pide , es , que los Diezmos que de los propuestos Ramos están aplicados , y perciben las Iglesias , Matriz , y Parroquiales de Sevilla , se declare pertenecer à las Iglesias de las Vicarias , sin lo qual es imposible , que de ellos pueda sacar los dos novenos que pretende , siendo los que le pertenecen reducidos à aquel preciso Diezmo. Y como esto es supuesto necesario para lo que demanda , se comprehende *per necesse* en lo que intenta ; (M) y si es , ò no materia puramente decimal , lo estimará el Consejo.

PRESUPUESTO III.

DISTINCION DE LO QUE SON los derechos demandados , y los que se dicen excessos , con ocasion de los mismos.

54 **M**Al puede entenderse una causa para su determinacion , no precediendo formal conocimiento de lo que en ella se disputa , causando

(K)

Ad text. in leg. Decem , 117. ff. de verb. oblig. leg. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicat. leg. 1. §. Deicitur, ff. de vi & vi armat. cap. fin. 3. quest. 3. Bald. in cap. Cum Ecclesia sutrina , col. 4. de caus. poss. & propriet. Moneta de Decim. cap. 9. quest. 2. n. 18. Surd. cons. 160. n. 39. & cons. 221. n. 17.

(L)

De Tertijs , cap. 37. n. 1. & per tot. ubi plures. Et licet ad extinctionem tertiarum immemoriam requiratur in præiudicium juris Regij ; non tamen quando de respectiva applicatione Decimarum agitur.

(M)

§. Fideiussores , instit. de fideiuss. leg. 2. de Iurisdic. omn. iudic. Gratian. Discept. Forens. tom. 5. cap. 8. 9. n. 24. & 25. & cap. 937. n. 25. D. Salgad. in Labyrinth. 3 part. cap. 1. à n. 16. & seqq.

(N)
In manu duct. ad Stoic. lib. 3. dissert. 2.

(O)
De re benefic. lib. 1. quest. 1. num. 14. cum Bald. in leg. Libert. num. 9. de Oper. libert. leg. 1. in princ. Ubi Cujac. ff. de iust. & iur.

(P)
Memorial del hecho, fol. 24. B. n. 73.

(Q)
Leg. Domitius, ff. de testam. Angel. cons. 110. sub num. 1. vers. Et ante quam veniam. Mantic. de Conjectur. ult. volunt. lib. 1. tit. 1. à n. 1.

tando lo demás un extraño modo de confusión, que hace en summo grado dificultoso, quando no del todo imposible su examen, à cuyo proposito dice Lipsio: (N) *Initium doctrinae nominum consideratio.* Y reprehendiendo lo contrario Melchor Lotherio: (O) *Reprehensibile (inquit) est loquenti, si vocis proprietatem ignoret: priusque determinet, quam terminos intelligat questionis.*

55 Quien leyere con reflexion la demanda del Monasterio, à cuya solitud debèmos se halle estampada à la letra en el Memorial, (P) hallará hace fundamento de que le pertenecen, y debe *percebir integramente dichas Tercias Reales, que son los dos novenos de todos los frutos, y cosas que se diezman en todos los Lugares de dichas tres Vicarias*; que xase de que no los percibe integros, porque el Cabildo hace distintas classes, demás de la renta comun(unica, en que le dà participacion) como es la de *Originarios, Vecindades, y Medianias, y otras, que à su modo practica,* las que ha querido explicar baxo de la generalidad de *otras,* las refiere despues en el Ramo de Tierras novales, Cortijos, donadios, y heredamientos propios del Cabildo, y Fabrica, los de fundos de particulares, que benefician Individuos de la Iglesia, y Escusado, que separa en cada Parroquia, ù Dezmeria para fabrica de la Patriarcal, y Matriz de todo el Arzobispado. Y de estas quatro ultimas se adequará en correspondientes puntos la proporcionada satisfaccion en este Informe.

56 Bolviendo aora à la primera, que es la que xase de que se forma Ramo separado de *Originarios, Vecindades, y Medianias,* dice, que no lo ha debido, ni puede hacer la Iglesia, y esto corresponde à la satisfaccion en lo principal; pero no expresa que Ramo es este, que significan en aquellas voces de *Originarios, Vecindades, y Medianias,* ò si por ventura son tres, y que le pertenece, ò se aplica à cada uno; con que si nos huviessemos de gobernar por lo que expone, faltando la inteligencia de lo que dice, fèria imposible comprehenderlo, (Q) y menos proporcionar satisfaccion congruente, por lo que se hará preciso manifestar lo en que este Ramo consiste, para evitar con la claridad el daño de la confusión.

57 Lo que sucede en este Ramo es, que el Cabildo ha reputado siempre, y reputa por originario de Sevilla, para el efecto de diezmar de sus frutos al que nació en la Ciudad, ò al que procede de padres, abuelos, visabuelos, ò otro superior ascendiente sin limitacion natural de ella, y juntamente al Forastero, que casò con muger nacida en la Ciudad misma. La mitad del Diezmo Real, ò predial, que las personas de esta classe contribuyen, se aplica à la Iglesia del predio, y à sus participes: La otra mitad, y el entero de Diezmos personales à las Iglesias de

Sevilla : Con esta diferencia , que si el Originario tiene casa en alguna de las Parroquias de la Ciudad , se aplican à ella , y à sus participes , en que se incluyen las Tercias de su Magestad ; y si no la tiene , pertenecen à nuestra Iglesia para dividirlos igualmente entre las dos Mesas Arzobispal , y Capitular , despues de deducido un noveno , que toca à su Magestad en fuerza de particular concordia. Esta es la que se llama renta e la *mediania de Vecinos originarios*. Esta la que se hace notoria en estrados publicos para sus arrendamientos : à esta , y en los precisos terminos referidos , se circunscriben los derechos que defendemos ; y esta la que el Monasterio modernamente pretende hacer contribuyente à sus Tercias.

58 La mezcla de impertinentes expresiones hace , que se desfigure aun la idea de lo que se pretende , en que la Iglesia recela artificio ; porque en la variedad , y inepta aplicacion de hechos articulados , y producidos , aspira el Monasterio à conseguir lo que no podrà , entendida cada cosa como es , y à que debe corresponder su particular perfecta prueba en su especie , (R) sin que la que es de suyo inconnexa con la otra , sirva de auxilio , ni de fomento para su justificacion , sino de apetecida perplexidad , creyendo evitar el mas efectivo convencimiento.

59 Titula el Monasterio en su demanda este Ramo de *Originarios* , *Vecindades* , y *Medianias* , sin explicarle mas , porque no le conviene : *Originarios* se ha dicho yà los que son , y modo en que se aplican sus Diezmos : *Medianias* no es Ramo de adeudo separado , sino voz con que se demuestra aquella mitad de Diezmos , que en los prediales se aplican à las Iglesias Matriz , ò Parroquiales de Sevilla , y à las del territorio donde està sito el predio ; con que està comprehendida en la classe de originarios , sin componerla distinta , y *Vecindades* (entendidas por Vecinos de dos domicilios , ò graciosos) ni ay tal Ramo , ni sabemos à quien pueda referirse ; pero yà discurrimos el motivo para quererle incluir , y se reduce à equivocar los hechos , dár estraña aplicacion à las leyes , ò providencias decimales , y hacer siniestra impresion à los testigos , para que miserablemente cayessen en los errores , y falta de verdad , que se notará en la particular satisfaccion à este punto ; y aqui sirve solo para presuponer desde luego su entidad , advirtiendo menos legal esta implicada miscelanea de hechos , que el Texto llamó cabilacion. (S)

60 Queda , pues , reducido este punto à el de originarios , y para obtener el Monasterio , necessita probar , como fundamento de su intencion , (T) que el diezmo de estos pertenece à las Iglesias de las Vicarias ; y por el configuiente , que tocando à aquel acerbo decimal , se deben sacar los dos novenos que le pertenecen en él , y no en otro , y que el Cabildo en su titular , y executoriada administracion no ha tenido

(R)

Jafon in leg. 3. §. Possidendi, n. 35 :
ff. de acquir. possess. Boer. decif. 58.
n. 6. Oldrad. consf. 237. Ancharran.
consf. 339. n. 8. Menoch. consf. 54. n.
37. Surd. volum. 3. consf. 371. n. 2.

(S)

Natura cabilationis ea est ut ab evidenter veris per brevissimas mutationes disputatio ad ea, que evidenter falsa sunt perducatur ; leg. Ea est, 66. ff. de regul. iur.

(T)

Leg. Cum te , Cod. de Probat. cum supra relatis.

(V)

Leg. Hoc jure, 10 ff. de verb. oblig. Mantic. de Coniect. lib. 1. tit. 1. n. 3. Rot. 3. part. decis. 259. lib. 2. & ex Aym. Franc. Ecc. Roland. & alijs Lara de Capellan. lib. 2. cap. 4. n. 84. ibi: Nec novum est, quod quando fundamentum alicuius consistit in negativa, is teneatur probare, & tenet etiam Mascard. Greg. Lop. Covarr. Ant. Gabriel. Burgos de Paz, & alij quos refert. & sequitur Cevallos Comm. quest. 145. per totam.

(X)

Cap. Non ne. de presumpt. & cum Tiraquel. Marquesan. Cæsar. Constar. & innumeris, D. Salg. de Reg. Protect. 4. part. cap. 3. n. 156. ibi: Ea nempe ratione (inquit ipse Vestrius, a. n. 12.) quia si in uno allegatur excessus, in cætero supponitur non adesse; imò unum reprobando censetur fateri, & ratificari.

(Y)

Leg. ultim. in fin. & ibi Bart. ff. de calumniatorib. leg. Papinianus exuli, ff. de minorib. leg. Inter stipulanzem, §. Sacram. ibi: Sed hæc dissimilia sunt, ff. de verb. obligat. leg. Naturalem, §. Nihilominus, ff. de acquir. possess. Lancelot de Attentat. part. 1. cap. 12 limit. 2. n. 2. Canc. Varlat. part. 2. n. 131.

nido motivo justo para aplicar à las Iglesias de Sevilla la parte de Diezmos prediales, y personales en el todo que les distribuye para convencer el perjuicio de sus Tercias, que no puede manifestar en otro modo. Y aunque es especie negativa, no es nuevo que el que en ella se funda tenga à su cargo la probanza, (V) no obstante ser de suyo tan dificultosa.

61 Lo que ay en esto se dirà en lugar mas oportuno, dexando aqui presupuesto, que todo lo que no mira à este identico punto, es extraño del juicio, y de la accion; con que reflexionado bien, se verà que lo es todo quanto se ha cumulado en el Proceso en variedad de especies, que en nada, y para nada influyen al concepto de la demanda.

62 Es de esta classe todo lo que se articula, y con sobrada impertinencia, y dilacion refieren algunos de sus testigos, en orden à si en el Gremio, ò Ramo de Originarios se incluyen por los Arrendadores de el personas, ò Cosecheros que no lo son; y prescindiendo hasta su debido tiempo de la impericia, y audacia con que algunos de sus testigos figuran los que ellos creen deben ser Originarios, y los que por no ser al modo que ellos imaginan, suponen faltarles esta qualidad; en qualquier concepto es impertinente, y extraño litigio; porque una cosa es la verdad, y subsistencia de la regla, y otra, y muy diversa la mas, ò menos propia aplicacion à uno, ò otro caso. Mas perceptible: una cosa es dudar, si el verdadero Originario adeuda sus Diezmos, mitad en los prediales, y los personales en todo à las Iglesias de Sevilla, que es el articulo del pleyto; y otra, y muy distinta dudar si este, ò aquel vecino, ò morador de alguno de los Pueblos de las Vicarias son, ò no verdaderos Originarios, para que sus Diezmos se apliquen segun la regla de los demàs; y antes bien el exceso alegado en la extension canoniza por confesion contraria la regla. (X)

63 Son especies tan inconnexas, que estará muy bien, que la regla sea cierta, como lo es en orden à que los Diezmos de Originarios se distribuyan, y deban distribuir con la aplicacion expuesta, y que en uno, ò otro caso (y en todos los que quisiere el Monasterio) dudando de la qualidad en alguno de los Moradores se verifique, y declare que no la tiene, sin que por esto padezca la regla detrimento en su eficacia. Y por el contrario nada haria, que la qualidad de Originario se hiciesse constar en uno, ò en muchos Vecinos de los Pueblos de las Vicarias, sino fuesse cierta la regla, y derecho establecido à que sus Diezmos se distribuyan en la forma que se practica, y tiene authorizada la costumbre. Y como de proposiciones tan inconnexas, y tan separadas no se puede formar argumento, ni antecedente para alguna ilacion; (Y) de ai es, que siendo lo que precisamente se

dispu-

disputa la aplicacion de Diezmos del verdadero Originario, es superfluo, inutil, y aun impertinente-mente fastidioso en el Proceso todo lo que se cumula en razon de ser, ò no verdaderos Originarios estos, ò los otros Dezmadores; porque el Cabildo solo trata de su defensa en la aplicacion de los que son Originarios legitimos.

64 Esta misma distincion deberà observarse en lo que expone, y viciosamente se estiende el Monasterio en persuadir excessos de los Arrendadores de estos Ramos, perjudiciales (segun dice) à sus Jercias, por extraer de la renta, y acervo comun de las Vicarias muchos Dezmadores con pretesto de qualidad que no tienen; porque para si el verdadero Originario debe contribuir su Diezmo à las Iglesias de Sevilla con la difetencia de predial, ò personales advertida, para nada conduce que los Arrendadores (que solo reciben del Cabildo facultades para exigir los Diezmos de aquellos en quien se verifica la qualidad) excedan, ò no, incluyendo à otros que no la tienen. No es cierto, ni aun posible, como se hará ver en el progreso, satisfaciendo con no corto sentimiento à la especie no esperada, ni digna de tal Autor como el Monasterio, de que en tales excessos son protegidos, ò auxiliados por el Cabildo los Arrendadores: Que para lo perteneciente à este presupuesto, basta decir, que el exceso del Arrendador, ò Arrendadores sea, ò no cierto, de nada conduce para el derecho en la aplicacion de Diezmos que se litiga. Al modo que sería inepto del Alegato contra la comision legitima, y dada por verdadero Juez; porque el Executor la excediese. (Z)

65 Pertencen à la misma separacion todas las demás especies, que no deducidas en la demanda, ni contestadas por el Cabildo se ingirieron en el discurso de la causa, y quando yà estaba recibida à prueba. En estas, como intempestivamente producidas sobre que el Cabildo, ni puede, ni ha podido instruir su defensa, ni tiene estado el Proceso, ni ay capacidad à su determinacion, porque sería defraudar al reo del medio, y terminos de satisfacer à el particular sobre que fuera de tiempo se le demanda, contra los principios mas inalterables del derecho; y assi merecen solo el desprecio de los Señores Jueces, de cuyos motivos, y practica, en los Supremos Tribunales informa de hecho propio el señor Don Francisco Salgado. (A)

66 De todo se colige, que si atentamente se mira esta causa (como espera el Cabildo, aunque à costa del penoso embarazo de los Señores Jueces, gravados con el cargo textual (B) del *Ordinem rerum plena inquisitione discutere: interrogandi, respondendi, objiciendique prestita patientia.*) ¡Se verá, que nada, ò poquissimo de lo que abulta el Proceso influye para los

(Z)

Cum Bald. in cap. Ex part. de Rescript. Innocenc. Cephal. Alexand. & alij. D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 3. n. 36. Ex ipsa descriptione excessus ubi quod est potestatis mandata limitum transgressio, vel quoddam gravamen extra limites mandata potestatis per executorem illatum, & num. 179. ibi: Quia cum hic excessus hac vetita, temeraria audacia, hic dolus, & iniquitas executoris excedentis opponatur directo eius mandata comissioni, & per tot.

(A)

D. Salg. in Labyrinth. 3. part. cap. I. n. 31. & 32. ibi: Quod etiam ubi iudicatur veritate comperta, petens ex una causa, & probans ex alia non deducta, non potest in eodem iudicio ex hac ferri sententia, nec obtinere; sed debet ius ei reservari in aliud iudicium: quia super nova causa antea non deducta, nec lis fuit contestata, nec adversarius fuit instructus, ut se posset defendere, contra eam oponere, & forte probare. Et ita communiter in Supremis Tribunalibus quotidie practicamus, & passim ad partis sic indefensae instantiam repellere mandamus probationes huiusmodi factas super articulis additis non deductis in libello, nec in litis discursu, & de quibus instrui non potuit adversarius reiiciuntur: quae ratio invincibilis est, &c.

(B)

Cap. Iudicantem, 30. quest. 5.

los puntos que se litigan. Estos se reducen à los que yà se enunciaron, y si es legitima, ò no la distribucion que hace el Cabildo, y se ha hecho de tiempo inmemorial à esta parte de los Diezmos, y Classes, que se cuestionan: De esto no se hallarà una palabra, ò seràn poquissimas las que hieren en el centro de su comprehension, aunque ay tantas, y tan dilatadas paginas, y quadernos, que han llegado à formar un volumen del Memorial ajustado. Pero aun conocida esta impertinencia, se vè el Cabildo empeñado en la satisfacion, pues tal vez lo mas debil fuele tomar cuerpo, no habiendo respuesta que demuestre su debilidad. (C) Y afsi darà principio con la misma separacion de puntos, en que se propuso dividir este Informe.

PUNTO PRIMERO, SOBRE DIEZMOS DE Originarios.

67 **V**isto yà en el presupuesto antecedente lo que es este Ramo de Originarios, su entidad, y practica, proseguiremos ahora diciendo: Que esta se funda en una costumbre verdaderamente inmemorial, que tiene arreglada la pertenencia de estos Diezmos, y su respectiva aplicacion, no solamente en los Lugares de la comprehension de las tres Vicarias, sino en los demàs que con las Iglesias de Sevilla tienen comunicacion en los Diezmos, que nuestra antiguedad explica con la frase de *passar medianias*. Es costumbre general, constante, uniforme, y publica, y su justificacion en calidad de inmemorial, se descubre bien manifiesta al tenor de las preguntas 10. 11. y 12. de nuestro Interrogatorio, à que corresponde. (D)

68 Son los requisitos de esta prueba, conforme à las disposiciones del Derecho Comun, y del Reyno, (E) edad competente en los testigos, que llegue à cinquenta y quatro años; que sean de buena opinion, y fama; que digan afirmativamente de conocimiento proprio por tiempo de quarenta años; que añadan la negativa de no haver visto, ò oïdo cosa en contrario; que depongan de oïdas à sus mayores, y de la fama, y opinion publica; y añaden algunos (F) la necesidad de las segundas oïdas; y que se expresen las personas, de quienes las primeras proceden.

69 Todos estos apices, y aun los dos ultimos, (que en dictamen mas comun no se consideran de substancia) se registran en nuestra prueba, especialmente, uniendo en un contexto la que acompaña à las tres

(C)
Senec. lib. 19. epist. 111. ibi: *Itaque res falsa, & innanis adhuc habet fidem, quia non coarguitur.*

(D)
In Memor. ex num. 359. ad 371. ex num. 418. ad 425.

(E)
Gloss. Magistr. ad cap. 1. de Prescript. in 6. verb. Memoria. Leg. 41. Tauri. (Hodie prima, tit. 7. lib. 5. Recop.) ubi repetentes D. Molin. de Primogenijs, lib. 2. cap. 6. D. Castell. de Tert. cap. 27. qui nostros Covarr. Valenz. Barbos. Garc. & Exteros laudat. D. Luca de Iudic. discurs. 21. n. 39. cum seq. Trobat. de Effectib. Memor. tom. 1. quest. 4. usque ad 10.

(F)
Apud Trobat. quest. 7. n. 20. & seqq. & quest. 8. per tot. D. Castell. ubi supra n. 10. & 14.

tres preguntas citadas. Los testigos son de edad competente, y aun sobrada: (G) Sus empleos los mas proporcionados para el intimo conocimiento de lo que se trata: Su integridad, y opinion, ni se impugna, ni en articulo separado omitió el Cabildo comprobarla: (H) Son muchos los que afirman la costumbre de vista, y conocimiento proprio por tiempo de quarenta años, y de cinquenta hasta setenta algunos: expresan casi todos la negativa de no haverse visto, oido, ò entendido cosa en contrario de esta practica; dicen los mismos de oídas, con relacion de los Autores bien prolixa, y que junta con las oídas segundas, expresadas por otros, suben à punto muy alto la noticia de la antigüedad de nuestra costumbre, cuya fama, y publicidad en su uso, es materia de la pregunta once, abundantemente justificada; (I) y quando la faltasse algo, supliria por este requisito el copioso numero de testigos de una, y otra probanza, que la contextan, y afirman. (J)

70 No es necesario ceñirnos à nuestra probanza para acreditar, que esta general costumbre se ha observado con igual uniformidad en lo particular de las tres Vicarias, pues estan constante el hecho, que en lo articulado, y probado por el Monasterio sobra mucho para verificarlo.

71 Como su intento ha sido presentar en trage de corruptelas, y abusos nuestras costumbres, no pudo dispensarse la obligacion de justificarlas; y assi al tenor de la pregunta quarta, (K) casi todos sus testigos contextan en los hechos, que quedan expresados con quanta extension, y puntualidad pudo desearse. Aseguran de hecho proprio, unos como contribuyentes, y otros como Arrendadores de los Diezmos, no solamente el modo como se pagan, y aplican, sino tambien el concepto de *Originarios*, que abraza à los que por si, sus padres, abuelos, ò otro remoto ascendiente traen origen de Sevilla, ò han casado con hijas de *Originario*, aunque no tengan en la Ciudad actual habitación, ò vecindad: testifican de esta observancia en las Vicarias, por todo el tiempo del *uso de su razon*, como dice el segundo; por *treinta años*, como expresa el quinto; y con la nota de *siempre* à que se estienden el decimo, y veinte y uno, (L) à que deben añadirse iguales expresiones de los demás.

72 Con estas confesiones, que el Cabildo acepta, mezclan algunos de aquellos testigos la extension de el concepto de *Originario*, à los que tienen hermano, ò pariente transversal, natural de Sevilla, (sobre que ni ay costumbre, ni la Iglesia ha tenido, tiene, ò tendrá pretension) y recaen todos en proferir su juicio, calificando nuestras costumbres por excesos, y corruptelas, que deterioran las Tercias. La causa, que los indoxo à este inutil, y errado juicio, se expondrà en otro lugar; y en este, por aora, nos

(G)
Memorial; num. 77.

(H)
Memorial; num. 113. & sequentia

(I)
Memor. num. 418. & sequentia

(J)
Post Bursat. consil. 99. n. 8. & consil. 87. n. 45. Gutierr. lib. 3. Practic. quest. 12. n. 13. & alios tenet Trobat. ubi supr. quest. 5. n. 24. & quest. 10. n. 27.

(K)
Memor. num. 157. & seqq.

(L)
Memor. num. 165. 167. y 168.

(M)

Quia testis est de facto deponere, non verò partes iudicis sumere. Rot. decis. 485. n. 4. part. 14. Ludovif. decis. 517. n. 19. cum plurib. Escobar de Purit. part. 1. quest. 10. n. 24. & seqq. D. Mattheu de Regim. cap. 9. §. 3. n. 10. & seqq.

(N)

Cap. Ad Apostolica, 20. de Decim. ubi gloss. verb. Consuetudo, cap. Quoniam, 13. cap. Cum contingat, 29. cap. Cum in tua, 30. eod. tit. cap. fin. de Paroch. ubi gloss. verb. Prædiorum, post Barbof. Fagnan. Pirhing. & alios communiter Reinfestuel in Ius Canonic. lib. 3. tit. 30. §. 5. n. 94. gloss. in cap. 18. eod. tit. verbo Diversæ. Vanespen in Ius Canonic. tom. 2. part. 2. tit. 33. cap. 3. n. 12. & seqq.

(O)

Ad cap. Cum sint, 18. ibi: In huiusmodi casu ad consuetudinem sit recurrendum. Dict. cap. Ad Apostolica, 20. de Decim. illic. Tu eligas in hoc casu, quod per consuetudinem diu obtentam ibidem noveris observatum. Fagnan. ad cap. Cum contingat eod. tit. n. 18. & 36. Barbof. ad Caput. ex parte. §. ille quippè eod. tit. n. 5. leg. 19. tit. 20. part. 1. D. Castill. de Tert. cap. 13. n. 28. post Vivium, Gutierr. Aceved. Zerol. Suar. D. Valenz. & quam plures alios, Barbof. de Paroch. part. 3. cap. 28. §. 3. n. 71.

(P)

D. Luc. de Decim. discurs. 1. à num. 25. & 32. & discurs. 14. n. 9. D. Covarr. lib. 1. Var. cap. 17. n. 8. ubi Faria ex num. 92. ad 100, Reinfestuel ubi supr. §. 6. n. 124.

(Q)

Fagnan. ad cap. Venerabili de censib. num. 27. D. Luc. de Servit. disc. 28. n. 6. Reinfestuel ubi supr. lib. 1. tit. 14. §. 2. n. 26.

(R)

Ad leg. Si unus, §. Pactus. ff. de pactis, Canon. ab exordio, dist. 23. Gratian. Discept. Forens. cap. 918. n. 4. Trobat ubi supr. quest. 15. artic. 2. n. 16. D. Luc. de Decim disc. 18. n. 17. (S) D. Covarr. dict. cap. 17. n. 8. versic. Decimo, & ibi Faria, n. 109. D. Molin. lib. 2. cap. 6. n. 55. Gutierr. lib. 2. Canonicar. quest. 21. n. 66. D. Gonzal. ad cap. Quoniam, 20. de Prescript. n. 4.

contentamos con notar, lo primero el exceso de estos testigos en passar de los hechos à la censura, que no les toca en materia tan superior à su comprehension, como distinguir entre costumbres, y abusos; (M) y lo segundo, que separando (como es justo) en la probanza del Monasterio lo que es hecho verdadero, y puro, de lo que es exceso, ocasionado de una siniestra impresion, se dexa ver con sobrada claridad, que ambas probanzas convienen en la costumbre, que regula quien es Originario, y como debe dezmar.

73 Discurtiendo baxo de este supuesto, sentamos, como principios de la materia, los dos titulos que el Derecho conoce, para fundar el de percibir Diezmos, uno la administracion de los Santos Sacramentos à la persona, y otro la situacion del Predio, que ha de diezmar. Versa el primero con mas propiedad en los Diezmos personales, y el segundo en los Prediales, ò Reales; porque assi como los Ministros de la Iglesia deben ser sustentados por los Fieles, à quienes administran el Espiritual Pasto, tambien tienen derecho à recibir este sustento en los Diezmos de los frutos, que produce cada Territorio, como por dote de cada Parroquia, señalado, y dividido. (N)

74 Viven estos titulos enteramente sujetos à la costumbre, que es el tercero, y mayor en el assunto que se trata; (O) pero como las circunstancias de los que en el fundan suelen ser varias, con respecto à ellas discurren los Doctores (demàs de lo que antes se ha notado) distinguiendo casos, y aplicando à cada uno la costumbre de mas, ò menos tiempo, mas, ò menos authorizada, que le corresponde, teniendo siempre presente, para regularla, la materia en que la disputa vierte; porque quando no se trata de el total, y substancia de los Diezmos, que puede tocar en la congrua de los Ministros, sino de alguna parte, corre con menos resistencia de derecho la costumbre, assi en quanto à la obligacion de el contribuyente, como en lo respectivo al derecho activo de el que percibe: Pues al modo que la quota de los Diezmos, y el modo de contribuirlos son puramente de derecho positivo Ecclesiastico, lo es tambien la aplicacion de ellos à estos, ò los otros Ministros. (P)

75 Usan los Doctores indistintamente las voces de prescripcion, y costumbre, aunque en la verdad ay entre las dos grande distancia; porque sobre ser la primera odiosa, y la segunda favorable, (Q) mayormente, quando derogando algun derecho particular, y privilegiado, restituye las cosas à su ser antiguo, y primitivo: (R) la prescripcion pide regularmente adornarse de los requisitos de titulo, y buena fee, que en la costumbre no se necesitan. (S)

En

(S) D. Covarr. lib. 2. cap. 6. n. 55. Gutierr. lib. 2. Canonicar. quest. 21. n. 66. D. Gonzal. ad cap. Quoniam, 20. de Prescript. n. 4.

76 En terminos precisos de prescripcion, es regla firme la que establece el tiempo de quarenta años de possession, con que qualquier derecho contra Iglesia, Prelado, Comunidad Ecclesiastica, ò Lugar Pio se asegura; incluyendo en esta generalidad los Diezmos, que corren baxo de la disposicion misma, (T) à excepcion del caso, en que una manifiesta resistencia de derecho en el que prescribe, haga necessario el titulo, ò sin él la inmemorial prescripcion. (V) Pero en terminos de verdadera costumbre, procede sin esta limitacion la regla; porque el *cap. 1. de Prescript. in 6.* que la estableció, se ciñe à la prescripcion, de que habla, y no comprehende à la costumbre, segun sienten con otros Barbosa; (X) y en nuestra España aun tiene este titulo mayor eficacia entre los que son participes de Diezmos; pues siendo cierto, que con ellos están comunmente dotadas las Iglesias Cathedrales, las Parroquiales, y sus respectivos Ministros, tiene menos que vencer la costumbre, porque cessa en los Parrocos la asistencia, y intencion fundada, que gozan por derecho comun; (Y) y por consecuencia, no obsta al que intenta prescribir la resistencia de derecho, que ciñe la costumbre à mas estrechos requisitos.

77 Costumbre verdadera, y no prescripcion, es la que favorece à nuestra Iglesia, y à las Parroquiales de Sevilla, para la percepcion de esta classe de Diezmos, en sus respectivos casos; porque el uso generalmente introducido, y observado, no entre particulares, sino como ley, con que la Comunidad se gobierna, no tiene otro concepto en la legal censura. (Z) La practica referida ha governado la aplicacion de estos Diezmos, no entre una, ò otra particular Parroquia, ò Dezmeria, sino entre nuestra Patriarcal, y las Parroquias todas de la Ciudad, de una parte, y de la otra todas las de las Vicarias, y sus Participes, y todas las demás que están en Lugares de donde pasan à la Ciudad Medianias. No se trata del todo de los Diezmos, porque es constante, que la mitad de los Prediales quedan siempre para aquellas Iglesias: Con que la innegable costumbre de quarenta años, que de ambas probanzas resulta à favor de nuestra Iglesia, y las de la Ciudad, es quanto se necessita para asegurar su derecho contra las de las Vicarias, y sus Participes, sin que en esto se reconozca resistencia de derecho, ò disonancia alguna.

78 Las Tercias de el Monasterio no constituyen en este caso especial derecho; pues aunque es cierto, que las Tercias incorporadas en el Real Patrimonio necessitan la inmemorial para prescribirse; (A) tambien lo es, que enagenadas con perpetuidad se desnudan de este Privilegio, y visten solamente el de la Persona, ò Comunidad que las goza, à exemplo de las demás Regalias enagenadas, que siguen esta

(T)
Canon. Volumus, 2. 16. quest. 4. cap. Accedentibus de Privileg. cap. De Quarta, 3. cap. Ad aures, 6. cap. Illud, 8. de Prescript. authent. Quas actiones, Cod. de sacros. Ecclesi. Balboa ad c. Sanctorum. 2 de Prescript. n. 31. & 44. Marefcot. lib. 2. Variar. cap. 95. n. 24. Barbof. de Offic. Paroch. part. 3. cap. 28. §. 2. n. 16 Reifensuei dict. tit. 30. §. 6. n. 126. & 129. Far. ad D. Covarr. ubi supr. n. 80. & seqq. D. Castell. de Tert. cap. 26. n. 61. & seqq.

(V)

Ad notum textum in cap. 1. de Prescript. in 6. ubi passim repetentes, & DD. laudati proximè. Cap. Cum Persona, versic. Quod si tales, de Privileg. eod. lib.

(X)

Cum Monet. D. Valenz. & alijs firmat Barbof. vol. 41. n. 32. & seqq. D. Covarr. dict. cap. 17. n. 8. versic. Nam quoties.

(Y)

Afferit Barbof. de Paroch. part. 3. cap. 28. §. 2. n. 15. in fin. & ad cap. Cum contingat de decim. n. 6. versic. Intellige. Rot. apud Farinac. decis. 442. n. 3. in novissim. & apud Puteum decis. 05. n. 2. & seqq. alia apud D. Luc. de Decim. disc. 17. n. 9.

(Z)

Barbof. ad cap. fin. de Consuet. n. fin. versic. Secunda. Far. ad D. Covarr. d. c. 17. n. 110. Abbas ad d. cap. fin. de Consuetud. n. 20. Reifensuell lib. 1. tit. 4. §. 2. n. 23. Plures apud D. Gonzal. ad cap. Apostolica, 20. de decim. n. 2. Signanter, versic. Ex quibus apparet. D. Valenz. cons. 33. n. 202. & seq. D. Solorzan. in Polit. lib. 2. cap. 28. versic. Enseñandonos.

(A)

Ex decis. leg. 1. tit. 21. lib. 9. Recop. ibi: O prescripcion inmemorial. D. Castell. de Tert. cap. 22. n. 3. & passim in opere.

mis-

(B)

Leg. unica, Cod. de Usucap. Transform. leg. 15. & 18. cum seq. tit. 29. partit. 3. post Menchac. Gutier. & Aceved. plenè D. Castell. dict. tract. cap. 30. n. 8. & seqq. D. Salgad. de Reg. part. 3. cap. 10. n. 291. & seqq. Barbof. vot. 90. n. 28.

(C)

Quia ubi eadem ratio, &c. ad textum in leg. Illud, ff. ad leg. Aquil. cum vulgat. apud Barbof. axiom. 197. n. 3. & seqq. Escobar de Purit. quest. 9. §. 4. n. 43. & seqq.

(D)

D. Castell. eod. tract. cap. 37. per tot.

(E)

Ad text. in leg. 1. Cod. quasit long. consuetud. §. Ex non scripto instit. de iur. natur. &c. Plur. apud D. Gonzal. ad cap. 1. de consuetud. n. 11. ubi repetent. communiter.

(F)

Ad caput 1. de Postulat. Prelator. ibi: Quod nec sufficit, imò nec proficit ad excusationem predicti Episcopi, cum Cardinalis ille sententiam interdicti presentibus multis solemniter, ac publice promulgavit. Barbof. ibi, num. 4. 5. 15. & 16. Gratian. Discept. Forens. cap. 544. n. 155. Posthius de Subhast. inspect. 36. n. 35. & seqq. & post tract. de manten. decis. 139. n. 7. & decis. 332. n. 4. hac de re sermo redibit, infra.

misma regla; (B) de modo, que si para prescribir las demás cosas basta el tiempo ordinario, el mismo es suficiente para perder las Tercias. No sabemos, que el Monasterio goce en el assunto de otro Privilegio, que el que le es comun con otra Comunidad Eclesiastica qualquiera; con que la costumbre observada, y guardada por quarenta años, que afirma derecho contra los demás Participes de las Vicarias, ha de tener el mismo efecto contra el Monasterio, y sus Tercias. (C)

79 Por esta razon, examinando el señor Castillo en otro lugar, si la posesion, y observancia con que una Iglesia prescribe diezmos dentro del territorio de otra, abraza tambien los dos novenos, ò tercias de aquel acerbo, tratò solamente de las incorporadas en la Corona, que pidiendo la immemorial para prescribirse, no pueden, como parte de los Diezmos, estar sujetas à perderse por virtud de la quadragenaria, que procede contra los otros Participes. (D)

80 No le falta à esta costumbre requisito para su firmeza, porque reduciendose estos à la frecuencia, y uniformidad de actos continuados publicamente, y sin interrupcion por el expressado tiempo, à vista, ciencia, y paciencia de la persona, ò Comunidad contra quien se alega; (E) todas estas calidades resultan abundantemente justificadas en ambas probanzas. Los Actos han sido tan frecuentes, y continuados, como de todos, y cada uno de los años, en que los Diezmos se han aplicado, y percibido en la expresada forma: Tan publicos, como promulgados en Sevilla à voz de Pregonero para el ultimo remate; y en los Lugares de las Vicarias por Edictos para el primero: Tan uniformes, y no interrumpidos, que en este tiempo, ni se alega, ò produce acto en contrario, ni bastaria para debilitar una costumbre general, sin noticia, y tolerancia del Cabildo, como despues se hará manifesto. La ciencia, y paciencia de las Iglesias de las Vicarias, y sus Participes, es por estos antecedentes indubitable, y no hallará el Monasterio entendimiento à quien pueda persuadir la ignorancia que afecta; porque ni el derecho la admite del acto que se executa publicamente, aunque sea una vez sola, (F) ni se puede creer, que el Monasterio tan diligente, y zeloso administrador de sus haberes aya ignorado lo que todos saben, no haviendose ocultado à su penetracion los Papeles, y Libros, que la Iglesia guarda en sus Oficinas, como demuestra todo el contexto, y ordenacion del pleyto.

81 Pero con ser tan fundado el titulo, que de esta costumbre nace, que el solo basta para excluir el derecho de las Tercias, quando al Monasterio se le huviesen en algun tiempo acreditado en este Ramo de Diezmos, hemos de tubir todavia mas alto en el apoyo de nuestra defenfa.

82 La costumbre observada por el tiempo de cien años, aun goza de superior Privilegio; porque sobre incluir por necesidad la otra, es a la que la Iglesia Romana quiso sujetar sus derechos, (H) es regularmente equivalente de la immemorial, produce sin duda los mismos efectos, quando no ay disposicion expressa, que necesite à su prueba, (I) y aun no han faltado Autores que la diessen mas valor, que à la immemorial misma. (J)

83 Tiene tambien nuestra defensa à su favor este aumento de titulo, pues examinadas las probanzas en los citados Lugares, se halla justificada con muchos testigos de vista la constante possession, y obliervancia por quarenta, cinquenta, y aun setenta años, y para el resto, hasta los ciento, suplen, y son prueba legitima las oídas à personas ciertas, la fama, las enunciativas, y adminiculos, que resultan de Instrumentos, (K) de que tenèmos bastante copia en los que despues se referiràn, sin que en el siglo antecedente al pleyto pueda encontrarse acto alguno de interrupcion, pues los que à este intento ha producido el Monasterio, sobre inutiles, son superiores à este tiempo, como en su lugar se harà igualmente manifestado. (L)

84 Pero lo que mas acredita lo incontrastable, y firme de nuestros derechos, es la immemorial costumbre que los asegura, à cuyo vigor se fia la subsistencia de lo que pueda parecer mas imposible. Es tan cierto, como vulgar, que la immemorial costumbre tiene fuerza de Privilegio, de ley, de pacto, y constituto; que es verdad, hace posible lo imposible, y ultimamente, que es el mejor titulo del Mundo, de que nace un derecho muy firme, muy verdadero, y muy cierto. (M) Se explica justamente con este elogio su fuerza, asì porque este titulo incluye los demàs, de tal forma, que el que funda en èl puede servirse de otro qualquiera, el mas relevante que le parezca; como porque su eficacia alcanza hasta formar un derecho como natural, exempto, aun del imperio, y jurisdiccion del Principe, (N) que es lo mismo, que antes dixo Ciceròn, hablando en general de la costumbre. (O)

85 Contra este titulo no ay resistencia de derecho por vehemente, y clara que sea; (P) Pues excediendo à toda resistencia la incapacidad, que en los seculares ay para percibir Diezmos, se vè, y es sentado, que la immemorial los habilita, bien sea acompañada de la fama de algun Privilegio Apostolico,

I *suavitèr per se inflat in mores hominum, sic ut vel à natura putetur esse.*

(P) D. Luc. de Decim. disc. 10. n. 5. & disc. 11. n. 3. Rot. in Placentin. Decimar. Cor. Celso, que est, 145. par. 11. recent. n. 11. D. Castell. ubi sup. cap. 26. num. 55. & seqq. Trobat. ubi sup. num. 52. dict. cap. 1. de Præscrip. in 6 ubi re-

(H)

Cap. Ad Audientiam, 13. cap. Cum vobis, 14. de prescript. can. Nemo fin. 16. q. 4. Auth. quas actiones, Cod. de Sacros. Eccles. Barbof. ad dict. cap. 13. n. 1. & 5. & ad cap. 14. n. 1. & seqq. D. Covarr. in Regul. possessor. part. 2. §. 2. n. 5. & 6. Plur. apud D. Gonzal. ad cap. Cum vobis, n. 6.

(I)

Rosa consult. 12. n. 25. & seq. Trobat. ubi sup. cap. 13. n. 50. & per tot. D. Luc. de Decim. discurs. 10. n. 5. Plur. apud D. Valenz. cons. 79. n. 121. D. Castell. lib. 5. Controv. cap. 93. §. 8. n. 51. & de tert. cap. 26. n. 69. D. Castro Arauj. discept. 3. n. 32. & seq.

(J)

Post Barbofa, & Fermosin. ad dict. cap. Cum vobis. D. Covarr. Leon; Lagun. tenet Trobat. dict. q. 13. n. 10. & seqq. & n. 21.

(K)

Post Barbof. & Fermosin. ad dict. cap. Cum vobis. D. Covarr. Leon. & Lagunez tenet Trobat. dict. quest. 13. n. 10. & seqq. & n. 21.

(L)

Infrà, en la satisfaccion à los documentos del Monasterio.

(M)

Vulgare est. Plenè D. Valenz. consil. 8. n. 4. & seqq. & consil. 114. & seqq. Trobat. dict. tract. q. 1. per tot. D. Luc. de Iudic. disc. 21. n. 59. & seqq. & in opere passim. D. Castell. de Tert. cap. 4. n. 2. ibi: *Causat ius verissimum, certissimum, & firmissimum.* Cap. 3. n. 8. & seqq. & plenius tot. cap. 22.

(N)

D. Castell. ubi sup. cap. 18. n. 178. D. Larr. allegat. 15. n. 1. Plures apud eos, & laudati à Trobat. ubi sup. n. 51. D. Crespi observ. 1. n. 163.

(O)

Lib. 2. de Legibus. *Leges dantur, ut plurimum, recusantibus, & in vitis; at quod in consuetudine est;*

(Q)
Post Ioann. Andr. Felin. Marefcot.
Monet. & alios D. Luc. dict. tract.
disc. 6. n. 24. & seqq. & disc. 10. n.
4. & alibi. Fagnan. ad cap. Cum
Apostolica, de his que fiunt à Præ-
lat. & c. n. 12.

(R)
D. Covarr. lib. 1. Var. cap. 17. n. 5.
vers. Sed si dubitatur. Ibi Faria lau-
dat. D. Larr. D. Molin. Tondut.
Gutierr. Noguer. Menchac. D.
Castill. & alios, Reifensuel dict.
lib. 3. cap. 30. §. 7. n. 144.

(S)
Ad tradita sup. n. 68. y sig.

(T)
Leg. 5. tit. 2. partit. 1. ibi: Si en
este tiempo mismo fueren dados con-
cejeramente dos juicios por ella de
hombres sabidores, è entendidos en juz-
gar.

(V)
D. Gregor. Lop. ad d. leg. Gloss. 7.
Suar. de Legib. lib. 7. cap. 11. per
tot. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap.
6. à n. 17. Relatis Gutierr. Barbof.
& alijs D. Salg. Labyr. part. 1. cap.
1. §. 2. n. 58. & seqq.

(X)
Memor. num. 378.

(Y)
Memor. n. 378. & seqq.

como siente la Rota, (Q) ò bien sin este requisito, co-
mo quieren otros, fundados en que la immemorial
incluye este, y los demás, que pueden contribuir à
mantenerla. (R) Y finalmente, todo lo demás sobra à
vista de estar sujetas à este titulo, expressamente pre-
servado en la Ley Real, las Tercias, que su Magestad
goza.

86 No necessita la immemorial, justificada con
testigos, adornarse de otros adminiculos, para fun-
dar en este caso la ley mas segura; porque con testi-
gos solos se llena la forma de esta praebe; (S) y aun-
que una ley de partida (T) entre los requisitos de la
costumbre en general parece que coloca la precision
de que este aprobada en juicio contradictorio, y dos
veces se aya juzgado por ella, es comun sentir el que
califica por exorbitante, y de ningun uso esta disposi-
cion. (V) Pero no obstante, nuestra Iglesia atenta
siempre à ilustrar mas su conducta, ha querido tomar
à su cargo esse rigor, haciendo demostracion de algu-
nos exemplares de pleytos, en que se ha canonizado
su costumbre, que huvieran subido à mayor antigüe-
dad, si el tiempo no nos huviesse defraudado de todos
los pleytos decimales anteriores al año de 1544. se-
gun certificò al tiempo del reconocimiento el Minis-
tro, que gobierna el Archivo. (X)

87 Es el primero del año 1550. en que litigò el
Arrendador de los Diezmos menudos tocantes à nues-
tra Iglesia, con el que lo era de los pertenecientes à
la Parrochia de Santiago de la Ciudad misma. Di-
xo el primero en su demanda, que el contribuyente
de que se trataba era hijo de vecino originario, ca-
sado con hija de tal, y que viviendo de continua ha-
bitacion en Aznalcazar, (que es uno de los Lugares
de las tres Vicarias) y no teniendo en la Ciudad casa
propria, alquilada, ò señalada de Escrivano publi-
co, debia contribuir à la Iglesia Mayor el diezmo in-
tegro de todos sus Ganados, queso, y lana, (por ser
personales) y los prediales à mediania, conforme à
las condiciones con que estas rentas se arrendaban.
Constò por la declaracion del mismo contribuyente,
y de la prueba, que el Arrendador hizo, la qualidad
de hijo de vecino originario, pero avecindado, y re-
sidente de continua habitacion en Aznalcazar, sin te-
ner en Sevilla casa, ni haverla señalado aquel año.
Contradixo el Arrendador de la Parrochia, con el
motivo de que el año antecedente la havia señalado
en ella, llamando nueva condicion, no à las genera-
les del arrendamiento de estos Diezmos, conformes
à las costumbres, sino à la del annual señalamiento,
pretendiendo, que este requisito se pudiesse conti-
nuar de un año à otro, para fundar el derecho de la
Parroquia, y la resolucion de este pleyto fuè en dos
instancias favorable à nuestra Iglesia, mandandose en-
regar à su Arrendador los Diezmos, que se litiga-
ban. (Y)

El

88 El segundo es del año de 1560. y se siguiò sobre los Diezmos de un vecino, y habitante continuo en Gerena (Lugar tambien de las Vicarias) que fuè demandado por el Arrendador de nuestra Iglesia, como Originario de Sevilla, sobre la mediania de los Diezmos prediales, que en termino del mismo Lugar causaba. Afectò derecho à ellos el Arrendador de los pertenecientes à la Parrochia de la Magdalena; pero no pudo obtener, y se mandaron entregar à nuestra Iglesia, articulando yà en aquel tiempo su Arrendador, no solamente que se la debia (como Martiz) la mediania del diezmo predial del Originario, que en alguna Parroquia de Sevilla no tuvie e casa propia, ò alquilada, ò à lo menos un quarto de apeadero, conforme à las condiciones con que se arrendaban las rentas, sino en virtud tambien de costumbre immemorial usada, y guardada hasta aquel tiempo. (Z)

89 Del año 1662. es el tercero, en que se vè litigar al Arrendador de Diezmos de la Ciudad de Moguèr con el que tenia à su cargo los pertenecientes à nuestra Iglesia, sobre los Diezmos de una porcion de ganado, que havian heredado de un tio los hijos de Don Alonso Alvarez. Havia este tenido su casa, y habitacion en Moguèr, casado con muger, que se expressa, y justificò ser vecina originaria de Sevilla, por descender de padre, y abuelos originarios, que havian vivido, no en la Ciudad, sino en el Lugar de Paterna. Constò por informacion, que estos ascendientes eran, y havian sido vecinos de dicho Lugar, y nacidos en èl, aunque tenian de Sevilla el origen, y que por esta razon havian siempre pagado à nuestra Iglesia sus Diezmos personales enteramente, y la mitad del Pan, afirmando los testigos, que la hija, y nietos de que se trataba, debian seguir la misma regla. Certificò la Contaduria de nuestra Iglesia este estilo, advirtiendo con prudente justificacion, que la aplicacion del diezmo del ganado adquirido por la expressada herencia, debia entenderse desde el segundo año, porque los del primero tocaban al Arrendador de Moguèr, y concluso el pleyto, obtuvo el de nuestra Iglesia, mandandosele entregar los Diezmos por Sentencia, que passò en cosa juzgada, y se executò. (A)

90 El quarto es del año 1693. sobre los Diezmos de un vecino de la Villa de Escasena, que dixo ser Originario de Sevilla, y haver casado con hija de la Ciudad, que havia llevado al matrimonio en dote una casa, sita en la Parroquia de Señora Santa Ana, y la mitad de otra en la de San Vicente, que estaba en animo de dexar por muy gravada de Censos, por cuyo motivo se hallaba embarazado con los Arrendadores sobre el modo de pagar sus Diezmos. Pidiò declaracion à el Juez Eclesiastico, y este, precediendo Certificacion de la Contaduria sobre

(Z)
Memor.n.384. & seqq;

(A)
Memor.n.388. & seqq;

(B)

Memor. n. 394. & seqq.

(C)

Gomez de Leon (cuius cum laude meminit Nicolaus Antonius in Bibliotheca Hispan. tom. 1. lit. G. fol. 414. & D. Castill. de Tert. cap. 35. n. 9.) decis. 20. n. 1.

FACTUM.

Decanus, et Capitulum huius Sanctae Ecclesiae Hispalensis locaverat Decimas frumenti unius anni dictae summae Ecclesiae ex ipsius Parochianis debitas ea lege, ut cives Originarij Hispalenses, qui extra urbem habitarent, nec aedes habitationis in ea cognitae haberent, Decimas Praediales pro dimidia parte solverent conductori supradicto; contingit, ut plures filij, & nepotes eiusmodi civium Hispalensium habitarent in oppido subdito ipsi Civitati perpetuo à nativitate sua, nec unquam in ipsam Civitatem, in ea habitaturi, commearint. Dicebat eiusmodi Decimarum conductor ad se pertinere eorum Decimas Praediales pro dimidia parte, ut ceterorum civium: Contra, conductor Decimarum dicti oppidi sibi in totum decerni postulabat: Et tandem Iudex Ecclesiasticus Decimas illorum ad dictam Parochiam Sanctae summae Ecclesiae pro dimidia parte pertinere de-

crevit, sibi que tradi statim iussit fideiussoribus ad id datis, si quando in appellationis gradu aliter pronuntiaretur. Ex quo pro adversa parte cum appellatum fuisset, & appellatione non obstante id executioni mandaretur, & ad Regium Supremumque Tribunal Hispalense ad propulsandam vim illam negotium pervenisset, pro dicto Conductore Summae Ecclesiae Hispalensis fuit pronuntiatum, me pro ipso patrocinante. (D)

Idem n. 7. ibi: Item quod attinet ad filios ipsarum filiarum civium originariorum, quae privilegio speciali huius Civitatis faciunt maritos suos cives per matrimonium cum ipsis filiabus contractum, proculdubio idem est dicendum, ut eius modi etiam filij talium filiarum cives etiam censeantur hoc casu Decimarum solvendarum idque argumento optimo textus singularis, & notabilis, in dict. leg. 1. ff. ad municip. quod filij sequantur originem Matris, quando id speciali prerogativa foeminae concessum invenitur, & ita notat, & tenet Barthol. in dict. leg. Filios, Code. de Municip. & Originar. lib. 10. cum alijs, praeter id, quod nepotes sint civium originariorum ut supra deductum est, per quae omnia clarissime patet probari intentionem nostram sufficientissime. (E)

Laudatus Author. n. 2. ibi: Primum, probatum esse plenissime banc fuisse perpetuam consuetudinem, quemadmodum in his Decimis solvendis pro nostra parte petitur. Consuetudo autem in solutione Decimarum integram vim & auctoritatem obtinet in cap. ad Apostolicam de Decim. cap. Cum sint homines, ubi notant Abbas, & DD. communiter, in leg. 8. tit. 20. part. 1. cum infinitis similibus, quod solum erat sufficiens.

(F) Progreditur n. 6. §. Praeterea: Ibi: Praeterea supradicta magis obtinent, & locum vindicant sibi in nostro themate in quo idem disponitur expressa lege ipsius conductionis, ut pro civibus Originarijs illi accipiantur, etiamsi aut civium privilegij non fruuntur, aut Civitatis Decuriones, & Capitulum ipsius pro civibus eosdem expressè non admiserint: quod solum, meo iudicio certè, sufficiebat ad nostram intentionem probandam.

bre la costumbre, resolvió, que el dicho contribuyente, en conformidad de ella, debia pagar la mediania de sus Diezmos al Arrendador de la Parroquia de Señora Santa Ana, donde estaba sita su casa propia. (B)

91 Estos son los exemplares, que sobre la probanza de testigos nos facilita el Proceso, y reciben nueva fuerza con lo que Gomez de Leon en su Centuria de Decisiones nos dexò escrito. Damos al margen lo principal del contexto de la decision 20. (C) por ser en este tiempo poco vulgar el Libro; y advertimos, que le imprimió el año de 1564. para que se pueda formar algun concepto de la antigüedad del caso. Tratabase en él de los Diezmos que debian contribuir los hijos, y nietos de Originarios de Sevilla, ò casados con hijas de tales, (D) que no tenian en la Ciudad casa, ò habitacion, ni la havian tenido jamás. Se litigaba entre el Arrendador de los Diezmos de nuestra Iglesia, y el de los tocantes al Lugar en que los Dezmadores vivian; y los fundamentos principales de que usaba el primero, eran dos, uno la costumbre immemorial, y perpetua, que yá entonces existia, de percibir nuestra Iglesia la mediania de los Diezmos Prediales de estos Originarios; (E) y otra la ley expressa del arrendamiento, que para esto havia comprehensiva de los Originarios, aunque no fuesen Vecinos de Sevilla, ni la Ciudad los tuviesse recibidos como tales: (F) La Sentencia del Juez Eclesiastico fuè favorable à nuestra Iglesia, que obtuvo no solamente en aquel Tribunal, sino tambien en el recurso intentado en la Real Audiencia por el Arrendador del Lugar, sobre no haver sido su apelacion oída.

Es

92 Es notable este exemplar en todas sus circunstancias, y especialmente en la de haverse estimado por tan claro el derecho de nuestra Iglesia, que con una simple fianza se le mandaron entregar à su Arrendador los Diezmos, calificando por este medio de inapelable una Sentencia, que de su naturaleza està sujeta à los dos efectos de este recurso, quando (como en el caso) se litiga, no con el contribuyente, sino con el que pretende ser unico acreedor, ò participe. (F)

93 Resulta de todos estos exemplares, (y es muy de tener presente, para lo que despues se ha de inferir) lo primero, que en los respectivos tiempos que abrazan, se ha considerado Originario de Sevilla el nacido en ella, ò de padres, ò abuelos tales, y el casado con muger originaria. Lo segundo, que para este concepto no es necessaria casa, habitacion, ò vecindad en la Ciudad, ni que el Ayuntamiento de ella aya recibido, y tenga al originario por vecino. Lo tercero, que el tener, ò no casa en Sevilla, solo influye para la aplicacion del Diezmo dentro de la Ciudad misma; porque en el primer caso toca à la Parroquia en que està sita la casa; y en el segundo, pertenece à nuestra Iglesia, como *Matriz*. Lo quarto, que el importe de estos Diezmos ha sido siempre lo personal integramente, y la mitad de lo Real, ò Prebendial. Lo quinto, que para practicar todo esto afsi, yà en el año de 1550. havia, y se alegaba inmemorial costumbre. Lo sexto, que à ella era arreglada la ley, y condicion, con que se arrendaban los Diezmos. Y lo septimo, que con esta ley, y costumbre se han conformado las Sentencias, quando ha havido contencion, y juicio.

94 Ha reparado el Monasterio, que en estos documentos se llama al originario juntamente *Vecino*, para inferir (por ventura) los requisitos de Vecindad rigorosa, que con tanto empeño apetece en el originario para el efecto de diezmar; pero este reparo lo convencen los documentos mismos, que tratan de personas, cuya habitacion firme, y continua con casa, hacienda, y familia era fuera de la Ciudad; y de esto hacen supuesto para establecer la propiedad, y aplicacion de los Diezmos à nuestra Iglesia, como *Matriz*, ò à la Parroquia de la Ciudad, donde el originario tenga casa propria, ò alquilada de apeadero; y no siendo compatibles los requisitos de vecindad rigorosa en la Ciudad, con habitacion continua en otra parte, es menester creer, que en estos exemplares se llama al originario *Vecino*, con alguna latitud, considerando la Vecindad que produce el origen solo, que es la primera especie con que el Derecho divide el domicilio en natural, accidental, y comun. (G)

95 Tampoco se deberá reparar, que en los exemplares expuestos se hable solamente de los originarios, sus hijos, y nietos, sin estenderse à mas descendien-

K

tes,

(F)

Barbof. de Paroch. part. 3. cap. 28. §. 4. n. 8. vers. *Secundò*. D. Salgad. de Reg. part. 3. cap. 2. n. 77. & alij apud eos communiter.

(G)

Ad leg. 1. ff. ad Municipal. ibi: *Municipem aut nativitas facit*. Leg. 2. tit. 2. partit. 4. Narbona ad leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 2. n. 34. & 137. Farinac. in Fragment. verb. *Domicillam*, n. 194. D. Amaya ad leg. 7. Cod. de Incol. n. 72. Gloss. Gothofred. ad leg. *Assumptio*, 6. ff. ad Municipal. Otero de Pascuis, cap. 4. n. 5.

(H)
Supr. num. 89.

(I)
Memor. n. 397. & seqq.

(J)
Memor. num. 400.

(K)
Memor. num. 401.

res, que es lo que parece exorbitante, y sin apoyo al Monasterio: Lo primero, porque si en aquellos incidentes solo se ofreció la disputa cerca del originario, sus hijos, y nietos, nada ay que admirar, que no se estendiese à mas grados la prueba, y alegato de la costumbre, quando limitada à los terminos, que ocurrían, era bastante para vencer. Lo segundo, porque bien reflexionado el exemplar tercero, (H) consta de él la observancia de la costumbre, aun en mas distantes grados. Lo tercero, porque, sin que necesitemos entrar al examen de la fuerza, y comprehension, que puedan tener las voces *de hijos, y nietos*, lo cierto es, que la costumbre està en favor de la extension à los descendientes, sin limite, y ella suple por lo demás que à aquellos exemplares puede faltar. Pero lo que mas excluye este reparo, y comprueba la extension de nuestra costumbre, es el tenor de la concordia celebrada con su Magestad. I)

96 En el año de 1579. el señor Fiscal, à impulsos de zelo, ò de algun informe menos sincero, empezó à dudar de nuestra costumbre, tomando por assunto para la quexa, que contra ella diò en el Consejo, que las Tercias Reales se deterioraban, porque nuestra Iglesia consideraba Originarios de Sevilla, à efecto de llevar los Diezmos, à diferentes Vecinos de Utrera, que teniendo en esta Villa su casa poblada, labor, y crianza, debían diezmar à sus Iglesias, y por no practicarlo asì, se defraudaba à su cumulo, y consiguientemente à las Reales Tercias, lo que por este titulo se acrecia à nuestra Iglesia, en que su Magestad no las llevaba. Formalizó nuestra Iglesia su defensa en este pleyto, (J) haciendo presente con la nota de inmemorial, la costumbre, en que se hallaba de cobrar la mitad del pan, que diezmaran los Vecinos originarios de Sevilla, ò *sus descendientes*, que se iban à vivir, y morar à los Lugares del Arzobispado de Sevilla; y de cobrar asimismo los corderos, queso, y lanas, que los dichos diezmaran, aplicando la otra mitad del diezmo Predial à las Parroquias donde los Originarios vivian; y que esto se llamaba el diezmo de la mediania de Vecinos originarios de Sevilla, que se contribuía à la Iglesia Mayor, no teniendo los tales originarios casa en otra Parrochia de la Ciudad, pues teniendola, pertenecia à la tal Parrochia.

97 Esta fuè la materia sobre que se litigò con algunos intervalos, hasta 29. de Marzo de 1583. en que nuestra Iglesia, por Auto del Consejo, fuè mantenida en su plena possession, y costumbre. (K) Prosiguiò la instancia en lo principal otro señor Fiscal desde el año de 1596. y estando el pleyto visto, y para resolverse, se tratò el año de 1601. de transgirlo. Es de creer, que nuestra Iglesia no tendria probada, y fundada con debilidad la costumbre inmemorial,

rial, que propuso, quando se rindiò el señor Fiscal à tomar este partido. En virtud de orden de su Magestad se otorgò la concordia à 26. de Febrero de 1602. la aprobò, y ratificò su Magestad por Real Cedula de 22. de Mayo del mismo año; y lo que de ella pertenece à este Lugar es, haver quedado por sentado, y firme, que de los dos novenos correspondientes à las Tercias, en los Diezmos, que nuestra Iglesia percibia de los Originarios en el Arzobispado, llevaria su Magestad uno, y nuestra Iglesia el otro: que esto se entendia del Diezmo de Originarios, que vivian, ò viviesen en Lugares donde su Magestad gozaba las Tercias; porque respecto de los Lugares en que estuviessen enagenadas à otra persona de qualquiera estado, calidad, ò condicion que fuesse, ò Universidad Ecclesiastica, ò Secular, no se entendia el concierto, y con todos los demás, fuera de su Magestad, quedaba nuestra Iglesia enteramente en su possession, y derecho; y que sobre esto de ningun modo se havia de litigar à nombre de su Magestad. (L)

98 Se determinaron por Sentencia los pleytos antes referidos, y este por transaccion, pero tal, que no solamente no ofendio el curso de nuestra inmemorial, (M) sino la diò nuevo credito, y vigor, yà en virtud de la expressada reserva, que Juridicamente obra la continuacion del titulo, y derecho que tenia antes del pleyto nuestra Iglesia, (N) yà por el auto de manutencion, que recayò sobre la costumbre, y possession general, que se propuso; ò ya se considere el desnudo hecho; porque nunca es creible, que despues de un pleyto tan grave, y prolixo, se allanasse el señor Fiscal, en el punto preciso de la Sentencia, à semejante concordia, sin reconocerla ventajosa àzia los Reales intereses, en fuerza de igual conocimiento de el derecho que asistia à la Iglesia.

99 Acordamos de nuevo, (y nunca superflua-mente) la uniformidad, con que en el año de 1579. hasta el de 1602. articulaba nuestra Iglesia las costumbres mismas, que aora defiende, afirmando su extension à hijos, nietos, y descendientes de los originarios; y para que este derecho no parezca exorbitante, y singular en nuestra Iglesia, y Arzobispado, daremos fuera el exemplar, en terminos mas estrechos.

100 Està recibido en Toledo por practica, y costumbre inmemorial, à que se ajustò la disposicion de un Synodo (segun afirma Narbona) (O) que si un

veci-
nihilominus tamen propter captam hic habitationem in domo propria, aut conductitia Toletano Parocho, non verò oppidano Decimas solvere debeat, quæ consuetudo, cum legitima sit, omnino observari debet. Repetit n. 128. Quæ consuetudo adeò servatur, ut etiam si vicinus aliquis Toletanus ex indulto, vel Privilegio in civem, & vicinum admittitur, & receptus, etiam post longam habitationem in Locis convicinis habitam, Toletum venerit ad habitandum, & post duos, videlicet tres, aut quatuor menses unde venerit revertatur, propter illam habitationem, non solum Parochianus efficitur, verum, & Parochialitatem, non ipsi solum, sed & filijs suis, & nepotibus conservat usque in infinitum, quousque in eadem Civitate per novam habitationem aliam Parochiam elegerit, ut itidem Decimali constitutione expressè statutum reperitur, & consuetudine etiam inmemoriali introductum est.

(L)

Memor. num. 406. & 407.

(M)

Seraphin. decis. 1273. num. 3. Rot. apud Trobat. ubi sup. quest. 15. artic. 1. n. 28. cum D. Castill. Valeron de Transact. tit. 5. quest. 1. n. 10.

(N)

Post Alexandr. Jason. Fulgos. Padill. in Commentar. ad leg. Si pro fundo, 33. Cod. de Transact. Barbof. ad dict. leg. n. 7. Menoch. consil. 381. n. 2. & 9. Plures apud D. Olea tit. 6. quest. 7. n. 25. D. Luca de Feudis, disc. 46. n. 9. de Regal. disc. 50. n. 5. & 7. & de servitut. disc. 88. num. 9. Nogueroi allegat. 37. n. 4.

(O)

Narbona ad leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. n. 119. illic: Consuetudinem Parochorum Imperialis nostre huius Civitatis Toletanae circa exactionem Decimarum, quas ad se pertinere arbitrantur eorum, scilicet Parochianorum; qui ex Locis, & Oppidis convicinis ad hanc nostram Civitatem se conferunt habitationis gratia in aliquam domum conductitiam; ex eo namque, quod illuc se recipiant, protinus Decimas fructuum, quos in Oppidis suis collegerunt, ad eos spectare intendunt. Progreditur num. 120. Oportet, namque eiusdem consuetudinis veritatem scrutari, quæ sine dubio illud continet, ut si quis in Oppidis, ac Locis convicinis Toletum ad habitandum venerit cum animo ibidem existendi, protinus Parochialitatem adquirat, & ex eo tempore Decimas Toletano Parocho prestare teneatur, absque expectatione alicuius temporis, si vè illius requisiti ad vicinitatem necessarij, quod maiori parte anni ibidem extiterit. Rursus num. 126. Tamen apud nos consuetudine inducitur, ut et si in locis convicinis aliquis vineas, oliveta, aliave prædia habeat,

vecino de otro Lugar passa à vivir à aquella Ciudad en casa propia, ò alquilada, por el mismo hecho, y sin otro requisito, que el animo de permanecer por entonces, se juzga Parrochiano de aquella Iglesia donde empieza su habitacion, y la debe contribuir todos sus Diezmos, aun aquellos que se causan en el territorio del Lugar de donde sale: Y se observa esto con tanta extension, que si el tal vecino, empezada su habitacion en Toledo, y continuada por dos, ò tres meses, se buelve al Lugar de donde havia salido, aquel breve intervalo es bastante, para que el, sus hijos, nietos, y descendientes, sin limite, conserven la Feligresia de aquella Iglesia de Toledo, mientras no hagan eleccion de otra Parrochia.

101 Se observa igualmente, en virtud de la costumbre misma, que el forastero que casa con hija de Toledo, por este hecho adquiere el Domicilio, y Vecindad de la Ciudad, aunque con la diferencia de que para los efectos Civiles es necesario, que la muger sea hija, y nieta de Vecino; pero para los Canonicos, y para que deba pagar à la Parrochia, que adquiere por el Matrimonio, todos los Diezmos que causa en el territorio de otras, basta que la muger sea vecina, ò hija de la Ciudad. (P)

102 De esta costumbre, en quanto à su primera parte, hizo memoria Cevallos, (Q) notandola de absurda, è iniqua, y sirviendose para tal censura de las reglas comunes de la materia, sin temprarlas, como es debido, con las que las costumbres, y usos de cada Diocesis, Partido, Vicaria, y algunas veces de cada Parrochia sola tienen introducido; pero Narbona, en los citados Lugares, la vindica con solidez, y hace ver, que *quidquid sit* de los efectos Civiles (para los quales es necesario el domicilio, con sus requisitos; y en Toledo, por especial ordenanza, la propiedad de casa, ò predio) (R) para los Canonicos, prevalece siempre la costumbre, inviolablemente observada, y asistida de las razones legales, y congruencias que expresa.

103 La costumbre de Toledo, y la nuestra, convienen en unas cosas, y en otras se diferencian. Convienen lo primero, en que allí adquieren las Parrochias por el domicilio, lo que en Sevilla por el origen: Lo segundo, en la extension, porque allí el domicilio, ò habitacion de dos, ò tres meses, se continua à hijos, nietos, y descendientes, sin limite, y en Sevilla tiene el origen el mismo efecto: Lo tercero, en que allí, aunque el forastero no viva la casa, dexa radicado en el Parrocho el derecho à sus Diezmos; y en Sevilla el Originario que no habita en la Ciudad, dexa establecido el derecho mismo en favor de nuestra Iglesia, sino tiene casa, ò en la Parrochia en cuyo distrito la goza: Lo quarto, en el efecto del Matrimonio, pues al modo que el forastero, casando con

(P)

Idem ubi sup. n. 179. cum duobus seqq. Ordinationibus Toletanis decretum est, ut eo ipso, quod aliquis exter contrahit matrimonium cum filia, & nepte vicini Toletani, protinus Toletanus vicinus efficiatur, quoad munera, & exemptiones ceteris civibus competentes, ut apud nos communi usu, & praxi receptum est. Non tamen satis erit ex predictis ordinationibus, ut per matrimonium vir domicilium, & vicinitatem uxoris Toletana consequatur, quod uxor illa vicini Toletani filia sit, nisi sit filia, & neptis, hec enim duo simul necessario desiderantur:: Licet aliter observetur in eadem Civitate Toletana quoad Parochialitatem contrahendam, nam inveterata consuetudine longo usu roborata inductum est, ut si exter aliquis cum vicina Toletana matrimonium contrahat, protinus efficiatur Parochianus Parochie uxoris, & ibi omnes Decimas, etiam prediorum, que in aliena Parochia constituta sunt, exsolvere debeat.

(Q)

Ceval. Commun. Quest. lib. 1. quest. 458. n. 21. & seqq.

(R)

Narbon. ubi sup. num. 84.

con hija de Toledo, se hace Feligtès, y deudor de sus Diezmos al Parrocho de la muger, tambien el que casa con originaria de Sevilla practica lo mismo.

104 En lo que ambas costumbres se distinguen, se manifiesta con claridad quanto mas suave, y reglada es la nuestra. La de Toledo se funda en un acto voluntario, mudable, sujeto en algun modo à sospecha de fraude, y puramente inchoado, qual es el domicilio, con la habitacion de tres meses; pero en Sevilla estriva la costumbre sobre un acto necessario, perfecto, exempto de variedad, mutacion, y sospecha, como es el nacer. (S) Aquella costumbre es para todos los Diezmos; pero la nuestra, para los Personales, y mitad de Prediales, quedando la otra mitad para las Iglesias, y Ministros de las Vicarias. A quella se practica en contra de uno, y muchos Parrochos, que fundan de derecho à los Diezmos de su territorio, y en favor de otros, à quienes el derecho resiste llevarlos en el ageno; pero la nuestra, à favor del Rmo. Arzobispo, y su Iglesia, que constituyendo unico Parrocho, y Parrochia de todo el Arzobispado, tienen toda la asistencia de derecho para la percepcion de los Diezmos, segun se hizo, y despues (T) se hará manifiesto. Pues si aquella costumbre no es dura, se practica, y dixo de ella Narbona, (V) que estaba establecida con el uso, y consentimiento comun, y contenia equidad, y consonancia con la razon, y con las reglas del Derecho Comun; con quantas ventajas deberemos decir lo mismo de la nuestra?

105 Hemos hasta aqui discurrido del valor de la costumbre de quarenta años, centenaria, è immemorial, aplicando à nuestro pleyto sus respectivas reglas, como si estuviessimos en los terminos de el Derecho comun, y de que nuestra Iglesia pretendiese tener prescriptos los Diezmos, de que se trata, en territorios agenos, contra verdaderos Parrochos, que fundan por esta qualidad su intencion, y con la mas abierta, y clara resistencia de derecho; pero no es así. Son los fundamentos de nuestras costumbres mas firmes, juntas à sus principios forman un derecho todo especial para nuestra Diocesis, y quanto mas se alexan de las vulgares disposiciones del comun, tanto sube de punto la seguridad, y consonancia con que se practican.

106 En el segundo presupuesto dexamos dicho, (X) con el origen para el titular derecho à la percepcion de Diezmos en nuestra Patriarchal Iglesia, y Prelado, la ventajosa, y aun incomparable diferencia de terminos de esta, à las comunes questiones decimales. Y el ser distinta la razon, basta para que se diversifiquen las reglas, (Y) haciendo inaplicables à nuestro caso todas las que en los vulgares pudieran producirse. Importando tanto para el argumento de lo que se litiga en el todo, quanto no solo sirve de

L

titu-

(S)

Ad text. in leg. Assumptio, 6. ff. ad Municipal. & de Incol. ibi: Neque recusando quis Patriam, ex qua oriundus est, neque mentiendo de ea, quam non habet, veritatem mutare potest. illic Glos. Gothofred. leg. Senatores, 11. ff. de Senatoribus. Menoch. & alij apud D. Amaya ad leg. Cives, 7, Cod. de Incol. n. 6.

(T)

Suprà num. 35.

(V)

Idem Narbon. ubi supr. n. 121. ibi: Quae consuetudo non tantum frequentiori omnium usu recepta est, verum & iuris communis regulis stabilita cernitur. Et num. 128. ibi: Undè apparet habitationem istam, licet modicam, eorum, qui ex oppidis convicinis veniunt non tam fraudulentam videri, ut credit Cevall. quàm equam, rationi, consuetudini, & Decimarum constitutionibus convenientem, quare non est cur ita acerba reprehensione notetur.

(X)

Supr. num. 22. y siguientes

(Y)

Leg. Si ita, ff. de manumis. testam. leg. Servus, ff. de statuliber. leg. Inter stipulantem, §. Sacram. ff. de verb. oblig. leg. fin. ff. de ritu nupt.

titulo (y mas ayudado de la immemorial) y desarma à las Iglesias de las Vicarias (en cuya representacion se ingiere el Monasterio por sus Tercias) de aquellos principios de Parrochialidad , y Territorio , con que presumptivamente pudieran esforzar su instancia; sino que todos se refunden à beneficio de la Iglesia Matriz, y Parrocho universal de la Diocesi, duplicando , y reduplicando titulos à su derecho , que por lo mismo le hacen mas eficaz. (Y) De que procede, que en la demonstrada asistencia de el legal concepto à su favor , ni aun necessita posesion para adquirir prescribiendo; menos la que se requiere en la materia decimal , para de Iglesia à Iglesia , y con mas distancia la de Persona , ò Comunidad , que desnuda de representacion , y titulo cierto , ò presumptivo , pretende con la posesion titular la percepcion de Diezmos. Pero todo se ha discurrido para ver , que à fortiori (Z) han de favorecer à nuestro caso todas las reglas , que aun separandole de todas sus prerrogativas, harian nuestro derecho incontrastable.

107 Y si la costumbre de quarenta años , mas la de ciento , y mucho mas la immemorial basta para vencer la asistencia de derecho de los verdaderos Parrochos , para establecer regla en favor de las personas , à quienes el derecho resiste , y aun para habilitar la incapacidad de un secular à la percepcion de los Diezmos; que deberà decirse de la immemorial , en que estriuan nuestras costumbres , asistidas del derecho primordial en la pertenencia de los Diezmos , y del que ofrece el concepto de unico Parrocho , y una Parrochia en nuestro Prelado , è Iglesia ? Como podrán calificarse nuestras observancias de abusos , violencias , y corruptelas , que el Monasterio , y sus testigos dicen à boca llena?

108 Ni es necesario , ni suele ser facil dar razon , y motivo de los establecimientos antiguos ; (A) pero los nuestros tienen bien manifesta la causa , si se hace reflexion sobre lo que fue Sevilla al tiempo de la Conquista , y en los inmediatos siglos. Su grandeza , y excelsivo numero de habitantes obligaron desde luego à dividirla en veinte y cinco collaciones , à que correspondian otras tantas Parrochias , inclusa en ellas la inmediata de nuestra Iglesia , que vulgarmente se llama del Sagrario. (B) Aumentaronse despues hasta el numero de veinte y nueve dentro , y fuera de los Muros con las Iglesias de Santa Maria la Blanca , Santa Cruz , San Roque , y San Bernardo , que son Filiales , y Ayudas de la Cathedral. (C) Los Ministros , que havian de servir todas estas Iglesias , y ellas mismas necesitaban dote , y congrua competente , y proporcionada à las circunstancias del Pueblo en que debian emplearse. (D) Si la asignacion se huviesse ceñido à los Diezmos del territorio inmediato , y subalterno de la Ciudad , siendo este cortissimo (como

(Y)

Cap. Causam quæ de re iudic. authentic. cessante , Cod. de Legit. hered. §. Si verò instit. de adoptionib.

(Z)

Ex leg. Si postulaverit , §. Ratio , ff. ad leg. Iul. de adulter. leg. Illud , ff. ad leg. Aquil. D. Larr. allegat. 45. num. 25.

(A)

Non omnium , quæ à maioribus constituta sunt ratio redi potest. ad text. in leg. 202. & seq. ff. de legib. plura , per Barbof. axiom. 197. n. 15.

(B)

Zuñiga Annal. de Sev. año 1249. num. 6.

(C)

Idem , año 1392. n. 2. año 1506. n. 6. §. Las Parrochias , cum seq. pag. 446.

(D)

D. Valenzuel. cum plur. conf. 54. n. 44. Barbof. de Potest. Episcop part. 3. allegat. 60. n. 2.

mo es notorio) lo sería también la congrua. Abundarian en renta las Iglesias, y Ministros del resto del Arzobispado, y no se sustentarian los de la Capital, pues aun oy son mas pingues los Beneficios de aquellas Iglesias, que los de la Ciudad, como es igualmente notorio, y lo sabe el Monasterio.

109 Fue, pues, preciso algun prudencial arbitrio, que lo arreglase todo con proporción, y equidad, y así no deben admirar nuestras costumbres, aunque algun tanto se desviaren de las precisas reglas del derecho comun, pues apenas havrá Diócesis en estos Reynos, donde no suceda lo mismo. Convençelo el citado exemplar de Toledo, y se sabe, que en Segovia por una Constitucion Synodal (E) sostenida de antiquísima costumbre, está establecido, que los Mayorazgos, y otros, que tienen casas originarias en la Ciudad, y Arrabales, deben diezmar á las Parrochias donde estan las casas, aunque no las vivan, habiten fuera del Obispado, y tengan sus labores dentro de los limites de otras Parrochias de aquella Diócesis; la qual disposicion dice alguna semejanza con nuestra costumbre, y no sería difícil añadir otras.

110 Tuvo Sevilla en el principio un termino de prodigiosa extension dividido en quatro Vandas, que se intitularon Aljarafe, Sierra de Constantina, Campiña, ó Banda Morisca, y Sierra de Aroche, (F) y los Lugares, y Alquerias en todo él comprehendidas eran en algun modo termino dezmatario de la Ciudad. Los particulares heredados en el (que también eran participes en lo repartido al comun) vivian en la Ciudad, tenían obligacion á mantener sus casas principales, (G) y aunque despues se dividió el termino entre Ciudades, Villas, y Aldéas, reservò siempre Sevilla la Jurisdiccion, y comunidad de pastos, y los particulares sus casas, y vecindad, tanto por mantener el honor, y memoria de sus familias, quanto por desfrutar los Privilegios, y franquezas de que la Ciudad abundaba por merced del Santo Rey, y de sus gloriosos sucesores. (H)

111 Por este motivo nunca se pudieron considerar estranos de la Ciudad los que estaban afectos á ella con tales respectos, aunque para el gobierno, y cul-

desde el Rio Guadalquivir ázia el Poniente, y en la Campiña, ó Banda Morisca tuvo á Moron, Cote, Cazalla, Offuna, y Lebrija con las dos grandes Islas de Captiel, y Captor en Guadalquivir, con gran multitud de Pueblos, Aldéas, y Alquerias, pues dice la Historia del Santo Rey D. Fernando en el cap. 71. que fueron cien mil, y lo mismo dice la Chronica General en la 4. parte, y Juan Botero en las Relaciones del Mundo, hablando de Sevilla, dice, que fueron cien mil Trapiches, y veinte mil Aldéas. (G) Privileg. de Repartim. de 21. de Junio, era de 1291. Apud Zuñiga, año 1253. n. 20. en que despues de expresarse todo lo que se daba á Sevilla, y su comun, por termino dice, que lo partan entre sí por Cavallerias, ó por Peonias al Fuero de Sevilla, è que lo ayen por juro de heredad para siempre jamás, en tal manera, que tengades las casas mayores pobradas al Fuero de Sevilla, è que me fagan aquellos derechos, è aquellos fueros, que dicen en los Privilegios del Fuero de Sevilla, &c. Concuera Morgado, ubi supr. lib. 2. cap. 2. §. Lo que declara. (H) De quibus multa Zuñiga, año 1250. n. 25

(E)

Sinodo del año de 1648. Siendo Obispo Don Fr. Francisco de Araujo, *constitucion 5. tit. 12. de decim.* Por quanto algunos Mayorazgos tienen casas originarias proprias, ó alquiladas en la Ciudad, y Arrabales, y sus heredades en las Villas, y Lugares del Arcedianato de Segovia, se les manda, baxo de las mismas penas, que paguen el diezmo, y primicia de las Rentas, y Censos perpetuos de Pan en las Cillas de las Parrochias adonde fueren Feligreses. Et infra: Item, los Mayorazgos, ó Vecinos de la dicha Ciudad, y Arrabales, que labraren los Predios, y Heredades por su cuenta, personas, ó Criados, pagarán el diezmo, y primicia de todos los frutos en las Cillas de la dicha Ciudad, y Arrabales, adonde fueren Feligreses, y si vivieren continuamente fuera del Obispado, diezmarán, segun es costumbre, en Segovia, adonde tuvieren las casas.

(F)

Morgado *Histor. de Sev. lib. 2. cap. 2. in fin. juncto, cap. 3. & 4.* Zuñiga, año 1253. n. 24. & 25. Donde copia los Privilegios, y trata de la extension del termino, y jurisdiccion de la Ciudad. Caro. *Antigued. de Sev. lib. 2. cap. 8.* ibi: La jurisdiccion temporal, que el Santo Rey Don Fernando, y Don Alonso el Sabio su hijo le dieron, fue también grandiosa: Dieronle por jurisdiccion buena parte de Estremadura hasta Xerez, Badajoz, Serpa, y Moura, y otros Lugares, que oy son en Portugal, con toda la Sierra de Aroche, y Aracena, y todo el Aljarafe, que tenía treinta millas de travesía

cultivo de sus haciendas viviesen grande, ò la mayor parte del año fuera de la Ciudad en Villa, Lugar, ò Aldèa, pues siendo cierto, que la union entre la Ciudad Capital, y Lugares de su territorio, hace que el originario, vecino, ò domiciliario de ellos se juzgue tal en la Ciudad Matriz, (I) con mas fuerte razon conservaria, y conservará este concepto el que reconociese su origen proprio, ò de padre, ò abuelos de la Ciudad, aunque viviese de continua habitacion fuera de ella.

(I)
Ad leg. Pupillus, 239. §. Territorium, & §. Incola, ff. de verbor. signific. leg. Cum Pater, 77. §. Vicus, ff. de legat. 2. leg. Nulli, §. Quod si in vico, Cod. de Episcop. & Cleric. ubi gloss. latè D. Valenzuel. consil. 79. ex n. 42. ad 86. Otero de Pasc. cap. 10. ex n. 4. Narbon. ad leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 2. n. 87. cum seqq. D. Amaya ad leg. Cives, 7. Cod. de Incol. n. 134.

(J)
Ut supr. n. 33. in fine

(K)
Cap. Cum causam, 13. ubi Barbof. in Collectan. n. 3. & 4. de Probat. ibi D. Gonzal. n. 4. leg. 1. ff. de Offic. Questor. leg. Cicero, 39. ff. de pen. Ex Bart. cons. 135. & alijs Perez de Lar. de Capellan. lib. 1. cap. 25. à n. 32. D. Olea de Cession. Iur. tit. 3. q. 3. n. 22. D. Castill. de Tert. cap. 3. n. 3. & 4. D. Valenz. cons. 33. n. 86.

(L)
Ut supr. n. 84. y siguientes;

112 Reservò Sevilla despues de los repartimientos subalternos la Jurisdiccion, y comunidad de pastos en todo lo que le fuè señalado por termino proprio. Pues por què no podrian reservar el Reverendo Arzobispo, y el Cabildo para si, y para las Iglesias de la Capital alguna parte de diezmos en todos, ò parte de los Lugares mismos? La razon, y la necesidad lo pedian; suyos fueron todos los diezmos en el principio, y fuyo el repartimiento; del Termino, y Jurisdiccion de la Ciudad eran todos los Lugares de las tres Vicarias, y los diezmos de algunos de ellos se hallan expressamente divididos entre Prelado, y Cabildo. (J) El titulo mas poderoso para percibirlos, qual es la *Cura animarum*, se conserva oy en la entereza misma. Pues como dexará de ser muy racional, y conseqüente, que Prelado, y Cabildo por estos respectos, y las Iglesias de la Ciudad por los suyos sean participes en aquellos diezmos? Y como podrá dudarse, que nuestras costumbres tengan su origen, y reserva en aquellos principios? Pero sea de esto lo que fuere (si el Monasterio dudare de su certeza, si bien no bastará su duda, porque el derecho (K) dà credito à las Historias) lo que no la admite es, que la immemorial por si sola consiste, y nunca mas firme, que quando enteramente se ignora su principio: ella prevalece, y dà el mas relevante titulo para excluir el derecho de las Tercias, aun quando existiesen en el Real Patrimonio, y su Magestad no las tuviese enagenadas perpetuamente. (L)

113 Entiendese todo lo referido en los terminos de que el Monasterio tuviese su accion, è intencion fundada por virtud de los Privilegios para pedir las Tercias de esta classe de diezmos, y que asì nuestra Iglesia, como los demás Interesados en ellos, usassen de sus costumbres por via de excepcion, y defensa; pero (sin perjuicio de ello) afirmamos, y por necesidad repetimos, que el Monasterio carece de accion, y derecho para pedir las.

114 Hablando en el primer presupuesto de la calidad, y naturaleza de este juicio, se procurò manifestar el defecto con que en esta parte provoca à el la del Actor, acordando *remisivo* la precisa relacion de Tercias à diezmos, como de parte à todo, para persuadir (ò à lo menos deponer el escrupulo) de ser

mate-

materia decimal la que se trata en que no tiene directo, sino secundario interès el Monasterio, naciendo la carencia de accion, que allí se opondre de la falta de representacion para pretender se altere la aplicacion de diezmos, aunque su dominio en las Tercias no padeciese particular restriccion por su origen, y circunstancias, sino que le tuviese en la forma comun, que los que titulan por inmediata derivacion de Real Titulo. (M) Ahora es preciso demostrarlo como directamente exclusivo de la demanda à que se satisface, y con mas radical examen por la diferencia que en el titulo se reconoce.

115 Bastaba para su exclusion lo que ya se ha dicho de que siendo las Tercias, que el Monasterio goza, las de los diezmos de las tres Vicarias, no perteneciendo los Ramos litigiosos à aquellas, sino à nuestras Iglesias, no tiene de que deducirlas. Pero porque ha insistido notablemente en este punto, pretendiendo subsidiariamente, que bien pertenezcan estos diezmos à las Iglesias de las Vicarias, bien à las nuestras, ò à otras el derecho de las Tercias es enteramente separado, y se le deben acreditar sin respecto alguno à la aplicacion; y pertenencia de los otros siete novenos, se hace precisa alguna mas digresion al fin de dexar en claro lo inutil de este recurso, evitando en lo posible la repeticion, aunque sera disculpable el recuerdo por duplicarse el motivo.

116 A este intento no podemos dispensarnos de manifestar, que las primitivas concessiones de las Tercias, al menos quando eran temporales, se cifraron precisamente à las dos tercias partes de lo que se aplicaba à las Fabricas de las Iglesias, (N) que conforme à la disciplina de España, era regularmente el tercio de los diezmos pertenecientes à las Iglesias mismas; (O) y en esta inteligencia sin duda se arreglò el repartimiento general de los diezmos de nuestro Arzobispado, compulsado à instancia del Monasterio, en que se ve el cumulo de cada Parrochia dividido en tres partes iguales, de las quales, una se conigna à la Fabrica, y en esta se consideran los dos novenos, que à su Magestad tocan. (P)

117 Fundados en este principio, han querido muchos, (Q) que en la deducion de las Tercias no debe tenerse consideracion, y respeto à todo el cumulo de diezmos de cada Iglesia, sino à la parte, que corresponde à la Fabrica; de modo, que si à esta por costumbre, ò otro motivo juridico no se la reparten diezmos, tampoco havrà tercias que deducir, y si la toca quarta, ò menor parte en el acerbo, en ella solamente se han de acreditar los dos novenos.

118 En obsequio de la moderna ley del Reyno, y de la mayor extension con que nuestros DD. (R) fundados en ella, y en la costumbre, entienden oy el derecho de las Tercias, ya perpetuadas en la Corona,

M

no

(M)

Sup.n.10.y sig.basta el 16.

(N)

Testatur dissertè Mariana, *Histor. de España, lib. 13. cap. 22.* Odorit. Raynal. in continuat. Baron. *sub anno 1328. n. 75. & 76.* Thomasin. *vetus, & nov. disciplin. p. 3. lib. 1. cap. 44. n. 3. & 4.* Parej. *de Edit. Instrument. tit. 7. resol. 9. n. 45.* ubi refert verba Bullæ Clem. 5. *ann. 1314. & n. 54. in fin. nec distitur D. Castell. de Tert. cap. 4. signant. n. 2. §. Confitemur itaque: Aper- tèque probant verba Bullæ Bonifa- cij, 8. ann. 1301. quæ incipit: Cha- rissimo in Christo filio, illic: Pro im- minenti tunc sibi, ac Regnis suis Ca- stella, & Legionis Guerra, & de- fensione, ac impugnatione contra Sarracenos, tertia pars fructuum, reddituum, & proventuum, quæ prius consueverat ad Ecclesiarum Fabricas deputari, incertis eorum- dem Regnorum locis, & partibus, gratiosè fuisse ad certum tempus ab Apostolica Sede concessa, &c. Me- minit huius Bullæ Mariana lib. 15. cap. 6. & eius integra, cum alijs ad tertias spectantibus, in Ecclesia To- letana asservari dicitur.*

(O)

Ut in Concil. Tarraconens. *can. 8.* Bracharens. *can. 2.* Toletan. *4. cap. 33. & 36.* cum alijs per Thomasin. *ubi sup. part. 3. lib. 2. cap. 15. n. 8.* D. Gonzal. *ad cap. Conquarente, 16. de Offic. Ordin. n. 4.* Aguirre *tom. 2. Concilior. Hispan. fol. 239. in not. ad Can. 8. Concil. Tarracon. n. 25.*

(P)

Memor. n. 179. §. Los Diezmos.

(Q)

Apud D. Castell. *dict. cap. 2. & cap. 4. ex n. 2.*

(R)

Dict. leg. i. tit. 21. lib. 9. Recop. ibi: De manera, que nos ayamos, y lle- vemos enteramente los dos novenos de todas las cosas, y frutos, que se dezmaren en estos Reynos. D. Castell. dict. cap. 4. n. 2. & seqq.

no calificamos la precedente doctrina en lo general; pero en lo que mira à las Tercias, que el Monasterio goza, procede con grave fundamento, atendido el origen, tiempo, y titulos de su adquisicion, en que se diferencia, asì del derecho de Tercias, que permanece en el Patrimonio Real, como de el que ha pasado desde el mismo à otras Personas, y Comunidades: y es por lo que diximos no eran aplicables à favor del Monasterio las vulgares reglas de la materia, con las que discurrimos en el primer presupuesto. Porque el primordial titulo de su posesion, es la Bula de Benedicto XIII. dada en Barcelona à 22. de Abril, año XVI. de su aserto Pontificado, en que con la Clausula de *motu proprio*, une, e incorpora perpetuamente en el Monasterio las Tercias partes de los Diezmos de las Iglesias Parrochiales: *Tertias partes Decimarum Vicariarum Parochialium Ecclesiarum* de las Vicarias, y Lugares de Constantina, San Lucar de Alpechin, y Aznalcazar, entendiendose esta concession de aquellas Tercias, que los Sumos Pontifices acostumbraron conceder por cierto tiempo, ò *ad beneplacitum* à los Señores Reyes de Castilla, y Leon.

(S)

119 No son mas amplios los Privilegios Reales, que se expidieron en execucion de esta gracia; pues el primero (para el que se presentò la Bula ante los Tutores del Señor Rey Don Juan) y fuè dado en su menor edad, con fecha de 5. de Febrero de 1410. refiriendo en el Exordio el contexto, y que el dicho Señor Papa les hizo merced para su mantenimiento, para siempre jamás, de todo lo que rentassen las Tercias de Constantina, è de San Lucar de Alpechin, è de Aznalcazar, è de los otros Lugares de sus Vicarias. Por ende Yo por facer bien, è merced, è c. dice es su voluntad, que gozen las mencionadas Tercias: Es mi merced, que el dicho Prior, y Frayles bayan para su mantenimiento este año de la fecha de este albala, è de aqui adelante en cada año, para siempre jamás, todo lo que rentaren las dichas Tercias :::: segun que el dicho Señor Papa lo manda en dicha su Bula. Ordena à sus Contadores lo noten en los Libros Reales, que no se impida el cobro al Monasterio; donde repite, segun el Señor Papa lo manda por la dicha su Bula: Y que no se encarguen à Ruy Gutierrez, su pagador, ni à otra persona alguna, para que las recande. (T) Y aqui se ve la consonancia, con lo que diximos en el §. antecedente, de que esta concession era de aquellas Tercias, que los Sumos Pontifices acostumbraron conceder à los Señores Reyes, por tiempo, ò *ad beneplacitum*; porque el goce en su Real Erario, le prueba la exclusion de este Ramo del ingreso en su pagador, y la no perpetuidad entonces resulta, no solo de la aquiescencia à la Concession Pontificia, sino en coadiubarla, con relacion à su mandato. (V)

Se

(S)

Memorial, num. 5. *Tertias partes Decimarum Vicariarum Parochialium Ecclesiarum, & locorum de Constantina, & de Sanct. Lucar de Alpechin, ac de Aznalcazar Hispan. Diocesis, quæ quidem tertie partes de illis fore noscuntur, quæ à Prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus, & à nobis Regibus Castellæ, & Legionis, qui fuerunt eo tempore, ad certum tempus, seu ad beneplacitum nostrum, consuevere concedi, præfata Domui motu proprio: in perpetuum incorporamus, annectimus, & unimus.*

(T)

Memor. del hecho, fol. 3. B. n. 73

(V)

Leg. Si liqueat. leg. In Edibus, ff. de donation. D. Salg. in Labyr. 2. part. cap. 16. n. 21. & seq.

120 Se conocerà mas bien , quando leamos en la segunda Cedula , despachada en 9. de Diciembre de 1412. mas de dos años despues , para que se diessen al Monasterio sus Tercias, sin exceptuar las de el pan, que parece se escusaban à comunicarle , donde refiriendo la suplica dice , pidieron , *que les recudieffen con ellas bien , è complidamente , segun que el dicho Señor Papa de ellas les havia fecho merced en la dicha Bula.* Y el mandato es : *Porque vos mando , que veades la dicha Bula del dicho Señor Papa , por donde les fizo merced enteramente de las dichas Tercias , è esso mismo el dicho mi albala , por donde vos embiè mandar , que cumpliefdes , è guardafedes la dicha Bula , è las cumplades en todo , segun que en ellos , è cada uno de ellos se contiene.*

(X) Sin que adelante mas la Sobrecarta , librada por el mismo Señor Rey en 9. de Febrero del año siguiente , con infercion de las dos , y para su cumplimiento. (Y)

121 De modo , que estos Privilegios no solo son anteriores à la Ley promulgada por el Señor Don Phelipe II. sino à la perpetuacion de las Tercias ; porque sin entrar en el examen Chronologico de su Autor , que algunos afirman haverlo sido la Santidad de Alexandro VI. (Z) la serie de sus mismas expediciones dice , que al tiempo no estaban perpetuadas , porque desde que lo estuvieron , todas las mercedes , ò enagenaciones , proceden precisa , y unicamente de Real Titulo , como de efecto , y derecho de el Patrimonio , (A) sin que aya otro que pueda concederle. Y por el contrario , viendo aqui el Titulo , y primera Concesion Pontificia , y que los Reales Privilegios , y Cedula se expiden en su auxilio , y para su cumplimiento , evidencia quien es el concedente : y que solo à los precisos terminos de su contexto se ha de reducir el uso , y exercicio de su derecho. Cuya diferencia influye no poco à las distintas circunstancias de este caso , de si fuera la contencion en los comunes terminos , que pudiera serlo en punto de Tercias.

122 Ha de reducirse precisamente el Monasterio à los precisos limites de la Bula , sin esperanza de extension en los Privilegios Reales , ni en el distinto concepto con que se estimen las Reales Tercias , despues de perpetuamente unidas à la Corona : assi porque los citados Privilegios nada mas incluyen , que una especie de confirmacion , que no amplia , estien- de , ni immuta lo confirmado : (B) como porque solo se dirigen à su execucion ; y es bien sabido , que *posita in executivis non ampliant nec alterant , aut immutant dispositionem principalem ; sed solum in suo primo intellectu confirmant , è regulantur secundum naturam principalis dispositionis.* (C) Y sobre todo , son taxativè referentes à la gracia Apostolica en aquellas repetidas palabras , *segun por el dicho Señor Papa se manda.* Y en otras , *segun que el dicho Señor Papa les havia fecho merced en la dicha Bula ,* que restringen tanto

(X)

Memor. fol. 4. num. 8.

(Y)

Ibidem , fol. 4. B. num. 9.

(Z)

Bulla Alexandr. VI. Sub dat. 13. Februar. anno 1494. prout cum plurib. refert. D. Gonzal. ad cap. Prohibemus , 19. de Decim. sub num. 4.

(A)

Leg. 1. tit. 21. lib. 9. Recop. D. Castell. de Tertijs , cap. 1. & 2.

(B)

Bald. in leg. Falsus , num. 3. Cod. de Furt. & cons. 501. volum. 5. Dec. in Rubr. de Confirmat. util. vel inut. & in leg. More , n. 3 ff. de iurisdic. omn. judic. D. Valenz. cons. 177. num. 56. D. Salg. de Reg. Protec. 2. part. cap. 14. n. 14. 19. & 20. & de Suplic. 2. part. cap. 17. n. 39.

(C)

D. Castell. lib. 4. Controv. cap. 48. n. 3. & 4. Ant. Gabriel Commun. Opin. lib. 2. tit. de iure iur. n. 3. & 4. Felin. in cap. Licet. n. 7. de Offic. Ordin. D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 2. n. 414 & seq. ad 51.

(D)

Leg. Edita, Cod. de Edend. leg. Si testamenta, Cod. de Instit. & substit. leg. 1. Cod. de Bonor. posses. contra Tabul. Bart. in Extravag. ad reprimend. verb. Prout, circa fin. vers. Si verò per hanc dictionem. Menoch. conf. 177. n. 26. & conf. 864, n. 16. Azeved. in leg. 1. tit. 1. lib. 6. Recop. n. 50.

tanto la oracion referente, que aunque en su contexto se hallassen otras mas extensivas expresiones, que ninguna ay, se han de reducir todas à lo contenido en el relato, y clausula en que termina aquella dición, segun por su legal significado, y eficacia. (D)

123 Y siendo cierto, como proxivamente se acaba de fundar, que en aquel tiempo lo que la Santa Sede acostumbraba à conceder à nuestros Reyes, eran las dos tercias partes del tercio de Diezmos, que se repartia à las Fabricas de las Iglesias, es visto, que à esto solo se circunscribe el derecho del Monasterio: y que ni tiene la comprehension que ha juzgado Cartuja, ni puede ser separable del que goza cada Iglesia, y su Fabrica. Y por el consiguiente, siempre que se le repartan (como efectivamente se hace) los dos novenos integros del acerbo, ò renta comun de cada Iglesia, en que la Fabrica tiene su Tercio, es todo lo que le toca, y nada puede echar menos, si en aquellas Vicarias hay otros Diezmos que no pertenecen à sus Iglesias, y por costumbre, ò por otro ju' o titulo, estan destinados para la manutencion de otras.

124 Pero aunque nos separèmos de este modo de discurrir, y sigamos para con el Monasterio los principios mas comunes, que hacen respectivo el derecho de las Tercias à todo el cumulo de los Diezmos, nunca puede su Privilegio tener la extencion que solicita, y ha de vivir siempre ceñido à los dos novenos de los Diezmos, que tocan, y se contribuyen à las Iglesias de las Vicarias, (que llamamos renta comun) sin extenderse à los frutos, que materialmente se crian en aquellos territorios; pero en quanto son Diezmos, pertenecen à Iglesias, y Participes, que estan fuera de ellos. Se asegura esta inteligencia en el contexto del Privilegio, en la sujeta materia de que se trata, en la perpetua observancia con que sus semejantes se practican, y en los inconvenientes, y turbaciones, que resultarian de qualquiera interpretacion mas amplia.

125 El thenor de la Concesion Pontificia, en la parte dispositiva, se explica en esta forma: *Tercias partes Vicariarum Parochialium Ecclesiarum, & locorum de Constantina, & Sanct. Lucar de Alpechin, ac de Aznalcazar :::: in perpetuum incorporamus, &c.* Y sus equivalentes en los Privilegios Reales, demàs de la absoluta referencia à la gracia Apostolica, en todo concuerdan, confirmando, y ordenando se guarde la merced que estaba hecha al Monasterio, de todo lo que rentaren las dichas Tercias de los dichos Lugares, è de las dichas Vicarias ::: segun el dicho Señor Papa lo manda. Entendidas estas palabras formal, y Juridicamente, como se debe, y corresponde à la interpretacion de todo Privilegio, (E) nada mas comprehenden, que las tercias partes de Diezmos, que tocan, y se contribuyen por derecho, ò costumbre à las

(E)

Suaf. de Legib. lib. 8. cap. 28. n. 16. & 17. Reifensuel. in Ius Canonic. lib. 5. tit. 33. §. 4. n. 105. apud quos alij laudantur.

las Iglesias de las Vicarias; porque los demás son diezmos materialmente producidos en ellas, pero no de ellas; y así no se incluyen en la gracia, que explicándose en uno, y otro idioma con el genitivo *tercias Vicariarum*, *tercias de las Vicarias*, solamente se verifica en aquellas que son parte del todo de los diezmos à que las Iglesias de dichos Lugares tienen derecho, (E) y los demás deben juzgarse, como si no hubiessen nacido en aquellos territorios.

126 Es de tal eficacia la expresión *de las Vicarias*, apelando sobre la palabra *tercias*, que restringe todo su contenido à la causa inmediata, y mas eficaz, en el mas preciso, y rigoroso significado, como en la especie del Edicto penal, condenando en el quadruplo al que substragesse las cosas *de naufragio*, y dudando sobre aquellas palabras, *si quid ex naufragio*, si comprehendian lo que habiendo sido de naufragio permanecian en dominio particular, ò en la Costa: *Nam res ex naufragio etiam hæ dicuntur, quæ in litore post naufragium jacent*, respondió el Jurisconsulto Ulpiano: *Et magis est, ut de eo tempore*, (F) y añadió Gayo, (G) & loco. De manera, que no bastò que tuviessen origen de naufragio, aunque de ellas se verificaba lo material de las voces, sino que havia de ser del mismo tiempo, y lugar en que naufragò la Embarcacion, que es la causa inmediata, y el significado mas rigoroso de la palabra *naufragio* sobre que recaía en el Edicto la dición, *ex* lo mismo, que *de* entre nosotros. (H) Y así las Tercias de las Iglesias Parrochiales de las Vicarias solo han de ser las de los diezmos pertenecientes à las tales Iglesias, que es la causa inmediata, no à los de frutos cogidos en los territorios, pero dezmables à otras Iglesias, y que no son de las Vicarias, por la virtud significativa de esta voz. (I)

127 Explica mas (y no menos al intento) à saber la materia de que se ha de formar, ò està producido aquello à que determina la dición *de*. (J) Y así Tercias de las Iglesias de las Vicarias, son las que particularmente se han de producir de los diezmos de las mismas Iglesias de las Vicarias, sin atencencia, ni respecto à los frutos, que aunque producidos en el territorio de sus Pueblos, corresponde su diezmo a otras Iglesias, porque no siendo de los que pertenecen à las de dichas Vicarias, son materia estraña, y por el coniguiente agena de la concession, como en punto de Mayorazgos, y Fideicomissos, distinguen los DD. concluyendo, que la substitucion que se explica en esta forma, hijo *de* Ticio, descendiente *de* tal persona, &c. solo comprehende à los que de èl inmediatamente proceden sin extension à otros. (K)

128 Pero declara mas nuestra conclusion el officio mas propio de restringir, siempre que recae en materia que lo permite, (L) haciendo inverificable todo lo

(E)

Ex leg. 2. §. In locum, ff. de relig. & sumpt. funer. leg. Si domus, §. fin. de legat. 1. & alijs D. Castell. lib. 4. Controv. cap. 59. ex n. 7. ad 23. D. Luc. de Servitut. disc. 35. n. 13.

(F)

In leg. 1. §. Item fin. ff. de ruin. incend. naufrag. quam refert Guid. Pancirol. in Thesaur. Var. lect. utriusque iur. lib. 3. cap. 25.

(G)

In leg. 2. ff. eodem.

(H)

Tiraquel. in tract. cessant. causa, limit. 20. n. 31.

(I)

Leg. Ex hoc iure, ff. de iust. & iur. Burgos de Paz. cons. 26. n. 62. Menoch. de Presumpt. lib. 4. presumpt. 81. n. 13. & cons. 173. n. 7. Bertazol. de Claus. Instrum. claus. 26. gloss. 10. n. 2. Paris. cons. 9. n. 44. col. 1. Mantic. de Coniect. ult. volunt. lib. 11. tit. 12. n. 17. Ripa in Rubr. ff. si cert. petat. n. 2. & 3.

(J)

Ex doctrina Bald. in leg. penult. circa fin. Cod. de Condit. incert. Luc. de Pen. in leg. Omnes, n. 72. Cod. de Decurionib. lib. 10. Ripa ubi proximè, n. 2. & seq. Gratian. Discept. Forens. cap. 570. n. 4. Rot. apud Paul. Rub. (alias part. 7. recentior) decis. 26. n. 27. tom. 3. divers.

(K)

Bald. cons. 336. incip. Queritur utrum, lib. 3. Card. Tusch. Practic. conclus. litt. D, conclus. 261. n. 2. Paris. concl. 51. n. 13. & seqq. & cons. 73. n. 18.

(L)

Ut in cap. Cum Capella de Privileg. Pereg. de Fideicommiss. art. 26. n. 24. in fin. Perez de Lara de Annivers. & Capell. lib. 2. cap. 2. n. 12. Hipolit. Riminald. cons. 244. num. 119. lib. 3. & consil. 448. n. 10. lib. 4.

(M)

In leg. Si ita, 9. de aur. & argen. leg.

(N)

In leg. Nuper. 85. ff. de legat. 3. Alexand. cons. 17. lib. 2.

(O)

In leg. Cum certus, 5. ff. de tritic. vin. vel oleo legat.

(P)

Bart. & DD. in Rubr. ff. de nov. oper. nuntiat. Peregr. de Fideicommiss. art. 26. n. 24. Mascard. de Probation. tom. 2. conclus. 841. n. 8. Alexand. cons. 17. lib. 2. Menoch. cons. 576. n. 19. lib. 6. & de praesumpt. lib. 2. praesumpt. 16. num. 7. Sord. lib. 1. cons. 72. n. 1. & lib. 3. cons. 313. n. 82. & cons. 450. n. 43.

(Q)

Ad text. in leg. Usufructu, 7. §. 2. vers. Haetenus, ubi gloss. verb. Ab ea, ff. de usufruct. Moltaz. de Caus. Pij, lib. 2. cap. 7. n. 42. Monet. de Commut. ult. volunt. cap. 6. à n. 172. conclus. 6. D. Crespi observat. 40. n. 13. D. Castell. lib. 4. Controv. cap. 54. per tot.

(R)

Leg. 4. §. Toties ff. de damn. infect. leg. Quod constitutum, ff. de milit. testam. Tiraquel. in leg. Si unquam, verb. Libertis, n. 2. Cod. de Revo. cand. donat.

antecedente, en quanto no se verificare el sujeto à que se adhiere. Y mucho mas en todo lo que es concession, legado, ò providencia à beneficio de otro. Y asì el Jurisconsulto Paulo, (M) dixo, que importaba condicion: *Idem est, & si quis ita legaverit, si meus erit.* Y Pomponio en la misma Sentencia: (N) *Ut ea demum, quae illius sint videantur legata,* como en el legado de bienes inmuebles del Testador, que se entiende solo de los que son propios; y de la especie del Jurisconsulto Juliano (O) con mayores ventajas; pues allí se havia legado cantidad, y numero cierto: *Cum certus numerus amphorarum vini legatus esset;* pero porque se puso del que procediese de tal fundo: *Ex eo quod infundo Semproniano natum esset,* no se debe todo el numero, si no le produxesse el fundo: *Non amplius deberi placuit.* Y dà la razon: *Quasi taxationis vicem continere haec verba, quod natum erit.* No tiene cierto numero la concession del Privilegio al Monasterio; pero aunque le tuviese habiendo de percibirle unicamente de las Tercias de las Vicarias, solo puede tener efecto en quanto aquellas (y no otras) le produzcan: *Quasi taxationis vicem continent haec verba, quod natum erit,* lo que naciesse del fundo Semproniano en la especie del Texto; y lo que procediese de las Tercias de las Vicarias en nuestro caso, y en todos; porque el genitivo, ò la palabra *de* con esta referencia, limita, y restringe lo concedido, ò legado à aquella causa, que lo ha de producir, y à aquella materia en que (y no en otra) ha de tener cumplimiento. (P) A la diferencia de quando la obligacion, ò consignacion es cierta, y de cantidad determinada, y se consigna la paga en los frutos de tal fundo, que no se limita, porque produzca menos, ò no los produzca; y quando limitadamente se ciñe la obligacion, ò legado de tales frutos, ò reditos, que aunque se determine cantidad, no tiene lugar fuera de lo que producir lo à que se dirige con limitada referencia. (Q)

129 Sin limitada referencia à las Tercias, y sin cantidad cierta se hizo la concession al Monasterio; conque solo puede tener efecto en lo que las Tercias de las Vicarias produxeren, sin transcendencia à frutos, que nazcan en aquel, ò en otro territorio dezmables à distintas Iglesias; porque no son, ni pueden conceptuarse Tercias de las Iglesias Parrochiales de las Vicarias, à que se ciñen las palabras de su Privilegio; y en quanto estas no convienen en los frutos de otra aplicacion en los diezmos, no puede tener efecto su concession. (R) Y se ofrecia bien particular reflexion à lo que se decia antes de que las Tercias de que habla este Privilegio, como acostumbadas à concederse temporalmente, ò *ad beneplacitum* à nuestros Reyes, eran las que estaban aplicadas à las Iglesias mismas; pues lo demuestran las

las palabras : *Tertias partes Vicariarum Parrochialium Ecclesiarum*, por la virtud significativa de estas voces importantes pertenencia, ò como quiera particular derecho en lo sobre que recaen. (S)

130 Por la misma regla, y su eficacia no se incluye en la general comprehension de una Diocesi la Iglesia, Monasterio, ò lugar exempto; pues aunque este en la Diocesi, no es de ella; (T) con cuya distincion proceden los Canonistas para inteligencia, y comprehension de los Rescriptos; y al proposito observa Cochier: (V) *Quod adiecta particula in Generali Sermone Diocesis comprehendit, quidquid est inter illius fines, ita quod nullus locus excipiatur: Si verò dicatur de Diocesi, locus exemptus non comprehenditur.* Tercias de las Iglesias de las Vicarias son las que se conceden al Monasterio en su Privilegio, no de los frutos que se cogen en las Vicarias, ò sus territorios; con que en su mismo titulo funda la exclusion de lo que pide.

131 Procede igualmente en el mandato para proveer á una persona en algun Beneficio de tal Obispado, que no se extiende á poderle conferir el de la Iglesia exempta, que está dentro de sus limites. (X) Ni en el de proveerle en el Beneficio que eligiere en determinada Iglesia, como quiera que se conciba con las palabras mas extensivas, no se comprehende el Beneficio acostumbrado á proveer por eleccion, y así exempto de la regla comun. Las del Texto (Y) eran mandar al Concessionario se le proveyesse en el Beneficio, que dentro de un mes eligiera en la Iglesia que le asigna: *Ad cuiuscumque, vel quorumcumque collationem, provisionem, seu quamvis dispositionem aliam in certa Ecclesia pertinente, quam intra mensem duxerit acceptandam.* Y dudando si podia ser provisto el Impetrante en Dignidad electiva, se resolvió: *De Dignitate ad quam consuevit quis per electionem assumi impetranti non poterit provideri.* En la Iglesia estaba aquella Dignidad; pero no era de la Iglesia, y se consideraba agena por la eleccion; pues como quiera que fuesen generales las Clausulas del mandato, no se verificò en esta por su distinta particular razon, que no explicò el Privilegio, ò Rescripto.

132 El concedido para perceber los frutos de Beneficios vacantes de una Diocesi, no comunica derecho á percibir los de las Iglesias exemptas. Y estas dos especies propone Agustín Barbosa con los que en él pueden verse: (Z) *Quando Pontifex, verb. grat. mandat Episcopo, ut alicui provideat aliqua Ecclesia sua Diocesis, utrum providere possit in exempta? Duplíciter sub distinctione questio hac dimititur, videlicet ut si dicatur in Diocesi comprehendantur exempti: Si verò dicatur de Diocesi minime; non enim dicuntur exempti esse de Diocesi à qua per exemptionem sunt eie-*
cti.

(S)

Ad text. in cap. Sanè, 2. ubi Abb. in ult. notab. de Offic. Delegat. cap. Si sentent. de sentent. Excommunicat. in 6. Guid. Pancirol. ubi sup. d. lib. 3. Var. cap. 25. D. Castell. lib. 4. Controv. cap. 58 sub n. 22.

(T)

Felin. in cap. Grave, de Offic. Ordinar. Abb. in cap. Illorum, n. 6. in fin. de Præbend. & in cap. Apostolica, notabil. 3. de donat.

(V)

De Iurisdict. Ordin. in Exempt. 4. part. quest. 55.

(X)

Post Felin. Abb. Lap. Geminian. & alios Cochier ubi proximè, quest. 29. Barbof. diction. 152. n. 26. & consonat. text. in Clement. unic. de Supplend. Neglig. Prælator.

(Y)

Clement. 1. de Præbend. & Dignit. cui conveniant lex quidam in Testamento in princ. de legat. 1. & lex Prædijs in princ. de legat. 3.

(Z)

Diction. usufrequent. 152. n. 36.

(A)

An charran. *in d. cap. Si propter de Rescript. in 6. n. 3. Abb. in cap. Super eo, n. 4. de Paroch. Rota apud Mohedan. decis. 92. de Præbend. Referente Gonzal. ad Regul. 8. glos. 10. n. 30. & 31. glos. 25. n. 21. & D. de Luc. de Benefic. d. sc. 27. n. 2. 9. 10. & 21.*

(B)

Geminian. *cons. 122. n. 3. vers. Et facit. Alex. cons. 86. col. 2. vers. Nec obstat. Et vers. Si dicatur. Card. Tusch. Præf. conclus. lit. V. conclus. 91. n. 26.*

(C)

Azev. *ad d. leg. 1. tit. 21. lib. 9. Recop. n. 2. Gaticer. lib. 1. Præf. quest. 14. post Suar. Vazq. Belarm. Les. & D. Covarrub. D. Castell. de Tertijs, cap. 31. n. 13. & 15.*

(D)

Idem D. Castell. *ubi proximè cap. 13. à n. 1. ad 7. ibi: Id circò de las cosas, y frutos que no se dezmaran, no se daràn, ni pagaràn tercias. Et n. 5. Si ergo non verificatur sive non constat, que se diezman, y se van diezmando los frutos, y cosas de que se piden Tercias, no se podrán pedir, ni cobrar; quia non entis nulla sunt cause. Et infra: Et Decimarum, que non sunt, non possunt considerari, nec dari tertia, cum qualitas non possit esse sine subiecto.*

(E)

Argum. text. in cap. Commissum, 4. cap. Ex transmissa, de Decim. multa apud D. Valenzuel. cons. 49. num. 4. D. Castell. cap. 2. n. 20. cum seq.

(F)

D. Castell. *ubi sup. ex n. 24. ibi: Quæ necessaria sunt, ut consuetudo solvendi Decimas non integras, & non de omnibus, fructibus dicatur legitime præscripta: :: Eadem quidem præcisè necessaria erunt, ut quota tertiarum in minore quantitate, que en los dos novenos enteramente, sive integræ tertia, aut non de omnibus fructibus solvantur; quoniam eadem ratio militat.*

(G)

Argum. leg. quæ de tota, 37. ff. de rei vindicat. dictum supra n. 14.

(H)

D. Castell. *ubi proximè d. cap. 13. n. 33. & vidend. n. 32.*

eti. Y en la segunda: Paritèr resolventes quod si concessum fuerit Episcopo privilegium ut habeat fructus beneficiorum vacantium in sua Diœcesi, habeat etiam fructus beneficiorum exemptorum sua Diœcesis.

133 El beneficio materialmente sito en una Diocesi no se juzga de ella, si pertenece à la provisión, y colacion de ageno Obispo; (A) y à este modo otros muchos similes, que en idénticas circunstancias pudiéramos juntar, en comprobacion de que la situacion material de los frutos, y diezmos dentro de las Vicarias, nada obra para fundar el Monasterio derecho à la exaccion de Tercias, mientras no sean Diezmos de, ò pertenecientes à aquellas Iglesias, que son los que *ex vi verborum* expresa el Privilegio.

134 La materiz de que se trata, y à que principalmente debe ajustarse la interpretacion de qualquier Rescripto, (B) acredita aún mas nuestro concepto. Para lo que recordaremos lo que en distinto motivo, aunque al mismo fin, diximos, de que son las Tercias dos novenos de todo lo que se diezma à la Iglesia. Parte son del todo, sin otra diferencia entre si, que la que resulta del titulo, con que se poseen; porque el de los Diezmos es Espiritual, y profano, ò temporal el de las Tercias. (C) *Fortissimè adjungit, (dice el señor Castillo) quod Tertie, & Decima non junt res diversa, sed potius una, & eadem res sunt cum ea duntaxat differentia, quam habent totum, & pars. Y despues: Decima, & Tertia non distinguuntur materialitèr, nisi duntaxat in titulis ex quibus possidentur, &c.* Esto en lo general; pues en lo particular de las Tercias del Monasterio, es bien difícil establecer la temporalidad, dimanando su concession primitiva de la Iglesia, en favor de una Comunidad Religiosa, y en tiempo que no estaba este derecho incorporado perpetuamente en la Corona.

135 Resulta de este principio, que los frutos exemptos de diezmarse, lo están igualmente de la exaccion de tercias, (D) por los conocidos, y elementales principios, que el mismo Escritor acuerda, à diferencia de la nueva exempcion, superveniente en la parciaria contribucion, que es el caso de que tratò en otro lugar, y dexamos yà acordado en los prelupestos. Siguese tambien, que al modo que la costumbre regula el diezmo, el qual no dexa de pagarse integramente, porque en fuerza de prescripcion, ò costumbre legitima, se contribuya menos de la decima parte; (E) de la misma forma no se perjudica la integridad de las Tercias, si siguiendo la costumbre padecen la reduccion misma; (F) porque esta es la proporcion, y dependencia, que la parte tiene del todo, à cuyas reglas està por necesidad sujeta; (G) de que ya diximos, y el señor Castillo (H) repite en vulgar idioma: *Unde* por la fuerza de la misma costumbre en los casos, y en las partes que los

Diez:

Diezmos están reducidos à menor quota, que el diezmo entero, no podrán los Señores Reyes de Castilla pedir, ni cobrar los dos novenos del diezmo entero, sino de la quota, ò parte que paga diezmo; porque la parte de su Magestad viene à padecer la reduccion misma::: De manera, que el derecho de su Magestad se ha de ajustar à lo que se diezma.

136 Aun hay mayor demonstracion de esta verdad en lo que diariamente acredita la experiencia, que ella por sí es la que releva de otra probanza, por estimarse la mayor, y el Maestro mas seguro de lo que advierte. (I) Mandase por ley Recopilada, (J) que no se permita novedad en la exaccion de los Diezmos: y que si se intentare, el Consejo, llamadas las personas, que vieren que cumple, platicuen sobre ello, y lo provean como convenga: y entre tanto, no consientan, ni den lugar, que se haga novedad, y para ello den cartas, y provisiones necessarias::: y para que remitan los Processos al nuestro Consejo. Y aun antes se havia mandado lo mismo en el tiempo, y modo de la cobranza. (K) En cuya virtud, siempre que se altera, ò quiere alterar la costumbre, y à sea en cobrar enteramente diez uno, en lo que esta moderada la quota, ò se quiere exigir de frutos en que ay costumbre de no dezmar, se tratan en el Consejo tales causas, que vulgarmente se llaman de nuevos Diezmos, de que habló el Señor Covarrubias, (L) y de otra semejante en Francia los Regnicolias, (M) todos fundados en la costumbre, que en la materia comunica tal derecho, que se tiene por violenta su alteracion, y ley, y practica se creen defensiva de los subditos. (N) Y siempre que en el modo, tiempo, quota, y especies, se induce novedad, llega el caso de aquel juicio, de que hablaron muchos, y Azevedo refiere su efecto: (O) *Et cum per Processum cause ad Senatium missum apparet novitatem fieri, sic declaratur, & Ecclesiasticis iudicibus iniungitur, & rescribitur, ne novitatem faciant, secundum quod consuetum est mandare, & declarare super hoc, prout per quandam practicum Monterroso videri poterit.* Y aun el señor Solorzano (P) dixo, que era mantenible la possession sobre el modo de dezmar, que importa menos al caso.

137 Lo que hace al nuestro es, que lo determinado en tales causas, insensiblemente, y de necesidad perjudica à las Tercias; porque, ò sea en el diezmo de especies que no le han pagado, y se manda guardar la costumbre de que no se pague, ò sea en moderacion de la quota, sin el efectivo cobro de diez uno, todo lo que en esta falta, y todo lo que en la especie no contribuyente se dexa de perceber, disminuye las Tercias, porque no ay fondo de que sacar sus novenos; pues como dice el señor Castillo en las palabras que trasladamos proximamente: *El derecho de su Magestad se ha de ajustar à lo que se diezma.* Y no se dará

(I)
Cap. Quam sit. de elect. in 6. §. Quae omnia instit. de fideiussorib. §. penult. instit. de satisfat. Bald. cons. 136. n. 2. lib. 2. Robles de Represent. lib. 3. cap. 17. n. 19. Cancer. Variar. part. 2. cap. 1. n. 74.

(J)
Ley 6. tit. 5. lib. 1. Recopil. de quo supr. n. 25.

(K)
Ley 5. eodem tit.

(L)
Lib. 1. Var. cap. 17. n. 8. vers. Nono, & principaliter. Et Practic. cap. 35. n. 2. vers. Quarto erit.

(M)
Carol. de Grasal. lib. 2. Regalium Franc. iur. 7. Rebus. in Tract. de Decim. quest. 10. n. 6. & 7.

(N)
Per glos. magn. in leg. 1. tit. 20. part. 1. Avendañ. in cap. 1. Pretor. n. 32. vers. Item ista iurisdictione, lib. 1. ubi plures.

(O)
Azev. ad d. leg. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 2. D. Solorz. lib. 5. Polit. cap. 3. fol. 764. vers. Lo quinto. Faber. definit. 63. tit. 2. lib. 1. Codic. Dian. tom. 9. tract. 2. resolut. 276. & tom. 6. tract. 2. resolut. 41. n. 2. & 3. D. Covarr. ubi proximè.

(P)
De Iure Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 22. à n. 1. & lib. 2. Polit. cap. 23. à principio.

(Q)
Ad tradita per D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 8. n. 168. D. Valenz. conf. 19. à n. 41. & conf. 111. à n. 23. D. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 28. n. 104. D. Vela dissert. 14 n. 44.

(R)
Diēt. leg. 6. tit. 5. lib. 1. Recop.

(S)
Ad tradita per D. Salgad. de Reg. Protect. 2. part. cap. 13 n. 71. D. Larr. decis. 8. n. 86.

(T)
Marchesan. de Commission. part. 2. §. Unic. de commiss. quandò tertium ad causam admitit. n. 18. Puteus decis. 96. & 386. lib. 1. in Correctis.

(V)
Leg. Si filius emancipatus, 14. ff. ad leg. Cornel. de Fals. leg. Non ambigitur, ubi gloss. ff. de legib. Affict. decis. 383. n. 8. Gam. decis. 228. n. 1. Menoch. conf. 264 n. 46. & 47. lib. 3. & de Presumpt. lib. 3. pres. 1. n. 27. D. Solorz. de Iur. Indiar tom. 2. lib. 2. cap. 17 num. 55. D. Valenzuel. conf. 40. Vela dissert. 36. n. 22. tom. 2.

(X)
Leg. Cum ex oratione, §. fin. ff. de excusat. tutor. Felin. in cap. Quæ in Ecclesiarum, col. 16. vers. Secundum declarat. in fin. de Constit. Curt. Iun. conf. 1. col. 7. n. 21. Ludovic. Gom. ad Regul. Chancellar. regul. de non tollendo iure quesito, quest. 3. per tot.

(Y)
Argum. leg. Fluminis, 24. §. fin. iun. Et a, leg. Trevatius, ff. de damn. infect. Cuiac. lib. 1. observ. 15. Alciat. lib. 3. presump. 23. Donel. lib. 15. Comment. cap. 46.

(Z)
Leg. 1. & leg. Si unus, §. Illud de pact. leg. Non solum. ff. de in integr. restit. leg. Si is qui duos in fin. de liberat. leg.

(A)
Ad text. in leg. de Unoquoque & leg. Sape. De re iudic. Ubi DD. Jason. in leg. Filius familias, §. Divi, n. 92. de legat. 1. Sessè decis. 5. n. 50.

(B)
Gratian. tom. 5. discept. 851. n. 4

caso en que declarados nuevos Diezmos en quota ; ò en especie , haya dicho la parte de su Magestad , ni el particular interessado en las Tercias , donde le hay , que no ha de perjudicarle aquella determinacion : y que ha de cobrar sus dos novenos , aunque no se paguen Diezmos , ò no sean integros en la decima parte los que se contribuyen de la especie , ò especies litigadas. Prueba clara de su precisa dependencia ; pues le comprehende sin nuevo processo la determinacion dada en quanto à diezmos , que es su principal. (Q)

138 Tiene mas que reflexionar este punto de nuevos Diezmos , y es , que la ley Real manda , (R) que los de el Consejo , llamadas las personas que vieren que cumple , platicuen sobre ello , y lo provean como convenga ; de modo , que por naturaleza del juicio , y por lo prevenido al tiempo de encargar este conocimiento , se hace precisa la citacion de los *interesse habentes* , (S) y de cuyo perjuicio se trata ; aunque aliàs fuesse el processo informativo , haviendose de causar perjuicio à tercero. Y và embebido en la comision en que se previene por aquellas , ò equivalentes voces. (T) No se darà caso , en que à pleyto alguno de estos se haya citado al dueño particular de Tercias de la dezmeria , à que pudiera corresponder aquella contribucion decimal , ni à el Fisco , si permanecen sin enagenacion en la Corona : Cuya practica de tan Supremo Senado no solo es atendible , sino que hace ley para la misma classe de negocios , aunque en numero distintos. (V) Luego conoce , y declara , que el interès de Tercias no es principal , y de *per se* en el punto de Diezmos , sino dependiente de este , (X) que ha de venir en consecuencia de lo que sobre èl se determine. Y que el respectivo perjuicio que se cause , no es de atender , porque es efecto inseparable de la causa que se decide. (Y) Y por el consiguiente , que aquello que si se tratasse como principal , seria repugnante , es permitido como sequela , y aun implicito en aquello de que principalmente se trata , segun el vulgar principio. (Z)

139 Lo es para todos los antecedentes , y aun como causa de algunos de ellos , el que enseña el Consejo en esta practica de que en las causas debe ser citado solo aquel , que tiene el principal inmediato interès , no el que le tiene secundario , y como incidente. Y en especial quando el que se pudiera deducir , havia de pender de la decisio de lo que se trataba , hasta la qual no se le considera con representacion , (B) que *in simili* decia Graciano: *Per quem non inducitur aliquod interesse, tanquam hoc pendeat à futuro eventu litis, cuius exitus sunt incerti*, leg. *Quod debetur*, 52. ff. de Peculio. Disputase en tales pleytos si hay exceso (atendida la costumbre) en el intento de llevar Diezmos de especies , que no los han contribuido , ò en exigir la decima parte de frutos en los que la misma costumbre

bre tiene moderada su quota. El interès de las Tercias consiste en sacar sus dos novenos de lo que efectivamente se dezmare à aquella Iglesia, Diocesi, ò Vicaria, en que se ofrece la controversia; con que pende absolutamente de lo que en ella se decidiere. Y assi, en el interin que se declara, ni se le conoce parte, ni se atiende su eventual interès. (C) No lo declara expressamente assi el Consejo; pero su conocimiento, y sentencias, sin aquella citacion, prueban *per necesse*, que lo estiman: pues si considerassen parte à las Tercias, no podrian determinar, sin previa citacion del interesado en ellas, (D) pues *sententia supponit per necesse illud sine quo stare non posset*.

140 Deberèmos observar, que en dos classes distintas de interès secundario, ò incidente, no se tiene en consideracion para substancial formalidad de las causas. O quando hay anterior parte legitima, en quien està el actual dominio de la cosa, ò materia que se disputa, como en el poseedor del Mayorazgo, y el que le pretende, es como futuro successor; (E) ò quando el derecho secundario no es cierto de futuro, como en el successor del Mayorazgo, sino accidental, y dependiente de lo que se determine en la controversia, que se agita. Este es de el que hablò Graciano, y que reconocen uniformes, que no es atendible, ni considerable en juicio. (F) Y si bien se reflexiona, es el que tienen las Tercias en la materia Decimal; porque en la controversia de nuevos Diezmos, no tienen derecho cierto de presente, ni de futuro à los dos novenos, sino en el caso que se declare en favor de la exaccion decimal, que se duda: y assi es precisamente dependiente de aquella determinacion; con que en el interin no tiene alguno que deducir. (G) Y esta, sin duda, es la razon por lo que ni se les cita, ni tiene por partes en tales juicios.

141 Pero siendo aquellos del conocimiento del hecho de la novedad, atendida la costumbre, quando se tratasse *ex integro*, se hallaria mayor repugnancia; porque la materia de Diezmos, considerado el *ius decimandi*, es mere Espiritual; (H) y la de Tercias, es secular, y profana. (I) Y yà se advierte, quando fuera de Jurisprudencia seria, que estuvièsse aquel pendiente de este, demàs de ser accessorio en razon de parte quotitativa del todo: (J) *Ut in simili*, decia el señor Don Juan Bautista Larrea, (K) *Valde disonum videtur, ius Spirituale, & eius validitatem pendere ex jure Tertij, qui pro successione bonorum temporalium professionem validam, vel irritam intendit, & absurdum sit, etiamsi in hoc casu aliquod ius accessorium possent considerare consanguinei respectu successione, ei cedere ius Spirituale, quod est principalis*.

142 Resulta de todo, que el derecho actual, y efectivo de las Tercias supone en una tres cosas, frutos, frutos dezmales, y dezmales à la Iglesia; de

(C)

Ex leg. 1. ff. de auctorit. Tutor. leg. Si quis rei causam. ubi DD. & leg. Si ergo, ff. si cert. petat. Plures apud D. Castell. lib. 5. Controv. 2. part. cap. 170. n. 1. & seq.

(D)

D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 9. ex n. 21. leg. 2. Cod. de Ordin. cognit.

(E)

Leg. 1. §. Quamvis, vers. Denuntiare, & vers. Denuntiari, ff. de ventr. insp. D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 8. n. 3. ubi plura.

(F)

Argum. leg. Post rem iudicatam, ff. de re iudic. Leo decis. Valent. 116. n. 33. cum alijs D. Castell. lib. 5. Controvers. 2. part. cap. 156. per tot.

(G)

Alexand. lib. 6. consil. 119. num. 6. D. Castell. ubi supr. de Tertijs, cap. 31. n. 13. & seq.

(H)

D. Covarr. lib. 1. Var. cap. 17. cum suprà relatis.

(I)

D. Castell. d. cap. 13. n. 33. & passim.

(J)

Dictum supr. num. 14.

(K)

Decis. Granat. 63. num. 14.

(L)
Memor. num. 339. agit Noguera. al.
leg. 39. num. 4. & seqq.

(M)
Ad tradenda infra, cum de excusato
mignori maiorio Fabrica agemus.

(N)
D. Castell. dict. cap. 13. n. 37. ibi:
Y tambien porque la concession de
las Tercias no fue del mismo derecho
de diezmar, que este quedò, y està
en las Iglesias ::: Y este discurso se
colige, y saca de las palabras mismas
de la dicha ley 1. tit. 21. lib. 9. ubi
semper se hace mencion del derecho
de los dos novenos, non autem de el
derecho de diezmar. Idem apud ip-
sum, cap. 10. n. 4. cum duob. seqq.
& rursus, cap. 36 n. 2. Tenent etiam
Escobar de Pontific. & Reg. Juris-
dict. cap. 22. ex n. 34. ad 39. Post
Garcia. D. Larr. D. Solorzan. &
quam plures alios Lagunez de Fru-
ctib. p. 4. cap. 7. n. 41. & 42.

(O)
D. Castell. ubi sup. n. 38. cum seqq.

(P)
D. Larr. allegat. 16. n. 2. & seqq.

(Q)
Leg. Si alij, ff. de usufr. leg. Cap.
Plus, 35. cap. In toto, 80. de Reg.
Jur. in 6. D. Covarr. lib. 1. Var.
cap. 2. n. 5. & cap. ult. n. 7.

(R)
Donel. lib. 10. Commentar. cap. 6.
& 7. Gom. lib. 2. Variar. cap. 15.
n. 6. & 7. D. Salg. in Labyr. 1. part.
cap. 27. à n. 1. Ciriaco. Controv.
466. D. Castell. de Usufruct. cap. 7.
& 51.

(S)
Ad textum in §. Restituta. Instit. de
Fideicom. heredit. leg. penult. in fin.
C. eod. tit. leg. Si quasi, 16. ff. de he-
redit. vel action. vendit. leg. Emp-
sor, 5. Cod. eod. tit.

demodo, que sin verificarse esto último, no puede exis-
tir, ò haver derecho de Tercias. El exemplar es pro-
prio, y adecuado, sin salir de las Vicarias. En los
Lugares de su comprehension, que son del Aljarafe,
y Ribera de Sevilla, es el Azeyte fruto dezmable,
pero jamàs el Monasterio ha percebido de èl, ni se
atreverà à pedir Tercias. Si la razon se especula, ape-
nas havrà otra eficaz, que la de haverse reservado en
la Corona, y Patrimonio Real desde la Conquista es-
te diezmo; (L) por cuyo motivo las Iglesias de aque-
llos Lugares no tienen à èl derecho alguno, ni jamàs
ha entrado en su cumulo. Lo mismo sucede en el Es-
cusado menor, que en todo el Arzobispado, y res-
pectivamente en las Vicarias, pertenece à la Fabrica
de nuestra Santa Iglesia. Verdaderos Diezmos, y
materialmente producidos en aquellos Territorios,
son los que estos Escusados contribuyen; pero por-
que en virtud de legitimos Titulos, y costumbre im-
memorial, (M) se reservaron para la manutencion
de nuestra Fabrica, por cuyo motivo no entran en el
acerbo decimal de aquellas Iglesias, ni en ellas ay de-
recho para su percepcion, tampoco se consideran su-
getos à la carga de Tercias, y el Monasterio, cono-
ciendolo assi, ha cessado en la profecucion de este
empeño.

143 La razon de esta dependiencia, que ciñe la
quota, y derecho de las Tercias à solos los diezmos,
que pertenecen à las Iglesias, es bien clara, si se quie-
re conocer. El derecho activo para exigir, y percibir
los diezmos, como puramente espiritual, reside
siempre integramente en la Iglesia, y por la conces-
sion primitiva de las Tercias no se enagenò. (N) En
la utilidad, y comodidad de este derecho participa
el Acreedor de Tercias; pero con tal subordinacion,
que su accion se considera impedida, mientras la
Iglesia no exige los diezmos, (O) y aun el señor Lar-
rea, al intento de excluir en las Tercias la prescrip-
cion, pensò que no havia sugeto de ella, ni tercias,
ni possession, ni accion para pedir las, mientras es-
tàn con el cumulo de los diezmos, y efectivamente
no se separan de los otros siete novenos, (P) conque
por consequencia precisa el quanto de ellos, y su
respectiva accion se ha de medir por el derecho de la
Iglesia à los diezmos, (Q) y lo contrario seria tan fue-
ra de reglas, como si se pretendiese dár à la com-
odidad del usufructo mas extension, que la que tiene
el derecho mismo de que dimana, (R) ò à las accio-
nes utiles, que pasan al Fideicomissario, y al Com-
prador de la herencia, mas comprehension que la que
pueden tener las directas, que quedan siempre im-
mobles en el heredero nombrado; (S) las Iglesias de
las Vicarias carecen de derecho en lo respectivo à los
diezmos de Originarios, y demàs que se litigan: lue-
go el de las Tercias no se extiende à ellos, y siem-
pre

pre que al Monasterio se repartan (como se practica) los dos novenos de todos los diezmos, que tocan à aquellas Iglesias, està plenamente satisfecho el tenor de su Privilegio.

144 Se confirma este discurso oportunamente con el finil de que para su assumpto de Tercias usa repetidamente el señor Catillo. (T) Pertenece à los Obispos por derecho comun la quarta parte de los diezmos de las Iglesias de sus Diocesis, (V) como al Monasterio los dos novenos en las Vicarias; pero porque la dicha quarta es precisamente respectiva à los frutos, que se diezman à las Iglesias, (X) y ellas con su cumulo son los verdaderos deudores al Obispo contra quienes procede la accion directa para el cobro, y no contra el Dezmero, y Contribuyente, (Y) si al Obispo se le reparte su quota de todo el cumulo de cada Iglesia, no podrá negarse, que percibe integramente su haber, aunque aya en el territorio otros diezmos, en que no participe, por ser debidos à otra Iglesia, Comunidad, o Persona.

145 Es, pues, el orden de diezmar la regla fixa, que debe gobernar la exaccion, y aplicacion de las Tercias, sin que este derecho pueda tener mas extension, que la que por derecho, ò costumbre se considera en el que las Iglesias tienen para la percepcion de los diezmos. Así se observa, y ha observado siempre en nuestro Arzobispado con el Monasterio, y con los demás dueños de tercias, sin que hasta ahora se aya oido la pretension de llevarlas el interessado en las de una Vicaria, ò Iglesia de los diezmos, que por mediania pertenecen à otras, y no puede dudarse, que esta observancia (que creemos ser general en todo el Reyno) es el mejor interprete del Privilegio en que el Monasterio funda, (Z) y ella sola es suficiente para acreditar de insubstancial la extension, que modernamente se le solicita.

146 Pero quando nada de esto huviesse, los inconvenientes, y turbaciones, que se seguirian del uso de otra regla, bastarian para persuadir la justicia, y equidad de la que vamos fundando. El Systema del Monasterio en este pleyto, es formar de las tres Vicarias un termino cerrado, donde han de quedar, y morir todos los diezmos, que materialmente producen sus territorios, sin que otra Iglesia, ò participe de afuera pueda por titulo alguno tener parte en ellos, sino es despues de deducidos los dos novenos, que à su derecho de tercias corresponden. Supuesto este singular pensamiento en favor de los intereses del Monasterio, y supuesta tambien la variedad de costumbres con que se pagan en todas partes los diezmos (sean los Reales, que tocan à la Iglesia del Predio, ò à esta, y à la Sacramental por mitad, ò de otro modo, segun el tiempo de la habitacion del contribuyente, ò sean los mixtos, que tienen menos certe-

(T)

D. Castill, *dict.* cap. 13. n. 37. & cap. 31. n. 17.

(V)

Ex text. in cap. Conquerente. de Officio Ordinarij, ubi Barbof. n. 8. & 9. & Cæteri Canonistæ, cap. de quarta de Prescrip.

(X)

Ioann. Andr. *ad dict.* cap. Conquerente, num. 40. Rot. *decis.* 357. part. 5. tom. 1. num. 2. & cor. Gregor. XV. ubi proximè, num. 2. ibi: *Resolutio capta contra Episcopum quia licet de iure communi habeat intentionem fundatam super dicta quarta :: Attamen hoc intelligitur contra Ecclesias percipientes decimas, ut ab eis quartam exactarum exigere possit.*

(Y)

Per text. in dict. cap. Conquerente, 16. de Officio Ordinarij decidit Rot. cor. Gregor. XV. *decis.* 519. & *decis.* 122. p. 5. recent. n. 7. apud Fagnan. *ad cap. Quoniam, 13. de Decim. n. 13. & seqq.* Compend. *decis.* Rot. tom. 2. verb. *Decima, quoad quartam Episcoporum.* Barbof. de *Potest. Episcop.* allegat. 86. §. 2. n. 34. & *seqq.* Loter. de *Re Benefic.* lib. 1. q. 20. n. 81. & *seqq.* Rosa *consult.* 9. n. 5.

(Z)

Ad text. in leg. Si de Interpretatione, ff. de legio. cap. Cum dilectus de Consuetudine ubi Barbof. n. 7. & 8. D. Larrea allegat. 92. n. 1. & 2. D. Gutierr. lib. 3. Practicar. q. 16. n. 76. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. n. 57.

za en su aplicacion por razon del parto, del pasto, del esquileo, y los demás frutos) figurèmos, que un vecino de Lugar inmediato à las Vicarias labra dentro del territorio de ellas, y que conforme à la costumbre debe pagar por mitad el diezmo à la Iglesia del predio, y à la de su habitacion. Como cumplirà en este caso su obligacion el contribuyente, que ha de pagar un solo diezmo? La Iglesia, y Participes del Lugar, donde habita, pediràn la mitad integra, sin contar con el Monasterio, que ningun derecho tiene en su acervo: El Monasterio no se contentará sino con los dos novenos de todo el diezmo; y habiendose de pagar otra mitad à la Iglesia del predio, resultará, que el Labrador pague mas de la decima parte de sus frutos, ò que el Monasterio cobre tercias de la mitad perteneciente à Iglesia de fuera de las Vicarias, adonde no alcanza su Privilegio, y donde las Tercias son de su Magestad, ò de otro particular dueño.

147 El mismo, ò mayor inconveniente se veria en el caso contrario de que un vecino de Lugar de las Vicarias labrase en termino de otro no comprendido en ellas, porque tocando la mitad del diezmo à la Iglesia de la habitacion, querria naturalmente el Monasterio, que en ella se le acreditassen sus dos novenos. De modo, que la comunicacion, y particion de diezmos de unos Lugares à otros, seria muy buena, y justa, para que creciesen las Tercias del Monasterio, participando en los diezmos nacidos en territorios agenos, y seria injusta siempre que las Iglesias de afuera quisiesen llevar por el mismo titulo integramente la mitad de lo que diezmassen sus Feligreses, por los frutos cogidos en termino de las tres Vicarias. Esta es la desigualdad que pretende el contrario systema; cerrar las Vicarias para la comunicacion de los diezmos, que producen sus territorios, y dexarlas muy abiertas para participar en los de las agenas: *Pondus, & pondus; mensura, & mensura, utrumque abominabile.* (A)

(A)
Proverbior. cap. 20. vers. 10.
 (B)
2. Tom. allegat. 109, n. 26.

148 Assi increpaba el señor Larrea (B) à cierto Pueblo, que cerrando su termino pretendia comunidad en el vecino: *Et magis procedit si consideras ex actis constare oppidum idem, quod repugnat concessionem Principis, & pascuorum limitationem, etiam obtinuisse in suo territorio in pluribus municipijs eandem pascuorum prohibitionem, quam dicimus acotar; & ideo valde iniquum est, ut quod pro se obtinuit in altero oppido nunc impugnet, & resistat, contra verba I. C. Et in oppido vicino contradicere, quod pro se oppidum petijt, & admisit. Et velle frui pascuis aliorum terminorum pretextu communionis, & sui territorij pascuis privativè frui, quæ est societas leonina à jure improbata, leg. &c.*

149 Si tuviesse alguna probabilidad tan nueva,

y estraña regla, sería comun à los demás dueños de tercias, que en los respectivos Territorios, ò Parrochias donde las gozan, querrian llevar los dos novenos de todos los diezmos, que materialmente secrian, sin atencion à la legitima pertenencia, y aplicacion de los otros siete novenos, y en tales terminos se haria casi impracticable la exaccion de este derecho. Seria necesaria una quenta para con los dueños de las tercias, y otra bien distinta para el resto de los diezmos; y siendo cierto, que tercias, y diezmos son una misma cosa, (C) *que diverso jure censerri non potest*, (D) se veria à cada passo la deformidad de que unos mismos diezmos se considerasen en el todo propios, y en el cumulo de una Iglesia, à efecto de deducir de ellos los dos novenos integros; y agenos, à efecto de la distribucion, y aplicacion de la parte, que en los otros siete correspondiese à otra Iglesia; y participes, como frequentemente sucede.

150 De todo resulta, que el derecho del Monasterio, considerado el tenor de sus Privilegios, la materia en que versan, la observancia, y los inconvenientes de otra inteligencia, está ceñido, y satisfecho con los dos novenos de todos los diezmos, que por derecho, ò costumbre tocan, y se contribuyen à las Iglesias de las tres Vicarias; y no siendo de esta naturaleza los personales, y mitad de prediales de los originarios, que pertenecen, y se aplican à nuestra Iglesia, ò à las Parrochias de la Ciudad en sus respectivos casos, falta en el Monasterio accion para pedir tercias de ellos, y para pretender una novedad ofensiva de la libertad, que nuestra Iglesia goza, perjudicial à los Reales Interesses, y al de los demás, que en las Parrochias de la Ciudad tienen las Tercias.

SE SATISFACE A LOS fundamentos del Monasterio en el particular de Originarios.

151 **A**DOS principales medios pueden reducirse los fundamentos de que el Monasterio ha usado en el principio, y progresos de este pleyto. En el primero ha sido el empeño persuadir, que los diezmos de esta classe de Originarios de Sevilla, que viven en las Vicarias, tocan enteramente à sus Iglesias, y que el Reverendo Arzobispo, el Cabildo, ni las Parrochias de la Ciudad tienen derecho à participar en ellos, especialmente no teniendo los tales Originarios en Sevilla los requisitos de vecindad, y habitacion por seis meses con casa pobla-

(C)

Ut sup. num. 134.

(D)

Ad text. in leg. *Eum qui ades*, 23. ff. de usucap. cap. *Tua*, 30. de Decim. Rebuff. eod. tract. quest. 14. n. 20. Monet. eod. tract. cap. 4. n. 84. D. Valenzuel. consil. 94. n. 79. & consil. 152. n. 21. D. Castill. lib. 5. Controu. cap. 97. à n. 29. Roxas de Imcompat. part. 1. cap. 4. n. 41. & 46.

da, que à este intento considera precisos; y que en contrario no ay costumbre, que merezca el nombre de immemorial. El segundo se extiende en ponderar el abuso con que afirma, que este derecho se practica, y el perjuicio, que ocasiona à la integridad con que debe percibir sus tercias. Cada uno de estos medios incluye varias especies, que no pudieron ceñirse à menos de veinte y un articulos en el Interrogatorio, y veinte y cinco pliegos de alegacion sobre ellos, pero reducidas à los dos puntos propuestos, procuraremos dár la satisfaccion, repitiendo, como repetimos, la protexta, que dexamos hecha en la introduccion de esta defensa.

MEDIO PRIMERO.

152 **F**undase este en unas leyes, ò declaraciones contenidas en el Libro, que llamamos de Casa de Quantas, de que el Monasterio ha presentado un exemplar; Libro que se ignora (aunque se sospeche) el modo con que el Monasterio le hubo; y Libro sin fecha, en que están varios asientos, y condiciones, con que los diezmos se arriendan, pero interpoladas, y sin guardar orden de años, ni en las classes de diezmos de que tratan. (A)

153 Habla la primera (B) del modo con que debe diezmar de sus Ganados el vecino continuo de Sevilla, que en ella habita todo el año con su muger, familia, y hacienda, y declara, que aunque tenga Villa, ò Castillo, ò otras heredades en el Arzobispado, debe todo el diezmo del ganado à la Collacion de Sevilla, donde habita, à excepcion de los Cabritos, y Cerdos; que tocan por mitad à la dicha Collacion, y al Lugar donde està el Castillo, ò la heredad.

154 La segunda (C) arregla claramente al *vecino gracioso, y no originario*, que vive en *Aldèa, ò Lugar de Sevilla*, y declara, que teniendo en Sevilla su *casa propria, ò donada, ò arrendada de por vida*, donde habite *por sè, ò por otra persona suya con subacien- da, ò parte de ella seis meses del año*, y mas tuviere la *Pasqua de Resurreccion personalmente con su muger*, y gozare de la *vecindad de la Ciudad*, ha de pagar la *mitad* de todos sus diezmos Reales, y personales en el *Lugar do morare, y la otra mitad en Sevilla, donde tuviere la casa*; y no cumpliendo todo lo referido, diezme enteramente en el Lugar donde morare; lo qual debia entenderse desde el año de 60. inclusivè, y en adelante en los *Vecinos de Sevilla graciosos*, quedando en su vigor, *prout iacet*, la otra ley, que hablaba de los *Vecinos Originarios, y naturales de Sevilla*.

155 Ordena, y manda la tercera, (D) que qualquier *Dezmero originario, è natural de Sevilla, que morare en Aldèa, e Lugar de Sevilla, è heredò, ò*

è here-

(A)
Memor. n. 185. in fin. n. 430. 431

(B)
Memor. n. 186.

(C)
Memor. n. 187.

(D)
Memor. num. 188.

,, heredare la dicha Vecindad de Sevilla de sus pa-
 ,, dres, ò abuelos, ò de los de sus mugeres, è tuvie-
 ,, re su casa propria, ò censada perpetuamente por su-
 ,, ya, ò parte de ella, *pro indiviso*, en Sevilla, è goza-
 ,, re de la Vecindad de Sevilla por virtud de la di-
 ,, cha herencia, segun que Sevilla lo tiene ordenado
 ,, en esta manera: Ordenaron, que todos los Veci-
 ,, nos de tierra de Sevilla, que por la dicha Ciudad,
 ,, ò algunos Diputados de ella havian sido recibidos
 ,, por Vecinos de esta Ciudad, assi antes de los di-
 ,, chos diez años passados, como despues, sean revo-
 ,, cados, è no gocen de las dichas Vecindades, sal-
 ,, vo los que son vecinos naturales, ò que fueren ca-
 ,, sados con hijas de Vecinos naturales de esta Ciu-
 ,, dad, è los tales revocados, que fuessen acopiados
 ,, en las Villas, è Lugares de esta dicha Ciudad à de-
 ,, morassen, para pechar con los otros Vecinos, è Mo-
 ,, radores de ellas; è que este à tal, que es origina-
 ,, rio, è natural, que pague assimismo la mitad
 ,, del diezmo, assi de Cabritos, como de Cochinos,
 ,, è menudos, è semillas, è miel, è cera, è castañas,
 ,, è pan, è vino, que son Diezmos prediales, como
 ,, de los personales à el Lugar donde morare; è la
 ,, otra mitad en Sevilla, adonde toviere la casa pro-
 ,, pria, ò parte de ella, ò censada, segun dicho es,
 ,, quier tenga los seis meses en Sevilla, quier non; è
 ,, que la dicha Vecindad, si negada le fuere, que lo
 ,, pruebe con Carta de Sevilla, dentro de seis dias
 ,, primeros siguientes de la dicha negativa, en la for-
 ,, ma susodicha; è si assi non probare en el termino
 ,, sobredicho, que pague su Diezmo todo à el Lugar
 ,, do morare.

157 ,, La quarta dispone, (E) que por quanto en
 ,, las Vecindades de los que se llaman Vecinos origi-
 ,, nales, è naturales de Sevilla, que de continuo mo-
 ,, ran en Aldèas, è Lugares de Sevilla, havia gran-
 ,, des fraudes, è engaños en el pagar de sus Diez-
 ,, mos por medianias, segun que en la ley que cerca
 ,, de ellos habla era contenido, è assi porque muchos
 ,, tenian las dichas Vecindades, fita, è non verdade-
 ,, ramente, è non con aquellas calidades, que la ley
 ,, disponia, como otros, que sin tener casa suya,
 ,, salvo con alguna simulada donacion, dos, ò tres
 ,, años, ò mas, diciendo tener parte en la casa que
 ,, fuè ò comprò su padre, ò madre, se defendian por
 ,, Vecinos de Sevilla, à fin de defraudar los Diezmos,
 ,, que no folamente no se pagaban donde, è à quien
 ,, se debian de derecho, mas nin allà donde mora-
 ,, ban, è vivian, è non acà à Sevilla las dichas sus
 ,, medianias, enteramente, como de derecho eran
 ,, obligados, è aun de continuo havia sobre ello gran-
 ,, des pleytos, è questiones; è porque havido este,
 ,, respecto la Ciudad de Sevilla, de estos à tales, que
 ,, se llamaban Vecinos de Sevilla, que en los pechos

(A)
 Memorial, num. 1931
 (B)
 Memorial, num. 1881

(E)
 Memorial, num. 1931

(C)
 Memorial, num. 1881

(D)
 Memorial, num. 1881

5, Reales por la dicha causa non los pagaban allá
 3, donde eran Vecinos, nin en Sevilla, è que en ello
 3, facian, è havia grandes fraudes, è colusiones; è
 3, acordaron, è ordenaron, que todos, è qualesquier
 3, personas, que moran en las Villas, è Lugares de la
 3, dicha Ciudad, que se defiendan por Vecinos de
 3, Sevilla, aunque tengan Cartas de Vecindades, afsi
 3, de la dicha Ciudad, como de algunos Diputados,
 3, ò de los Contadores, ò de otras qualesquier per-
 3, sonas, que si non han guardado, nin guardan la
 3, Vecindad en esta Ciudad, morando en ella, con
 3, su casa poblada los seis meses, y un dia de cada
 3, año, segun la Ordenanza de la Ciudad lo manda,
 3, que fueffen revocados, è desde entonces les revo-
 3, caron las dichas Vecindades, è que :: que pechaf-
 3, sen, è sirviessen en los Lugares do eran vecinos, è
 3, moraban: Por ende nos el Deán, è Cabildo de esta
 3, Santa Iglesia de Sevilla, queriendo remediar à las
 3, tales colusiones, è cautelas, è conformarnos con la
 3, dicha Ciudad, como en lo passado afsimismo por
 3, otra ley eramos conformes, declaramos, è man-
 3, damos, que las tales personas que se llamaren Veci-
 3, cinos de la dicha Ciudad, aquellos que son Veci-
 3, nos en los Lugares, è Villas, è Aldèas de Sevilla,
 3, que tuvieren sus casas pobladas en Sevilla, estando
 3, ellos, è sus mugeres, ò otras personas por ellos
 3, con su hacienda, ò parte de ella los dichos seis me-
 3, ses, è un dia, è la dicha Ciudad los tuviere por
 3, Vecinos, que estos à tales paguen la mitad de todos
 3, sus Diezmos, afsi personales, como prediales, al
 3, Lugar donde moraren, è la otra mitad à Sevilla, à
 3, la Parrochia, donde afsi tovieren sus casas pobla-
 3, das à el tiempo del primer remate de la vara de ca-
 3, da una de las dichas rentas de los Diezmos, la qual
 3, ley mandamos assentar, revocando, è dando por
 3, ninguna la otra ley, que antes havia sobre estos
 3, Vecinos de Sevilla, lo qual se entienda dende las
 3, rentas del Vino de este año del Señor de 1479. en
 3, adelante.

158 Hemos dado (con nota, por ventura, de
 prolixidad) el tenor integro de estos documentos,
 para no defraudar su inteligencia, con textual dicta-
 men, (F) ni quitar la fuerza del argumento que la otra
 Parte forma sobre ellos; pero antes de entrar à su
 examen, es forzoso suponer dos cosas: La primera,
 que nuestra edad no conoce la classe de Vecinos gra-
 ciosos, ò de dos domicilios, uno en la Ciudad, y
 otro fuera, de que claramente dispone la declaracion
 expuesta al num. 174. y siempre que el Monasterio ma-
 nifieste haver algunos en las Vicarias, que sin ser Ori-
 ginarios de Sevilla diezmen à ella, sin tener los re-
 quisitos que la ley previene, està el Cabildo prompto
 à arreglarlos à ella.

(F)
*Leg. Ut responsum, 15. Cod. de Trans-
 action. ibi: Ut responsum congruens
 accipere possis, infere pacti exem-
 plum; ita enim intelligemus.*

159 La segunda, que la generalidad con que el
 Monaf-

Monasterio se queja en su demanda, y en lo restante de el pleyto de las *Vecindades*, y *Medianias*, no parece que podrá entenderse, respecto de los Vecinos de habitacion continua de todo tiempo del año en la Ciudad, los quales tengan labor, ò ganado en Lugar de las Vicarias, porque en estos ni ay, ni puede haver fraude, tienen sus reglas en la ley citada al numero 173. y otras que expresa el Memorial à los numeros 190. y 191. y sus *Medianias* à favor de la Iglesia de Sevilla están establecidas, y practicadas, con observancia inviolable, sin que en esto sea singular Sevilla; porque la comunicacion, y particion de los Diezmos entre la Iglesia predial, y la Sacramental, segun las costumbres de cada Diocesi, Provincia, ò Parrochia, es cosa comunissima en todo el mundo.

160 Esto asfi supuesto, procediendo el Monasterio en la inteligencia de que la declaracion copiada numer. 157. arregla, y trata de los Originarios, afirma lo primero, que para ser reputados tales, se han de suponer en ellos los requisitos de casa poblada en la Ciudad, con toda, ò parte de su hacienda, habitacion en ella por seis meses, y un dia, y que la Ciudad los tenga por vecinos. Lo segundo, que aun supuestas estas calidades, no debian passar à Sevilla los Diezmos personales enteramente, sino por mitad, estos, y los prediales. Lo tercero, que en esta disposicion no ay memoria de la extension à hijos, nietos, y descendientes, que el *Cabildo* la ha dado. Lo quarto, que ninguno de los que en las tres Vicarias diezman, como Originarios, tiene los expressados requisitos. Y lo quinto, que estando à tales supuestos, no puede haver costumbre immemorial à favor de nuestras Iglesias, que funde la practica moderna.

161 Baxo de este concepto, hizo el Monasterio mostrar à sus testigos las referidas leyes, acompañadas de una memoria de las personas que en las Vicarias diezaban à esta classe, formada por un Notario el año de 1724. y sigilada en el Archivo de el Monasterio hasta el tiempo de la prueba. (G) Con esta demostracion se extendieron en la 4. 5. y 6. Pregunta à decir el hecho de la costumbre en la misma forma, que nuestra Iglesia la ha justificado; pero calificandola de corruptela, y abuso, por no hallarse en alguno de los contribuyentes los requisitos que las leyes piden. De modo, que toda la prueba, todo el empeño de los testigos, y toda la ponderacion de abusos, tiene fundamento en las expressadas leyes, en la inteligencia con que el Monasterio las ha aplicado à los Originarios, y en la que inspirò à sus testigos, para que depusiesen.

162 Convino al Monasterio, para su fin, paràr en lo grueso de las palabras de la nota marginal, y del exordio de dicha ley, que parece introducirse à dispo-

(G)
Memorial, num. 2053

(H)

Ad text. in leg. Scire oportet, 13. §. Aliud, ff. de excusat. ibi: Sed et si maximè verba legis hunc habeant intellectum, tamen mens Legislatoris aliud vult. Ubi Gloss. verb. Mens. Leg. Non aliter, 69 ff. de Legat. 3. ibi: Cum manifestum est aliud sensisse Testatorem. Ubi notant Gloss. & DD. leg. Nominis, ff. de verb. signific. ibi: Ex lege esse, tam quod est ex sententia legis, quam quod ex verbis. Ubi Gloss. Tam quod est ex sententia prater verba, quam quod est ex verbis, & sententia. Leg. Non dubium, Cod. de Legib. cap. Praterrea, de verbor. signific. Illic: Plerumque dum proprietates verborum attenditur, sensus veritatis amittitur, leg. Cum de lanionis, 18. §. Item caccabos. 3. ff. de fund. instruct. ibi: Optimum ergo esse Pedius ait non propriam verborum significationem scrutari; sed in primis quid Testator demonstrare voluerit. Leg. Labeo. 7. §. fin. ff. de supellect. leg. D. Covarrub. in Rubr. de Testament. 2. par. n. 12. & 13. Sim. de Prax. de Interpret. ult. volunt. lib. 2. interpret. 3. solut. 3. n. 13. & seq. D. Castill. lib. 4. Controv. cap. 91. n. 51. 66. 72. & 73. & lib. 3. cap. 15. n. 41.

(I)

Ad tradita per Fagnan. in cap. Ad aueres, 5. de tempor. ordin. n. 15. Petr. Peralt. in leg. Si quis in princ. Testament. n. 83. de legat. 3. Socin. Cornueus, Tusch. & innumeri apud D. Castill. lib. 4. Controv. cap. 47. n. 12. & seq. & n. 26. ibi: Ceterum quando conclusio prefationi derogaret, vel quando ipsa prefatio à dispositione restringeretur, tunc prefatio non declararet ipsam dispositionem, ut observat Menoch. & c. Et n. 33. Ceterum cum dispositio est clara, & specifica, non recipit intellectum restrictivum, aut ampliativum ex ratione, seu causa posita in prefatione, seu proemio, quantumvis finali; sed econtra proemium recipit interpretationem à clara dispositione.

disponer cerca de los Vecinos originarios, y defenderse del alma de su disposicion, y de la verdadera inteligencia, que la ha dado la costumbre. Fructificò este proyecto para alucinar los testigos, y para dar mas volumen al pleyto; pero nunca podrá obscurecer la verdad, porque en ninguna disposicion fuerzan tanto las palabras, que por estas nos debamos apartar, con desorden, de la substancia de ella, y de la intencion, y mente de quien la hizo. (H) Es assi, que la dicha ley se introduce con los Vecinos originales, ò naturales; pero dirigiendose todo el peso de su disposicion à los que eran puramente Vecinos graciosos, ò de dos domicilios, su introduccion, ò proemio para nada sirve. (I)

163 Assi lo manifiesta el contexto, si se observa. Lo primero, que la causa motiva de dicha declaracion, fuè el fraude que se reconociò en quererse introducir à la classe de originarios, y naturales algunas personas, que ni aun eran en la Ciudad vecinos. Lo segundo, que los que cometian este fraude no eran los Originarios, sino Vecinos de otros Lugares, que sin dexar su vecindad, pretendian tenerla en Sevilla con simulacion, y engaño. Lo tercero, que este fraude se hacia con alguna fingida donacion de casa en Sevilla, ò bien suponiendola heredada, ò comprada. Lo quarto, que con este simulado motivo, ni pagaban los tales sus Diezmos, como debian en el Lugar en que moraban, donde se defendian por Vecinos de Sevilla; ni en la Ciudad, donde no eran conocidos por tales; y assi defraudaban en una, y otra parte los Diezmos. Lo quinto, que Sevilla revocò por su Ordenanza estas fingidas vecindades, para que ni gozassen de los Privilegios de Vecinos de la Ciudad, ni se escusassen à pagar en su Lugar los pechos, y derechos Reales. Lo sexto, que conformandose el Cabildo con esta Ordenanza, declarò, que estos tales Vecinos, morando en Sevilla con casa poblada seis meses, y un dia, y teniendolos la Ciudad por Vecinos, pagassen por mitad sus Diezmos prediales, y personales à la Parrochia, donde tuviesen la casa, y la otra mitad al Lugar donde habitaban.

164 De modo, que esta ley, ò declaracion hecha por el Cabildo, aunque en el exordio hable de Originarios, en la parte dispositiva no tratò, ni pudo de ellos, porque toda es referente à la Ordenanza de la Ciudad, que incluye, y la materia de ambas disposiciones es una misma. La Ordenanza no tiene palabra que hable, ò pueda ajustarse à los Originarios, y toda se emplea en cortar el fraude de los Vecinos de otros Lugares, que pretendian serlo de Sevilla, y en prescribir las circunstancias de esta Vecindad segunda: Con que la declaracion del Cabildo sobre los Diezmos no tuvo otra materia, ni otro obiecto.

objeto; porque es muy cierto, que la disposicion referente tiene su mejor interpretacion en el relato, que incluye, (J) en tanto grado, que qualquiera expresion general del primero, se ciñe precisamente à los terminos de que el segundo trata, (K) para no incurrir en la impropiedad de que la relacion sea à cosa estraña, ò de diversas circunstancias. (L)

165 Mas claramente persuade este pensamiento el tenor de otra ley, ò declaracion, que sigue inmediatamente à la citada por el Monasterio, que dice:
 „ Pero queriendo aora mas declarar la dicha ley,
 „ fuffo contenida, à pedimento de dichos Arrenda-
 „ dores de las dichas rentas de Diezmos, è por les
 „ pacificar, è quitar pleytos, è contiendas, ordena-
 „ mos, è declaramos, que los Vecinos originarios, è
 „ naturales de esta dicha Ciudad, aquellos que son
 „ hijos de Vecinos de ella, è tambien los Oficiales
 „ del Regimiento de ella, de qualquier estado, è con-
 „ dicion que sean, los quales por respecto, è prehe-
 „ minencia de sus Oficios son reputados, è havidos
 „ por originarios, è naturales, como quier que non
 „ sean hijos de Vecinos de ella; è aunque non tovies-
 „ sen casas en la dicha Ciudad, que estos atales, puef-
 „ to que tengan casas, è vecindades en qualquier Villa,
 „ ò Lugar de este Arzobispado, fuera de la dicha Ciu-
 „ dad, que paguen todos sus Diezmos personales en-
 „ teramente à Sevilla, à la Colacion à donde tuvieren
 „ sus vecindades à el tiempo del rematamiento de las
 „ tales rentas à la vara; è que los otros Diezmos pre-
 „ diales, si algunos tovieren en el termino de esta
 „ dicha Ciudad, que los paguen en ella por entero à
 „ la Colacion donde fueren vecinos, è que si los to-
 „ vieren en otro qualquier Termino de Villa, ò Lu-
 „ gar de esta dicha Ciudad, que pague la mitad de
 „ ellos al predio donde estoviere la labor, è la otra
 „ mitad à Sevilla, à la dicha su Colacion: E que los
 „ otros Vecinos, que fueren de la dicha Ciudad gracio-
 „ sos, de qualquier estado, ò condicion que sean,
 „ que la dicha Ciudad los toviesse por Vecinos, è
 „ gozaren de la Vecindad de ella, è fueren assimif-
 „ mo Vecinos de otros Lugares, è Villas, ò Aldèas
 „ de Sevilla, que paguen la mitad de todos sus diez-
 „ mos, assi personales, como prediales à Sevilla, à la
 „ Colacion donde tovieren la dicha vecindad, è la
 „ otra mitad al Lugar donde fueren vecinos fuera de
 „ la dicha Ciudad: La qual dicha declaracion, è or-
 „ denanza ficieron los dichos Reverendos Señores
 „ Dean, è Cabildo en Lunes, à 18. dias del mes de
 „ Marzo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador
 „ Jesu-Christo de 1495.

166 Declara esta ley la antecedente, y demàs de expressarlo en el principio, el mismo hecho supone, que la otra no estaba bastantemente arreglada, y clara, para la inteligencia, y practica de los que interesa-

(J)

Ad text. in leg. *Affe toto*, 73. ff. de heredib. instit. leg. Si ita scripsero, 38. ff. de condit. & demonstr. D. Castell. & Pareja proximè. Barbof. axiom. 201.

(K)

Optimè D. Castell. de Tert. cap. 5. n. 8. & 9. ibi: *Quando instrumentum, aut dispositio referens extat, & relata quoque dispositio apparet, minus autem continet relatum, quam referens, in hoc casu referens restringitur ad id dumtaxat, quod relatum continet. Et infra: Quod si plus esset in referente, quam in relato, illud plus non attenditur, quia dicitur per errorem positum. Idem firmat lib. 4. Controv. cap. 43. n. 22. & seqq. Parej. de Edit. Instrument. tit. 2. resol. 6. specie, 3 n. 302. Barbof. ubi supr. n. 5.*

(L)

Pluribus exornat. D. Valenzuel. conf. 67. n. 28. & 29.

(M)

Ad text. in leg. Unum ex familia, §. Si Falcidia, ff. de legat. 2. plurib. D. Valenzuel. consil. 120. num. 16. cum seqq.

(N)

Quia ea interpretatio sumenda, qua legis correctionem vitat, legemque legi concordat. Ad text. in cap. Cum expediat, 29. de Election. & elect. potestat. in 6 gloss. in cap. Cupientes, 16. verb. Petere eod. tit. & lib. leg. Precipimus in fin. Cod. de Appelat. Post Imol. Felin. & Abbat. Suarez de Legib. lib. 6. cap. 1. n. 18. Gutierr. in Practic. lib. 3. q. 15. n. 25. & 34. etiam impropiando verba, ut per Barbof. axiom. 58. num. 1. & 130. n. 4.

(O)

Memor. num. 371.

(P)

Memor. num. 372.

(Q)

Memor. num. 183.

(R)

Memor. num. 184.

han en las réntas. En calidad de declaratoria es esta ley appendix, y una misma con la antecedente; de fuerte, que no puede estar una sin otra. (M) Contiene dos partes, una, que trata de los Vecinos graciosos, ò de dos Domicilios, en que va conforme con la antecedente, así en los requisitos, que necesitan, como en el modo de pagar los diezmos, así personales, como prediales, por mitad en Sevilla, y en el Lugar de la habitacion: En la otra (que es la primera) habla de los Originarios, suple lo que faltò en la antecedente ley, y igualandolos con los Oficiales del Regimiento, declara, *que aunque no toviesse[n] casas en esta dicha Ciudad: : puesto que tengan casas, è vecindades en qualquier Villa, ò Lugar, han de pagar sus Diezmos personales enteramente en Sevilla, y los prediales por mitad, si tienen la Labor en termino del Lugar de su habitacion.* Son, pues, dos cosas distintas *Originarios, y Vecinos*, y cada uno tiene en nuestras leyes, y en nuestras costumbres inspeccion diversa. A los primeros corresponde esta ley en su primera parte, à los segundos toca la antecedente, y entendidas juridicamente (N) ambas así, se compadecen muy bien, no es contraria una à otra, (como lo serian si hablasse[n] de unas mismas personas, respecto de la diversidad conque disponen, tanto acerca de ellas, quanto en la cuota de los diezmos) y se infiere, que el Monasterio no ha aplicado bien à los Originarios la declaracion, que solamente procede para con los Vecinos.

167 Las Ordenanzas conque la Ciudad se gobierna en lo temporal, hacen notable consonancia al concepto, que llevamos propuesto, y à la distincion que se ha reconocido siempre entre *Originarios, y Vecinos*. En una de ellas està prevenido, que el Forastero, para poder entrar sus Vinos en la Ciudad, aya de tener en ella su casa poblada, con muger, hijos, familia, y residencia de todo el año; (O) pero el vecino originario de Sevilla, *aunque no resida como los otros*, para gozar la dicha libertad, basta que tenga una casa conocida. (P) En otra Ordenanza de las que ha hecho compulsar el Monasterio (Q) se refiere, que en virtud de una Real Provision de 13. de Abril de 1487. en que se prohibe recibir por vecino al que lo es de la tierra, se revocaron todas las Vecindades de esta classe; pero por otra Carta Real dada en Toro à 27. de Mayo de 1505. se declaró, que esta prohibicion *no se estienda à los fijos de Vecinos de la tierra, que se casaren en la dicha Cibdad con fijas de Vecinos Originarios.* (R)

168 Conviene[n] las Leyes Municipales de la Ciudad con las de los diezmos en distinguir los Originarios de los Vecinos. Conviene[n] en no prescribir à los primeros la necesidad de la habitacion en Sevilla. Conviene[n] tambien en algun modo en el requisito de la

la casa para no perjudicar à la Parrochia donde el originario la tiene , ò à la Matriz , y à su Prelado , fino la ay ; pero no convienen en todo , porque las reglas del gobierno temporal de la Ciudad , sujetas à tantas mutaciones no pueden alterar las costumbres firmes , que regulan la contribucion , y aplicacion de los diezmos , como advirtieron dos de nuestros Testigos , (S) bien impuestos por su edad , y experiencia , asì en lo respectivo al gobierno de la Ciudad , como en lo que mira al règimen de los diezmos.

169 Pero lo que mas comprueba nuestro discurso , es la costumbre , y la perpetua inteligencia de estas Leyes , conque se ha vivido. La costumbre justificada en el pleyto (que los Testigos contrarios confirman) califica al originario por el nacimiento proprio , ò de sus padres , ò abuelos ; y sin requisitos de Vecindad , ò habitacion en Sevilla , lo hace contribuyente de sus diezmos personales integros , y mitad de prediales à nuestra Iglesia como Matriz , fino tiene casa , ò à la Parrochia de la Ciudad , si la goza en alguna de ellas. Los exemplares , que corren desde el año 1550. y el que diò motivo à la decission de Gomez de Leon , (T) testifican , que esta costumbre en los mismos terminos era entonces immemorial , y perpètua , y que arreglada à ella havia ley , conque se arrendaban los diezmos. No podia esta ser la que el Monasterio alega , toda diversa de lo que en aquellos pleytos se pretendia , tanto en la necesidad de los requisitos de Vecindad , habitacion , &c. quanto en la division por mitad de los diezmos , asì prediales , como personales. Luego es visto , que la ley de que aquellos documentos hablan era otra , y que nunca se entendiò , ni aun dudò en aquel tiempo , que la ley ponderada por el Monasterio governasse la calidad de los Originarios , y la aplicacion de sus diezmos ; y lo contrario no puede decirse sin incurrir en el absurdo de que las defensas , las pruebas , y aun las sentencias de aquellos pleytos tomassen por fundamento una ley contraria à la costumbre , que pretendian comprobar.

170 Seria tan violenta la siniestra aplicacion apetecida por el Monasterio , como que aun no constando ley determinada en que se verificasse la relacion de tales documentos , se deberia entender de otra que se conformasse con ellos , haciendo fee la referencia por su antiguedad , aunque especificamente no constasse del relato en limitacion a la regla vulgar , (V) y asì la declara Jason , (X) y dice Francisco Purpurato : (Y) *Ultimò fallit in antiquis , in quibus verba relativa probant , etiam si non constet de relato.* Y en terminos de referencia à titulos de dominio , consanguinidad , division de limites , beneficios , y su anexion , y dismembracion respectiva sientan como indubitada esta conclusion los DD. (Z) Sobre que Escobar

(S)

D. Juan Perez Navarro, testigo 19. de 75. años, y D. Fernando Bilbao, testigo 30. de edad de 72. ambos Veinte y Quatros , y referentes à sus padres , que lo fueron por 60. años. *Memor. n. 365. y 366.*

(T)

Supr. ex num 87. ad 91.

(V)

In Authent. Si quis in aliquo documento, Cod. de Edend. cum vulgat.

(X)

In leg. Cum aliquis, Cod. de Iur. de liber. n. 4. ad med.

(Y)

In d. Authent. n. 55. Abb. & ceteri Scribent. in cap. Cum causam de probat. & in cap. Cum olim. de censib.

(Z)

Decius in leg. Ex his limit. 4. Cod. de Testam. milit. & conf. 595. n. 2. Natta conf. 282. n. 8. & conf. 618. n. 3. Hieron. à Monte, de Finib. Regund. cap. 60. ex n. 3. Menoch. conf. 21. n. 17. & conf. 147. n. 3. 11. & 13. & de presumpt. lib. 2. presump. 45. sub n. 17. & lib. 3. presump. 133. n. 22. Mier. de Maiorat. 4. part. quest. 20. n. 317.

(A)

De Puritat. part. 1. quest. 15. §. 3. n. 30. in fin.

(B)

Mascard. de Probat. conclus. 106. per tot. & conclus. 622. à n. 15. Gutier. Pract. lib. 3. quest. 17. à n. 69. D. Castill. lib. 5. Controv. 2. part. cap. 123. ex n. 7.

(C)

D. decis. 20. n. 6. §. Præterea relat. supr. n. 91. litt. F, margin.

(D)

Præter proximè laudatos Cephal. cons. 90. n. 6. & 14. lib. 1. Nicol. Garcia de Benefic. 5. part. cap. ult. à n. 88. & part. 7. cap. 15. n. 32. & part. 12. cap. 2. à n. 248. Menoch. de Arbitrar. cas. 111. n. 12. Peregr. de Fideicommiss. art. 43. n. 83. ubi Censal. vers. Quintò observo. ad med. Lara de Annivers. & Cappellan. 2. part. cap. 4. à n. 57.

(E)

De quibus Nicolaus Genua de Scriptur. privat. sub Rubr. de verb. enuntiatiuis, lib. 2. quest. 1. n. 41. 42. & 43. Escobar, ubi proximè, n. 51. & 52. Noguero. allegat. 25. n. 312. & seqq.

cobar concluye : (A) *Atque ideo identitas cuiusque rei vel persona probatur in antiquis per enuntiativam.* De modo, que afirmando aquellos documentos, que havia ley à que se conforman, para que los Originarios en la forma expuesta, y sin requisito de habitacion diezmen à la Matriz, y Parrochiales de Sevilla de los personales por entero, y por mitad los ptediales, hacen fee de su existencia, aunque no se hallasse el relato, porque le authoriza su antiguedad, (B) y mucho mas la continua, y conforme observancia.

171 Queda yà visto en la decisión impressa de Comez de Leon, que en el caso, y tiempo (anterior por necesidad al año 1560. en que se imprimiò) havia costumbre inmemorial, principal fundamento de este peculiar derecho. Tambien se viò, que havia ley, no como quiera, sino particularizada, y muy distinguida para el diezmo de Originarios, sin connexion con los Estatutos de Vecinos, antes bien con expresa carencia de Vecindad, pues dice: (C) *Præterea supradieta magis obtinent, & locum vindicant sibi in nostro themate in quo idem disponitur EXPRESSA LEGE ipsius conductiois, ut pro Civibus originarijs illi accipiantur; etiamsi aut civium Privilegijs non fruantur, aut Civitatis Decuriones, & Capitulum ipsius pro Civibus eosdem expressè non admiserint.* La citada ley no solo no tiene referencia à la cibilidad secular, y politica, sino que obra para en el caso de faltar aquella verificado el origen. Affercion es esta, y no mera enunciativa; y si como se ha visto *in antiquis* prueban tales documentos lo que enuncian, como se les negarà la entereza de su fee en lo que tan seriamente afirman?

172 Hemos dicho *in antiquis*, que es el modo comun conque todos se explican. (D) Y aunque se fatigaron los Juristas divididos en dictámenes para el concepto de antiguedad, queriendo unos que bastasse el discurso de 30. años, otros el de 40. muchos el de 80. y los mas el de 100. (E) el que mas requiere examinados, todos es el termino centenario, y mediando este en la opinion mas estrecha, se estima antiguo el instrumento, ò caso en que se duda. Y hecho cotejo con los que se han referido, y en especial con el de la controversia decimal de Gomez de Leon, se hallarà que excede por lo menos de 180. años, y duplica el numero de los que se requieren para el concepto de antiguedad, y fee, que en ella se adelanta à las asserciones, aunque sean referentes, y no constasse del relato.

173 Dieronse aquellas Sentencias (y sin duda otras muchas) en el supuesto de ley, que à el originario, como le entendemos, y se entiende en la practica, le hace contribuyente à Iglesias de Sevilla, Matriz, y Parrochiales en sus casos de todos los diezmos

mos personales, y en los prediales à mediania. Es cierto, que el derecho està por las Sentencias teniendo à su favor toda la presumpcion, que sostiene su verdad, y su firmeza, (F) asì en lo principal, como en lo ordinatorio, y forma substancial del juicio; *maximè* quando es tan antigua. Y asì el señor Don Francisco Salgado, (G) que funda no probarse los Autos de la narracion de la Sentencia, quando se trata de su execucion (que es caso distinto) advierte: *Quod verum est, nisi sententia de cuius executione tractatur, sit valde antiqua, quia pro ea presumitur re-ctè, & ritè latam fuisse.* Si la ley fuera la que el Monasterio quiere, es contraria en el requisito de Vecindad, y domicilio à las determinaciones que en ella se fundan; luego no puede ser aquella, sino otra conforme con la decission.

174 La implicacion, que resultaria de la pretensa ley, que el Monasterio acomoda al punto de Originarios, y las determinaciones, que *ex diametro* se oponen en la substancia, y requisitos, que declaran, hace supuesto necesario de ser distinta la citada en ellas de la que el Monasterio insinua; pues en aquel articulo sin la que enuncian, y afirman las Sentencias (y mucho menos con la afectada referencia à su contraria) *decissum stare non potest.* (H) Y es la regla para conocer, que la cosa juzgada lo es para lo decidido, y para lo de necesidad supuesto. (I) De modo, que ay cosa juzgada en nuestro caso, no solo para la paga de diezmos de Originarios en la forma que aora, y de tiempo immemorial se ha practicado, y practica, sino tambien exclusiva de la pretensa ley, que el Monasterio à su arbitrio quiere acomodar al proposito, y positiva de la que es conforme à las Sentencias, aunque no pareciesse.

175 Y quanto suba de punto este concepto con la possession anterior, y posterior à la misma cosa juzgada (aun prescindiendo de la costumbre que por si forma un derecho inalterable, y mas en esta materia, como se ha fundado) se convencerà de los textuales principios, que en una simple possession afirman: (J) *Vincet tamen iure quo possessores sunt potiores;* pero en la dilatadissima de tanto tiempo, que *positivè* consta de dos siglos, ò muy cerca con la exclusion interminada de actos, ni casos contrarios, lo dexa incapaz de controversia, que no incurra en nota de temeridad. (K)

176 Querrà decir acaso el Monasterio, que toda la presumpcion en favor de las Sentencias, y probanza de los documentos antiguos en lo que enuncian, ò relativamente afirman, aunque no conste del relato, se ha de entender quando en verdad no se halle, ni puede constar de su existencia; pero que hallandose, y desconformando del referente, este se ha de reducir al tenor de aquel, y nada mas prueba, que lo

(F)

D. Covarrub. in cap. 8. §. 1. à n. 7. de matrimon. Gutierr. Practic. lib. 1. quest. 35. Alciat. regul. 3. presump. 9. Guzm. de Eviçtion. q. 15. à num. 99. D. Joseph. Vela dissert. 48. n. 5. Cyriac. Controv. 89. n. 186. Barbof. vot. decis. 126. n. 335. Escob de Purit. 2. part. quest. 4. art. 1. n. 17.

(G)

De Reg. Protec. 4. part. cap. 1. à n. 48. 49. & 50. cum Bart. Innocent. Bald, &c.

(H)

D. Salg. de Reg. Protec. 4. part. cap. 9. ex n. 31. & seq. & de Supplicat. 1. part. cap. 12. ex n. 7. D. Castill. lib. 5. Controv. 2. part. cap. 194. ex n. 34. & seq.

(I)

Leg. 2. Cod. de Ordin. cognit. D. Salg. de Reg. Protec. d. 4. part. cap. 9. ex n. 21.

(J)

Leg. Uti frui, §. ff. de usufruc. leg. Is qui destinavit, ff. de rei vindicat. leg. 1. leg. Iuxta, ff. uti possidet. Gutierr. Practicar. lib. 3. quest. 19. n. 2. D. Vela dissert. 48. n. 53.

(K)

Ex text. in leg. Iustè possidet, ff. de acquir. possess. Posth. decis. 160. n. 4. Bart. & DD. in leg. Clàm possidere, & in leg. Si quis id quod, ff. de iurisdic. omn. judic. cap. Licet causam, 9. de probat. cap. Cum venissem. de instit. cap. Cum persona, vers. Quid si tales, de Privileg. in 6. D. Franc. Sarmient. lib. 2. Selectar. cap. 13.

(L)

De Instrument. edict. tit. 7. resolut. 10. num. 64. in fin.

(M)

Argum. text. in leg. 1. ff. de condit. caus. dat. cap. Si pauper Clericus. in fin. de Præbend. in 6. Ancharran. conf. 394. num. 3.

(N)

Argum. leg. Nam absurdum, ff. de bon. libert. cap. In Genes. 55. de Election. D. Valenz. conf. 169. n. 49. & consil. 233. n. 39. D. Castell. lib. 5. Controv. cap. 166. n. 9. & 10. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 5. n. 8. Plura per Barbof. axiom. 2. per tot. Vela dissert. 26. num. 8. & dissert. 44. n. 41. ubi de vi argumenti, quod ab absurdo deducitur.

(O)

Supr. num. 165.

(P)

Quia ex separatis illatio non fit. Ad leg. ultim. in fin. ff. de calumniator. leg. Papinianus, 20. ff. de minor. leg. Inter stipulantem, 81. §. Sacram. ff. de verb. oblig. cum alijs per Barbof. axiom. 114.

que en él se verifica, que dice Pareja, (L) explicando pro dignitate este punto: *Quibus ipse addiderim necessarium etiam esse, quod relatam seu enuntiatum non appareat, si enim apparuerit, licet referens certum sit, & versetur in antiquis, semper, & ubique relato standum esse, & referens propter errorem prolatum credendum fore.* Con que haviendo hecho constar (dice) el relato en la ley de que se vale, cesan todas las presunciones, y se ha de reducir à su thenor quanto de ellas se quiere inducir.

177 Falta en esta objecion el supuesto, con que toda se arruina; (M) porque la verificacion del relato ha de ser con identidad, que no le equivoque; pues para no ser el de que se vale el Monasterio, sirven todos los fundamentos legales expendidos. Esto aun en el caso de que no huviera otra ley en que el relato se verificasse. Pero no es este el punto de nuestra controversia, sino que haviendo ley conforme con las determinaciones, possession, y costumbre con absoluta consonancia, quiere el Monasterio sea el relato aquella que à él le parece para destruccion del referente, y no el que es en verdad, y con que recibe (si la necesitasse) eficacia (de que se dirá luego) induciendo, y queriendo persuadir tantos absurdos. Debemos evitar estos, usando para ello de la interpretacion mas commoda, aunque fuesse impropia, latissima, y violenta; (N) y si sobre esto tenemos ley, que regule verdaderamente à los Originarios, que es la que queda expuesta: (O) Si tenemos observancia de siglos, que así lo ha entendido: Si tenemos exemplares, y cosas juzgadas de tiempos no muy distantes de estas leyes, que acreditan la misma inteligencia, à que fin la novedad con que el Monasterio discurre sobre la suya, sino para confundir, y alucinar sus testigos?

178 De estos antecedentes resulta el siguiente dilemma. La ley, ò declaracion, que sirve al Monasterio, ò claramente trata del modo de diezmar los puramente Vecinos, ò es dudosa, ò dispone acerca de los Originarios. Si lo primero, pudiera haver escusado traerla al pleyto, y fabricar sobre ella tantas quejas contra nuestras costumbres; porque oy no conoce nuestra Iglesia esta classe de Vecinos graciosos, ò de dos domicilios, y siempre que los aya se practicarán con ellos todas las reglas, que el Monasterio desea al tenor de la dicha ley, de que ningun argumento puede deducirse para los Originarios, que tienen concepto muy diverso. (P)

179 Si lo segundo, tenemos à nuestro favor la observancia, que es el mejor interprete de qualquier duda, y no ha estimado aquella ley para calificar los Originarios, y gobernar la aplicacion de sus diezmos. A este intento era bastante la practica de diez años, ò de tiempo regulado por un arbitrio prudente;

dente; (Q) la qual, sin salir de la classe de interpretativa, extiende, y amplia la disposicion, ò la ley, aunque para ello fuesse necessario violentar algo sus palabras, y proceder contra su tenor; (R) pero en este caso la tenemos de quarenta años, de ciento, y de docientos, authorizada con exemplares, y cosas juzgadas en los mismos terminos. Nada de esto se conforma à los de la assera ley; luego aunque sea dudosa, y aunque sea forzoso violentar sus palabras, es menester creer, que su disposicion no se dirigió à los Originarios, y que estos tienen otra regla en la siguiente ley, y en la costumbre, que la sostiene.

180 Antes de passar al tercer extremo del dilemma, debimos en este lugar satisfacer una rëplica, que ha parecido al Monasterio grande apoyo de su empeño. Entre otros documentos, de que se vistió su prueba, se hallan seis exemplares de pleytos litigados entre Arrendadores, desde el año de 1719. hasta el de 1731. sobre los Diezmos de algunos Originarios, y en ellos, ò à peticion extrajudicial de los Interesados, ò en virtud de Auto de Juez, certifica la Contaduria de nuestra Santa Iglesia del estilo, y practica, que se observa en la aplicacion de estos Diezmos, remitiendose à Libros, à leyes, y condiciones de casa de quantas, ò à la ley de Originarios. (S) Con estas expresiones intenta el Monasterio persuadir no solamente, que su producida ley trata de los Originarios, sino tambien, que el Cabildo lo ha entendido asì, respecto de que en las ocasiones de duda, sobre la qualidad del Originario, ò sobre el modo de pagar sus Diezmos, ha respondido por medio de su Contaduria, declarando, y dando regla con remission, no à la costumbre, que ahora articula, sino à la ley que de esto trata; y no habiendo otra que la expresada, es visto, que la Iglesia la ha estimado en el caso decisiva.

181 No era necessario, para conoçer lo inutil de este discurso, otra cosa, que cotejar el contexto de la ley, ò declaracion, con lo que la Contaduria en aquellos exemplares, y en todos los demàs, que resultan del pleyto, certifica. Previene la ley de que se vale el Monasterio, que el contribuyente de que trata, haya de tener en Sevilla vecindad, casa poblada, y residencia en ella por seis meses, y un dia. Certifica la Contaduria con tenor uniforme, que el Originario sin estos requisitos, se regula por el origen proprio, ò de padres, ò abuelos. Previene la ley, que el tal contribuyente ha de pagar en Sevilla la mitad de los Diezmos, asì prediales, como personales. Certifica la Contaduria en la misma forma, que el Originario ha de diezmar lo personal enteramente en Sevilla à Iglesia Mayor, ò à la Parrochia, en sus respectivos casos, y lo predial por mitad. Pues quien no vè, que sería crasissima ignorancia, ò abierta malicia, tomar la

Con-

(Q)

*Al text. in leg. Si de interpretatio-
ne. Leg. Minime, 23. ff. de legib. cap.
Cum dilectus, ubi Canonistæ de
Consuetud. Barthol. & communiter
scribentes in leg. Emptor fundi, ff.
pro emptor. Fagnan. ad cap. Nos qui-
dem de Testam. n. 72. Fontanel. de-
cis. 457. à n. 5. D. Larrea allegat. 92.
n. 24. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap.
6. n. 57. & 58. ubi latè Addentes.*

(R)

*D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 2.
lib. 2. cap. 21. n. 24. D. Crespi observ.
1. n. 115. cum seqq. Ros. consult. 9. n.
40. Spada consil. 54. n. 37. consonat
Rota decis. 520. n. 12. p. 13. decis. 5.
n. 18. & seqq. part. 14. & decis. 253.
n. 8. & seqq.*

(S)

Memor. num. 257. 260. 263. y 271.

Contaduría por fiador, y seguro de su dictamen una ley, que, ò trata de otra cosa, ò en la hypotesi de hablar de la misma, contiene tan diversas, y aun contrarias reglas? Apenas puede imaginarse, que así lo haya creído el Monasterio, aun quando se tratasse del hecho de una persona muy particular. Si no huviesse otra ley à que acomodar la referencia de las certificaciones, que la que el Monasterio produce, bastará todavia la posibilidad sola de haverla, para no creer tan grande error. (T) Pero no es necesario quedar en conjeturas. Ay ley en la del año 1495. Ay ley en la perpetua costumbre, que la precedió, y ha continuado hasta ahora. La misma havia (como dexamos sentado) en el año de 1550. Pues por que las certificaciones de la Contaduría no se referirán à estas leyes, con que concuerdan, y se han de referir à la que el Monasterio quiere, con tan grave disonancia?

(T)

Ad text. in leg. Neque natales, 10. Cod. de Probat. cap. In presentia eod. tit. iunct. D. Valenzuel. conf. 100. n. 91. D. Vela dissert. 3. n. 35. Barbof. axiomat. 191. n. 2. D. Luc. de Benefic. disc. 94. n. 12. & de Credit. disc. 45. n. 5.

(V)

In leg. Duo sunt Titij, 30. ff. de Testament. tutel.

182 Medianamente reflexionadas, está bien clara la referencia. *Duo sunt Titij* es la especie del Jurisconsulto Paulo, (V) y uno con aquel nombre señalado Tutor en el Testamento que se le propuso: Dudabase qual de estos havia de obtener la tutela, porque no se declaró mas en la clausula: *Nec apparet de quo sensit Testator*; y responde: *Is datus est, quem daret se Testator sensit*. Dos capitulos, ò leyes (segun el Monasterio dice) hay que hablen de Vecinos gratuitos, y originarios, con distinguida providencia; pues de qual hablará la Contaduría? De aquella que se acomoda à lo que afirma; porque es *de qua sensit*: De aquella que dice, que el Originario diezme, como no quiere el Monasterio, y como la Contaduría informa; Con que de nada sirve, que haya otra, y muchísimas que no lo digan, ò que hablen de materia estraña; porque en esta es cierta la referencia, y su concordancia. No importa, que no individualizasse mas el referente, así porque en nada lo necesitó la Contaduría, para certificar lo que la consta, como porque aun necesitandolo, era bastante cita la de su demonstracion: *Demonstratio plerumque vice nominis fungitur*, dice Florentino, (X) en el legado que necesita constar à quien se hace; pues como quiera que se explique tiene efecto: *Si certum sit quem testator demonstraverit*. Aunque huviesse ambigüedad, por ocurrencia de muchas leyes de la materia misma de Originarios (que ya se ha visto, que la que positivamente dispone, es solo la siguiente à la que el Monasterio quiere) la deshace la correspondencia del sentido: *Sed si controversia sit de nomine inter plures, qui probaverit sensisse de se defunctum, ille admitetur*, que es sentencia de Marciano. (Y) Sean las dos leyes en buena hora (siguiendo nuestra hypotesi) capaces de estimarse, que hablan de Originarios. De aquella se ha de entender la referencia, que se conforma con el sentido del referente. Y siendo este cierto.

(X)

In leg. Nominatum, 34. ff. de condition. & demonstrat.

(Y)

In leg. Falsa demonstratio, 33. ff. eod. dem.

to, de nada sirve la ambigüedad, ni aunque en el modo huviese equivocación, que dice el texto: (Z) *Nam si constat de quo homine, de quo fundo senserit testator ad rem non pertinet, si is quem emisse significavit donatus esset, aut quem donatum sibi esse significaverat, emerit.* De que proviene la regla, de que la relación que pudiera apelar à muchos antecedentes se restringe, y solo dice respecto à aquel, à quien se acomoda, y no à él en que padecería repugnancia. (A)

183 Se infiere de lo expresado, con quanta imprudencia algunos testigos de la probanza contraria, à la pregunta quinta, (B) y otros en varias partes acusan la omisión del Cabildo, en hacer publicar al tiempo de los hacimientos, y remates de las rentas aquella ley, para gobierno de los Arrendadores. Si sucediese al contrario, que aquella ley favoreciese à las Iglesias de Sevilla, y la posterior à las de las Vicarias, y al Monasterio, qual cargo sería contra el Cabildo el tomar, y dar por regla una ley, que sobre tratar de assunto diverso, ò ser dudosa, tiene contra sí toda la observancia, prefiriendola à la ley, que conforma con ella? Entonces sería este grave exceso, porque no tenia cuenta al Monasterio; pero oy lo es lo contrario, por la razón misma. El Cabildo no ha debido publicar por regla una declaración, que siempre ha entendido hablar de distinto caso, ni pudiera hacerlo, sin atropellar las costumbres, y turbar todo el orden, que hasta ahora se ha practicado en el Arzobispado.

184 Muy otra fuera la probanza del Monasterio, si al mismo tiempo que puso presente à sus testigos la ley, ò declaración copiada al numer. 157. les huviera tambien manifestado la siguiente del numero 165. y la observancia, que sobre ella ha havido. Entonces, por mas que los empeñasse el deseo de servir, huvieran al menos dudado, para no precipitarse à innumerables errores, en que los implicò el concepto de que el Originario necesita los requisitos de Vecindad, casa, y habitación en Sevilla por seis meses. No huvieran el 1. 3. 7. 14. y 18. testigos calificado por corruptela nuestra costumbre, siendo ellos verdaderamente Originarios por origen proprio, ò de padre, madre, ò abuelos, como lo confiesan; (C) ni los demás havrian hecho el mismo juicio de la costumbre, respecto de otros Originarios, solo porque los veian faltos de los tales requisitos.

185 Si huviesen entendido los terminos de la costumbre, en quanto à la persona del Originario, para el modo de calificarlo tal, no se havrian atrevido otros testigos (D) à dar à entender, que con tener una persona algun pariente remoto, natural de la Ciudad, era bastante para estimarla originaria; porque esto es inaudito, incierto, y contrario à la regla que el Cabildo ha dado siempre que ha sido consultado;

(Z)

Gaius in leg. Demonstratio, 17. ff. eodem.

(A)

Ad doct. Bart. in leg. Seio. §. Caio, ff. de fund. instruct. leg. Doli clausula, ff. de verbor. obligat. leg. Cum in Testamento, §. Qui tres, ff. de heredib. instit. D. Castell. 2. tom. Controv. cap. 4. n. 131. ad ea dumtaxat quibus commodè congruit, leg. 3. §. Filius intermedias, ff. de liber. & posthum, leg. Talis Scriptura, §. fin. de leg. 1. Ant. Gabr. Comm. conclus. lib. 6. tit. de clausul. conclus. 9. n. 16. D. Castell. lib. 4. cap. 50. n. 47. ibi: *Intelligitur si potest equè commodè, & aptè ad omnia capitula referri; sed si non potest commodè ad omnia referri, refertur :::: ad ea quæ congruè referri potest.*

(B)

Memorial, num. 216.

(C)

Memor. num. 175. & 218.

(D)

Memorial, n. 165. & 166.

(E)

Memor. num. 257. 260. 263. y 271.

(F)

Memor. n. 166. 167. y 176.

(G)

Memor. dict. num. 167.

(H)

Memor. n. 170. in fin. & n. 173.

(I)

Memor. num. 161. in fin. 225. in med. & 211. & 291.

(J)

Argum. leg. Nam origo. ff. quod vī aut clam. leg. Egi tecum, ff. de except. rei iudic. Can. cum Paulus, 26. 1. q. 1. Tusch. lit. F. conclus. 313. D. Valenzuel. cons. 105. n. 105. cons. 123. n. 42. & cons. 161. n. 3.

(K)

Ex text. in leg. penult. de testib. Petr. Cabal. Resol. Crimin. centur. 3. casu 281. à n. 20. ad 26. ibi: Cum enim probationes omnes iudicij arbitrarias esse velint scribentes, omnis testium fides ab ipsius iudicis potestate pendet, qui illorum attestacionibus consideratis, & sumptis indè coniecturis poterit fidem adhibere, & non adhibere.

tado, como se registra en los mismos documentos presentados por el Monasterio. (E)

186 Si no se les hubiera obscurecido con la apariencia de la ley la distincion que ay del Originario, que tiene en Sevilla casa en el distrito de alguna Parrochia, al que no la tiene, menos havrian otros testigos afirmado, que solo el tener apeadero en la Ciudad bastaba, para que el contribuyente diezmasse à medianias; (F) pues esto es tan incierto, como lo antecedente, sino es, que concurra el origen con aquella circunstancia, la qual hace al contribuyente, para el efecto de diezmar, Originario de Parrochia, y no de Iglesia Mayor.

187 Tampoco huvieran dado algunos principio, y introduccion moderna à este estilo, que dicen, de diezmar por razon de apeadero, en contra de otros, que expresian haverse observado *siempre*; (G) Pues la verdad es, que *siempre* ha dezimado à la Parrochia de Sevilla el Originario, que en ella tiene casa de apeadero, siendo el origen titulo para llevar à Sevilla el contingente de Diezmos, y la casa, ò apeadero, para que se deban aplicar à la Parrochia, y no à la Matriz.

188 Menos huvieran querido otros, con temeridad patente, confundir los Vecinos de dos domicilios, (que no se conocen) con los verdaderos Originarios, afirmando, que Don Pedro Gomez Marcelino, Don Diego Hinojosa, Don Juan Pacheco, y Don Andrés de Campo, y otros, no diezmaran à las Colaciones de Sevilla, donde tienen sus casas, como Originarios; (H) siendo asì, que lo son notoriamente, y en esta calidad diezman à sus respectivas Iglesias. Pero que ay que admirar estos errores, quando el Monasterio tuvo Notario que autorizasse, y testigos que diessen à entender, que el Rmo. Arzobispo, y el Cabildo llevan para si todos los Diezmos de los Originarios, (I) contra lo que consta de todo el Proceso, en que el Monasterio està de acuerdo, y contra la verdad constante de la costumbre, en cuya virtud queda siempre en las Iglesias de las Vicarias la mitad del diezmo predial, y el resto lo percibe la Parroquia de Sevilla, en el caso de que el Originario tenga en ella casa? Ha sido, en fin, la produccion de aquella ley, y la inteligencia del Monasterio, fundamento, y origen de todas estas extravagancias, que han puesto el pleyto en estado de la mayor obscuridad; pero descubierta su inconsistencia, es forzoso, que toda la Fabrica se arruine. (J)

189 Bien creemos, que la alta comprehension de los Señores Jueces, à cuyo prudente juicio està reservado formarle de la fee que merecen los testigos, atendidas todas sus circunstancias, (K) hallará en las que van expuestas fundamentos para general repulsa de los que alucinados produce el Monasterio, para valerle

lerse de sus equivocaciones: y que viciados todos con un principio vicioso, de nada sirven, mas que de bulto en el Proceso: *Nam si testes inhabiles non probant, nihil interest plurium depositiones coacerbare, ut fiat plena probatio.* (L) Pero como este arbitrio, para conceptuar las probanzas, ha de ser regulado à legales documentos, que en sus respectivos casos aumentan, disminuyen, ò en el todo repelen la fee de los testigos; pues *omne arbitrium regulatur à iure,* (M) no podremos omitir la repulsa, que en el dictamen legal padecen quantos ha traído à la causa el Monasterio, con la distinguida razon que los excluye; pues yà decia el Jurisconsulto Ulpiano: (N) *Aptanda est igitur nobis singulis verbis Senatus Consulti congruens interpretatio.* No tanto como empeñarnos en la molestia de acordar en cada testigo las implicaciones, y repugnancias exclusivas de sus dichos, asì porque sería fastidiosa digresion, demás de las que son inexcusables, como porque siendo la razon comprehensiva de muchos, à todos igualmente inhabilita.

190 Reflexionado asì, verèmos en primer lugar, que todos fueron seducidos para sus deposiciones, poniendoles presente una figurada ley, que en el supuesto de serlo, y decisiva del caso, afirman (porque asì lo juzgan) exceso todo lo que de ella desconviene. Que de esto es de lo que proximately se ha hablado; y basta para ver, que ni de probanza, ni del mas leve indicio pueden servir, porque falta el supuesto, baxo de que deponen, y sin èl nada dicen; pues *supposito deficiente ruit probatio.* (O) Pero aun sin esta eficaz, y physica demonstracion de su carencia de fee, queda que advertir no poco en la clandestina ofension de aquella limitada clausula del libro, (que llaman Leyes) reservando la de su inteligencia, quando no sea la unica del caso. Y esto es no solo exclusivo de sus dichos, sino culpable artificiosa influencia, para ofender la verdad, en sentencia de San Agustin, à que dice es su contrario: (P) *Falsa significatio vocis cum intentione fallendi,* que explican, y con extension acomodan textos, y DD. (Q) para convenir uniformes en que, *falsitas dicitur quacumque mutatio veritatis dolosè, & scientèr facta, & non tantum consistit in dicendo, vel faciendo, sed etiam in non faciendo, vel artificiosè ommitendo dicere verum.* Y es la especie de subrepcion tan detestada en el Derecho, como causa eficiente de inutilizar quanto de ella se figue. (R) De modo, que siendo en los testigos facilidad, que no los exime de culpa, arrojandose à jurar lo que ignoran, ò saben, solo por relacion à lo que les impresiona la Parte, es en esta cuidadoso estudio, indigno de las venerables circunstancias de quien le promueve.

191 Deben dar razon de sus asserciones los testigos, para que se les de credito. (S) *Tamen ad hoc*

(L)

Mascard. de Probat. tom. 3. conclus. 1414. Farinac. de Testib. quest. 60. n. 542. & 543. Noguier. alleg. 23. n. 101. in fin.

(M)

Rot. apud Farinac. decis. 179. n. 1. & decis. 547. n. 1. part. 1. recentior. & part. 2. decis. 587. num. 1. plura apud Barbof. de Clausul. claus. 10. n. 2. & 3.

(N)

In leg. Item veniunt. 20. §. Præter. 6. vers. Aptanda fin. ff. de petit. heredit.

(O)

Latè Noguier. alleg. 23. in 2. artic. per tot.

(P)

Relat. à Gregor. Lop. in leg. 5. tit. 25. part. 2. ex cap. Ille ergo, 22. q. 2.

(Q)

Cap. 1. de Crim. fals. Hostiens. in Sum. eod. tit. Giurv. decis. 88. n. 6. & 11. Affict. decis. ult. sub n. 23. Farinac. in Criminalib. part. 1. quest. 150. per tot. Card. Tusch. lit. F. conclus. 41. & seq.

(R)

Cap Si quando, cap. Ceterum. Ubi DD. de Rescript. cap. Cum teneamur. de Præbend. in 6. D. Covarrub. Pract. cap. 36. n. fin. Cened. Canonic. quest. 45. sub n. 9. Cerol. in Prax. Episc. verb. Litera Apostolica. D. Castill. de Tertijs, cap. 41. n. 182.

(S)

Ex leg. Solam, Cod. de Testib. ubi Gloss. Authent. de testib. § Et licet. collat. 8. Can. si testes, § Solam, 4. quest. 3. Anton. Gom. tom. 3. Var. cap. 12. n. 9. in fin.

ut eorum depositio probet, & concludat oportet, quod reddant congruam rationem dicti sui per visum, vel alium sensum corporeum, quo actus super quo deponunt percipitur. Y esta no es ritualidad de la causa, ni ceremonial del orden Judicial, sino substancial requisito para el examen de la verdad, à que se dirige la prueba. Y afirman tan del caso su practica, *ut iudex possit cognoscere veritatem, possit interrogare testes* de los mas menudos incidentes, (T) por si halla variedad, ò repugnancia, *maximè*, quando hay alguna inverosimilitud, ò contraposicion en sus dichos: Cuyo efecto afirma de practica Antonio Gomez, y con decission de Superior Senado: *Et effectus est (dice) quia reperta tali varietate, predicti testes non prevalent :::: Et istum casum vidi praticari in Chancelleria Regia in quibusdam testibus, qui deponerant de certo matrimonio, & opulenta hereditate: Et tandem omnes capti fuerunt in varietate, & ex officio puniti.* Y principalmente, porque tal se estima la deposicion del testigo, qual es la razon que tiene para afirmar lo que expresa. (V) Y la falencia que en aquella se verifique, harà falible, y despreciable igualmente su assercion.

192 Dicen los testigos del Monasterio, que es corruptela, y abuso dezmar los Originarios en mediania lo predial, y lo personal por entero à la Matriz, ò Parrochiales de Sevilla: y esto es dár dictamen de lo que no se les pregunta, ni es de su cargo. *Non crederetur sibi; cum deponat in eo quod iure consistit, quod iudicare pertinet ad iudicem, non autem ad testem.* (X) Tienen mas: que deponen de lo que ignoran; porque unos actos, que sin novedad se han practicado en todo el tiempo que ellos pueden haver conocido (quando se desentiendan de haverse executado lo mismo de tiempo immemorial, que algunos lo confiesan) graduarlos de abusos, y desnaturalizarlos de costumbre, es no solo juzgar lo que no les toca, sino de cosa negada à su comprehension; pues *non facile de artibus rectè iudicat, qui artes ignorat*, que dice San Cipriano, (Y) conforme con la sentencia del Filosofo, (Z) y esta reduplicada animosidad en los testigos, en determinar lo que no entienden, se estima punible audacia en el Derecho, (A) que no se contenta con su exclusion de fee, *quando deponit de eo, quod verè scire non potuit.* De donde saben los testigos del Monasterio, que es abuso en el acto conforme, y que no es costumbre, y mas en materia decimal? Todas las especialidades, que en ella distinguen los casos de las comunes reglas, se desvian por necesidad de lo que en aquellas se establece; y sin embargo, las sostiene su uniformidad, y respectivo tiempo de su duracion: La conformidad la han visto, y la confiesan; pues de donde inferen que es abuso? Negarán, (si saben algo) que en muchas

(T)

Ex text. in leg. 3. §. 1. vers. Tu magis, ff. de testib. Azor in Summa, cap. 4. de Testib. 4. col. vers. Sicut enim. Scac. de Iudic. lib. 2. cap. 8. ex n. 90. Farinac. de Testib. quest. 66. n. 24. & seq. & quest. 73. n. 31. & seq. Gomez ubi proximè n. 11.

(V)

Ad text. in cap. Licet ex quadam. de testib. ubi Scribent. leg. 17. tit. 9. par. 4. ubi Gregor. Lop. gloss. 2.

(X)

Gloss. in cap. de parentela. 35. quest. 6. cum alijs, quos adduximus sup. n. 72. liter. m. margin.

(Y)

In Prolog. Serm. de Nativit. Domin.

(Z)

Aristotel. lib. 8. Polytic. cap. 6. Impossibile est, vel certè admodum difficile, ut qui opera ipsa non tractat peritè valeat iudicare.

(A)

Bald. in leg. Testium, n. 17. vers. Circa quartam, Cod. de Testib. Ancharr. conf. 227. Menoch. de Presumpt. lib. 2. presump. 55. n. 3. Mascard. de Probat. lib. 3. conclus. 1368. n. 2. Farinac. de Testib. lib. 2. tit. 6. quest. 60. n. 35. & 36. Et præter eos Noguier. alleg. 25, in divis. 3. illius Epitom.

chas Provincias, Diocesis, Pueblos, y Párrochias no se gobierna la distribución de los Diezmos por los documentos, que *in abstracto* habilitan à los Partícipes? Negarán, que esta alteracion depende (sin que hayan visto mas del Cathecismo) de la costumbre recibida en los Obispados? Pues por qué los actos de diezmar en aquellos no son abuso, aunque se desvien del modo comun, y lo han de ser los que en Sevilla tienen igual motivo? A esto no tienen que responder, mas de haverse metido en lo que no entienden, y hablar algunos con licenciosa arrogancia, muy propria de su estulticia, ignorando aun los terminos de lo que juzgan. (B)

193 Pero suplase todo esto, y permitamos, que sea materia de su comprehension, y sobre que pudieran deponer (que todo falta) y en la comun forma de examinar, y deponer testigos, veamos qué razon dan para lo que afirman, y hallarèmos que es haver visto, ò estar informados de la ley que se les figurò como decretoria, y no tener los requisitos en ella prevenidos los que diezman como Originarios; con que esta ley es el antecedente, y origen de todo lo que saben, y así à ella se reduce precisamente todo quanto dicen. Y que lo afirme uno, dos, ni mil, nada pone en la causa mas de lo que en ella se halle; pues hallado el origen, todas las enunciativas, ò referencias se limitan à su contexto, como quiera que sean muchos los que las dicten. (C) Se ha visto yà lo que la ley es en razon de tal, y la ineptitud de su aplicacion al caso; con que solo con esto quedan enteramente inútiles quantos se cumulan testigos.

194 Si preguntásemos la razon de su dicho à los que insinuan, que solo con tener algun pariente, aunque remoto natural de Sevilla, bastaba para estimarse originario, qué daría por causal de este desfacier-to? Seguramente que ninguna, y bastaba; pero ay mas, pues ay su convencimiento en Autos, y confesion del Monasterio, que le produce. Y así acreditada su ligereza, y falta de verdad, en esto queda separado enteramente de fee en el todo. (D) Como daràn causal de su voluntariedad los que dicen, que solo con tener apeadero en la Ciudad, bastaba para diezmar en classe de originario? Porque sucede lo mismo, y tiene igual convencimiento en esto, con merito para su repulsa en todo.

195 Los que dan principio moderno à el que llaman estílo de diezmar por razon de apeadero, qual darían para sostener su deposicion? Yà se ha dicho, que este no forma ramo distinto de diezmo, respecto à las Vicarias, si no que es el mismo de Originarios, con la subalterna division, que teniendo casa, ò apeadero en la Ciudad, pertenece su adeudo à la Collacion donde se halla, y no teniendola à la Matriz; con que desde luego se ve, que ni aun conocen

(B)

Priusque determinant, quàm terminos intelligant questionis. Loth. de Re Benefic. lib. 1. quest. 1. n. 14. Paul. ad Rom. 1. 22. sed evanuerunt in cogitationibus suis, & obscuratum est insipiens cor eorum. Dicentes se esse sapientes stulti facti sunt.

(C)

DD. in leg. Cum aliquis, Cod. de Jur. deliber. Menoch. cons. 409. n. 9. & 10. lib. 5. Trentacinq. lib. 1. Var. tit. de verbor. signific. resel. 2. n. 74. D. Castell. lib. 5. 2. part. cap. 123. n. 8. & 9. Garc. de Benef. part. 7. cap. 15. n. 32. Genua de Verb. Enuntiat. lib. 2. cap. 1. n. 64. & 65. Noguier. allegat. 25. à n. 251. & seqq.

(D)

Leg. 5. tit. 14. part. 2. ubi Gregor. gloss. 4. cap. Sicut dignum, §. Qui verò de homicid. Gratian. Discept. Forens. cap. 468. n. 4. & cap. 736. n. 50. Menoch. lib. 6. presumpt. 22. & 23. per tot. Farinac. de Testib. q. 67. n. 4.

los términos de lo que afirman : *Priusque determinant, quam terminos intelligant questionis*; pues que fee merecerá en el concepto de los señores Jueces el dicho de quien ignora la materia sobre que depone? Esto es deponer *nimis audacter*, afirmando, *quod verè scire non potuit*, y con el convencimiento de los Autos, llega mas allá su merito de la exclusion, (E) y los increparemos en obsequio de la verdad, y demostracion de que faltaron á ella notoriamente, y sin disculpa: Es constante, que la costumbre (ò sea estilo como ellos dicen) es un habito engendrado de la repeticion de actos que le producen: *Ex repetitione actuum generatur habitus*, que dice el Philosopho, y de que no disiente el Jurista. (F) Han de ser conformes; pues si falta esta circunstancia, ni puede producirse habito, ni establecerse costumbre. (G)

196 Sentado así, les preguntamos, aquel estilo, que titulan moderno, de qué actos le infieren? ò son de que diezmen los contribuyentes por tener casa, ò apeadero, como se persuaden, ò son de que diezman como Originarios? Si lo inducen de los primeros, es incierto el estilo, y su induccion, porque no ay tal ramo, ni pueden haver conocido acto alguno de que el vecino, y morador de otro Pueblo (sea, ò no de las Vicarias) diezme á Sevilla solo porque tenga en la Ciudad apeadero, ni aun casa, y es incierta la calidad de moderno en un estilo, que no ay, ni se ha principiado; pues sería dar qualidad sin ente, que no se admite. (H) Si lo segundo es cierto el estilo, con verdadera costumbre, y con incontrastable prueba de immemorial. Con que necesariamente es inverídico lo moderno, porque son de aquellos contrarios incompatibles, que *uno posito removetur alterum*. (I) Ni cabe disculpa de equivocacion, pues afirmar de moderno un estilo, supone haver alcanzado su principio, y ser poco distante del tiempo en que se afirma: Esto es imposible en la edad de los Testigos, ni aunque á ella juntassen las de muchos abuelos; con que tanto distan de la verdad sus asserciones. Y si lo inverosimil solo *est quedam falsitatis imago*, (J) qué diremos quando no es cierto, verosimil, ni aun posible lo que juran?

197 Entran en igual censura los que dicen equivocadamente de Vecinos de dos domicilios (que no ay para el assumpto) y de Originarios, sobre que recae la controversia; porque el mismo equivocar el concepto, hace que nada prueben. (K) Y en lo demás urgen contra sus deposiciones los fundamentos, que exponemos para los que hablan de apeadero. Pero nada de esto necesitan los que directamente opuestos á la verdad, notoria, y constante en el Proceso, persuaden, que el R.do Arzobispo, y Cabildo perciben para sí los diezmos de Originarios; porque estos, ni tergiversacion, con que velar su convencimiento

(E)

Authent. de Testib. §. Et licet, vers. Si verò actu, leg. Nullum, & ibi DD. Cod. de Testib. Bobad. in Politic. lib. 5. cap. 2. n. 83. tom. 2. Noguera. plura cumulans allegat. 23. in divisione, 3. illius epitomes.

(F)

Leg. 1. §. 4. tit. 2. part. 1. ubi Gregor. verb. Continuadamente, leg. De quibus, ff. de legib. leg. 1. Cod. que sit long. Consuetud.

(G)

Gloss. in leg. Cum de Consuetudine, ff. de legib. leg. 3. ff. de usucap. leg. Quæsitum, §. Si quis eodem instrumento, ff. de fund. instrum. Plures refert D. Valenzuel. conf. 4. n. 42.

(H)

Leg. 4 ff. de actionib. empt. cum sua pr. relatis.

(I)

Leg. Hac verba, 124. ff. de verbor. signif. Polydor. Rip. de Nocturn. Temp. cap. 3. n. 54. §. 55. Natta conf. 469. n. 13. §. 14. Rox. de Imcompat. 1. part. cap. 1. n. 10.

(J)

Leg. Non est verosimile, ff. quod metus caus. leg. Ex facto, §. Si quis autem, ff. ad Trebel. Ant. Gom. in leg. 40. Taur. n. 63. Ricc. Collectan. 2763. part. 3. Casanat. conf. 39. n. 51. §. conf. 56. à n. 46. §. seq. D. Castill. lib. 4. Controv. cap. 83. n. 11. §. per tot.

(K)

Ad tradita per D. Salgad. in Labyr. 2. part. cap. 9. n. 9. D. Larr. allegat. 109. n. 14.

miento, pueden hallar en todo el formentado cumulo de la causa: y los señores Jueces graduarán la qualidad de sus dichos, (L) que por modestia propia necesitamos omitir. Y bien reflexionado, se verá, que sin mas tachas, que las mismas que los Testigos del Monasterio se oponen en lo que dicen, queda acreditado su desprecio.

198 Desembarazados de estos reparos, que ocupan muchos folios en el pleyto, proseguimos el dilemma, que formamos desde el n. 178. y damos por aora al Monasterio, sin perjuicio de la verdad, que su ley, ó declaración abiertamente hablasse de los Originarios, para hacer ver, que con todo esto nada havria conseguido, ni al fin de debilitar el derecho de la Iglesia, ni para hallar principio, ó justa interrupcion á la immemorial.

199 Para convencer lo primero, basta repetir lo que se ha discurrido desde el num. 76. y siguientes en que dexamos sentado, que para fundamento de la intencion de la Iglesia, y exclusion del derecho de las tercias en este caso, es suficiente la costumbre de quarenta años, y mucho mas la centenaria; porque siendo la expresada ley superior á esse tiempo, no puede ser obice á la costumbre posteriormente introducida, la qual en fuerza de prescriptiva, havria dexado inutil su disposicion, (M) mayormente quando no consta, ni el Monasterio ha manifestado documento alguno, que acredite haverse puesto alguna vez en execucion; y assi queda siempre firme este titulo, sea lo que fuere de las leyes, y de los hechos de mayor antigüedad.

200 Tampoco sufraga la expresada ley, ni otra de las contenidas en el Libro, para descubrir á la immemorial principio; porque este efecto le produce solo el hecho de ser el que se funda en la immemorial el que presenta el documento iniciativo de la posesion á la especie del Texto, y DD. que le tocan (N) por la incompatibilidad en los dos Titulos de que pretende valerse, uno que *per necesse* requiere que se ignore el principio, y otro en que el mismo le demuestra. Pero no assi en los Instrumentos presentados por el que impugna la immemorial, en que falta la contraposicion de Titulos, y prueba, que resulta contra el producente del acto de producirlos; y assi no puede causar este efecto, ni sirve á este fin quando se produzca en el pleyto por otro que no sea el mismo que se funda en la immemorial. (O) Y sobre esto ha de constar en el del principio de la costumbre, no como quiera, sino verdadera, cierta, è indubitadamente, (P) y ambas cosas se echan menos en este caso; la una, porque la produccion del Libro se debe al cuidado, y diligencia del Monasterio, quedando nuestra Iglesia, y las demas de la Ciudad en plena libertad, y derecho, para afirmar con verdad, que sus costum-

(L)

Leg. Qui falsò vel variè, 16. ff. de testib. leg. Ex liberis, ff. de questionib. leg. penult. tit. 30. part. 7. Farinac. in Praxi Crimin. part. 2. q. 52. à n. 18. ad 24. Capic, Latr. consult. 4. per tot.

(M)

Ad text. in leg. de Quibus in fin. ff. de legib. ubi DD. passim, leg. 1. & 2. Cod. Quae sit Longa Consuetud. leg. 3. & 5. tit. 2. partit. 1. cap. fin. de Consuetud. ubi omnes Canonistæ. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 16. n. 6. §. Quintò, ibi Faria, n. 61. Suar. de Legib. lib. 7. cap. 18. n. 12. Reifensuël. lib. 1. tit. 4. §. 4. n. 102.

(N)

Cap. Veniens penult. de prescript. de quo latè D. Olea de Cess. Jur. tit. 6. quest. 7. n. 18. & seqq.

(O)

Beltramin. in Addit. ad decis. 353. Gregor. XV. n. 19. ubi alias Rotæ decisiones cumulat. Trobat de Effectib. Immemor. tom. 1. quest. 14. art. 3. n. 11. & seqq. & quest. 15. art. 4. n. 6. & seqq. Plures apud D. Castill. de Tert. cap. 26. n. 42. vers. Secundus casus, iuncto, n. 43. vers. Hactenus. D. Crespi observat. 1. n. 277. & seqq. Addent. ad D. Molin. ubi proximè ad n. 64. in fin.

(P)

D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. n. 65. ad fin. & seq. Trobat. dict. quest. 15. art. 1. n. 14. D. Salgad. de Reg. part. 1. cap. 1. num. 32. D. Castill. ubi sup. n. 38. ad fin. & passim ex cap.

(Q)
Ex D. Molin. sentent. assertit D. Castell. ubi supr. & n. 38. circa fin. ibi: Unde non sufficet presumere, quod ex titulo vitioso; aut illegitimo initium, & originem prescriptio immemorialis sumpserit, ut ipsa vitietur, quia de alio titulo non constat, sed precisè necessarium erit, quod evidentè, & manifestè constet, quod in eodem titulo vitioso; aut illegitimo is, qui immemoriali prescriptio- ne se iuvat intentionem suam fundet, & ex ipso possidere ceperit, eiusque virtute semper continuaverit, & infra, n. 47. verè. Item quia, ibi: Possibilitas sufficit, ut ex immemoriali probetur, & presumi debeat titulus sufficiens, quamvis de eo non constet, aut constaret de actu contrario, aut repugnantibus temporibus præteritis.

(R)
Leg. Hæredes palam, 21. §. Si quid in fin. ff. qui testam. facere poss. ibi: Nihil enim nunc dat, sed datum significat. leg. Adeo, §. Videtur, ff. de acquir. rer. domin. Clement. Exiit. §. Harum declarationum. de verbor. signific. Gloss. in cap. Per tuas, verbo De novo. de donation. Decius in leg. Edita, n. 7. Cod. de Edend. D. Castell. lib. 3. Controv. cap. 10. n. 30. & lib. 5. cap. 89. n. 172.

(S)
Memor. num. 185.

(T)
Memor. ubi supr. & num. 430. & seq.

(V)
Ad text. in cap. Cùm contingat, 5. fin. de Fid. Instrum. D. Matheu de Regim. Regn. Valent. cap. 10. §. 4. n. 16. Parej. de Instrum. edit. tit. 7. resol. 4. à n. 8. D. Valenzuel. conf. 21. n. 26,

(X)
Memor. num. 427. & seqq.

(Y)
Memor. n. 188. & supr. n. 155.

costumbres tienen mas alto; y seguro principio; y la otra, porque nada menos oportuno, que el Libro, y sus Ordenanzas, para inferir de ellas origen à nuestras costumbres, tal, y tan preciso, que no pueda haver otro mejor, como los DD. contemplan necesario. (Q)

201 El Libro en lo general es un manual, que contiene las condiciones, con que los diezmos se arriendan, y varias declaraciones hechas, ò de oficio con consideracion à la necesidad de los tiempos, y à lo que dicta una recta administracion, ò à pedimento de algun Interessado, que aya formado duda sobre el modo de pagar, ò cobrar los diezmos. En ninguna de sus Ordenanzas ay disposicion formalmente nueva, que mire à establecer, ò mudar la aplicacion de los diezmos, y assi suelen usar de la voz declaramos, ò otra equivalente, que lo acredite: (R) Ni puede de ellas entenderse otra cosa, haviendolas formado el Cabildo, (S) que jamàs ha pensado, ni piensa arrogarse tan grande authoridad. El caracter del Libro solamente (T) lo persuade con evidencia, porque leyes formales para la aplicacion de los diezmos, no se puede creer que estèn fiadas à un volumen, que carece de authoridad, y de fecha, y en que estàn los assientos con repetida interpolacion de tiempo, y assi con inseguridad para tal prueba. (V) Son, pues, mas antiguas las costumbres, y los Titulos, que regulan esta materia, como testifican algunos de nuestros Testigos, fundados en el concepto, y comun opinion. (X)

202 En lo particular de los diezmos de Originarios, y baxo de la hypothesis en que vamos, la Ordenanza del año de 1495. es notoriamente declaratoria de la antecedente. La que el Monasterio produce tambien supone derecho, y regla anterior, por que todo su assumpto es añadir requisitos à el fin de evitar fraudes, y demás de esto se halla en el Libro otra, que la precede en orden, (Y) y parece trata de los Originarios, en que està existente el derecho de las Iglesias de la Ciudad à los diezmos de los que heredassen la Vecindad de ella, de sus padres, ò abuelos, ò los de sus mugeres, aunque viviessen en Lugares, ò Aldèas, y no tuviesen en Sevilla los seis meses de habitacion. Esta ultima Ordenanza, ni en su contexto particular, ni por la general idèa del Libro, tiene apariencia de disposicion nueva, y mucho menos de tal disposicion, à que precisa, y notoriamente deba referirse el origen, y continuacion de nuestra costumbre, sin que pueda ser otro anterior, ò posterior, mayormente siendo tan diversos los terminos de esta Ordenanza, y los que nuestra costumbre representa, como parece de ellas mismas; con que no ay fundamento para imaginar, que nuestra immemorial quede deteriorada con este documento por haverle hallado principio.

203 Ni ultimamente estas Ordenanzas, conceptuadas de actos contrarios à lo que nuestra immemorial produce, sufragan para impedir sus efectos; por que salva la essencia de esta costumbre, que consiste en ignorarse su principio, se concilia muy bien con ella qualquier acto contrario, como exceda la antigüedad de un siglo: termino à que se ciñe en lo substancial esta prueba, para que no sea imposible, ni la obsten acto, ò actos diversos, ò contrarios en lo anterior. (Z) No es lo mismo descubrir principio conocido, y cierto à la immemorial, que hallar uno, ò mas actos que le sean contrarios, ò diversos: lo primero enteramente la destruye, pero lo segundo no ofende su valor, como tengan los tales actos un siglo de antigüedad, porque suponiendo la immemorial un tiempo à nuestro modo infinito, cabe muy bien, que antes de aquellos actos se hallasse ya establecida, y sentada, segun el dictamen constante de los DD. que acabamos de citar, y otros muchos, (A) sobre que dice el señor Luis de Molina: (B) *Nam si bene consideremus diversa sunt, quod ostendatur contrarium actum fuisse, vel quod detur initium prescriptionis. Quando enim ultra centum annos ostenditur contrarium actum fuisse, non ex eo constat de origine prescriptionis; siquidem potuit esse, quod post illum actum, vel ante bona fuerint maioratui subiecta.* La Rota, que en todo se adhiere à este dictamen le explica, y Beltramino, diciendo: (C) *Advertendum tamen est, quod si actus, qui in contrarium dantur, excedunt centum annos, non elidunt immemorabilem; stat enim simul non extare memoriam in contrarium, cum actu antiquo contrario ultra centum annos, cum nec vita hominis, nec memoria ultra centum annos presumatur se extendere.* Molin. &c. El señor Castillo (D) copia las palabras de Velazquez de Avendaño, con quien se conforma, y son: *Et in contrarium adductis respondetur, fore intelligenda quando constat de initio prescriptionis, seu actu contrario ipsius citra centum annos, tunc enim nec nos negamus, non posse admitti immemorabilem, cum hominum memoriam deficere non dicatur. Si verò non constat de initio, licet actus contrarius reperiatultra centum annos aut ducentos per Scripturam, testes, seu aliter, non ideo eliditur immemorialis, que potuit post actum contrarium incipere, transactis aut plusquam centum annis, & de eius initio neminem recordari. Longè enim distant dari prescriptionis initium, aut actum eidem contrarium; cum dato actu contrario, non inde constet initium, & antea vel post potuisset incipere prescriptio.* Y satisface à la contraria opinion, que defendió Juan Garcia.

204 Es la razon (para evitar confusiones en el punto) que la immemorial, aliud requirit positivè, que es la observancia virtualmente por cien años, y aliud negati-

(Z)

D. Covarrub. in Regul. Possessor. part. 2. §. 3. n. 7. in fin. Leon decis. 24. n. 37. Giurb. de Feud. gloss. 11. §. 2. n. 77. D. Luc. de Alienat. disc. 3. in fin. Miscelan. disc. 1. n. 94. de Regular. disc. 2. n. 19. Rosa consult. 12. à n. 51.

(A)

Innocent. Speculat. Ant. de Butrio; Ioann. Andr. Philip. Franc. Craventa, & alij laudati à D. Molin. de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 6. num. 61. vers. Si verò factum in fin. alios cumulant Addent. ex n. 60. ad 64. Menchac. de Success. Creat. lib. 3. §. 26. n. 125. vers. Quid dicendum. Avendañ. in leg. 41. Taur. gloss. 2. n. 13. & in tract. de Censib. cap. 83. num. 5.

(B)

Idem D. Molin. ubi proximè, n. 65.

(C)

Rota Rom. decis. 214. lib. 2. part. 3. decis. 243. lib. 3. ead. 3. part. Sac. Palat. diversor. Oliver. Bertramino. in addit. ad Alex. Ludovis. decis. 51. n. 6. & 8.

(D)

Lib. 5. Controv. §. 8. n. 49.

(E)

Card. Pereir. *Recept. Sentent. lib.*
1. *quest. 23. n. 110.* Pat. Molin. *de*
Iustit. & Iur. disp. 76. lit. C, versic.
Il'ud verò animadvertendum. Ioan.
Bapt. Coccin. *decis. 466. n. 1. & 2.*
Perez de Lara *de Vita Hom. cap. 31.*
num. 86.

(F)

De Instrument edit. tit. 7. resol. 9.
n. 60. & antea, n. 57. & n. 54. de Bu-
lla Clement. V. anni 1314. loqui-
tur Clausulam concessionis referens
in his: Duas partes tertiae portionis
decimarum Ecclesiarum.

(G)

De tertijs, cap. 3. per tot. maximè n.
12. 13. & 14. & cap. 26. à n. 36. &
seq. ubi plura.

vè, que es acerca de su principio: El acto contrario *ultra centum annos*, à ninguno de estos se opondrá; à lo positivo no, porque es de anterior tiempo, y à lo negativo menos, porque no demuestra el origen; con que no obsta al formalizado concepto, y prueba de immemorial. Y es el comun sentir quando son à mas de 100. años de distancia los contrarios actos, que se la objectan. (E) Y mas que probada la centenaria, compitò con la immemorial en sus efectos, como ya diximos; y no es lo mismo constar de tiempo en que no se observaba aquel derecho, como exceda de los 100. años, ò señalarse determinado principio. Se ve en las Alcavalas en que se dà immemorial. Y quando no se havia creado esta gavela (de cuyo principio consta notoriamente) no havia, ni podia haver posesion en el que la alega. El Pueblo, que la pretende à su favor, y consta de su creacion, es cierto, que antes no podia poseer. Las Religiones, cuyo respectivo principio es autentico, serian incapaces de immemorial; porque antes de su fundacion no poseian. Y señaladamente en las Tercias se sabe quando temporalmente las gozaban nuestros Catholicos Reyes, y no les obsta à la immemorial, que defiende Pareja, (F) diciendo muy al proposito: *Undè apertè colligitur, quod etsi ab alijs, qui contrariam sententiam tueri nisi fuerunt adducatur predicta Bulla Clementis V. de anno 1314. & alij actus enumerentur, ultra centum damen annos, ex quibus deduci possit taliter fuisse observatum in perceptione tertiarum, & utendi iure Patronatus Regij in causis occurrentibus; tamen vis, & effectus immemorialis prescriptionis, & inveterate possessionis elidi non possunt: Et sic rectissimè Reges nostros de immemoriali possessione mentionem facere.* Y antes dexaba dicho en satisfaccion à contrarias objeciones: *Quoniam respondetur valde inter se differre in iure nostro, quò certum, & indubitatum prescriptionis ostendatur initium, aut quò actus contrarij prescriptioni dentur. Sepè enim evenire solet, quò actus contrarij prescriptioni dentur, & tamen non constare de eius origine, seu initio.* Con iguales medios propugna el señor Castillo (G) la immemorial en las Tercias Reales, insultada de actos contrarios. Con que nada obstan los que aun no siendo, se oponen *in casu* como tales.

205 Las Ordenanzas que el Monasterio produce; no solamente un siglo, sino cerca de tres, preceden à la contestacion del pleyto: despues de ellas, en los dos immediatos siglos se registra la costumbre uniformemente observada, y con nota de immemorial desde el año 1550. en cuya forma ha continuado hasta el presente. Luego aunque las Ordenanzas, sin duda, tratasen de los Originarios, y contuviesen reglas contrarias à lo que nuestras costumbres pretenden, de nada servirian para arguir su interrupcion.

De

206 De lo hasta aqui expuesto, resulta satisfaccion muy cumplida al reparo que en contrario se forma, sobre que ni en estas Ordenanzas, ni en los Instrumentos de mas antigüedad se halla la extension de estos derechos, à los descendientes de los Originarios, sin limite, pues unos hablan de los Originarios mismos, otros de sus hijos, y el mas amplio de los nietos, segun manifiestan la citada Ordenanza de el año 1495. (H) y el exemplar que refiere la decission de Gomez de Leon. (I) Lo primero, porque ninguno de estos documentos incluye expresion, ò regla positivamente contraria à la extension, que pretendemos. Lo segundo, porque, aunque la incluyesse, qualquier costumbre, ò observancia, y mucho mas la immemorial, es capaz de interpretarla à favor de la extension, segun las doctrinas que à los *num. 29. y 179.* quedan apuntadas. Y lo tercero, porque havien- dose empezado à litigar, por parte de su Magestad, este punto desde el año 1579. hasta el de 1602. en que se otorgò la concordia, desde el principio se articulò por nuestra Iglesia la costumbre, con calidad de immemorial, y extension à los *descendientes*, (*) cuya voz en su rigor, y en qualquier disposicion no tiene limite; (J) y no puede negarse, que este adminiculo tiene el mayor peso, para comprobar el hecho de la costumbre, y su extension, à vista de que sobre el pleno conocimiento de uno, y otro, recayò la concordia.

207 No contento el Monasterio con los argumentos, que sobre una errada inteligencia ha querido formar de las Ordenanzas contra nuestras costumbres, aplicò el animo à buscar mas documentos, que indicassen su moderno principio, ò las acreditassen interrumpidas. Es bien cierto, que todos corren baxo de las reglas Juridicas, con que hemos excluido el antecedente; pero el empeño con que se proponen, necessita hacer de cada uno particular memoria. Es el primero, una certificacion de lo que considerò à su proposito de el libro Blanco, que se guarda en la Contaduria de nuestra Iglesia, cuya fecha parece ser del año de 1411. (K) Refierefe en èl la reparticion de los Diezmos, que generalmente se hace en las Iglesias del Arzobispado, y se expresa, que los Diezmos de cada Parrochia se dividen en tres partes principales, y iguales: Que la una pertenece al Rmo. Arzobispo, y al Cabildo, à excepcion de las Iglesias donde ay Pontifical; en que no la perciben; porque el Pontifical diezma à nuestra Iglesia, para las distribuciones del Coro. Que el otro tercio se divide entre su Magestad, y la Fabrica de cada Parrochia, llevando su Magestad dos partes, y la Fabrica una, menos en algunas Iglesias, que allí se numeran, en que es de otro modo la division de este Tercio. Y que el ultimo se parte entre los Clerigos, y Prestameras de

(H)
Suprà *num. 165.*

(I)
Suprà *num. 91.*

(*)
Ut suprà *num. 96.*

(J)
Ad text. in leg. fin. Cod. de Suis, & de legitimis liber. auth. de hered. ab-intest. D. Callill. lib. 3. Controv. cap. 29. n. 13. D. Valenzuel. consil. 63. n. 138. Plurim. congerit Barbof. appellativ. 70. n. 1. cum seqq. Sabelli tom. 1. verb. Appellativa, n. 15. post Fusar. de Substitut. q. 327. & 345. D. Luc. de Fideicom. discurs. 117. n. 3.

(K)
Memorial, *num. 179.*

(L)
Memorial, num. 1782

de cada Parrochia. En lo particular de las Iglesias de las tres Vicarias, se expresa por menor en otro lugar del mismo Libro, (L) quantos Clerigos havia en cada una, que prestameras, que Pontificales, quanta parte tiene cada uno en todo lo que los Parrochianos diezman; y se añade à estas certificaciones otra, en que, reconocido todo el indice del Libro, dà el Escrivano testimonio de no haver encontrado en èl el nombre, y Ramo de Originarios, y de Vecindades, ni Medianias.

208 Es el segundo, el que pudo resultar de un fastidioso trasiego, que el Apoderado del Monasterio hizo en la Contaduria de repartimientos, en que despues de varias exhibiciones eligiò los Libros de los años 1557. 1624. y 1730. que contienen el globo de frutos decimales de las tres Vicarias, y los Ramos en que se repartieron, y dividieron; y despues de largo examen certificò el Notario, que de el Libro de 730. constaba no repartirse al Monasterio Tercias de los Diezmos personales de los Originarios en San Lucas, Constantina, el Pedroso, Cazalla, y Alaniz; pero en los Libros de 557. 1624. no se hallaba este Ramo de Diezmos de Originarios, ni mas que componerse las rentas Decimales de aquellas Iglesias de menudos, Corderos, Huertas, Miel, Cera, Seda, Castañas, Medianias, Azeyte, y Vino, de que se repartia al Rey. (M)

(M)
Memorial, num. 1801

209 Aun no quedò satisfecho el Monasterio con estos documentos, para llamar modernas nuestras costumbres, no hallando en ellos los Ramos que las corresponden. Quiso adelantar el pensamiento, para dàr mas inmediato su origen, y pidiò la exhibicion de los Quadernos, en que estàn los remates de las rentas Decimales, desde el año 1671. hasta 1687. encontrò en los ultimos lo contrario à su deseo, por cuyo motivo nada se certifica de ellos; y por lo respectivo al Quinquenio desde 1671. hasta 1675. (ambos inclusivè) dà testimonio el Notario de no haver hallado en ellos los Ramos de rentas de Originarios de Sevilla, ni tampoco el de Vecinos de ella. Es, pues, todo el argumento, que la antiguedad no conociò estos Ramos de Diezmos, porque ni en la division, y repartimiento general, ni en el particular, y subalterno de las Vicarias, cuyo methodo describe el Libro del año 1411. ni en los posteriores de 1557. 1624. y Quinquenio de 1671. à 1675. se halla de ellos memoria, como debiera; antes bien por el contrario supone deberse repartir todos los Diezmos de aquellas Parrochias entre los respectivos participes de cada una, en la conformidad que previenen; y assi la introduccion de nuestra practica puede, y debe juzgarse tan moderna, como desde el citado año de 1675.

210 Tuviera este argumento un poco de mas aparien-
rien

riencia, si el Monasterio no lo huviessse estrechado tanto; porque verdaderamente falta à los ojos la inverisimilitud de un empeño, que pretende poner desde el año de 1675. el origen de una costumbre, sobre que se transigió con su Magestad el año de 1602. y que servia de ley para resolver pleytos desde el de 1550. aun dentro de las Vicarias mismas. Esto assi supnesto afirmamos, que el argumento es por muchos titulos despreciable, è inepto.

211 Lo es primeramente por negativo, vago, è incapáz de servir de prueba, (N) y menos de turbar la immemorial, que prevalece contra todo acto de esta naturaleza; y solo admite contra si los que son positivos, y directamente contrarios; (O) porque no siendo assi, queda à favor de la immemorial la posibilidad de hallarse su prueba por otros medios, y esta basta. (P) Pero sobre ello sucede à este argumento lo que à los testigos, que en oposicion de dos que afirmen, importan muy poco mil que nieguen; (Q) porque si el exercicio de nuestras costumbres, de dos siglos à esta parte, consta de actos judiciales, y authenticos, y consta por la prueba afirmativa de testigos; què podrá turbarla el que no la haya hallado el Monasterio en aquellos Instrumentos?

212 Lo segundo, porque es *nimis* probante, y por lo mismo nada: (R) Si el silencio del Libro Blanco, y de los repartimientos, y la regla de dividir todos los Diezmos entre los acrehedores à los tres tercios, que refiere, probassen algo contra la existencia del derecho de los Originarios, probarian tambien contra los Diezmos del Azeyte, que su Magestad lleva en algunos de los Lugares; probarian contra el Escusado menor, que la Fabrica de nuestra Santa Iglesia percibe en todo el Arzobispado, y en las Vicarias; probarian contra otros derechos peculiares, que Prelado, y Cabildo tienen en toda la Diocesi, de que despues se hará memoria, (S) y probarian, que de los Diezmos materialmente producidos en las Vicarias, nadie puede participar, sino los que aquella reparticion refiere; y que ni à Sevilla, ni à otra parte pueden passar *Medianias*, por qualquier titulo que se considere. Ninguno de estos derechos consta en aquella division, pero todos han estado siempre en igual observancia. De el Diezmo perteneciente à su Magestad, no querrà dudar el Monasterio: de nuestro Escusado, dudò al principio; pero despues lo ha considerado mejor, y sobre ello tenemos Privilegio, immemorial, y en el Libro exhibido repetidas Ordenanzas, para el modo de su arrendamiento, (T) y por lo respectivo à las *medianias* (demàs de que se expresan en los repartimientos de 1557. y 1624.) (V) tiene el Monasterio generalmente reconocido este derecho con la produccion del Libro de Ordenanzas, (X) en

que *sert.* 24. n. 41. Pareja de Edit. Instrument. tit. 7. resol. 3. n. 21. & seqq. Escobar de Puric. part. 1. quest. 15. §. 1. n. 30. & 32. D. Salgad. in Labyr. 2. part. cap. 6. n. 16. & 30. ibi: *Etiam si protestetur illo dumtaxat capitulo uti velle, quia in totum sibi praiudicat.*

(N)

Gloss. & DD. in leg. Hoc genus. ff. de condit. & demonstrat. leg. Si servitus, ff. de servit. Urban. Præd. cap. Super ijs in fin de renuntiat. Trentacinq. lib. 2. Var. resol. 12. de probat. n. 8. ubi necessarium esse non solum locum, & tempus coartare; sed etiam omne tempus, & locum, ita ut in nullo alio casu possit verificari, aliàs remanet vaga, & incerta. Farinac. de Testib. quest. 85. n. 221. & 227. Mascard. de Probat. conclus. 70. n. 7. Plures apud Lar. de Annivers. & Capellan. lib. 2. cap. 4. n. 83. Noguier. alleg. 25. n. 39. Roxas de Incompat. 2. part. cap. 1. à n. 45. ad 56. Ubi Add. (O)

Argum. text. in cap. Cum tu, 16. de testib. Post Farinac. eod. Tract. quest. 64. n. 2. & quest. 65. n. 37. D. Crespi observ. 14. n. 60. Trobat. de Effectib. Immemor. quest. 15. art. 2. n. 33.

(P)

Ad text. in leg. Diem proferre, 27. §. Si plures, ff. de recept. arbitr. ubi gloss. verb. Consenserunt. Carlebal. de Iudic. tit. 2. disp. 3. num. 18. Bobadill. in Polit. lib. 5. cap. 1. num. 114. Barbof. vot. 41. n. 37. Pareja de Edit. tit. 7. resol. 10. ex n. 77. & 79. ibi: *Quia ad hoc ut probatio negativa non concludat sufficit actus possibilitas, & quod aliunde queri possit.* (Q)

Quia non probat hoc esse, quod ab hoc contingit abesse ad tradit. supr. n. 94. & 103. in fin. adde Rosa consult. 12. ex n. 32. (R)

Ad tradita per D. Crespi observ. 15. n. 309. ibi: *Et addi potest illud brocardicum, argumentum multum probans nihil probat. Repetit observ. 110. n. 55.* (S)

Infrà in 2. punct. & seqq.

(T)

Memor. num. 544. & seqq. (V)

In Memor. n. 180. diximusque supr. n. 208. in fin.

(X)

Quin obstet protestatio edita probandi tantum, que favorabilia sunt, ad tradit. per D. Valenzuel. cons. 129. n. 53. & cons. 133. n. 75. Vela dis-

que à cada passo se trata de él; y aun en lo específico de los Originarios, que tengan las qualidades, que se ha figurado precisas. Contra nada de esto prueban aquellos Instrumentos, ni en lo que callan, ni en lo que dicen; luego por la misma razon nada pueden probar contra la existencia verdadera del derecho, que defendemos.

213 La razon de no hallarse estos Ramos en el Libro Blanco, ni en la division de los Diezmos, que representa, es muy clara, si no se cierran los ojos para no verla. Trata el Libro en una parte generalmente del cumulo dezimal perteneciente à cada Parrochia del Arzobispado, y en otra del particular de cada una de las Parrochias de los Lugares de las tres Vicarias. Trata de lo que llamamos *renta comun*, y partible entre los partícipes de cada Iglesia, y en esta va acreditando à cada uno lo que le toca: Los Diezmos de Originarios de Sevilla en la forma que llevamos representada, y los demás referidos, ni pertenecen à las Iglesias de las Vicarias, ni por consiguiente pueden ser partibles entre los Acreedores à su cumulo; y así, ni se hace memoria de ellos en aquella division, ni pudiera hacerse sin notable impertinencia. En este sentido se dice (con razon) y actualmente se practica, que los Diezmos de tal Parrochia pertenecen à los Clerigos de ella, que tal Prestamera, ò tal Beneficio lleva el tercio de la tercera parte de todos los Diezmos; y que en la Iglesia donde ay Pontifical se le aplica el tercio, y el Arzobispo, y el Cabildo no han cosa alguna, porque se trata de los Diezmos comunes, y del mismo modo, que cada Interesado percibe su parte con respecto à todo el cumulo, en que participa, se verifica tambien, que en el mismo nada tienen Arzobispo, y Cabildo. Pero excluye esto el que aya en aquellos territorios otros Diezmos, no pertenecientes à sus Iglesias, separados de sus acerbos, y que deban contribuirse à las Parrochias de Sevilla, à las dos Mesas, ò à otra Comunidad, ò persona? Nadie lo dirà, si no quien pretenda con insubstanciales congeturas obscurecerlo todo; y quien pueda ser convencido con el Texto: (Y) *Præsumptione enim atque obstinatione quadam nititur, cum ratione superetur.*

214 Tratafe en aquel Libro la division de los Diezmos que describe, y solo aquellos ha de contener: (Z) *Si eius gratia cui præpositus fuerit contractum est*, que à parecido intento, dice el Jurisconsulto. Hemos visto yà que los Diezmos de Originarios no son de las Iglesias de las Vicarias; (A) con que ni debieron, ni podian escribirse en aquel Libro: sin que se confuadan por el nacimiento en el territorio; porque tienen dos representaciones, una como frutos en comun, y otra como frutos diezmales: no se trata en aquel Libro de la primera; con que solo pertenece

(Y)
Cap. Consuetudo in fin. dist. 8.

(Z)
In leg. *Cuicumque*, §. 6. Non tam
men omne, ff. de instit. act.

(A)
Sup. num. 125. y sig.

describirse en él los que respectan à la segunda , y como con aquella atencion no corresponden à las Iglesias de las Vicarias , sería impertinente su expresion sin que la disculpasse el nacimiento. Como en el que tuvo dos negociaciones , que ni se confunden los Acrehedores entre sí , ni se escribe en el Cartulario, ò Matricula de la una los Negociantes , ò Interesados en la otra. Dice Ulpiano para lo primero : (B) *Si plures habuit servus creditores, sed quosdam in mercibus certis, an omnes in ipsâ confundaendi erunt, & omnes in tributum vocandi? Ut puta duas negociationes exercebat (puta sagariam, & linteariam) & separatos habuit creditores? Puto separatim eos in tributum vocari.* Y dice para lo segundo Paulo: (C) *Magnum esset præiudicium alicui, si contraheret occasione negociationis banchi, & tamen in Chartulario Banchi non describeretur.* Por lo que es comun , que una misma persona, y unas mismas cosas con distintos respectos tienen distinta censura , y ni en dos negociaciones se describen los caudales de una en la Matricula , ò Inventario de otra , aunque sean de un deudor mismo , (D) ni en ia de los Diezmos de las Iglesias se debieron escribir los pertenecientes à otras.

215 Igual claridad tiene la razon , porque en los Libros , que contienen el globo de rentas decimales de las Vicarias de los años 1557. 1624. 1671. y siguientes hasta 1675. no se hace memoria del Ramo de Originarios , conocido con este nombre. Era menester para esto suponerlo separado , y distinguido de las otras rentas , y luego entraria bien el reparo de que no se expresaba así en el Libro ; pero sin tal supuesto , nada arguye la falta de expresion , que el Monasterio advierte. La verdad es , que los Diezmos de Originarios de Sevilla se daban en aquellos tiempos en arrendamiento inclusos en los demás , que correspondian à las Parrochias de la Ciudad , ò à la peculiar , è inmediata de nuestra Iglesia , que se titula del Sagrario , porque el Originario se contemplaba Feligrès de la Parrochia de Sevilla donde tenia casa , ò de nuestra Iglesia , sino la tenia en la Ciudad. Se ve patente esta practica en los exemplares de pleytos antiguos , (E) en que el Arrendador de los Diezmos pertenecientes à la Iglesia Mayor , ò à la Collacion de Santa Maria la Mayor , es parte para pedir los Diezmos del Originario , que no tenia casa en la Ciudad , y en el caso de la decision de Gomez de Leon , (F) se dice : *Decanus, & Capitulum huius Sancte Ecclesie :: Locaverat, decimas annis anni dictae summae Ecclesie ex ipsius Parochianis debitas ea lege, ut Cives Originarij Hispalenses, qui extra Urbem habitarent, &c. Decimas prædiales pro dimidia parte solverent conductori supradicto, &c.* Y del mismo modo el Arrendador de los Diezmos de cada Parrochia de la Ciudad , por este Titulo era parte para exigir

(B)

In leg. Procuratoris, §. Si plures, 15. ff. de Tributor. act.

(C)

Paul. de Castr. cons. 285. n. 3. lib. 3. & cons. 345. lib. 2.

(D)

Alex. cons. 139. n. 2. & 3. lib. 5. Anchafran. cons. 400. Giurb. ad Statut. Mesanens. cap. 9. gloss. 9. n. 12. Salicet. in leg. Eius. in fin. Cod. de Compensat. Gratian. Discept. Forens. cap. 964. à n. 1. Fontanel. de Pact. Nuptial. claus. 4. gloss. 19. part. 2. à n. 53. Magon. decis. Lucens. 1. n. 26. 27. & per tot. Costa de Remed. Subsid. remed. 119. à n. 12. & seq. Noguer. allegat. 11. à n. 148.

(E)

Memor. n. 318. 380. 381. 383. 385. 386. 388. 389.

(F)

Latiùs, supr. num. 91.

(G)
Ut in Memor. à n. 41 & 12

(H)
Quia non entis nullae qualitates; ad text. in leg. Eius, qui in Provincia, vers. Quoniam, ff. si certum petatur, cap. Bone de elect. cap. Ad dissolvendum. de desponsat. impub. Gomez tom. 1. Variar. cap. 9. & 10. n. 43. & in leg. 17. Tauri, n. 19. vers. Primò.

(I)
Leg. Quaedam mulier, ff. de rei vindic. Abb. in cap. 2. de Consuet. fin. col. ubi ceteri Scrib. leg. Male agitur, ff. de prescrip. 30. vel, 40. ann. leg. Non solum, §. Quod vulgo in fin. de usucap. leg. Certè, §. 1. de precar. leg. Si id quod, §. 1. leg. Peregrè, §. Quibus, ff. de acquir. poss. leg. fin. Cod. eod. tit.

(J)
Leg. 3. §. Iudicio contrario, ff. de contr. act. tutel. leg. Cum actum, ff. de negot. gest. cap. Translato de constit. cap. Præterea de offic. Deleg. Paul. Castrenf. conf. 100. n. 2. & seq. lib. 2. Cravet. conf. 275. n. 3. & seq.

(K)
Scacia de Appellat. quest. 17 limit. 21 sub n. 26. Ancharran. conf. 160. n. 2. surd. decis. 129. n. 13.

gir, y percibit los del Originario, que tenía casa en el distrito. En este tiempo, que continuò hasta el año de 1675. no havia para que expressar en los Libros este Ramo con nota, y nombre distinto; pero fuè preciso en lo sucesivo, porque quedando el derecho en la entereza misma que tenía, se mudò la forma de su administracion.

216 Así lo manifiesta el Acuerdo Capítular del año de 1676. y el arreglamento, que à su tenor se hizo, (G) que estan oy en plena observancia, en que se expresa, que estos Diezmos se arrendaban antes en otra forma, se separaron de los demás, se mandaron arrendar en Ramo aparte con título de Vecinos originarios de Sevilla, y se establecieron à este fin otras providencias conducentes à la mejor administracion. Estos documentos solamente hacen evidencia de que el derecho à los Diezmos de esta classe existia antes, pues lo que no es, no permite division, (H) y que el motivo de no hallarse en los Libros mas antiguos con igual separacion, y título, es por la indistincion con que se arrendaban. Quien lo dudará, visto el antiquísimo exercicio de este derecho, que dexamos expresado? Y quien no admirará la confianza, con que el Monasterio pretende dar à nuestras costumbres principio tan moderno?

217 Prueba la antigua possession de estimarse los Diezmos de Originarios de Sevilla propios de la Iglesia Matriz, y Parrochiales en sus casos el hecho de exigirlos, y litigarlos aquellos Arrendadores que tenían à su cargo los de las mismas Iglesias de la Ciudad, como se ha visto en los exemplares de litigios expuestos; porque este es uno de los reconocimientos de pertenencia, y medios de poseer. (I) Arrendabanse unidos estos Diezmos con los de los demás Parrochianos de Sevilla; porque en todos era, y es igual la censura para su aplicacion, y respectiva cobranza. Y este es el preciso efecto de la union de muchos Ramos, derechos, ò cosas en un contrato, estatuto, ò providencia, que todas en aquella razon se estiman de una misma qualidad. (J) Y así como no se duda, ni puede, que los Diezmos de Parrochianos de continua habitacion de Sevilla pertenecen à sus respectivas Collaciones, tampoco se podrá por esta regla dudar la pertenencia de los de Originarios; porque este es *in casu* el efecto de la union, (K) que de el uno se verifique lo que en razon de lo que està unido se verifica del otro. Confirmase, quando hecha separacion de Ramos (porque así pareció mejor para el mas oportuno arrendamiento de que se dirá despues) se halla este de Originarios *in individuo* separado en su locacion, y siempre con la qualidad de propio de la Iglesia Matriz, y Parrochiales. Pues que escha menos el Monasterio para la uniformidad de esta costumbre en la aplicacion, si quando unidos, y quando

quando separados estos Diezmos siempre han tenido una misma?

218 Una Real Cedula del Señor Rey Don Juan el II. y sus Confirmaciones son tambien Instrumentos con que se ha solicitado debilitar nuestra immemorial. Es la primera dada en Ocaña à 15. de Marzo de 1452. (L) y en ella se refiere la queixa dada por el Monasterio sobre haver el Cabildo hecho ciertas Ordenanzas, en que se disponia, que qualquier persona, ò personas, que tuviesse heredamientos, ò ganados en Villas, ò Lugares de la tierra de Sevilla, y gozassen por algunos Titulos de la Vecindad de la Ciudad, huviesse de pagar la mitad de sus Diezmos en los Lugares donde morassen, y tuviesse sus heredamientos, ò ganados, y la otra mitad en las Coliaciones de Sevilla, donde fuesse, ò se llamassen Vecinos: Que debiendo ser pagados los Diezmos prediales en sus propios sitios, y los personales, donde las personas nacen, ò se crian, las tales Ordenanzas agraviaban mucho à los participes en Diezmos, y especialmente à la Cartuja que gozaba las Tercias en las tres Vicarias enteramente, y sin disminucion por concession de la Sede Apostolica; y que serian defraudadas, si los Diezmos por mitad se huviesse de pagar en otros Lugares por virtud de las Ordenanzas, y no en los que de razon, y derecho se debia, quanto mas que por este nombre de Vecindades ficticias, y simuladas se hacian muchos fraudes, aun en lo secular en detrimento de las Almas, de los pechos Reales, de los propios de las Ciudades, y de la causa publica; porque los que debian pagar por mitad conforme à las Ordenanzas, ni en una, ni en otra parte lo hacian, diciendo en cada Lugar eran Vecinos del otro. Sobre esta relacion, atendiendo su Magestad à lo que en esto le tocaba, y à la necesidad del Monasterio, rogò, y mandò, que sin escusa fuesse quitadas, y reformadas las dichas Ordenanzas, y otras qualesquiera, que causassen perjuicio al Monasterio, y sus Tercias, de suerte que las huviesse enteramente à su voluntad, y sin mengua, segun que su Santidad, y su Magestad por sus Cartas de Privilegios, lo disponian; y en caso necessario confirmò su Magestad lo passado, haciendo nueva merced, y limosna al Monasterio de las Tercias, para que las huviesse enteramente sin falta, por razon de las Ordenanzas, llamadas Medianias, ni de otra manera.

219 Al principio del pleyto se manifestò esta Real Cedula, sin otro additamento, pero despues se ha encontrado una notificacion con fecha de 17. de Abril del mismo año, que se reduce à haver requerido con ella un Apoderado del Monasterio al Cardenal Arzobispo (que entonces era) hallandose presentes à esta diligencia en las Casas Arzobispales,

(L)
Memor. 77.202.

(M)
Memorial, num. 203.

(*)
Bald. in leg. Quoties, num. 7. Cod. de
Rei vindicat. leg. Eum qui, §. Prator
ait. col. 2. ff. de publician. Menoch. de
Arbitr. lib. 2. cas. 225. n. 10. Barbof.
ad Rubr. Cod. de Prescript. 30. vel
40. annor. n. 382. ibi: Uerum est ta-
men, quod si hęc confirmatio impe-
trata est, postquam lis erat mota
VEL MOVERI SPERABATUR,
nihil proderit.

un Dignidad de la Iglesia, tres Canonigos, y dos Racioneros, que obedeciendo el Real Orden, protextaron responder à el, y que no se diesse testimonio sin su respuesta. (M) De esta, ò otra equivalente diligencia carecen otra Real Cedula del Señor Don Enrique Quarto, dada en Valladolid à 16. de Agosto de 1454. que confirma la antecedente, insertandola, (aunque con la variedad de poner su fecha en 15. de Mayo) y la novissima, que obtuvo el Monasterio de su Magestad (que Dios guarde) dada en Madrid à 5. de Junio de 1725. quando meditaba yà este pleyto. Y por lo mismo, demàs de carecer de efecto, arguye sospecha contra el impetrante. (*)

220 Ha parecido al Monasterio, que con estas Reales Cedula tiene lo que basta, para persuadir, que las costumbres que defendemos, ò estàn en su origen reprobadas, ò legitimamente interrumpidas; que son injustas las Medianias, y las Ordenanzas, que las establecieron, ò declararon; que por su practica se deterioran las Tercias; y podria tambien inferir, que en ningun caso puede admitirse, que de los Diezmos de frutos que se cogen en las Vicarias, ò que pagan sus Vecinos, passe alguna parte à Sevilla, ò à otro Lugar, que no sea de la comprehension de ellas, baxo de qualquier titulo, ò costumbre, que sea. Así convendria al Monasterio para crecer sus Tercias; pero nada ay mas estraño que este intento, ni mas debil, que las citadas Cedula Reales, para fundarlo.

221 La mejor prueba son ellas mismas, y la narrativa sobre que recayò su disposicion. En todo su contexto no se halla clausula, ò voz, que hable de los Originarios, y de su modo de diezmar. La quexa del Monasterio fuè contra las Ordenanzas, que disponian dividir por mitad el Diezmo Personal, y Real de los que tenian heredamientos, ò ganados, y moraban en alguno de los Lugares de la tierra de Sevilla, y al mismo tiempo gozaban, por algunos Titulos, de la Vecindad de ella, la qual llamò el Monasterio *ficticia*, *simulada*, y ocasion de fraudes en lo espiritual, y profano; porque los tales, ni pagaban en Sevilla, ni en el Lugar donde vivian, ò tenian su hacienda. Todo esto no solamente no conviene al Originario, que no necessita de vecindad, ni diezma à Mediania lo personal, y tiene su regla invariable, y fixa con el origen; pero ni al vecino de justicia, ò de continua habitacion en Sevilla, en que no puede haver fraude, ficcion, ni escusa para no pagar sus Diezmos, con el pretexto de vecindad en otra parte: con que para dexar lugar à la quexa del Monasterio, es forzoso entenderla de las Ordenanzas, que havian arreglado el modo de diezmar los Vecinos gratuitos, ò de dos Domicilios, à quienes daba la Ciudad Carta de vecindad, que son à los que se pueden contraer las expresio-

siones con que se vistió la quexa, y todos los demás; à quien no convienen sus palabras, no los comprende la quexa, ni la decisión. (N) Estos fueron sus objetos, y por consecuencia los terminos de la Real determinacion, que no puede entenderse mas amplia, que la narrativa en que se funda: (O) ni es capaz de estenderla la expresion con que se mandan reformar las Ordenanzas, ò *otra qualesquiera*, porque està Cláusula no aumenta la disposicion, sino en quanto huviesse alguna otra Ordenanza, simil à la que fuè assumpto de la quexa del Monasterio. (P) Oy no se trata de Vecinos graciosos, ò de dos Domicilios, (como dexamos expuesto) sino de los Diezmos de Originarios, que son cosa *toto cælo* diversa. Luego las Reales Cédulas no pertenecen à este negocio, ni pueden obrar efecto alguno contra nuestras costumbres. (Q)

222 Porque estas generalidades, sobre incapaces de estender, y ampliar la materia sobre que recaen, siempre se han de entender, *sic ut aliud continere non videantur*. (R) Verificables solo en lo que es de identicas circunstancias, à que pueda traerse, *non verò ad diversa*. (S) Y afsi dice el señor Castillo: (T) *Generalitatem, sive generalia verba, aut dispositionem quamcumque generalem restringi ad rem, & casum specificatum, super quo agebatur, & ad causam precedentem, & quibus magis convenit, & secundum eas interpretari: Sicque ad suam causam verba generalia restringi*. Y el señor Don Francisco Salgado en semejante caso: (V) *Quando verba fideiussionis sunt multum pregnantia, ut putà ex quacumque causa, & quomodo cumque, & qualiter cumque, tamen Doctores omnes quos allegat, hæc verba, non trahunt ad genus diversum, &c.* Es diverso el Ramo de Originarios, que el de Vecinos de dos Domicilios, ò graciosos; con que las palabras *qualquiera otra Ordenanza*, no pueden ser extensivas à lo que es extraño de todo el contexto de la Cédula.

223 Aun mas se infiere, si las Ordenanzas son las que contiene el Libro; y es, que la quexa del Monasterio ni se entiende, ni puede entenderse de nuestras costumbres, en orden à exigir, y aplicar los Diezmos de Originarios. La Ordenanza que el Cabildo les aplica, y es à la costumbre mas conforme, tiene fecha del año 1495. (X) Las que firven al Monasterio, una es del año 1479. (Y) y la mas antigua puede creerse posterior al año 1460. segun el tenor de la que la precede en orden, que tiene esta fecha. (Z) El recurso del Monasterio, y la primera Cédula Real son del año 1452. en que no havia tales Ordenanzas. De estas, y no de las costumbres se quexò el Monasterio; con que es claro, que ni se quexò, ni pudo de nuestras costumbres, en el modo de aplicar los Diezmos de Originarios, sobre que al tiempo del recurso no havia Ordenan-

(N)

Leg. 4. §. Toties, ff. de damn. infect. leg. Quod constitutum, ff. de testam. milit. Tiraquel. in leg. Si unquam, verb. Libertis, n. 2. Cod. de Revocand. donat. Card. Tusch. Pract. conclus. lit. V, conclus. 89. à princip.

(O)

Leg. 1. Cod. de Divers. Rescript. Faria ad D. Covarr. lib. 1. Var. cap. 20. n. 11. ubi plures laudat. D. Valenzuel. consil. 71. n. 83. D. Gonzal. ad cap. Caterum, 3. de rescript. num. 6. Surdus decis. 268. n. 15. 22. & per tot. Ciriac. controv. 426. n. 35. & alij apud Sabelli tom. 4. verb. Rescriptum, n. 7.

(P)

Ad text. in leg. Si fugitivi iunct. gloss. verb. Alia poena. Cod. de Serv. fugitiv. Barbof. dict. usufreq. 26. n. 1. 4. & 6. ubi quod maximè procedit in materia odiosa, & restringibili. Fagnan. ad cap. Conquarente, de Offic. ordinar. n. 58. & ad cap. Accedentibus de excessib. Prælator, n. 38. Sim. de Præcis de Interpret. ult. volunt. lib. 2. interp. 4. dub. 2. solut 3.

(Q)

Dictum supra num. 122.

(R)

Ex text. in leg. Cum Pater, §. Dulcissimis de leg. 2. Præcis ubi proximè n. 14. & 28. Riminald. cons. 328. n. 30. lib. 3. Tusch. Pract. conclus. tom. 8. lit. V. conclus. 135. per tot.

(S)

Cap. Sedes, ubi DD. de Rescript. leg. Unic. §. Si procurator. ff. si quis ius dic. non ob temper. leg. 1. §. Quoties, ff. de vi, & vi arm. Mier. de Maior. rat. 2. part. quest. 12. n. 4. in princ.

(T)

Lib. 4. Controvers. cap. 41. n. 72. & per tot.

(V)

In Labyr. 1. part. cap. 9. n. 82. & seq.

(X)

Memor. num. 194.

(Y)

Memor. num. 193.

(Z)

Memor. num. 187. & seqq.

ñanza alguna , y si la havia , pero fuera de las que contiene el Libro , se convencen dos cosas ; una , que no se halla principio à nuestra immemorial ; y otra , que ninguna de las Ordenanzas que el Libro incluye , hace à el caso para impugnar la costumbre.

224 Lo mas verosimil es , que el Monasterio se quexò contra Ordenanzas mas antiguas , en que se havia declarado el derecho de las Parrochias de Sevilla à la mitad de los Diezmos de Vecinos graciosos de ella , que en otros Lugares tenian domicilio. El recurso à su Magestad , y lo mandado en la Real Cedula de 1452. pudieron dár motivo à las nuevas disposiciones de los años 1460. y 1479. cuyo tenor hace consecuencia à la narrativa con que el Monasterio expuso à su Magestad su agravio , y aun estas disposiciones no abolieron las costumbres , que havia en punto de los tales Vecinos , sino les añadieron requisitos para prevenir los fraudes ; pero nunca se tomaron en consideracion los Originarios , que tenian en la costumbre regla firme , y exempta de lo que se cautelò en los otros hasta el año de 1495. que el Cabildo hizo la ultima declaracion , à fin de que no se confundiesen , y juzgassen comprehendidos en las nuevas disposiciones , que reglaban à los Vecinos.

225 Pero supongamos (sin concederlo) que por alguna Ordenanza mas antigua el recurso del Monasterio , y lo mandado en la Real Cedula pudiesen comprehendir à los Originarios ; y aun en esta hypothesis serian inutiles contra nuestra immemorial tales documentos. Lo primero , porque ningun Rescripto obtenido por sola la relacion de la Parte , puede obrar efecto alguno Juridico en perjuicio de terceros ; (A) y no es negable , que sea de esta naturaleza la disposicion de la Real Cedula , en cuya materia interesaban , tanto nuestra Iglesia , quanto las Parrochias todas de la Ciudad , mediante la costumbre , que las favorecia. Lo segundo , porque la Real Cedula no se intimò al Cabildo , como era preciso en assumpto tan transcendente , y grave , ni puede estimarse por notificacion la diligencia hecha fuera de èl con singulares personas en las Casas Arzobispales. (B) Lo tercero , porque el no uso , y el uso directamente contrario de casi tres siglos à lo dispuesto en la Real Cedula , avria ya evaquado qualquier virtud , que al tiempo de su expedicion pudiese tener ; (C) pues aun la litis contextacion sobre la costumbre , pierde su eficacia para interrumpirla , si el pleyto no se continua. (D) Lo quarto , porque si bien se considera , nada ay mas oportuno para apoyo de nuestra immemorial , que este mismo Instrumento de que se usa para impugnarla. Constò en aquel tiempo (como ahora) al Monasterio del estilo , y practica , que havia en la aplicacion de estos Diezmos ; contradixo su observancia , recurriendo à su Magestad ; pero sin embargo , hau

(A)

Ad text. in leg. Nec damnosa, leg. Rescripta, Cod. de Precib. Imperat. offerend. D. Molin. de Primog. lib. 8. cap. 7. n. 15. ubi plenè addent. D. Larrallegat. 91. n. 6. Fagnan. ad cap. Consultationibus. de Cleric. egrotant. n. 51. D. Castell. dièct. tract. cap. 36. n. 9. cum plurib. seqq.

(B)

Firmant D. Salgad. de Proteèct. part. 4. cap. 1. n. 72. D. Luca de Jurisdic. discurs. 9. n. 38. & 41. & discurs. 22. n. 3. D. Castell. ubi supr. cap. 17. n. 21. versic. Quartò limitatur.

(C)

Ad text. in cap. Si de terra, 6. cap. Accedentibus, 15. de Privileg. ubi notant repetent. D. Castell. ubi supr. cap. 19. n. 19. & per tot.

(D)

Gloss. in Can. Placuit, §. Potest. verb. Interrupta, 16. quest. 3. relatis Surd. & Felin. D. Castell. ubi supr. cap. 35. n. 12.

continuado en ella hasta aora nuestra Iglesia, y las de la Ciudad con quietud, y silencio del Monasterio. Pues estos son los requisitos, que en la Sentencia menos probable, y mas escrupulosa hacen incontenible la immemorial, contradiccion de parte del que la padece, y silencio despues por tiempo considerable. (E) Estos son los actos, que conustituyen la quasi possession para prescribir los derechos incorporales por el tiempo ordinario; (F) con que si en la immemorial se hallan, es preciso que contribuyan a aumentar su firmeza.

226 Siguiendo esta misma hypothesis, se manifiesta bien de lo dicho quan inutil fue la diligencia de sobre cartar las Reales Cedula de los Señores Reyes D. Juan el Segundo, y Don Enrique Quarto con la moderna de su Magestad (que Dios guarde) expedida el año de 1725. Callò el Monasterio en la suplica los usos, y immemoriables costumbres, a que nuestra Iglesia arregla la aplicacion de los Diezmos, y como no puede creerse de la suprema justificacion de su Magestad, que si se le huvieran representado, quisiessè con su Real confirmacion perjudicar derecho ageno, viene por esta razon a padecer el vicio de obrepcion, que es inseparable de qualquier rescripto, en cuya suplica se oculta al Principe lo que impidiera, o retardara su concession. (G) El contenido de la ultima Real Cedula, y de la anterior del Señor Don Enrique no es otra cosa, que una confirmacion de la primera *in forma communi*, que no la añade vigor, que no tuviessè, (H) sin que pueda calificarse de otro modo por el hecho de insertar su thenor, pues esto no produce otra especie de confirmacion, mientras falta el conocimiento de causa, y del derecho de las partes, que interesan. (I) Embeben estas confirmaciones la condicion de que estè en uso, y tenga valor lo que se confirma; (J) y siendo tan constante, que se expidieron sin citacion, y audiencia de nuestra Iglesia, como que la Cedula primitiva no ha tenido algun uso, y mucho menos en lo respectivo a el derecho sobre los Diezmos de Originarios, se dexa claramente conocer lo insubsistentes que son las Sobrecartas para impugnar con ellas nuestras costumbres.

227 Resulta, pues, de todo este dilemma: La Real Cedula del Señor Rey Don Juan con sus confirmatorias, y los recursos del Monasterio, que las motivaron, o tuvieron por objeto el modo de diezmar los puramente Vecinos de Sevilla, o a los Originarios: si lo primero son a este pleyto impertinentes; si lo segundo, son adminiculos para fortificar la costumbre, y assi tomese el extremo que pareciere, con qualquiera de ellos quedan nuestras costumbres siempre constantes.

228 Pero insiste aun el Monasterio bien satisfecho de que nuestras costumbres carecen de los requisi-

(E)

Plurib. D. Castell. dict. tract. tot. cap. 29. ubi DD. *laudat, qui immemorialem contradictione, & acquiescentia formari asseruerunt, ipse tamen his adminiculis non indigere latè probat.* sequuntur Rosa *consultat. 9. à n. 20.* Post D. Covarrub. D. Crespi. Barbof. & complures alios. *Trobat. de Effectib. Immemor. tom. 1. q. 11. à n. 21.*

(F)

Gloss. in leg. Qui luminibus, ff. de servitutib. urban. præd. & in leg. 1. Cod. de Servitut. & aqua. Faber in Cod. lib. 3. tit. 24. deffinit. 1. & 10. Fontanell. de Paët. claus. 4. gloss. 17. n. 53. & seqq. D. Luc. de Censib. disc. 20. n. 7. de Decimis disc. 14. n. 14. disc. 15. n. 10. & alibi. D. Castell. dict. cap. 29. & cap. 28. n. 1. cum seqq.

(G)

Cap. Postulasti ubi Abbas; cap. Super litteris ubi gloss. de Rescript. cap. 1. de Constitut. in 6. Fagnan. ad dict. cap. Super. n. 57. D. Gonzal. ibi. n. 5. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 20. n. 10. iunct. n. 5. ubi Faria. n. 24. Reifensuel. lib. 1. tit. 3. §. 9. num. 200. & seqq. latè D. Larrea allegat. 91. per tot. D. Salg. in Labyr. Creditor. 1. part. cap. 37. n. 7. & seq.

(H)

Ad cap. 1. ubi gloss. verb. Confirmationem. cap. 2. cap. Dilecta, 4. de Confirmat. util. vel inutil. cap. Quia diversitatem, 5. de Concess. Præbend. cap. Inter dilectos, 6. §. Cæterum de Fid. Instrum. Fagnan. ad dict. cap. 1. n. 30. D. Gonzal. ad dict. cap. 1. n. 5. Reifensuel. lib. 2. tit. 30. n. 5. & 7. D. Molin. lib. 2. cap. 7. n. 9. Rota decis. 166. n. 45. p. 5. recent.

(I)

Farinac. tom. 1. decis. 720. alias, 20. n. 2. D. Larr. allegat. 73. per tot. signanter, n. 7.

(J)

Addentes ad D. Molin. ubi supr. Salmanticens. tom. 4. tract. 18. cap. 2. punct. 7. n. 69.

(K)

Ad text. in leg. Non est ferendus, 12. ff. de transact. Felin. in cap. Veniens de Prescript. n. 3. Otalor. de Nobilit. 2. part. 3. part. princip. cap. 3. n. 4. vers. His tamen non obstantibus. Alia refert Petr Barbof. ad Rubr. Cod. de Prescript. 30 vel 40. annor. à n. 341. & seq. D. Castell. de Tertijs, cap. 26. n. 30.

(L)

Ad trad. supr. n. 75. lit. S, margin.

(M)

D. Larr. allegat. 68. n. 24. & seq. D. Castell. ubi supr. cap. 26. n. 23. & seq. Suar. de Relig. lib. 1. cap. 13. n. 8. Lagun. de Fruct. part. 1. cap. 15. §. 4. n. 72. & 73. ubi plures laudat. D. Luca de Iudic. disc. 21. n. 29. Rosa consult. 9. n. 18. & consult. 12. n. 46. & seq.

(N)

Post. D. Covarr. in Regul. Possess. part. 2. §. 4. & lib. 1. Variar. cap. 17. n. 7. ubi Faria. n. 81. D. Castell. Barb. Molin. & alios complures. Trobat. ubi supr. q. 14. art. 2. à n. 5. & art. 3. n. 9. Rosa dict. consult. 12. n. 46.

tos de buena fee, ciencia, y paciencia fuya, y de la continuacion, y uniformidad de actos, que à toda costumbre es comun. Infiere el primer defecto de que teniendo el Cabildo en su poder las leyes de Casa de Quantas, que prescriben los requisitos, que debe tener el Originario para dezmar en Sevilla, no puede haver buena fee en su contravencion, y en la extension con que ultimamente se ha practicado este derecho. (K) Infiere lo segundo, de que el Cabildo tiene confessado, y probado, que administra, y reparte por si solo, y sin intervencion de los Interesados todos los Diezmos, y assi no es extraño, que los demás ignoren lo que el Cabildo practica en el repartimiento, y aplicacion. Y ultimamente intenta probar lo tercero, graduando de legitimas interpelaciones las dudas, y pleytos, que sobre este derecho ha havido entre los Arrendadores, de que consta en las mismas leyes de Casa de Quantas, en la probanza del Monasterio, en la del Cabildo, en los exemplares de pleytos por una, y otra parte presentados, y especialmente en el seguido el año 1720. contra diferentes Vecinos de la Villa de Pilas, donde apenas havia dos que diezmassen como Originarios, y à instancia de un Arrendador se estendió nuevamente este derecho à otros muchos, que antes dieztaban enteramente en la Villa à renta comun, y à sus participes.

229 Todas estas réplicas no tienen mas substancia que las antecedentes, de que son sequela. La primera de una vez se satisface, con que tratamos de una collumbre universal, que no necessita el requisito de buena fee para su firmeza, como la prescripcion; (L) y aun esta, siendo immemorial, ò no ha menester tal requisito, ò por el hecho mismo le incluye, y supone; (M) pero demás de esto es bien claro, que la réplica no puede tener lugar en nuestro caso. Interesan en esta classe de Diezmos el R. do Arzobispo, las Parrochias de la Ciudad, y nuestra Iglesia. A los dos primeros es imposible contraer la presumpcion de mala fee, que deduce el Monasterio de las citadas leyes, que no han estado, ni están en su poder, y assi es preciso confessar, que ayan percibido, y llevado lo que en sus casos les toca con la buena fee que hace presumir, no solamente la immemorial posesion, pero aun la de quarenta años. (N) Por lo tocante al Cabildo, dexamos ya patente el error; con que el Monasterio aplica à los Originarios la ley, que no les conviene, y se desentiende de la que les es muy adaptable: dexamos acreditado, que la inteligencia de ellas en orden à excluir en el Originario la necesidad de casa, habitacion, y vecindad en Sevilla no es de aora, si no de todo tiempo, respecto de que con este mismo dictamen se ha procedido para la resolucion de los pleytos de mas de 180. años

años á esta parte , y para concordar con su Magestad en el de 1602. la aplicacion de estos mismos Diezmos. Si todo esto aña ido a la immemorial justificada no asegura el concepto de buena fee en el Cabildo , ò al menos no vence , y aparta qualquier sospecha de lo contrario , que de las dichas leyes resulte , apenas havrá en el Mundo costumbre , que no pueda por este medio insultarse. No puede tener mas eficacia un Instrumento en sí , al menos dudoso ; pero interpretado por una observancia dilatada , y calificada con repetidas decisiones judiciales , que una ley clara , y notoria , que resista á la costumbre ; y con todo esso sabemos , que esta especialmente siendo immemorial , y sin el obice de la mala fee presumpta da el mejor titulo del Mundo. (O) No basta qualquiera presumpcion de mala fee para debilitar la immemorial , ha de constar de ella *clarè , evidenter , manifestè* , en instrumento producido , y en que funde el que alega la costumbre. (P) Vease si todas estas circunstancias se contraen á nuestro caso.

230 Hemos procedido para satisfacer á esta primera objecion , cargandonos de mas empeño del que necesita el punto , por tolerar supuestos , que no tienen consistencia en la verdad , y dar solucion á reglas , que hablan en terminos muy distintos , porque aun las equivocadas réplicas tengan puntual convencimiento. Pero se demostrará su inadequacion , reflexionando los precisos terminos de la controversia. La que se halla en los DD. consiste en decir unos , que la prescripcion larga , ò larguísima requiere buena fee de parte del prescribente , y afirmar otros lo contrario á lo menos en la segunda , (Q) dando la razon de que por ella *tollitur presumptio male fidei* , & *procedit prescriptio quasi retrò inceperit cum bonafide*. Pero ni aun ay esta contencion en la immemorial , sin salir de los terminos de prescripcion , sobre que dice Pedro Barbofa : (R) *Ac pro inde in hac prescriptione non arcatur possessor allegare , vel probare bonam fidem. Alex. conf. 6. n. 1. lib. 1. quia iure presumitur ; & quidem presumptione iuris , & de iure adversus quam non admititur probatio in contrarium*. Todo esto aun no es perteneciente á nuestro caso por las ventajas que hace la costumbre de que yá se ha dicho , no tratar el Cabildo de prescribir Tercias , ni Diezmos para su adquisicion , sino de mantener los que administra en la regla , que les ha dado la costumbre immemorial verdaderamente en aquella Diocesi para su distribucion. Y si en los terminos tanto mas debiles del particular derecho de prescribir en el tiempo de 30. y mas de 40. años , se presupone la buena fee con su transcurso en el dictamen de muchos , y en el de todos quando es immemorial , quanto mas seguro será en nuestro favor el supuesto de buena fee , inducido de una posesion sin principio , con presumpcion *iuris* ,

(O)

Ad text. in cap. Super quibusdam , §. Præterea de verbor. signific. cap. 1. de Præscript. in 6. ubi repetent. videndus D. Crespi observ. 1. ex n. 277. ad 281. D. Matheu de Regimine , cap. 4. §. 4. n. 36. cum seqq. cap. 6. §. 1. n. 25. & seqq. Trobat. q. 14. art. 6 n. 6. & 7. & per tot. qui D. Salgad. Castell. Solorzan. Larrea , & alios referunt-

(P)

D. Castell. dict. cap. 26. n. 27. iuncto , n. 38. optimè Rosa dict. consult. 12. ex n. 48. ubi D. Molin. Canc. Menchac. Rodrig. Garcia , & alios sequitur.

(Q)

Bart. in leg. fin. n. 17. Cod. unde vi. Decius cons. 266. n. 5. & cons. 272. n. 9. & cons. 375. ad fin. D. Covarr. in cap. Possessor , 2. part. §. 8. n. 3. Menchac. Illustr. quest. cap. 81. n. 2. Ripa in cap. Sepè , n. 67. de restit. spoliat. Menoch. de Recuper. Possess. remedi. 15. n. 424.

(R)

In Rubr. Cod. de Præscript. 30. vel 40. ann. n. 328. cum Felin. in cap. Cum nobis , n. 7. de Præscription. Salsicet. in leg. 2. n. 6. in fin. Cod. de Servitut. Chafaneo, Ant. Gabr. & alijs

(S)

Ubi proximè, num. 329

(T)

Aymon *conf.* 146. n. 6. & *de anti-
quit. tempor.* 4. part. §. *Materia
ista*, n. 12. Hipolit. Riminald. *conf.*
149. n. 88. lib. 3. Ant. Gabr. *lib.*
5. *Commun. tit. de prescrizione
conclus.* 1. n. 137. Valasc. *consult.* 95.
n. 9. Calvacan. *decis.* 27. n. 30. &
decis. 28. à n. 9. & 26. in 1. part.
Peregr. *de Iur. Fisc.* lib. 6. tit. 8.
n. 12. Alciat. *Respons.* 164. n. 8.
Mascard. *de Probat.* 3. part. *conclus.*
1214. à n. 45. & n. 51. & 53. & *lib.*
1. *conclus.* 224. n. 10. & *conclus.* 225.
n. 2. & 10.

(V)

Ad tradica per Panormit. *conf.* 101.
n. 8. lib. 1. Menoch. *de Arbitrar.* lib. 2.
casu 225. à n. 4.

(X)

Felin. in *cap. Vigilanti*, n. 4. *vers. Li-
mita* 3. *de prescript.* Thom. Gram-
matic. *decis.* 103. n. 33. Balbus *de
Prescript* 1. part. 3. *principal. quest.*
10. num. 25. Navarr. *conf.* 3. in *fin. de
Prescript.*

(Y)

Arias Pinel. in *Authent. nisi tricena-
nale*, col. pen. ad *fin. Cod. de Bon. ma-
tern.* Paris. *conf.* 66. n. 109. lib. 3.
Aretin. *conf.* 11. in *fin.* Grammat.
ubi proximè n. 33. Panorm. *conf.* 19.
col. fin. lib. 2. Decian. *conf.* 2. n. 135.
lib. 2.

(Z)

Ad *text.* in *leg. Dolum*, *Cod. de Dolo.*
Ruinus *conf.* 170. in *fin.* lib. 1. Mas-
card. *de Probat.* lib. 1. *conclus.* 225
à n. 25. Bart. in *leg. Quod Nerva*, n.
24. *ff. Deposit.*

& *de iure*, que ni aun admite probanza en contra-
rio? Y así profigue el mismo Barbosa: (S) *Et quia
cum tempus sit immemorale, & sic ignoretur initium
prescriptionis, retrò cum bonafide debet videri indu-
cta.* Immemorial es nuestra costumbre, y no se le pue-
de señalar principio; con que trae consigo el necessa-
rio supuesto de buena fee.

231 Baxo de estos principios, entran à dudar
quid dicendum si de contrario se hace constar la ma-
la fee de parte del poseedor en las distintas prescrip-
ciones que disputan, y sus respectivos tiempos, y
convienen todos con una distincion, de que si *con-
tra presumptivè tantum* de la mala fee, no obsta à la
prescripcion; pero que si realmente se verifica, la
impide. (T) Y aqui pretende incluirse el Monasterio,
diciendo, que no solo consta de mala fee en la se-
paracion del diezmo de Originarios de la renta co-
mun, sino que resulta evidente del libro, ò leyes (que
dice) de la Casa de Quantas donde ay la que señala,
y quiere aplicar à estos Originarios, acerca de los
requisitos de Vecindad, y habitacion, que en la Ciu-
dad han de tener para pagar sus Diezmos por media-
nias, y que haviendolos aplicado contra su thenor,
esto es, no teniendo los tales Originarios aquellas
qualidades, que la misma ley pide se ha procedido
con mala fee, que resulta de tener en su poder aquel
libro, y no han podido prescribir, (V) al modo que
el heredero que tiene en su poder el Testamento en
que se hacen varios legados, contra los cuales no
puede prescribir; porque la existencia de aquel instru-
mento supone su noticia, con incapacidad de afectar
ignorancia; (X) y de ella le resulta la mala fee impe-
ditiva del principio de la prescripcion. (Y) En el que
tiene el documento, en cuya virtud pertenece algun
heredamiento à él, y à otros en comun, contra los
quales no puede prescribir. En el que tiene la funda-
cion de un Mayorazgo, con llamamientos claros à
favor de otras distintas, y determinadas personas,
que no puede adquirirse contra ellos el derecho de
suceder. Y generalmente en todo el que se vale, y
produce titulo vicioso, ò nulo, de que tomó princi-
pio la prescripcion, porque la vicia, y obsta en el
ingreso: y así, no puede prescribir, pues no ha em-
pezado à poseer.

232 Debe advertir, que todas estas especies
de mala fee, resultantes de la produccion, ò existen-
cia de el contrario documento en el prescribente, son
presumtivas; si bien de la manera que se tiene el
dolo por manifesto, quando lo son los indicios de
que se infiere, lo es tambien la mala fee à que se aco-
moda su regla. (Z) De esta classe es la que resulta de
tener, ò producir titulo, no solo ineficaz, y vicioso,
sino contrario al derecho que se posee; pues como
quiera que sea mas, ò menos eficaz el indicio, no
passa

passa de prueba congetural, y permitiendola bastante, *in casu*, para impedir la prescripcion, urge mas, y mas para su inadequacion al nuestro. Lo primero, porque ha de ser acerca del titulo esta viciosidad, ò contraposicion del instrumento, exclusivo del derecho del que prescribe, ò positivo del ageno, siendo lo mismo el verdadero titulo de pertenecer à uno, que evidencia de no pertenecer à otro; (A) pero no de otro documento, que se pueda haver *cumulativè* con titulo anterior, perfecto; pues quando estos entre si no implican, (B) ningun perjuicio causa el posterior, ni aun à el que le obtiene, respecto al derecho que antes le està radicado. (C) Y si aun producido no perjudica, mal puede inducir mala fee en el que le detiene en su poder. Donde hallará, pues, el Monasterio, que el Cabildo haya usado, ni tenido por titulo para el Diezmo de Originarios la Ordenanza que señala, ni otra alguna de aquel Libro? Antes de ella, despues, y en todo tiempo ha titulado en la costumbre aquella aplicacion; con que sin necesidad de otra prueba, estamos fuera del reparo. Y en los terminos de ser de prescripcion el primer titulo, que no obste el superveniente, ò su vicio, ni impida los efectos del primitivo en la jurisdiccion prescripta, lo dice Cancerio: D, en los de nobleza adquirida por la possession, y termino de nuestra ley Real el señor Olea: (E) y en semejantes casos los que en ellos pueden verse. No es titulo à la aplicacion de Diezmos de Originarios la Ordenanza, ni tal se ha imaginado; pero quando lo fuesse, y vicioso, no puede impedir, ni entorpecer los efectos del primero, no de limitada prescripcion (que basta) sino de formalizada costumbre immemorial, à que no se conoce principio.

233 Lo segundo, porque la induccion de mala fee, por existencia de contrario documento en poder del prescribente, es imposible, en el caso de immemorial, como prescripcion, ni como costumbre: no solo porque esta contraposicion ha de ser en el titulo, y la immemorial no le requiere, que le supone; (y no havia de suponer un titulo vicioso, y contrario al establecimiento, sino el mas habil, y robusto, como se ha fundado, y de que infiere Pedro Barbosa, (F) con muchos, que lo que no requiere, no le puede obstar, aunque lo huviera defectuoso) sino porque el titulo contrario de que se persuade, ò prueba la mala fee en quien le tiene, ha de ser iniciativo, y como causa, y principio de la possession; (G) porque sino es de esta classe, el titulo superveniente no impide los efectos del anterior, yà sea titulo descubierto, ò yà el presunto (y como se ha dicho, y repetido, el mas fuerte) de la immemorial. (H) Es asì, que en esta no se dà, ni puede titulo iniciativo, porque serìa manifestarse el principio, que implica con la essencia de la immemorial misma; con que los terminos de la ques-

(A)

Cap. Qui contra. de regul. iur. in 6. cum vulgat.

(B)

De quo D. Salg. de Suplic. ad Sanctiss. part. 1. cap. 2. sect. 4. n. 167.

(C)

Ex text. in leg. 1. Cod. de Primicer. lib. 12. leg. 1. §. fin. ff. si quis à parent. fuer. manumis. & alijs D. Olea de Cess. Iur. tit. 6. quest. 7. n. 8. 9. 18. & seq. D. Salg. ubi proximè & in Labyrinth. 2. part. cap. 17. n. 29.

(D)

3. part. Variar. cap. 7. à n. 281.

(E)

De Cess. Iur. tit. 6. quest. 7. n. 17. ibi: Cum per impetrationem Privilegij non amittat quis nobilitatem sanguinis, quam iam in esse perfectam, & radicatam habebat, tam sibi, quam posteris.

(F)

Argum. leg. Unic. Cod. de Rei uxora act. Petr. Barbof. ubi supr. n. 351.

(G)

Leg. Qui bona fide, 19. §. 1. ff. de adquir. poss. leg. Non solam, §. Quod vulgò, ff. de usucap. D. Hieron. de Oroz de Apicib. Iur. lib. 4. cap. 14. n. 4. & 5. Fontanel. tom. 2. decis. 444. à n. 1. D. Molin. lib. 2. cap. 6. n. 64. vers. Si eius.

(H)

Giurb. decis. 63. à n. 1. & observat. 116. n. 38. vers. Verum, in fin. Pothius de Manuten. observat. 53. n. 30. Cancer. 3. part. Variar. cap. 3. n. 309. Ciardin. tom. 1. controuv. 41. à n. 7. Marefcot lib. 3. Var. cap. 8. per tot. D. Salg. de Suplic. 1. part. cap. 2. n. 170. Petr. Barbof. in leg. 2. Cod. de Prescript. 30. vel 40. annor. à n. 272. & seq.

(I)
Ancharran.conf.81.n.7.quem refert
Barbof. in d. Rubr. de prescript. 30.
vel 40. ann. n. 376. cum D. Molin. de
Primogen. lib. 2. cap. 6. n. 64.

(J)
Hieron. Gabr. & P. Molin. apud
eundem Barbof. ubi proximè n. 377.

(K)
De Primog. d. lib. 2. cap. 6. n. 64. verf.
Si eius. Et verf. Sed veriùs.

tion sobre mala fee , presunta por existencia de ti-
tulo contrario , son esclusivos *per necesse* de los de
nuestra hypothesis , y de todas las en que verfe la im-
memorial. Y es conveniente prenotarlo , para no
equivocar las questiones , à vista de que diciendo al-
gunos, que obsta à la immemorial el vicioso titulo que
la diò principio : (I) *Quod si per instrumentum constat
de initio tituli vitiosi , non potest pretendi prescriptio
immemorialis , cum ex ipso instrumento apparet de eius
initio vitioso memoriam extare.* A que satisfacen otros
con la antigüedad , y sus prerrogativas , (J) no es
congruente solucion , ni aun proporcionada la hypo-
thesi , pues constando del principio , sobra lo vicioso
para destruir la immemorial. Dícelo el señor Luis de
Molina , que trata magistralmente la question. (K)
Havia sentado , que la contrariedad , ò vicio , havia
de ser en el instrumento , ò titulo , que diò principio
à la posesion , como acabamos de fundar , y añade,
que ha de ser cierto , y indubitado : *Quod intelligen-
dum erit , quando probatur præcisè hoc fuisse verum
initium immemorialis prescriptiois.* Y advierte lue-
go la incongruencia , y aun incompatibilidad , afir-
mando : *Sed veriùs videtur , quod si appareat titulus ,
ex quo detur immemorialis prescriptiois verum atque
indubitatum initium , etiam ultra 100. vel 200. annos ,
eam iam non posse dici prescriptionem immemorialem ,
quod probatur evidentissima ratione : Immemorialis
namque prescriptio ea est , cuius origo memoriam ho-
minum excedit , vel de cuius origine non constat , ut
superius ostendimus , sed ex hoc titulo datur eiusdem
prescriptiois certum atque indubitatum initium ; er-
go sequitur quod ea immemorialis prescriptio dici non
possit.* Lo demás verdaderamente es equivocar los
terminos de la prueba de actos contrarios , ò la del
principio de la immemorial , de que yà se dixo , y
trata doctamente en el mismo lugar el señor Molina.
Tenemos justificada , *in casu* , la immemorial , con que
se excluye aun la capacidad à la question de mala fee,
inducida de la existencia del Libro de Ordenanzas.
Aliàs este ni prueba , ni puede el Monasterio ser el
principio de la aplicacion , con que para nada sirve.

234 Lo tercero , porque aun tolerando las redup-
licadas equivocaciones , con que el Monasterio pre-
tende acomodar la regla inductiva de mala fee à la Or-
denanza que enuncia ; y quando lo permitamos to-
do , y que se estimasse titulo (que dista mucho de la
verdad) el hecho mismo de haverle impugnado en
los recursos que demuestran las Reales Cédulas , que
ha producido , aquietandose despues , causa una es-
pecie de confirmacion , exclusiva de la mala fee , pre-
sumpta de la debilidad , y repugnancia del titulo :
*Quinimò videtur sufficere tacita illa confirmatio , que
semper videtur resultare ex eo , quod titulum impugnan-
tes , tam longo tempore passi sunt , titulum illum ha-*
ben-

bentem rem possidere. (L) Ha creído con error, que la Ordenanza es el titulo para la aplicacion de Diezmos de Originarios, y que resiste al derecho que en su virtud (dice) se ha practicado; pues su posterior quietacion de tres siglos, excluye el concepto de mala fee, que pudiera objetar por su disonancia.

235 Lo quarto, que permitiendo quanto machina el Monasterio, figurando titulo aquel volumen de Ordenanzas, para arguir mala fee en el Cabildo, que le tiene en su poder, sobre que hemos hecho evidencia de lo contrario) nada adelantaria para persuadir esta mala fee, impeditiva de la prescripcion, y mucho menos de la costumbre; porque ha de ser la viciosidad del titulo para inducir la tal, que incluya dos requisitos; el primero, que *titulus sit nullus nullitate manifestè apparenti, & notoria, ita quod nulla causa vel tergiversatione excusari possit.* Y el segundo: *Quod prædicta nullitas videatur procedere quasi à iure naturali; nam cum in his error non sit probabilis, quasi sit in manifesta mala fide non præscribet.*

(M) Es la razon, porque el error de derecho en el que posee, excluye la mala fee de su posesion, bastandole creer suficiente su titulo, para lo que posee. (N) Con que para inducir la es preciso, que sea la repugnancia de modo, que no la disculpe el error *in iure.* Expone las reglas Pedro Barbofa, (O) y con ellas dice: *Infertur etiam, quod si nullitas non fuerit talis, quæ procedat quasi ex errore iuris naturalis, habebit locum præscriptio, saltem immemorialis: Et consequenter si fuerit nullitas induceta per solum ius civile, non obstante hac nullitate tituli, procedet præscriptio, non solum immemorialis, sed etiam præscriptio 30. annorum; nam stante tanto tempore credendum est per errorem iuris creditum fuisse titulum valere.* El señor Molina, (P) aunque mitigando algo este rigor dice, pero mas à nuestro proposito: *Dicendum erit, quod si constet apertissimè titulum hunc dedisse causam, atque initium præscriptioni, ex eo vis immemorialis præscriptionis omninò corruet.* Adhiere à la opinion de que la mala fee destruye la immemorial; y profigue: *Sed quamvis hoc in mala fide vera apertissimè procedat, in mala fide præsumpta, quæ ex titulo illegitimo, ex errore iuris causato, plures ex scribentibus contrarium censuerunt.* Refiere los Patronos de las dos contrarias opiniones, y concluye: (Q) *Hæc tamen omnia intelligenda sunt, quando clarè atque manifestè constat titulum vitiosum ac reprobatum dedisse præscriptioni immemoriali originem atque initium; nec solemnitate aliquam intervenisse, ex quo is defectus suppleri possit, prout si pars illud confiteatur, vel ex ipso instrumento appareat evidentè, quod ea solemnitas non intervenit. Quod si hoc ex instrumento, vel ex partis confessione, seu alias non colligitur, sed potuit solemnitas legitima, etiam extra instrumentum in-*

ter-

(L)

Petr. Barbof. *ad d. Rubr. Cod. de Præscript. 30. vel 40. ann. num. 384. cum Roland. cons. ult. num. 96. lib. 4. Aymon de Antiq. Tempor. §. Vidimus in genere, n. 28. pag. 127. Pereg. de Iur. Fisc. lib. 6. tit. 8. n. 27. Octav. Decis. Pedemont. 173. n. 5.*

(M)

Menoch. *Retin. Possess. remed. 3. n. 638. Aym. Navarr. & alij apud Barbof. ubi proximè n. 368. & 369.*

(N)

Leg. Sed et si lege §. Scire, ff. de pet. hæredit.

(O)

Ubi proximè, n. 373. Ripa in cap. Sæpè, n. 67. de restit. spoliat.

(P)

De Hispan. Primog. lib. 2. cap. 6. n. 65. vers. Si verò, & n. 67. vers. Sed quamvis. Et ibi Add.

(Q)

Idem D. Molin. ibidem num. 73.

tervenire, quamvis in instrumento ipso non appareat, ex immemoriali prescriptione presumenda erit. Como se concreta esta regla à unas Ordenanzas, que no solo no dan, sino que suponen anterior principio, donde si una equivocadamente se aplica à Originarios, ay otra que dispositivamente habla de ellos, y se conforma con su practica, y à una costumbre antes, despues, y siempre observada en un tenor, lo veran los Señores Jueces, mientras passamos à la tercera rèplica.

236 Consiste esta en haver ignorado el Monasterio lo que el Cabildo practica, y ha observado en la aplicacion de estos Diezmos, porque no interviene en la administracion. Estamos en esto muy de acuerdo, y el Cabildo lo articula, y prueba tambien en la pregunta segunda; pero no es lo mismo dexar de intervenir en la administracion, que ignorar el modo con que se practica. Satisfacemos la rèplica con una regla, y es, que la immemorial no necessita de la ciencia, y paciencia de quien la padece, aunque se tratasse de prescribir con ella las Tercias, ò otra Regalia, que actualmente existiese en el Real Patrimonio. (R) Pero quando fuesse necessaria, acordamos lo que en este punto queda fundado en el n.80.lit.F margin. y añadimos à ello, que el Monasterio no ha ignorado las reglas y apices, con que (dice) debe gobernarse la aplicacion de los Diezmos, procurando adquirir, y conservar el Libro exhibido, que no le pertenece, y ignora el modo con que se practican exterior, y publicamente las mismas reglas. Es afectar una ignorancia crasa, y supina, que dicen con menor motivo los DD. (S) y no admite el derecho: *Quia verosimile non videbatur, tam coniunctum sanguine defuncti valetudinem ignorasse*, como dice el texto, (T) à igual proposito: y asì tales afectaciones son despreciables, y despreciadas, sin que se aquiete el animo à su assenso, ni puedan persuadirse en juicio. (V) Serà muy facil conocer la grande inverosimilitud, y implicacion, que esto contiene. Bien publico, y notorio seria en todo el Arzobispado el pleyto, que siguiò el Fiscàl de su Magestad, sobre este mismo derecho, desde el año de 1579. hasta el de 1602. Bien constante seria à todos la concordia que se tomò. Nadie ignoraria los pleytos antecedentes, que desde el año 1550. se siguieron, y executoriaron contra Originarios que vivian en las Vicarias. En ellas mismas, y despues en Sevilla se pregonan, y arriendan en Estrados publicos estas rentas, con total distincion, y expresion de à quien tocan; especialmente despues que el Cabildo en el año 1676. las mandò poner en Ramo aparte. (X) En esta forma las han exigido los Arrendadores dentro de las tres Vicarias: pero solo el Monasterio, porque asì le conviene en este tiempo, todo lo ignora. Pero con ignorancia afectada, y
su

(R)

Ad tradita supr. & præterea D. Castill. de Tertijs, cap.25. num. 2. & seq. D. Molin. de Primog. lib.2. cap. 6. n.15. Ubi Add. Plene Rosa consulti.12. à n.44.

(S)

Balb. de Prescript. 1. part.3. principal. quest.10.n.25. Felin. in cap. Vigilanti, n.4. vers. Limita, 3. de prescript.

(T)

Leg. Octavi gradus, 9. §.1. ff. unde cognati.

(V)

Leg. de Tutel. 7. Cod. de In integr. restit. ibi: *Quam ignarum ætatis tuæ non fuisse, tam officium tutela, quam sanguinis proximitas arguit*, Menoch. de Presumpt. lib.6. presump. 24. per tot. Et ex leg. fin. ff. quod met. caus. Idem lib. 1. quest. 33. n.2. D. Vela disert. 25. n.35.

(X)

Memor. num. 418. y siguientes.

pina, que no le releva en circunstancias de su publicidad; (T) y así dice el texto: (V) *Quod nec sufficit, imò nec proficit ad excusationem.* Y dà la misma razón: *Cùm Cardinalis idem sententiam interdicti presentibus multis solemniter, ac publicè promulgavit.* Este es el efecto de la publicación de actos, que se celebran tan paladinamente, como los hacimientos de rentas Decimales, que no se necesita para la noticia intimarlos à cada uno en particular: *Nec sit necessarium* (prosigue el texto) *cùm constitutio solemniter editur, aut publicè promulgatur, ipsius notitiam singulorum auribus per speciale mandatum, vel literas inculcare.* Por lo que no se admite alegación de ignorancia en actos que, ò por sus circunstancias son públicos, y se adquiere su noticia à corta diligencia, (X) ò en los que se publican de intento para su notoriedad, ni en los que por notables se difunden con vulgaridad en el Pueblo. (Y) Todo esto concurre en la aplicación, y Ramo de los Diezmos de Originarios: y à demás el interés del Monasterio, con el solícito cuidado, que prueba la extracción del Libro, la repetición de ocasiones en los citados pleytos, y la continuación anual en los hacimientos. Vease como le disculparà su afectación, quando no bastò en la propuesta especie el simple hecho de una publicación sola?

237 Antes de passar de aqui debemos demostrar, con quanta impertinencia se vale el Monasterio, para pulsar la fee de nuestros testigos, de la expresión de uno, que à la pregunta 11. (Z) pareció dàr à entender, que era immemorial el estilo de dàr el Cabildo por arrendamiento en Ramo separado los Diezmos de Originarios, quando consta, y el Cabildo afirma, que esta separación se empezó à practicar desde el citado año de 1676. Pero es muy distinto, que formase dictamen (y con bastante motivo à su comprensión) equivocado en los efectos de el hecho, que afirma, ò que sea incierto su dicho, de modo, que le debilite su fee. Lo que dice *positivè* de la observancia que ha visto, y *negativè* de no haver conocido lo contrario, es cierto, y para èl verdadera immemorial; porque no sabe, ni le consta de lo opuesto. (A) Que los efectos correspondan *in iure* à lo que formaliza, y produce immemorial verdadera, ò no correspondan, no es del cargo de su asserción, ni falta à la verdad, como lo sintiese así, aunque errase el dictamen: (B) Con que nunca se le puede increpar, como el Monasterio cree, y serà mas visible, reflexionando sus circunstancias.

238 Acababa aquel testigo (que es el septimo) de deponer à la pregunta decima (C) la immemorial, que en ella se articula, en orden à calificar por Originario, para el efecto de diezmar, al que por sí, sus padres, abuelos, &c. tiene el origen de la Ciudad,

Cc

tes-

(T)

Cap. *Cùm in tua, qui matr. accus. pos. leg. Nec supina, ff. de iur. & fact. ignor.* Gabriel *Comm. sub tit. de Reg. iur. conclus. 6. n. 43.* Sfortia *de in Integr. Restit. part. 1. quest. 8. n. 57. & 58.* Sevast. *de Medic. de Casib. Fortuit. part. 1. quest. 3. n. 10.*

(V)

Cap. 1. *de Postulat. Prælator.*

(U)

(X)

Dict. cap. 1. de Postul. Prælat. cap. Cùm illorum de Sent. excomun. Gabriel ubi sup. & conclus. 5. à n. 18. Menoch. *de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 23. n. 68. & seq.* Sfort. *dict. quest. 8. n. 67.* Sevast. *de Medic. d. quest. 3. n. 4. vers. Si erat publicè notum, & n. 10. vers. Octavo.*

(Y)

Mascard. *de Probationib. conclus. 879. n. 79.*

(Z)

Memorial, *num. 419.*

(A)

Ex text. in leg. 2. §. Idem Labeo, 7. ff. de aqua plu. arcend. ibi: Aut cuius memoria non extat. leg. Hoc iure. §. Ductus aquæ, ff. de aqua quot. & astiv. ibi: Cuius origo memoriam excefferit. cum vulgat.

(B)

Leg. Si quis inficiatus, 13. ff. de posit. ibi: Verum procuratorem non putaret. Greg. Lop. *in leg. 3. tit. 3. part. 3. gloss. 1. in fin. D. Olea de Cess. iur. tit. 5. quest. 3. n. 31. in fin. facit D. Castill. 3. Controv. cap. 18. n. 17.*

(C)

Memor. *num. 359.*

(D)

Rota decis. 534. *Diver. part. 1. n. 6.*
apud Trobat. *quest. 15. art. 1. n.*
29. illic: *Decisum fuit, quod testes*
in ea causa producti de falsitate ar-
gui non potuerunt ex eo, quod in eo-
rum depositionibus dixerunt non vi-
disse, nec audivisse quidquam in
contrarium, quando lis agitata, &
contestata fuit; quia per antiquita-
tem, qua lis finita erat, verisimiliter
inducebatur, quod non habuerint
testes notitiam.

(E)

Post Otero, Cenc. & Tiraquel, D.
Salgad. *part. 1. Labyr. cap. 40. n. 59.*
ubi leg. 29. tit. 29. partit. 3. laudat.
Fontanel. *de Paet. claus. 4. gloss. 18.*
part. 5. n. 22. D. Vela *dissert. 48 n.*
77. D. Gonzal. *ad cap. 8. de Pres-*
cript. n. 7. D. Luc. *de Decim. disc. 6.*
n. 23. relatis D. Covarr. & alijs Tro-
bat. ubi supr. n. 28.

(F)

Diximus supr. *n. 98.* additque P.
Suarez *diot. lib. 7. de Legib. cap. 11. n.*
7. in hæc verba: *Duo ergo in illa le-*
ge distinguenda mihi videntur,
unum est, quod consuetudo sit plenè
introducãta, & suum effectum iuris
habeat; alterum est, quod talis con-
suetudo sit irrevocabilis ex virtute,
& ordinatione illius legis. Ad pri-
imum ergo non postulatur duplex
sententia: ad secundum autem vi-
detur postulari, & quoad hoc vide-
tur peculiare illud ius Hispaniæ.

testificando de conocimiento, y practica por el tiempo de quarenta años. En los mismos no es dudable, que esta renta se ha arrendado con la separacion que oy, como el dicho testigo, y los demás de nuestra probanza aseguran. Por otra parte no havia oido cosa en contrario de esta practica; ni es de admirar, habiendo precedido el acuerdo de su establecimiento à la deposicion sefenta años: Pues què mucho la graduasse de immemorial? Concedamos que errò en esto, si el error no estuvo en quien estendiò la deposicion. En el articulo mismo, en que se intenta probar la immemorial, no se puede debilitar la fee de los testigos, que dixeron no haver visto, ni oido cosa en contrario, porque se verifique haverla, si no fuè en su tiempo, ò verisimilmente la ignoraron: (D) Pues de què servirà el error de aquel testigo en articulo totalmente separado, y en que la immemorial ni se articula, ni se necessita?

239 Entramos en la tercera rèplica, que si huviesse de satisfacerse con individual expresion de los casos, en que à juicio del Monasterio se apoya, necesitaba discurso enfadoso, y largo. Al fin de ceñirnos, en quanto es posible, sentamos lo primero, que qualquier pleyto, ò pleytos suscitados sobre el derecho, en que la immemorial vierte, si fuè la decisioin à su favor, tan lejos estàn de interrumpirla, que antes bien la dån nueva fuerza, y vigor; (E) y asì, solicitando el Padre Suarez, con otros, alguna interpretacion à la ley de partida, que parece necessitar en la costumbre, al menos de dos actos judiciales, afirma, que la ley no los pidiò para el valor de la costumbre, sino para hacerla mas firme, è irrevocable. (F)

240 Lo segundo, que tampoco pueden ser obice à la costumbre los pleytos que se ayan litigado, no sobre su valor, ni contra el derecho que de ella resulta, sino sobre su aplicacion à este, ò al otro caso, hasta verificar los terminos, y circunstancias, en que la costumbre versa; porque antes bien estos litigios la toman, y suponen por regla; y esto es comun à todo Privilegio, derecho, ò costumbre, que abraze muchos particulares, que necessiten justificar alguna qualidad, como (por exemplo) el derecho de su Magestad, para presentar los Beneficios Consistoriales, ò para nombrar personas à las Piezas Eclesiasticas de resulta, en que serìa absurdo pretender interrumpido el derecho adquirido por el Privilegio, ò la costumbre, porque haya havido innumerables pleytos, sobre verificar en el Beneficio la qualidad de consistorial, ò de resulta: Es esto patente, y no necessita de mas comprobacion.

241 Lo tercero, que al expressado intento no sirve qualquier interpelacion, ò acto puramente extrajudicial, siendo con esto compatible la continuacion de la civil, y natural possession en el que tiene

à su favor la costumbre, (G) y aún de la buena fee en el que prescribe. (H)

242 Lo quarto, que aun los actos de suyo habiles, para romper el curso de la costumbre, si no han sido practicados por la misma persona que la impugna, si no por otra distinta, ò en diverso caso, no alcanzan à surtir tal efecto, y son muy compatibles con la immemorial, probada *in individuo*. (I)

243 No ay en el Proceso documento, acto, ò memoria de que pueda el Monasterio valerse contra nuestra costumbre, à que no se ajusten todas, ò alguna de las expressadas reglas. Se litigò en lo antiguo, sobre la pertenencia de los Diezmos de Originarios; pero unas veces fuè entre el Arrendador de nuestra Iglesia, y el de alguna Parrochia de la Ciudad, que afectaba derecho, como en los exemplares de los numeros 87 y 88. en cuyo caso se supuso la costumbre, y solo se dudò si el Diezmo tocaba à nuestra Iglesia por defecto de casa en el Originario, ò à la Parrochia por tenerla en ella; y otras fuè la contienda entre nuestras Iglesias, y las de las Vicarias, ò otras de afuera, como en los exemplares de los numeros 89. y 96. pero siempre venció nuestra costumbre. Litigò su Magestad por largo tiempo, pero se terminó el pleyto por una concordia ventajosa à la costumbre, (J) y aunque no lo fuesse, para nada aprovecharia aquel litigio à el Monasterio. Han pleyteado en todos tiempos, y pleytearán siempre los Arrendadores, unos, por no estàr plenamente instruidos de los terminos, y circunstancias de las costumbres; otros, hasta verificar si el Dezmero es, ò no Originario; y otros, para apurar si tiene, ò no en la Ciudad casa, à el fin de regular la aplicacion del Diezmo à nuestra Iglesia, ò à la Parrochia. Son pleytos inevitables en la materia decimal, compuesta de hechos, y derechos varios, y confiada para la exaccion à distintas personas. De esta naturaleza son todas las dudas de los Arrendadores, sus pleytos, y sus contiendas, que resultan de la probanza del Monasterio, y de toda la masa del Proceso. Pero què se infiere de todo contra las costumbres legitimamente establecidas? Muestre el Monasterio algun exemplar de pleyto introducido, y contestado, directamente contra ellas, por si, ò por otra persona, que represente su derecho. Muestre acto positifamente contrario à su tenor dentro del siglo, que precede à este pleyto, como es preciso.

244 Seis exemplares ha producido, de los quales solo el primero pertenece à Diezmos de vecino de las Vicarias, y lo que en èl se litigò no fuè la substancia de la costumbre, sino si el contribuyente tenía, ò no el origen de la Ciudad, sobsteniendo la afirmativa el Arrendador de Diezmos de Originarios, y la negativa el de la renta Comun; (K) y en ello no consta huviesse determinacion, por haver quedado pendiente la

(G)

Argum. leg. Alienam, ff. pro emptore; cap. Nihil de Prescript. D. Salgad. de Protect. part. 2. cap. 13 n. 288. & seqq. D. Gonzal. ad cap. 8. de Prescript. n. 8. Reifensuel. lib. 2. tit. 26. §. 7. n. 217. Rosa consult. 12. n. 68.

(H)

Rosa ubi sup. n. 69. qui huius doctrinæ contra dictorem se non invenisse asserit.

(I)

D. Castell. de Tert. cap. 35. n. 7. 8. & 9. ibi: Hac autem interruptio civilis strictior est, quam naturalis, & quæ non prodest, nisi interrupti, & non alijs, atque ita non nocet prescribenti metipsi, respectu aliorum :: Et facta circa unam rem, ad aliam diversam non extenditur :: & in uno facta actu interruptio, non præiudicat in alio, etiam si omnes provenerint ex uno iure. Leg. Intra quatuor, 10. ff. de divers. & tempor. prescript. Reifensuel. ubi sup. n. 204. Leo decis. 24. n. 79. Trobat. quest. 15. art. 1. n. 30. qui alios referunt.

(J)

Ut supra num. 96. & seqq.

(K)

Memor. num. 254. & seqq.

la instancia. Los otros cinco son sobre Diezmos de Vecinos de *Paterna*, *Pilas*, *la Rinconada*, *Arcos*, y *Coria*, (L) y sobre haver sido la materia, que en estas instancias se controvirtió la misma que en la antecedente, pues todo el asunto fué verificar si los respectivos contribuyentes tenían, ó no la qualidad para diezmar en Sevilla, conforme á las costumbres, concurre el que ninguno de dichos Lugares es de la comprehension de las Vicarias, y así no pueden servir, ni para formar interrupcion de la costumbre en ellas establecida, aunque los tales exemplares diessen á este intento algo de sí, ni para abultar el Monasterio el menoscabo de sus Tercias, ni para otro fin, que no sea extrañísimo de este negocio.

(L)

Memor. n. 259. 261. 265. 270. & 278.

(M)

Memor. n. 230. in fin. 231. 237. y 245.

245 Pero no obstante, porque en estos exemplares, especialmente en el de *Pilas*, y en las deposiciones de algunos Testigos contrarios (M) se quiere fundar alguna inobservancia de nuestras costumbres extendidas modernamente á personas, que antes diezmaran enteramente á la renta comun, y á las Iglesias de sus respectivas Vecindades, nos harèmos de ellos cargo, para darlos satisfaccion, que sin necesidad de individuar cada caso, los comprehenda facilmente todos.

246 Fundan el R.do Arzobispo, nuestra Iglesia, y las Parrochias de Sevilla su derecho á los Diezmos de los Originarios en costumbre respectiva á todos los Lugares que han sido, ó son de la Jurisdiccion, y tierra de la Ciudad, de donde pasan á ella medianias. El derecho es universal, y uno, tanto en la causa de que procede, quanto en la especie de Diezmos á que se termina. Nadie duda, que en derechos de esta clase la possession de una parte conserva la del todo, (N) y así para creer la interrumpida en uno, ó otro particular, son precisos actos contrarios acompañados de sciencia, y paciencia en el que funda en la costumbre, para privarle de la possession civil, y natural, que sin estos requisitos subsiste siempre en el todo. (O)

247 Puede suceder, y havrá acaecido muchas veces, que en uno, ó otro Lugar de la naturaleza infinuada, y en que está en practica este derecho, se hallen persona, ó personas, que por ignorarse su origen, ayan diezgado a la renta comun, y despues se aya manifestado ser verdaderamente originarias. En un cumulo tan grande de contribuyentes es muy facil ignorar la qualidad en algunos, mayormente gobernandose por arrendamientos el cobro. En tales casos han considerado los Arrendadores de Originarios libre, y entero el derecho de nuestras Iglesias, para exigir la quota de Diezmos, que las corresponde, y con suma razon, tanto por lo que queda dicho, quanto porque la ignorancia, ó negligencia de los Arrendadores antecedentes, á quienes se havia confiado la exaccion de estos Diezmos, no podia perjudicar á sus legi-

(N)

Ad text. in leg. Una est via, ff. de servit. rusticor. leg. Si stillicidij, 8. §. 1. iunct. leg. seq. ff. quemadmod. servit. amittant. leg. 3. cum §. 3. ff. de acquir. poss. Posth. de Manuten. observat. 73. à n. 154. Noguier. allegat. 39. n. 42. latè D. Salgad. de Protec. p. 3. cap. 10. à n. 108. 116. 119. 126. & seqq. usque ad 131. & 151. D. Castell. de Tert. cap. 33. à n. 1. ad 17. & n. 25. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. n. 17. & seq.

(O)

Benè cum Posth. Gratian. Fontanel. & alis Trobat. dict. quest. 15. art. 1. n. 40. Illic: Nam non suff. probare actus contrarios, si legitimi non sunt, quia probari debent, nempe sciente, & consentiente eo, contra quem agitur, precipue in iuribus incorporalibus, in quibus non consideratur occupatio possessionis naturalis, nisi constito de contradictione. Optimè D. Valenzuel. consil. 146. n. 43. & 44.

legítimos dueños, como lo decidió la Rota en pleyto propio, (P) y es dictamen bien comun. (Q)

248 No es otra cosa, que la práctica de esta misma regla, lo que embueltamente, y de tropel dicen los Testigos contrarios, y lo que resulta del exemplar de Pilas en orden à la extension de nuestros derechos. Es aquella Villa de la Vicaria de Texada, y de la Jurisdiccion de la Ciudad. En ella se practicaba la costumbre, respecto de las personas que estaban conocidas por originarias. Hizo ver un Arrendador el año de 1720. que havia otros Vecinos de la misma qualidad, y ellos lo declararon de sí, y de los demás reciprocamente, por cuyo motivo, aunque se les dió traslado de la pretension del Arrendador, no tuvieron contra ella que alegar, y mediante esto, mandò el Juez Eclesiastico, que nueve de ellos, en quienes esta qualidad constaba por origen propio, ò de sus padres, ò de sus mugeres, diezmassen à la renta de Originarios el contingente conforme à la costumbre, de que certificò la Contaduria de nuestra Santa Iglesia. No consta mas del citado exemplar, aunque el Monasterio le hizo poner en el Memorial con la distincion mas prolixa. (R) Y què se infiere de esto àzia la costumbre, sino un acto judicial, que la confirma, y un nuevo testimonio del animo de conservarla en su entereza?

249 Cerramos este discurso con otra instancia del Monasterio, que es consecuencia de las antecedentes, y le ha parecido tan eficaz, como comprehensiva de todos los puntos del pleyto. El Cabildo (dice) es Administrador de todos los Diezmos, y juntamente socio, y participe en ellos. Una, y otra calidad impide el poder prescribir contra los demás, porque no ay prescripcion sin posesion, (S) y el Administrador, ò Socio no la tienen de los efectos que administran, ò son respectivamente comunes, siendo cierto, que el uno posee en nombre ageno, y el otro en el de los demás participes. (T) Con este fundamento se tentò en otro tiempo hacer imprescriptibles las Tercias, (V) y el mismo hace creer al Monasterio, que las fuyas no pueden padecer disminucion en fuerza de la prescripcion, por antigua que sea, ni el Cabildo ha debido aplicarse à sí, à la Dignidad Arzobispal, ò à las Parrochias de la Ciudad los Diezmos que tocan à las Iglesias de las Vicarias.

250 El no ser este argumento aplicable al caso de nuestro pleyto, pudiera ser sobrada satisfaccion, porque procede todo sobre las reglas, y en los terminos de prescripcion, y no es esta de lo que tratamos, sino de una costumbre universal, sin conocido principio, que con el consentimiento comun de los participes, tiene arreglado el modo de repartir, y aplicar los Diezmos. La distancia que ay de uno à otro, queda sentada al principio de esta defensa, (X) y aun la advirtió el señor Larrea en el mismo lugar sobre que el

Dd

argu-

(P)

Rota in Hispalens. decimar. decis. 22. part. 10. n. 16. ad 21. ibi: Dato igitur, quod arrendatarij etiam fuerint negligentes in exigendo tales decimas, eorum tamen negligentia non præiudicabit capitulo, minusque illud privabit sua possessione, quinimò illius vigore manutentionem petere potest. iuxta doctrinam Bartoli.

Q

Rota decis. 212. n. 9. ead. part. & part. 11. decis. 242. n. 15. vers. Quorum exactio. Posth. observat. 59. à n. 1. Pacio. de Locat. cap. 57. num. 47. D. Salg. ubi supr. num. 152.

(R)

Memor. n. 261. & seqq.

(S)

Ad cap. Sine possessione de regul. iur. repetent. ad Rubric. institut. de usu capion. D. Covarr. in Reg. Possessor. in princip. 2. part. & per tot. §.

(T)

Ad text. in leg. 29. ubi gloss. ff. de Administr. tutor. leg. 13. §. Siquis absentis, ff. de petit. hered. leg. 2. Cod. de Prescript. 30. vel 40. annor. leg. 4. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi: Si alguno tuvo, ò poseyò alguna heredad, ò otra cosa à empeño, ò en encomienda, ò arrendada, ò alugada, ò forzada, no se pueda defender por tiempo, que estos a tales no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien la cosa tienen. Leg. 5. sequenti, illic: Si los herederos, ò otros hombres tuviessen, ò poseyeren alguna cosa de consuno, que no sea partida entre ellos, maguer que el uno de ellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo.

(V)

Ad tradita per D. Castell. de Tertijs, cap. 38. à n. 1. D. Larr. allegat. 16. & allegat. 28. signantèr, n. 5.

(X)

Supr. num. 75.

(Y)
D.Larr. *dict. allegat.* 16. n. 3. *ibi: Et ideo notavit Baldus maxime differre consuetudinem, & prescriptionem, nam prescriptio est usurpatio rei alienae in esse producta; consuetudo vero quaedam forma in troducta ex consensu populi sine usurpatione iuris alieni, &c.*

(Z)
Verba sunt D. Cañill. *dict. cap.* 38. n. 2.

(A)
D. Cañill. *dict. cap.* 38. *per tot. signan- ter.* n. 4.

(B)
Ut *supr.* n. 135.

(C)
Ad text. in leg. 1. §. *Ad hęc*, *vers.* *Nemo*, *Cod. de Annal. except.* Post Barthol. Cuiac. Gabriel. & alios D. Valenzuel. *consil.* 55. n. 82. Ayora de *Partit. part.* 3. *quest.* 30. n. 106. D. Vela *dissert.* 48. n. 31. & 44. qui plurimos refert.

(D)
Ad text. in leg. 6. §. *Si divisus*, *ff. quemadmod.* (*ervit. amitant.* Gloss. *in leg. Si maior.* *Cod. Commun. di- via.* Gothofred. *ad leg.* 3. *Cod. in quib. caus. cessat. temp. prescript.* *verb. Longi temporis.* Acebed. *ad dict. leg.* 5. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* n. 4. Gutierrez. *in Repetit. leg.* *Nemo potest.* *ff. de legat.* 3. n. 209. & *seqq.* Cevall. *Commun. quest.* 820. *ex n.* 7. *ad 12.* D. Vela *ubi supra* n. 33. & 40. *sequutus*, Ayoram *ubi supra.* *qui obiectioni occurrens ait: Respondeo hoc procedere quando socius possidebat communi nomine suo, & coheredis, vel socij, sed si possideret nomine suo tantum, credens rem esse di- vissam, vel suam bona fide ex aliqua iusta causa, tunc procedet prescriptio triginta annorum, ut in dictis iu- ribus.*

argumento se forma, (Y) para que no dudásemos de lo cenido de su doctrina.

251 Pero aun en los terminos de prescripcion tampoco puede correr la réplica. Su primera parte, que respeta a la administracion, no puede contraerse al R.do Arzobispo, ni a las Parrochias de la Ciudad interesados (en sus casos) en estos Diezmos, porque no administran: Y por lo tocante a nuestro Cabildo, solamente seria obice, *quando se verificasse, y probasse, que la Iglesia huviesse separado las Tercias de los Diezmos, y tenidolas, y guardadolas como Administrador en nombre del Monasterio, como el señor Castillo doctamente advierte.* (Z) No es así en nuestra administracion, que solamente se emplea en los Diezmos mientras estan en cumulo, y hecha la reparticion se entrega a cada partícipe su contingente en libramiento; de modo, que desde este punto cada uno percibe su haber, y la Iglesia con derecho propio dispone de lo que la toca en la division.

252 Succede lo mismo en quanto a la qualidad de socio, y partícipe, que solamente podria embarazar la prescripcion, y sus efectos; *quando constasse, que como compañeros, y participes han tenido los Prelados, las Iglesias, y los Eclesiasticos las Tercias, y que en esto han reconocido el derecho a las Tercias de los Señores Reyes, ò de la persona en quien su accion está transferida, como previene el mismo Doctor, fundando en todo el capitulo, que mientras los Prelados, ò Cabildos han poseído los Diezmos, como Diezmos, con su derecho propio, y nativo, y no como Tercias separadas del acerbo comun, tiene lugar la prescripcion immemorial contra el todo de ellas, siendo el Principe el actor.* (A) El argumento, que procede contra el todo, tiene mayor, ò igual eficacia en cada una de sus partes; (B) con que si la immemorial en estos terminos seria eficaz contra el derecho integro de su Magestad, lo deberá con mayor razon ser contra el Monasterio, que litiga por una parte, sin el favor de ser precisa la immemorial para prescribirla.

253 La accion divisoria (sea personal, ò mixta) se prescribe con el tiempo de treinta años contra el socio, que no posee, en favor del poseedor, (C) sin que a esto se oponga la Ley Real, que en dictamen corriente no deroga la disposicion del derecho comun, y se entiende solamente en el caso de que la cosa, ò cosas se ayan siempre poseído *pro indiviso*, en fuerza del comun titulo, segun la misma ley lo explica en las palabras: *Si los herederos, ò otros hombres tuvieren, ò possyeren alguna cosa de consuno, que no sea partida entre ellos, &c.* pero quando ha havido division, y una de las partes ha poseído la cosa con derecho propio, juzgandola suya por algun titulo, que de justa causa a su credulidad, es constante, que la prescripcion procede, (D) mayormente si antes de

de los treinta años, uno de los socios provocò à la division, y se aquietò à la contradiccion del que poseia; porque desde este punto tiene la prescripcion lugar, aunque se contemple facultativo, y libre el derecho de cada partcipe, para pedir la division, y la porcion, ò parte, que en el comun acerbo le toca. (E)

254 Se ajustan puntualmente estas doctrinas à nuestro caso, porque aunque es cierto, que estando los Diezmos en cumulo, ay entre todos los partcipes la sociedad, que se representa, tambien lo es, que hecha la division espira; y cada Interessado posee lo que se le reparte en fuerza del titulo proprio, y peculiar, con que vino a la division. Esta se ha practicado, no por treinta años solos, sino por siglos, y de tiempo immemorial, en la forma, que oy, aplicando à las dos Mesas, ò à las Parrochias de Sevilla (en sus casos) el contingente de los Diezmos de Originarios. Los han poseido, y poseen con la buena fee, y justo titulo, que ofrecen la immemorial, y las cosas juzgadas en el assumpto; y si sobre esto se hecha menos la interpelacion, y silencio de parte de los demàs Interessados, y la continuacion de la posesion de parte de nuestras Iglesias, consta, que su Magestad interpellò con el pleyto desde el año de 1579. pero quedaron en su posesion nuestras Iglesias, (F) y consta, que el Monasterio (segun dice) interpellò con el recurso à su Magestad, y con lo mandado en las Reales Cedula; pero la aplicacion de los Diezmos, y su respectiva posesion ha continuado en la misma forma.

255 Y verdaderamente si la posesion de treinta años tiene en el punto tanto vigor, como va fundado, es incomparablemente mayor el de la immemorial, porque teniendo fuerza de ley, Privilegio, constituto, y pacto, (G) qualquiera de estos titulos por si era suficiente para justificar el que la division, y aplicacion de los Diezmos se haga en esta, ò la otra forma, y al modo que haviendola pactado solemnemente con el Monasterio, seria extravagancia quererla aora variar, lo es tambien estando establecida en virtud de la immemorial costumbre.

256 Contra este fortissimo titulo, especialmente preservado en la Ley Real, intentaron en otro tiempo los señores Fiscales hacer valer el derecho de su Magestad por varios medios, yà suponiendo la necesidad de probar la interpelacion, ò peticion de las tercias por parte de su Magestad, y su acquiescencia à la contradiccion de las Iglesias por tiempo immemorial, (H) yà persuadiendo, que el derecho de exigir las es libre, y facultativo, y no admite prescripcion, por antigua, è immemorial que sea, (I) ò yà probando, que este derecho es uno, è individuo, respecto de todo lo que en el Reyno se diezma, y que estando su Magestad en actual posesion de una parte,

(E)

Optimè D. Vela ubi supr. ex n. 37. ad 40. qui ita iura, & rationes contrarias in concordiam redigit.

(F)

Ut supr. n. 96. & seqq.

(G)

Ut sup. n. 84. ad leg. i. §. fin. illic: *Vetustatem vicem legis tenere, leg. 2. in princip. ibi: Vetustas, quæ semper pro lege habetur, Cod. de Acq. & aquæ pluvi. cap. Super quibusdam, §. Præterea de verbor. signific. leg. Hoc iure, 3. §. 4. ff. de aqua quotid. & æstiv. illic: Ductus aquæ cuius origo memoriam excessit iure constituti loco habetur.*

(H)

D. Castell. dict. tract. cap. 28. & 29.

(I)

Idem cap. 32. per tot.

conserva viva la acción al todo contra la Iglesia, ò persona, que no ha pagado Tercias, ò no todo lo que las corresponde. (J)

257 A este modo el señor Larrea en los citados Lugares, cultivò el mismo intento por otros medios, que es bien difícil vindicarlos de una clara contradiccion. En la alegacion 28. se introduce con los Grandes, que se defendian con la immemorial, para continuar en la exaccion de parte de las Tercias, que poseian, como consignatarios, para el pago de sus sueldos, y afirma, que no tiene lugar la prescripcion, por estar siempre resistiendo el primitivo titulo, que influye en todos los actos de posesion; (K) y aunque este caso dista tanto de nuevo assumpto, passa luego à extender su doctrina à los Prelados, y Cabildos, que con la immemorial defendian su libertad, afirmando, que este titulo no les sufraga, por haver poseido las Tercias en nombre ageno, y como Administradores, y que assi se alegò en el Consejo contra las Santas Iglesias de Cartagena, y Canaria; (L) pero ni testifica de la estimacion del Alegato, ni de la victoria en el pleyto. En la alegacion 16. havia sido todo el empeño excluir la immemorial por el medio de que no ay formalmente Tercias, ni sugeto de prescripcion, mientras estan incorporadas con los Diezmos, y estos se poseen como tales: de modo, que contempla precisa la separacion, para que aya Tercias que poseer, y por consecuencia, que prescribir. (M) Unido un discurso à otro, resulta, que los Cabildos, ò Prelados que administran los Diezmos, poseen, y no poseen las Tercias, ò (mas bien) poseen con titulo vicioso, è inepto lo que no ay.

258 Con mas consecuencia el señor Castillo califica este ultimo medio, y los apuntados en el §. precedente, de imaginadas sutilezas, contra las quales han salido muchas Sentencias, y despachado muchas Executorias en el Consejo en favor de las Iglesias, Comunidades, y Personas, que perciben, y llevan Diezmos, para que no paguen Tercias, y ayan ganado la exempcion, y libertad de no pagarlas, eo ipso, que han probado la immemorial con sus requisitos necesarios, assegurando, que los muy Doctos Fiscales antiguos, solo inquirian, miraban, y apuraban, utrum la immemorial estuviese bien probada, y verificada. (N)

259 Y por lo respectivo à las qualidades de Administrador, y focio, comprueba difusamente su ineptitud, para excluir la immemorial con claro reconocimiento de la implicacion, que contienen los dos medios, que adoptò el señor Larrea en los citados Lugares; (O) porque la verdad es, en lo general, que las Iglesias poseen sus Diezmos con el derecho proprio, y nativo que (añadida la immemorial de no pagar Tercias en todo, ò en parte) se conserva en su entereza; y en lo particular de nuestra Iglesia, que el Cabil-

(J)

Idem, cap. 33.

(K)

D. Larr. dict. allegat. 28. n. 3. idque præsertim cum constaret decimas ex eo titulo, non iure proprio sed alieno possedisse, videlicet quando: in tertijs alicuius loci domino illius fuissent consignata stipendia, tunc quantumvis pluribus annis postea decimas perciperet iure proprio, tamen nunquam præscriberet, quia titulus influit in sequentem possessionem, & eam non iure proprio, sed alieno, obtentam fuisse demonstrat.

(L)

Id. num. 5. ibi: Nam tunc magis ex administratione, & alieno nomine, quam suo possidet. & infra: Nam multoties à me allegatum, & probatum fuit: Et constat ex allegatione contra Ecclesiam Canariensem pro tertijs aliquarum insularum, & idem cum Ecclesia Cartaginensi.

(M)

Id. dict. allegat. 16. per tot. signanter, n. 2. ibi: Et cum tertia non separantur à decimis, dici non potest possideri potuisse, quia quod non est, nec possideri valet, aut præscribi. Et num. 5. ibi: Unde cum in hoc casu, nunquam constet ex cumulo decimarum tertias deductas, non valebit in eis possessio considerari, nec prescriptio. & n. 11. ibi: Quia licet generaliter in decimis inesse videantur tertia, & eis comprehenderentur, tamen tertia non possidentur ante quam deducantur ex decimis.

(N)

D. Castell. cap. 33. n. 21. vers. Y de aqui, cum duob. seqq.

(O)

Idem dict. cap. 38. n. 3. vers. Ni los Fiscales, omnino videndus per tot.

Cabildo no administra las Tercias, sino en el tiempo preciso, que están juntas, è incorporadas con los Diezmos; que su contingente en los de Originarios lo posee, despues de la reparticion, con el mismo titulo, que los demás que le pertenecen, y consiguientemente faltan los terminos sobre que camina el argumento; y finalmente, que en esta parte, y porcion de Diezmos nada tienen las Iglesias de las Vicarias, y sus Cumulos, que son los deudores de las Tercias del Monasterio.

MEDIO SEGUNDO.

260 **C**OMO el assunto (por ventura mas principal) de el Monasterio en este pleyto es hacer malquista la administracion de los Diezmos, en que el Cabildo se emplea, ha sido preciso, que ocupe la mayor parte de el con la representacion de abusos, excessos, y deterioracion de las Tercias, que en alusion à esto, y en igual proposito decia Don Fernando de Mendoza. (P) Abusos son las Medianias: Abusos los Originarios, y su inteligencia: Abuso la exempcion de los donados, y posesiones de nuestra Iglesia: Abuso la aplicacion de los Diezmos de sus Capitulares, y de los Novales, en el primer año que se causan: Abuso fuè al principio la aplicacion de el Escusado menor, que en todas las Parrochias de el Arzobispado corresponde à nuestra Fabrica: Y abusos son todas las costumbres mas constantes, que regulan esta materia, como no se dirijan al aumento de las Tercias. Sin que les contenga la antigua immemorial costumbre, que allana en la materia, aun lo que sin ella pareceria imposible; porque ni les tiene conveniencia entender la solucion consistente en el verdadero hecho, ni quieren se dè credito à lo que no es de su utilidad: *Et quidquid sibi non invenit pervium, id putat nihilum, credere dedignantur.* (Q) No se dirige la presente satisfaccion à estos particulares, que hacen puntos principales del negocio, sino à quitar la niebla que puede ocasionar tanta apariencia de excessos, como se imputan à los Arrendadores, y aun à la Conducta, y tolerancia de el Cabildo, en la practica de estos derechos; y juntamente à manifestar, que aunque las Tercias tengan oy algun menos valor del que tuvieron en los passados siglos, nada por esto pueden perder de su valor, y firmeza las costumbres, que han sido siempre el norte para la exaccion, y aplicacion de los Diezmos.

261 Lo primero, que el Monasterio califica por exceso, es lo que ha dado motivo al discurso antecedente, desde el *num.* 157. hasta el 201. de que bolvemos à hacer memoria, para evaquar en este lugar lo que allí no se dixo, pero con la mayor brevedad.

Ec

redu

(P)

In Concil. Illiberitan. lib. 8. cap. 8. pag. 128. vers. Fuit vetus. Ibi: Agunt omnia callidè quò infamando, & obtrectando :::: quatenus omnium animos contra nos valeant concitare.

(Q)

Div. Bernard. Epist. 188. ad Episcopos & Card. Curie.

reducida à este racionio , en que todo el tema de el Monasterio consiste : Para que qualquier Vecino (dice) de las Vicarias se considere legitimamente Originario de Sevilla , debe tener en la Ciudad casa propria , ò alquilada , en que habite con su familia seis meses , y un dia , con mas la Pasqua de cada año , y ser admitido por Vecino : Estos requisitos no se hallan en alguno , ò en los mas de los que en las Vicarias diezman como Originarios : Luego el Cabildo , y los Arrendadores en su nombre han excedido , incluyendolos en esta classe.

262 Pareciendo a el Monasterio bastante para prueba de la proposicion mayor , la ley copiada del Libro , al num. 157. aplicò todo el cuidado à fortalecer la menor , y la consecuencia , que en pocas palabras contienen toda la idèa de las preguntas 4. 5. y 6. de su interrogatorio , (R) y lo que à su tenor se intenta justificar. Dexamos fundado , que la mayor no tiene verdad : Con que quanto los testigos dicen en orden à la falta de aquellos requisitos , y quanto por defecto de ellos infieren de excessos , es impertinente , es vano , y es parto del error en que el Monasterio los puso , con la exhibicion de aquel documento : *Destructo namque fundamento omnia , que ex ipso deduci pretenduntur destructa esse censentur.* (S)

263 Sin passar adelante creiamos evaquado el objeto de este punto ; pues como el Cabildo no ha pretendido , ni pretende , que en el Ramo de Originarios de Sevilla , para la aplicacion de sus Diezmos se incluya el que no lo fuere , importaria poco , ò nada , que el Monasterio justificasse exceso de los Arrendadores , en comprehender para la contribucion de su Ramo personas , que no tengan verdadero origen : siendo muy diverso el litigio sobre la regla , y el que puede haver de exceso en su execucion , como se ha demostrado. (T) Pero como toda la guerra que se hace en este pleyto , es con las armas de la confusio (antiguo lamento (V) de los que procuran la solidèz) no tiene mas eficaz defensa , que la claridad , separando especies , para entender los casos , y adequar las soluciones. (X) En el punto , pues , de Originarios incluye el Monasterio tres dudas , en forma de agravios de sus Tercias. Primera , que los Diezmos de Originarios de Sevilla de frutos cogidos en territorio de las Vicarias , donde tiene Tercias , no se han de separar del Cumulo de aquellas Iglesias , en todo , ni en parte para la Matriz , y Parrochiales de la Ciudad. Segunda , que para ser verdaderos Originarios , han de tener casa , habitacion , y las demàs qualidades , que previene su pretensa ley. Y estas dos son las que discurrimos satisfechas por el Cabildo. (Y) Entra ahora la tercera , fundada en que los Arrendadores (y aun con anuencia del Cabildo) incluyen contribuyentes , que no tienen las circunstancias que deben , para estimarse Originarios en uno , ni otro concepto , como

(R)

Memor. num. 157. 215. y 221.

(S)

D. Molin. de Primogen. lib. cap. 6. n. 64. ad fin. cum leg. Non dubium, Cod. de Legib. & alijs.

(T)

Suprà num. 62. y siguientes.

(V)

Confusio comedit laborem Patrum nostrorum. Hierem. cap. 3.

(X)

Docet & repetit Card. de Luc. de Benefic. disc. 29. num. 10. de Credit. disc. 31. n. 4. de feud. disc. 1. in annotat. n. 18. de Regalib. disc. 161. n. 6. & 170. n. 10. & 171. num. fin. & disc. 177. n. 6. & 7. de Testam. disc. 78. n. 7. de pensionib. disc. 61. n. 9. disc. 68. n. 9. & disc. 81. n. 19. & 20. & alibi.

(Y)

Suprà num. 160. y siguientes.

cómo son los que tienen algun pariente, que dicen ser Originario: Los que tienen alguna casa, apeadero, ò solar, que en la Ciudad gocen; y otros, en quien se ignora enteramente el motivo; puesto, que ni ellos, ni sus padres, abuelos, ò otro ascendiente han tenido en la Ciudad origen. Todas estas, aunque se estimen subalternas del punto de Originarios, son *numero*, & *specie* distintas. Y aun alegar exceso en la execucion, por estenderse à mas de lo que la regla dicta, es conocerla virtualmente, y confesarla. (Z) Y en todo caso, como separadas, ni aun pueden auxiliarse para la prueba: De modo, que ni obstarà à la aplicacion del Diezmo de Originarios, establecida en la costumbre, la duda, ò prueba incidente de sus qualidades, ni à las que verdaderamente deban conceptuarse, influirà algo la justificacion de que se hayan admitido otros sin ellas; pues cada una ha de tener la censura que la proporcionen los meritos del Proceso. (A) Con cuya protesta se ha de entender quanto en este ultimo particular expusieremos.

264 Para satisfacer en el posible modo à este figurado exceso, y para que pueda calificarse por un arbitrio prudente la estimacion que merecen las deposiciones de los testigos contrarios, en estos, y otros particulares, no es excusable hacer presente con alguna mas extension, la conducta que el Monasterio ha observado en la preparacion, principio, y progressos de este pleyto; pues en la verdad, uno ha sido el espiritu, y la regla, que ha governado todas sus acciones, y ha inspirado en sus testigos los conceptos varios, y extravagantes, de que està lleno el Proceso.

265 Consta, que desde el año 1724. (fino fuè mucho antes) meditaba el Monasterio esta instancia, y preocupado del pensamiento, de que ningun Originario debia diezmar fuera de las Vicarias, fino es teniendo en Sevilla vecindad, casa, y habitacion de seis meses, en conformidad de la citada Ordenanza, copiada à el *num.* 157. se aplicò à la averiguacion de los Vecinos de las Vicarias, que sin estos requisitos estaban diezmando à la classe de Originarios. El modo fuè destinar un Monge, que acompañado de uno, que dice ser Notario, recorriese secretamente los Lugares de las Vicarias, de cuya diligencia resultò el Testimonio dado por Manuel Felix Ortega en 1. de Julio del expressado año. (B) Y desde luego lleva el merito para su repulsa; pues si de nada sirven los testigos examinados antes del pleyto, aunque sea judicialmente, fino en casos particulares, y citada la parte, (C) què sera donde todo falta?

266 Afsegura este Notario haver hablado con cada una de las personas que expresa su Relacion, y lo que de ella consta es: Que en los Lugares de las Vicarias havia docientos, y un contribuyentes à la renta

(Z)

Suprà n.62. in fin. liter. X margin.

(A)

D. Covarr. in Regul. Possessor in initio, 2. part. D. Castill. tom.7. Controv. lib.6. cap.26. num. 57. & seq. Abb. in cap. Auditis, n. 15. & 33. & in cap. Olim. de prescript. n.6. Ubi Felin. n.18. & 19. & Fagnan. n.29. Card. de Luc. de Iuristiēt. disc.1.n. 6. & seq. ibi: Quoad ipsos actus particulares, siuè quoad universitatem illius speciei, discretivè ad alteram speciem considerando ipsas species, tanquam genera distincta respectu individuorum. Et n. 24. & 27. ibi: Secus autem, ubi in ipso genere universali dari potest incompatibilis concursus plurium, per distinctionem specierum, &c.

(B)

Memorial, & num. 205. ad 215.

(C)

Cap. 1. & 2. ut l. te non contestat, cap. Quoniam frequenter. Extra eod. Speculat. sub tit. de Testibus §. Nunc tractemus. Et in probatione ad perpetuam, ex leg. 2. tit. 16. part. 3. requiritur ibi: De manera que temiesen, que moririan antes. Et postea: Donde oviesse de facer gran tardanza. Mascard. de Probat. volum. 3. conclus. 568. n.8. Greg. Lop. in leg. 36. tit. 16. part. 3. Debet pretereà pars de cuius præiudicio tractatur citari. Ex Hipolit. Corneo, Gabr. & alijs Farinac. lib.2. Decis. Crim. 47. per tot. & decis. 203. 215. & 296. Garc. de Nobilit. gloss. 48. num. 16. Mascard. d. vol. 3. conclus. 1367. n. 3. Expressè in d. leg. 2. tit. 16. part. 3. ibi: Pero el Juzgador que oviere de recibir los tales testigos, debelo bacer saber antes à aquel contra quien se reciben. Noguier. alleg. 25. n. 301.

ta de Originarios , en esta forma : En San Lucar 44. En Aznalcazar 24. En Salteras 22. En Gerena 27. En Azia collar 10. En Constantina 35. En Cazalla 31. En Alanis 2. Y en el Pedroso 6. Con que por esta misma Relacion se viene en conocimiento de que en los Lugares de Castilleja , Puebla de los Infantes , Almenara , Villanueva del Camino , San Nicolàs del Puerto , y Peñafior , que son igualmente de las Vicarias , no ay Originario alguno.

267 Como el fin era sacar en limpio , que ninguno de estos contribuyentes tenia aquellos requisitos , conforme à su ideada ley (que es en lo que el Notario carga la consideracion al fin de la Relacion de cada Lugar) nos dexò descubierta en muchos la verdad ; y asì de los docientos , y uno , se expresa en los ciento , y tres tener en Sevilla origen por nacimiento proprio , ò de padres , ò abuelos , ò otro superior ascendiente , ò por casados con hija de la Ciudad. De los 98. restantes , en unos dice ignorarse el origen , en otros se expresa positivamente contrario ; en uno , ò otro se atribuye al fraude de haver ido de proposito la madre à parir à Sevilla ; en otro , al titulo de tener en la Ciudad un solar ; y en estos noventa y ocho se comprehenden otros , que no son Vecinos de Lugares de las Vicarias , pero tienen en ellas su labor. (D)

268 Esto es lo que en substancia del asserito Testimonio resulta , en que ademàs son bien notables dos cosas : Una , adelantarse su Autor à expresar , que de publico se decia en las Vicarias ser intrusos en esta classe los mas de los contribuyentes , à diligencia de los Arrendadores , desde el año de 1683. E. Y otra , contar en Cazalla diferentes Originarios , que nada pagaban de sus Diezmos à la renta Comun de aquellas Iglesias. (F)

269 Quanta fee merezca esta Relacion , dada por el que solo sobre su palabra consta ser Notario , clandestinamente , (G) sin citacion de la Parte interessada , (H) referente à rumor incierto , y à dichos agenos , que , ò no se oyeron , ò se recibieron sin juramento , (I) lo advertirà facilmente qualquiera ; pero debèmos hacer reflexion en que , si el Monasterio deseaba sincerarse de la verdad , y ver la satisfaccion de la Iglesia , no solamente en lo general de la costumbre , sino en la practica de ella en cada caso particular , era muy correspondiente à la buena fee , haver manifestado con la demanda este mismo Testimonio , ò una lista de los contribuyentes , en que contemplaba exceso ; pues de este modo huviera tenido la Iglesia noticia , y tiempo para instruir su defensa , y demostrar la razon , por que cada uno estava en esta classe incluido , y se avria ademàs cumplido con la disposicion de derecho , que à este preciso , è importante fin orde-

(D)

Memor. num. 208. in fin.

(E)

Memor. num. 210. in fin.

(F)

Memor. num. 212.

(G)

Ideo que suspitione falsi laborat. ad leg. 1. §. 2. & §. Denique. ff. Quod vi, aut clam. cap. Unic. versic. Porrò. Ut Ecclesiast. benefic. sine diminut. illic: Porrò cum donatio fuit occulta, & ideò suspitione non careat. Menoch. lib. 2. presumpt. 10. n. 59. D. Valenzuel. consil. 109. n. 34. & consil. 173. n. 43. & 46. D. Matthæu de Re Criminal. controu. 35. n. 25. iunct. controu. 76. n. 63. & seqq.

(H)

Quare nihil inuat in tertij præiudicium, ad leg. 27. ff. de re iudicat. cap. fin. eod. tit. cap. 2. cap. Significavit, 41. de testib. Escobar de Purit. part. 1. quest. 5. n. 7. & seqq. Pareja de Edit. tit. 10. resol. 4. n. 7. D. Salgad. de Reg. part. 3. cap. 9. n. 208. D. Luc. de iudic. disc. 32. n. 2.

(I)

Ad que adeo nullius momenti, cap. Nuper, 51. cap. Tuis, 39. cap. de Testib. 29. hoc tit leg 23. tit. 16. part. 3. D. Covarr. lib. 2. Var. cap. 13. n. 2. & seqq. ubi Faria D. Vela disert. 38. num. 74.

ordena, que las demandas se propongan con claridad, y certeza. (J)

270 No fuè ello afsi, porque antes bien convenia al Monasterio reservarse hasta tiempo en que introducida la confusion no tuviesse remedio. Guardò en su Archivo el aserto testimonio, puso su demanda, y la continuò en los terminos generales, que de ella constan, y en el punto preciso de la prueba hizo extraer este Papel à presencia del Receptor. (K) Diò en los ojos à sus Testigos con èl, y con la Ordenanza, que establece los requisitos de Vecindad, habitacion, &c. y el efecto fuè muy correspondiente al Proyecto, porque preocupados de esta aprehension, aseguran ser cierto el tenor del testimonio, aumentan el numero de contribuyentes, y como para ellos era lo mismo tener origen, que no tenerlo, una vez que faltassen los requisitos, representan tumultuariamente contribuyentes à la renta de Originarios, à unos por origen proprio, ò de sus padres, ò abuelos, ò por casados con hijas de la Ciudad, à otros por el origen de un pariente, à otros por el apeadero, ò solar, à otros por la voluntad sola de los Arrendadores, calificandolo todo por abuso, y corruptela, y despechandose à las extravagancias, que quedan notadas desde el num. 184. y otras muchas, que sería prolixo referir, y queda sumariamente advertido en prueba de su exclusion de fee, y cautela del Monasterio. (L)

271 Esto afsi supuesto, respondemos lo primero, que el haver incluido en la classe de Originarios à los que por sí, sus padres, abuelos, ò ascendientes tienen origen de la Ciudad, ò han casado con hijas de ella, tan lexos està de ser abuso, que es practica ceñida à la costumbre, segun se ha fundado en el discurso antecedente; y siendo de esta calidad, aun por la relacion misma del aserto testimonio, y por las deposiciones de los Testigos, los mas de los contribuyentes de las Vicarias, queda por consecuencia excluïda la parte mayor de excessos, que el Monasterio, y sus Testigos con errado concepto representan, convenidos del mismo relato en que se fundan. (M)

272 Lo segundo, que en quanto à los demàs contribuyentes, à quienes no se les señala el mismo origen, ò se les dà positivamente diverso, ò los graduan tales por el pariente, ò por el solar, ò por nacimiento fraudulento, y sobre esto se quiere que estèn algunos pagando sus Diezmos enteramente à la renta de Originarios, y nada à la comun de las Vicarias, ay engaño, falsedad, y equivocacion. Engaño, por lo que queda expuesto, porque atentos los Testigos à concluir el exceso, por falta de los imaginados requisitos, todo lo demàs no les debìò la menor reflexion, y afsi, si les bolviessen à examinar, sin preocupacion, y con instruccion de la verdad de la

(J)

Ad text. in leg. 1. ff. de edend. leg. Ne causas, Cod. de Appellat. cap. fin. ubi Ancharran. de Libell. Oblat. n. 3. cap. 2. eod. ubi Barbof. n. 2. leg. 25. tit. 2. part. 3. leg. 4. tit. 2. lib. 4. Recopil. ibi: Mandamos, que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber, y sentenciar, y los demandados puedan determinar, si les conviene litigar, ò no, y mas ciertamente se puedan defender, y responder, que las demandas que se pusieren sean ciertas, y sobre cosa cierta::: Y si las tales demandas :: no fueren ciertas en la manera susodicha, mandamos, que no se reciban, y repelan, fasta que se pongan ciertas. Consonat. leg. 10. eod. tit. & lib. ubi Aceved. num. 113. Habes notare, quod etiam hodiè libellus debet esse clarus, non incertus & obscurus, ut ex eo colligatur, quid actor petat, & sic reus se defendere possit, & certa super eo ferri sententia::: Aliter enim nulla erit sententia super libello incerto, & obscuro. Cur. Philip. part. 1. §. 11. n. 5. Pareja tit. 6. resol. 5. n. 55.

(K)

Memor. n. 205.

(L)

Supr. num. 190. & seqq.

(M)

Farinac. de Testib. lib. 3. tit. 7. quest. 65. n. 137. Menoch. de Arbitrar. cas. 526. ex n. 19. Socin. cons. 159. in princ. vol. 4. Affict. decis. 13. n. 26. & 27. & in addit. n. 37. & 38. Menoch. de Recuper. Possess. remed. 15. n. 179. Hojeda de Incompat. Benefic. 1. part. cap. 23. à n. 142. ad 148. Carley. de Iudic. tit. 2. disp. 3. n. 21.

(N)
Memor. num. 286.

(O)
Memor. num. 165. & *passim*.

(P)
Memor. n. 212. *in med.*

(Q)
Memor. n. 173. & 224.

(R)
Cap. Pura. 3. quest. 9. Menoch. de Præsumpt. lib. 5. præsumpt. 22. Farinac de Testib. quest. 67. part 4. n. 111. Noguier. allegat. 29. n. 59. allegat. 26. n. 46. & 108. & alleg. 25. n. 82. 83. & 318.

(S)
Suprà num. 187.

(T)
Leg. 1. tit. 2. part. 1. & leg. 4. ibi: En las cosas, y en las razones sobre que la usaron. Oldrad. conf. 237. n. 3. Menoch. conf. 54. n. 37. lib. 1. D. Valenzuel. conf. 4. n. 44.

(V)
Card. de Luc. de Jurisdic. disc. 1. n. 24. Vincent. de Anna allegat. 117. n. 6. D. Solorzan. lib. 2. Polit. cap. 23. fol. 198.

costumbre, hallarian en cada Individuo razon, y origen, que lo ajustasse à ella. Falsedad, porque nada es mas constante, que el hecho de componerse esta renta de los Diezmos personales, y mitad de prediales, quedando la otra mitad à beneficio de las Iglesias de las Vicarias; esta es la costumbre, esto lo que el Monasterio confiesa en su Interrogatorio, (N) y lo que generalmente contextan sus Testigos. (O) A quien creeremos, à estos, ò à los que dan à entender, que el R. do Arzobispo, y el Cabildo tiran para si todos estos Diezmos? Entre los Originarios, que el testimonio hace contribuyentes de todos sus Diezmos à esta renta, y nada à la comun, es uno Don Joseph de Bargas, y otros Vecinos de Cazalla, (P) y de estos mismos dicen los Testigos del Monasterio, que diezman por mitad à las Parrochias de Sevilla, donde tienen casas, y à la renta mayor, ò comun de las Iglesias de Cazalla, donde viven. (Q) Quien dice verdad el testimonio, ò los testigos? Cierto es, que para la causa ningunos, pues su contrariedad los repele. (R) Es esto hablar de tropel, sin reparar en otra cosa, que en sacar al contribuyente falto de la Vecindad, y habitacion en Sevilla, que es lo que à unos, y à otros pareció bastante? Ay tambien equivocacion, lo uno en regular el origen por el de algun pariente, de que echaron mano algunos Testigos, porque no se les ofreció promptamente el ascendiente, ni era su asunto especular esto, sino lo que acabamos de expresar; lo otro, en la ficcion del Solar, ò apeadero en la Ciudad, porque esto, como antes dexamos sentando, (S) para nada sirve, si el contribuyente no tiene en la Ciudad origen; pero teniendole, es muy de considerar para el modo de la aplicacion, pues en tal caso los Diezmos son de la Parrochia, donde està la casa, ò apeadero, y no de la Matriz. Esta distincion no entendieron los Testigos, atentos à otra cosa, y por esso juzgaron, que por la circunstancia sola del apeadero estaban algunos contribuyentes addictos à diezmar en Sevilla à mediania.

273 Responde mos lo tercero (y lo tenemos antes dicho) que son dos cosas muy diversas, tratar del vigor de la costumbre, si es immemorial, si està interrumpida, si la que ay basta para juzgar estos Diezmos propios de las Iglesias de Sevilla, sin la obligacion de acreditar en ellos Tercias al Monasterio, y examinar si en los casos particulares se excede de los terminos en que la costumbre versa. La qual assi como no se estiende fuera de aquellos casos en que està legitimamente prescripta: (T) *Debet præcisè constare de consuetudine in specie illius casus, qui venit in controversiam cum circumstantijs illius*; assi tampoco se interrumpe, por los que son diversos en la entidad, ò en las circunstancias: (V) *Cuius præscriptio interrupta non censetur per huiusmodi actus, seu exercitium.* Con que

que ni para lo principal, ni para pretensa interrupcion embaraza à la costumbre de aplicacion de Diezmos de verdaderos Originarios el nuevo discurso de ponderados excessos en su exercicio, y practica. Lo primero fuè assumpto de este pleyto desde la demanda hasta la prueba. Desde esta ha introducido el Monasterio lo segundo, de modo, que el negocio que empezò con la disputa de la generalidad de la regla ha degenerado despues en una formal capitulacion de su practica por casos particulares. El Cabildo ha ceñido su defen- sa à lo primero, y juzga està indefenso en lo segun- do, y que necessita separado juicio, como otras mu- chas especies deducidas fuera de tiempo, segun se ha- rà despues manifesto. En interin es mas facil creer, que la ignorancia, y el concepto errado, sobre que procede toda la contraria prueba aya obrado en la produccion de todos estos particulares, que no el que aya passado por largo tiempo tal cumulo de excessos, à vista del Monasterio, de los demás participes de las Vicarias, y lo que es mas, à vista de los Arrendadores de las rentas comunes, igualmente solicitos, que los otros, de sus ganancias.

274 Pero permitamos al Monasterio (sin conce- derlo) el cargo de lleno, reducido à que los Arren- dadores han incluido en la classe de Originarios à mu- chas personas, que no lo son, litigando con los otros Arrendadores estos Diezmos, ò transfigiendolos para participar de alguna parte en perjuicio de los Interes- sados de las Vicarias, y de las Tercias.

275 Satisfacemos peremptoriamente con la prac- tica, y corre esta satisfaccion en todos los demás ex- cessos, que à los Arrendadores se imputan. Se arrien- dan estos Diezmos, precediendo à ello el hacerse tazmias de los legitimos contribuyentes por los Ad- ministradores respectivos de cada Partido, acompa- ñados de personas de la mayor inteligencia. Por estas tazmias se arregla el valor de cada renta, su postura, y remate, y se dan en arrendamiento por precio fixo, pero sin nominacion de contribuyentes, porque la forma es arrendar (por exemplo) Pedro en 10j. el diezmo de vino de *Originarios* de Cazalla, y Juan en 8j. el de aceyte de *Originarios* de Constantina. Este contraçto de parte del Cabildo camina sobre la inteli- gencia, y terminos de la costumbre, que regula quien es originario, y como debe diezmar, porque es im- plicito en todos los de esta classe, aunque no se diga:

(X) y para en caso de que entre los Arrendadores aya embarazo, ò sobre la qualidad del contribuyente, ò sobre la cantidad del diezmo, ò sobre si tiene casa en alguna Parrochia de la Ciudad, tienen unos, y otros franco el recurso al Tribunal Eclesiastico, encargado de este conocimiento.

276 En estos terminos, si el Arrendador de Ori- ginarios indebidamente se extiende à querer cobrar
de

(X)

Leg. Quod si vellet. §. Qui assidua de adilit. edict. Menoch. de Arbitrar. cas. 83. n. 10. Surd. decis. 223. n. 11. Ad text. in leg. Haredes mei, §. Cum ita, ff. ad Trebell. leg. Quo- ro, §. Inter locatorem, ff. locat. Gu- tierr. cons. 18. n. 7. & seq. Et Pra- cticar. lib. 3. quest. 7. n. 19. & q. 101. à num. 3. Gonzal. ad Regul. 8. Chancellar. gloss. 5. n. 81. D. Larr. al- legat. 17. n. 11.

de personas, que no lo son, y el Arrendador de la renta comun de aquel Lugar, de cuyo perjuicio se trata, no lo contradice, calla, y à lo mas se contenta con transigir el diezmo, este hecho, lo primero no daña à la renta comun, cuyo Arrendador, haviendola tomado en precio fixo, es responsable de èl à los partícipes, à quienes se reparte, sin tener recurso à pedir baxa; (Y) y asì quanto el Monasterio ha fabricado de perjuicios en las rentas comunes de las Vicarias, mediante las cesiones, y debates de los Arrendadores, no tiene fundamento alguno, porque el daño se queda en ellos mismos: Lo segundo, no ofende la substancia de la costumbre, ni puede inferir perjuicio à las Iglesias, que en ella fundan; porque què culpa tendrán estas del exceso del Arrendador, para que por èl padezcan sus legitimos derechos? Ni menos se puede por esto formar cargo contra el que administra, de cuya inspeccion solamente es arrendar el Ramo, y no el examen de los casos particulares, que deben sujetarse al Tribunal, y al juicio.

277 Para evadir el peso de esta razon, aun no alcanza el que el Cabildo fuesse sabidor de estos excessos, si no se justifica que lo sean igualmente el Reverendo Arzobispo, y las demàs Iglesias, que no administran, y son interessados en los mismos diezmos. Nos harèmos despues cargo de esta calumnia; y proseguimos aora el argumento por lo que à los Arrendadores toca.

278 De estos afirma el Monasterio, y sus Testigos, que lo turban todo, que agregan al numero de los Originarios à quantos quieren, sin atencion à regla alguna, y que a ello contribuyen dos causas. La primera, se señala en la Pregunta septima, (Z) y se reduce à que intimidados, tanto los Arrendadores de la renta Comun, quanto los mismos contribuyentes de un Despacho que llaman *Primera*, con que los requieren los Arrendadores de Originarios, ni los unos, ni los otros se atreven à resistir; y para evitar las censuras, y molestia de un pleyro, se ven precisados à ceder los Arrendadores, y à pagar los contribuyentes à quien no deben.

279 Es maravillosa la inverisimilitud, y la falta de verdad con que los testigos del Monasterio comprueban este discurso. Ay algunos que dicen, que esta terrible providencia la facan los Arrendadores de Originarios de la Contaduria mayor de nuestra Iglesia; (A) otros, que en virtud de ella apremian à los contribuyentes, y los ponen en la tablilla; (B) pero en substancia, y verdad, todo este temor procede de un mandamiento general, con audiencia, y conminacion de censuras, que se dà, no en la Contaduria de la Iglesia (que no exerce Jurisdiccion alguna) sino en el Tribunal Eclesiastico, que es adonde corresponde, segun representa la formula en el pleyto exhibi-

(Y)

Leg. Sed et si quis, §. Quasitum, ff. si quis cautionib. leg. Si quis fundum, in princ. ff. locat. leg. 1. ubi Jason n. 29. Cod. de Iur. Emphyt. Ant. Gom. 2. tom. Var. cap. 3. n. 19. Girond. de Gab. l. 2. part. §. 1. n. 44. D. Castill. 3. lib. Controv. cap. 3. n. 48.

(Z)

Memorial, num. 234.

(A)

Memor. num. 239. & 243.

(B)

Memor. n. 241. in fin. 244. in fin. & 245. in med.

hibida. (C) Es una providencia, que en todo Tribunal Eclesiastico se expide para la cobranza de los Diezmos, por sola la relacion de una Parte, que compareciendo la otra se convierte en simple traslado; (D) y es providencia general, y comun, que se franquea en aquel Tribunal, tanto à los Arrendadores de la renta Comun, quanto à los que se encargan de la de Originarios, porque unos, y otros la necesitan, y piden à cada passo, para poner cobro à sus respectivas rentas. Solo el Monasterio, y sus Testigos, empeñados en el error pudieron aprehender, que esta providencia intimidasse à los contribuyentes, siendo asì, que requeridos con ella evaquan toda su obligacion, depositando sus Diezmos, para que el Juez los mande entregar à su legitimo dueño. Asì se practica cada dia, siempre que ocurre duda entre dos Arrendadores, ò à peticion de alguno de ellos, ò de el contribuyente mismo, ò de Oficio; y es de creer, que ninguno ignora medio tan practico, y facil, que sin miedo de Censuras, ò de pleyto, le libra de su obligacion, y juntamente del riesgo de pagar dos veces el Diezmo, ò de repetirle del Arrendador, que injustamente le percibiò. Ni sirve de excusa la ignorancia, en lo que pueden saber à tan corta diligencia. (E) En vista de esto, donde està el temor de las Censuras? Y si lo ay, por què son solos los Arrendadores de Originarios los que oprimen con ella à los contribuyentes, y no los de la renta Comun, que usan del mismo Despacho, con igual frecuencia?

280 Succede lo proprio, respecto de los Arrendadores, entre si mismos. Como se podrà creer, que siendo unos, y otros hombres de una esphera, y medios, y deseosos igualmente de sus ganancias, sean siempre los de la renta de Originarios los que intimidan, vencen, y exceden, y los de renta Comun los que ceden, temen, y son vencidos? Iguales mandamientos se dan a unos, que à otros, de igual comminacion de Censuras à los contribuyentes, y de una misma formula; porque en nada se distinguen, sino en el Ramo, ò Classe, porque pide el Arrendador, segun el que tiene à su cargo: Con que si esta es la causa de intimidar en unos, y otros, han de ser unos mismos los efectos. (F) Ello es cierto, y notorio, que en el cumulo grande de Diezmos del Arzobispado, el Arrendador que en un año toma a su cargo la renta de Originarios, suele en el siguiente arrendar la Comun; y nada lo prueba mas claramente, que el vèr, que Antonio de Morales (hombre à quien los Testigos del Monasterio hacen principal autor de estos excessos) por la deposicion de ellos mismos, (G) consta, que un año arrendò la renta Comun, y otra la de Donadìos. Y serà posible, que una misma persona mude de condicion, segun la renta que exige, de suerte, que quando tiene la de Originarios,

(C)

Memor. n. 254. C. 433a

(D)

Leg. 1. Cod. de Execut. rei iudic. Ant. Gabriel conclus. 1. de Citatione, n. 361. Rebuf. tom. 3. Comment. ad leg. Gallic. in tract. de Citatione, in prefat. n. 17. Imol. Paris. Alex. & alij apud D. Valenzuel, conf. 6. n. 58.

(E)

Barbof. in cap. 20. n. 23. de Elect. Cuiac. in cap. 2. Qui fil. sint legit. Dian. tom. 5. tract. 1. resol. 36. Facit lex 11. tit. 33. lib. 9. Recop.

(F)

Ad text. in leg. Quominus, ff. de fluminib. leg. Et si amicis, ff. ad leg. Iul. de adulter. leg. Si autem in fin. ff. de aqua plu. arc. leg. Non ideo, Cod. de Heredib. instit. leg. Maritus, Cod. de Procurator. Cardin. Tusch. tom. 3. litt. E conclus. 54. n. 1. Plura apud Barbof. axiom. 80. n. 6.

(G)

Memorial, num. 240a

(H)

Memorial, num. 242.

(I)

Quia in verisimile est quadam falsitatis imago. Escobar de Purit. quest. 9. §. 2. ex n. 11. leg. Ob carmen. 21. §. 3. ff. de testib. illic: *Quae rei aptiora, & vero proximiora esse compererit.* cap. Quia verisimile. de presumpt. Gomez lib. 3. Var. cap. 3. n. 8. D. Valenzuel. consil. 92. n. 210. & seqq. & consil. 163. n. 121. & seqq. D. Matthæu de Re Crim. controu. 40. n. 42. & controu. 76. n. 50. copiosè D. Castill. lib. 5. Controu. tot. cap. 63. signanter n. 9. & 14.

(J)

Ad text. in leg. 3. ff. de testib. ibi: Tu magis scire potes quanta fides habenda sit testibus: utrum unum, eundemque meditatam sermonem attulerint, an ad ea quae interrogaveras ex tempore verisimilia responderint. Cap. Præterea, 27. eod. tit. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 1. n. 2. vers. Sexto. Narbon. ad leg. 31. tit. 7. lib. 1. Recop. gloss. 16. n. 35. D. Luc. de Iudic. discurs. 22. n. 9. & disc. 32. n. 12. de credit. disc. 109. n. 2. & alibi passim.

(K)

Bart. in leg. Præsens, Cod. de Muri. leg. lib. 11. Franc. Curt. Papiens. in Tract. de Testib. conclus. 24. n. 49. cum Innocent. Speculat. & alijs, Socin. cons. 159. in princ. vol. 4. Marcel. Martian. tom. 2. disp. 72. n. 19. Carlev. de Iudic. tit. 2. disp. 3. n. 21.

(L)

Menander apud D. Valenzuel. cons. 6. n. 3. Simanc. de Catholic. Instit. tit. 2. n. 2.

(M)

Memorial, num. 246.

excede, y oprime à todos; y tomando la comun, està precisado à padecer esta misma pèrdida, y vexacion de los otros? Al tenor de la misma pregunta septima expressan los Testigos del Monasterio un exemplar de pleyto formalmente litigado entre el Arrendador de renta Comun, y el de Originarios, sobre la qualidad de quatro Dezmadores, en que obtuvo por lo tocante à los tres el Arrendador de renta Comun de Gerena; (H) y en el discurso del Proceso se registran otros repetidos casos, en que los Arrendadores de la Comun renta han defendido sus derechos con igual teson. Falta, pues, el motivo del temor, y quanto en este particular expressan los Testigos, tiene contra si la falsedad en unas cosas, y en todas lo inverisimil, que equivale à lo mismo, (I) para dexar inutiles sus deposiciones, y para regular el justo arbitrio, à que viven sujetas estas pruebas. (J) Bien entendido, que en tales circunstancias, y ligereza, ò contemplacion de Testigos, parece inevitable su convencimiento. Se expulso yà los que padecian, hablando de la machinada ley que el Monasterio aplica à los Originarios, ò figurados excessos, por no tener las qualidades, que segun ella, imaginaron precisas. Pero se reduplican ahora con la temeridad de la asser-ta opresion de parte de los Arrendadores de aquel Ramo à los contribuyentes, por el medio que suponen de Censuras, ò mandamiento llamado *primeras*, pues se ha visto yà, que falta la causa de su assercion, y corre quanto diximos en semejante error, percibido con la asser-ta ley. A que añadirèmos, que, ò saben que aquel despacho se dà igualmente à unos, y otros Arrendadores, ò lo ignoran? Si lo saben, afirmar que aquel es medio para intimidar los unos, y no lo es en los otros, deponen contra derecho, contra razon, y contra su propia conciencia, que es imposible persuadirse à que ellos creen, que la cominacion de Censuras en los Arrendadores del Ramo de Originarios, amedrentan à los Dezmadores, y que no amedrentan las del Ramo, ò renta Comun: y asì, es de ninguna fee su dicho. (K) Si lo ignoran, es prueba de que afirman, y juran lo que no saben, con una inepta credulidad, de quien dirèmos: *Is malus est, qui malè credidit.* (L)

281 La segunda causa, à que se atribuyen los excessos de los Arrendadores, se fixa en la tolerancia, y aun en el Patrocinio del Cabildo. Para persuadir lo primero, articula el Monasterio en la pregunta octava, (M) que por no haver querido el Cabildo dàr à los Arrendadores regla cierta, ni instruccion de lo prevenido en sus mismas leyes, para venir en conocimiento de lo que pertenece à la renta Comun, han ignorado las calidades, que debe el Originario tener para dezmar à *Medianias*, y han cedido à los otros Arrendadores, quando han intentado cobrarlas de los

los contribuyentes, que no las deben. Para comprobar lo segundo, expresa la pregunta nueve, (N) que en los casos en que se han ofrecido cuestiones entre los Arrendadores de renta Comun, y de Originarios, no solamente el Cabildo no ha contenido à estos, haciendolos observar las leyes, sino que ha *coadyubado sus pretensiones*, por el medio de exceptar de los Arrendamientos à los Labradores, sobre cuyos Diezmos se han ofrecido las dudas, y administrarlos en fieltad, con el fin de incluirlos luego en la classe de Originarios, para apropiarse el entero de los Diezmos Personales, y mitad de Prediales.

282 Apenas se podria pensar, que en los animos de un Monasterio tan Religioso huviesse tenido lugar la errada aprehension de que el Cabildo no solamente tolera, sino *coadyuba* à los Arrendadores en sus excessos, sino lo viessemos escrito à su nombre con tanta repetition, y con el empeño de hacerlo creer. Es impostura agenissima del Monasterio, tanto mas grave, indecente, y reprehensible, quanto es mayor, y mas venerable el caractèr de quien la padece; (O) especialmente vertida (como està) en un tenor, en que se representa el Cabildo Autor, ò complice en la usurpacion de lo ageno, por sola su voluntad, y conciencia de ello. La Iglesia nunca creeria en el Monasterio igual conducta, ni se atreveria à publicarla, por justicia, por decencia, y tambien por no hacer sospechosos de un desmedido empeño sus derechos.

283 Yà se vè, que este aparato de cargos procede sobre el supuesto incierto, de que la ley que arregla à los Originarios, es la que ha producido el Monasterio, en que se previene la necesidad de los requisitos de vecindad, casa, habitacion, &c. y tambien sobre el supuesto de que el Cabildo lo ha entendido asì. Sobre estos principios dice bien el Monasterio, y sus Testigos, que el Cabildo no ha propuesto tal ley por regla à los Arrendadores; pero todo està satisfecho en una palabra, negando los supuestos; porque ni aquella ley trata de los Originarios, ni cerca de ellos ha tenido uso, ni el Cabildo la ha entendido, como el Monasterio quiere, segun queda yà fundado; y asì, ni ha podido, ni debido proponerla à los Arrendadores por regla, à que ajusten sus cobranzas, ni esta imaginada omision puede haver influido en los excessos que se les imputan, ni lo hay que requiera, ni de què necessiten prevencion los Arrendadores, quando por ser efecto de una formalizada costumbre, es de sùyo tan efectiva, y publica, como decir el Sabio Rey Don Alonso, que se les torna como en natura (P) y tales arreglamentos por sì interpelan para su observancia. (Q)

284 Aun merece el cargo, por el decoro del Cabildo, mas reflexion, y para ella hacemos primeramente los supuestos contrarios, reducidos à que aquella ley no trata de los Originarios; que la costumbre

(N)

Memor. num. 286.

(O)

Argum. cap. Nisi essent viri providi. de Prab. cap. 1. de Calumniator. Ibi: Fortius puniendae sunt crimina, quae in fontibus, & magis sacratis hominibus ingeruntur. Ubi D. Gonzal. num. 2. illic: Unde quò quis est iustior, ac proinde dignior veneratione, eò indignius est illum impetere falsis probris, & calumnijs. Plura num. seqq. & ad cap. fin. de Iuram. calum.

(P)

In Prologo, part 7. ubi Greg. Lopez verb. Como en natura, ibi: Consuetudo est altera natura, leg. 1. In princ. ff. ad Macedonian. leg. Eas obligationes, ff. de capit. diminut. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 2. n. 20. Bald. conf. 4+3. col. 4. vers. Decimo probatur, lib. 5. Surd. de Aliment. tit. 1. n. 7. Card. Tusch. Pract. conclus. liter. C. conclus. 806. n. 16.

(Q)

Ad text. in leg. Stichum, 95. §. Usum fructum, ff. de solution. leg. Si Titius, 49. ff. de fideiussorib. ibi: Cum scire potuerit, aut ignorare non debuerit, leg. Quod te mihi, 5. ff. si cert. petat. Gregor. Lop. in leg. 4. gloss. 6. tit. 1. part. 5. & in leg. 5. gloss. 7. tit. 12. part. 5. gloss. fin. in leg. Si duo, ff. de acquir. hered. Et tanquam praesumptio iuris, & de iure non admitit probationem in contrarium. Bald. in d. leg. Si duo, cap. Cum super, & ibi Dec. n. 4. de Offic. Deleg. Menoch. conf. 55. n. 12.

bre autorizada con otra Ordenanza, y con repetidas decisiones judiciales es toda contraria; y que el Cabildo ha entendido siempre deberse arreglar à ella. Y suponemos tambien, que los Diezmos se arriendan (como el Monasterio lo sabe) en la forma representada al numero 275. En estos terminos la ayuda, y proteccion, que se finge para los excessos de los Arrendadores, puede ser judicial, asistiendoles en los pleytos que intentan contra los de la renta comun, ò informando para ellos cosas contrarias à las costumbres, ò extrajudicial, inspirandoles reglas para sus abusos, quando recurren à la Contaduria à consultar sus dudas, sin que se puedan imaginar otros, porque *à sufficienti partium enumeratione* (R) son estos los posibles. Lo primero pensaria el Monasterio hallar en los pleytos para apoyo de su pensamiento, pero en ninguno de los exemplares, que ha demostrado, ni en los compulsados à instancia del Cabildo (que son mas antiguos) ni por deposicion de los Testigos contrarios se verà que aya sido en ellos parte la Iglesia. Los informes, que se han dado, contienen la uniforme regla de contemplar originario al que nació en la Ciudad, ò procede de padre, abuelo, ò ascendiente natural de ella, ò siendo forastero casò con hija de Sevilla, para el efecto de que diezme lo personal, y mitad de predial à Iglesia Mayor, si no tiene casa, ò à Parrochia, si la tiene en alguna. De esta verdad testifican las Certificaciones, que se han dado en los citados pleytos, ò à instancia de alguna de las Partes, ò en virtud de Auto del Juez. (S)

(S)

Memor. n. 257. 260. 263. 389. 395.

(T)

Memor. n. 216. in fin. 248. & 287.

(V)

Memor. n. 249.

285 En lo extrajudicial; los mismos Testigos del Monasterio aseguran, que en la ocasion de recurrir los Arrendadores con alguna duda à la Contaduria, se les ha respondido, que guarden las costumbres, (T) y que la prevencion misma se les hace generalmente al tiempo del remate de las rentas. (V) Las costumbres, que se les mandan guardar, son las mismas, que la Iglesia articula, y defiende, como lo dãn à entender los citados Testigos, notandolas de corruptela, y abuso, mediante el error, con que las miraron. Es esto no dãn el Cabildo à los Arrendadores regla por donde se gobiernen? Ay alguna en la materia decimal mas segura que la costumbre establecida? No ha dado el Cabildo à los Arrendadores las reglas que el Monasterio quiere, por lo que importan àzia el aumento de las Tercias; pero ha dado las verdaderas, las que resultan de una immemorial costumbre, las que han sido leyes para las determinaciones judiciales, y las que sirvieron de bafa, y fundamento para la Concordia, que con su Magestad se hizo. Donde està la ayuda, y proteccion del Cabildo para los abusos de los Arrendadores? Si se llaman abusos las costumbres que defendemos, no podemos negar, que el Cabildo ha contribuido à su conservacion con los infor-

formes, respuestas, ó instrucciones, que se han ofrecido dár en los casos particulares, y con la constante defensa que hizo, quando por parte de la Real Hacienda se litigò sobre la substancia de ellas; pero si se entienden los abusos por lo que excede de los terminos, en que figuramos nuestras costumbres, ni ay razon para pensar, que el Cabildo los patrocina, ni ay testigo en la probanza contraria, que lo afirme, pues uno, ó dos, que parece lo insinuan, (V) deben entenderse en el sentido mismo, en que los demás califican por abusos, y corruptelas las que son costumbres legitimas.

286 Queda, pues, solamente para dár algun color à este fingido patrocinio, el recurso que el Monasterio toma en la pregunta 9. sobre el hecho de exceptuar el Cabildo a algunos contribuyentes en los arrendamientos, que dice ser con el fin de incluirlos despues en la classe de Originarios, para percibir sus Diezmos personales, y mitad de prediales.

287 El hecho es cierto, pero contrario à toda verdad el juicio, que en èl se funda, y los miserables Testigos del Monasterio procedieron en esto con tanta ignorancia, y preocupacion, como en lo demás. La practica verdadera es, que suscitandose pleyto entre el Arrendador de Originarios, y el de la Renta Comun (y lo mismo entre otros qualesquiera) sobre à quien toca alguna partida, aquel año no se exceptúa, ni puede; pero si aún dura el pleyto para el año siguiente, exceptúa el Cabildo la partida, que es administrarla por sí, y no incluirla en arrendamiento alguno, sea de renta comun, ó de Originarios, lo qual continúa mientras dura el litigio. Pero terminado este por Sentencia, que declare à quien toca el diezmo, se aplica por fieldad à los Interessados à quienes corresponde, recibiendo estos su contingente de mano del Cabildo, como lo recibirian de mano del Arrendador, sino huviera havido pleyto. Esta es una parte de las fieldades, que el Cabildo à sus debidos tiempos divide entre los legitimos Acreedores, de que dan testimonio los mismos repartimientos presentados por el Monasterio, (X) y de que despues se bolverà à hablar con motivo de los Diezmos concordados con algunos Conventos. Tomase el trabajo el Cabildo de administrar estas partidas, y hacerlas repartir, con el fin de assegurarlas, y de no mezclar en los arrendamientos partidas inciertas, y esto mismo es lo que el Monasterio convierte en agravio, suponiendo, que el fin de exceptuar el Cabildo à el contribuyente es para aplicarse sus Diezmos, y formando con este concepto otra especie de calumnia contra la Iglesia. (Y) Y quando el Dezmero tiene casa en alguna Parrochia de la Ciudad, tendrá tambien el Cabildo este feo interes en exceptuarlo? Es sin duda, que declarado por Sentencia el contribuyente por

Hh

Origi-

(V)
Memor. n. 252. 296. 304

(X)
Memor. n. 566. 572

(Y)
Beda in lib. de Orthograph. apud D. Gonzal. ad dict. cap. 1. de Calumniator. n. 7. ibi: Calumnia est crimen falsum, cum nobis adversarius, aut malum, quod non fecimus, objicit; aut bonum, quod fecisse probamur, in contrarium vertit D. Gregor. lib. 2. Moral. cap. 5. Adversarius, cum qua accuset mala non invenit, ipsa ad malum inflectere bona querit.

Originario de Iglesia Mayor, aplica el Cabildo el contingente de Diezmos à las dos Mesas; pero sino, los perciben los partícipes à quienes, conforme à la Sentencia, tocan.

288 La substancia de esta practica, en quanto al hecho de exceptar en los arrendamientos los Diezmos litigiosos, la contextan claramente los Testigos del Monasterio; (Z) pero el fin à que este lo atribuye, apenas ay alguno que lo compruebe. Unos expresian el desnudo hecho de exceptar: (A) Otros, sobre esto, confiesan ignorar en que se convierten los Diezmos assi exceptados: (B) Y alguno de oídas se atrevió à insinuar la sospecha del Monasterio, bien que sentando antes la causa de su error, reducida à que de los Diezmos exceptados ninguna cosa percibe alguno de los Arrendadores. (C) Como han de percibir estos lo que se exceptua en sus arrendamientos? Lo perciben despues las Fabricas, los Beneficios, y los demás Interesados, à quienes se declara pertenecer. Quien podrá tolerar la audacia de dos Testigos contrarios, que siguiendo este mismo thema, afirman no pagar Diezmos algunos à la Renta Comun Don Francisco Garcia Romero, Presbytero del Arrabál de Triana, por estar exceptado, y compuesto con el Cabildo, de quien es dependiente, (D) quando por recibo del Monasterio mismo consta haver percibido lo que le tocò por sus tercias en los Diezmos del dicho Sacerdote, administrados en fiedad, y reducidos à mrs.? (E) En una palabra, el concepto general en que el Monasterio puso à sus Testigos sobre la conducta del Cabildo, la ignorancia de unos sobre el destino de los Diezmos exceptados, y el ver otros, que no los percibian los Arrendadores, fuè muy sobrado para que vacilassen, y discurriessen todo lo peor en este, como en los demás particulares del pleyto: *Hi autem quacumque quidè ignorant, blasphemant; quæcumque autem :: norunt, in his corrumpuntur.* (F) O como de otros dixo San Chrysofomo: (G) *Enspecto viros :: contentiosos, qui neque sciunt, quæ dicunt, neque de quibus affirmant; in hoc uno tantum audaces, quod anathema declarant ea, quæ maximè ignorant.*

289 El tercer cargo, ò exceso contenido en la pregunta decima del Interrogatorio contrario, (H) vierte en que los Arrendadores no se han ceñido à cobrar las medianias de los contribuyentes, que viven en Aldèas, ò Lugares de la Jurisdiccion de Sevilla, como debian, conforme à las Leyes de Casa de Quantas, sino que se han extendido à exigir las tambien, y à incluir por Originarios a los Labradores, que habitan en Lugares de fuera de la Jurisdiccion, y que el Cabildo no los ha contenido.

290 Para apoyo de este cargo, no hallò el Monasterio Testigos; pues entre veinte y seis, solamente el

(Z)

Memor.n.287.

(A)

Memor.ubi supr.

(B)

Memor.n.289.

(C)

Memor.n.288.

(D)

Memor.n.530.

(E)

Memor.num.572.

(F)

S.Iud.in Epist.Catholic.verf.16.

(G)

S.Chrysofom.Homil.7.de Anathem.in exord.

(H)

Memorial, num.293.

el segundo dice vagamente de oídas, sin señalar Lugar de fuera de la Jurisdicción, donde se practique este aprehendido exceso, (I) y el 22. (J) habla de Originarios, que aunque viven en Lugar de fuera de la Jurisdicción, tienen sus haciendas en Cazalla, que sin duda es de ella. Pero con la compulsa de dos Instrumentos le ha parecido tener su assunto comprobado.

291 El primero es una partida del Libro de Acuerdos Capitulares de la Ciudad del año 1735. en que se expressan los Lugares de su Jurisdicción, confirmando las elecciones de Justicias, y Capitulares, y parece, que por todos son treinta, y entre ellos solo se numeran *Cazalla, Constantina, y Alanis*, de los que componen las tres Vicarias. (K) Es el segundo un repartimiento del año 1730. en que se hallan dos partidas con los Titulos de *Originarios de Sevilla, que viven en Arcos, y Originarios de Sevilla, que viven en Carmona*. (L) Con estos documentos pretende el Monasterio, que nuestras costumbres deben estar ceñidas precisamente à aquellos treinta Lugares, que el acuerdo refiere, y juzga haver comprobado el exceso; porque ni *Arcos*, ni *Carmona*, ni los demás Lugares de las Vicarias, à excepcion de los tres, son de la Jurisdicción de Sevilla, y no obstante de sus Vecinos se cobran las medianías.

292 En esta satisfaccion no deberiamos dár lugar à la cabilacion, de que en *Carmona, y Arcos* se exigen medianías de los Originarios, siendo aquellas Ciudades exemptas de la Jurisdicción de Sevilla; porque si no son de la comprehension de las tres Vicarias, en que el Monasterio goza tercias, ni le importa (sea la que fuere) la practica, que con dichas Ciudades se observa, ni faltandole el interes debe ser oído lo que sobre ella se inculca. (M) Pudiera, cierto, contenerse dentro de los limites de su interes, sin mendigar especies totalmente ajenas. Pero como nos hemos propuesto dár alguna luz de la conducta de la Iglesia, aun en los particulares, en que está indefensa, será forzoso estenderse à este en la posible forma.

293 El derecho, que nuestra Iglesia, y las Parrochias de Sevilla (en sus casos) tienen para percibir el diezmo de los Originarios, es en rigor extensivo à todo el Arzobispado, como lo manifiesta la Ordenanza, que verdaderamente trata de ellos; (N) porque no ay razon de diferencia alguna entre los Lugares de la Tierra, y Jurisdicción de Sevilla, y los que no lo son. La fuente, y raiz de estos derechos, es una misma en todos los Lugares del Arzobispado, sean, ò no de la Jurisdicción de la Ciudad; porque sin esta distincion tuvieron Prelado, y Cabildo en el principio la propiedad de todos los Diezmos y gozan al presente la asistencia de derecho à ellos

por

(I)
Memor. num. 294.

(J)
Memor. n. 297.

(K)
Memorial, num. 298.

(L)
Memor. n. 181. in fin.

(M)
Ad leg. Si unus, §. Ante omnia, ubi Bart. ff. de pact. leg. Ex conventionne, ubi Alex. & Dec. ff. eod. Card. Thusc. Pract. conclus. tom. 4. litt. I, conclus. 315. per tot. Gratian. Discept. Forens. cap. 302. n. 30. Barbof. axiom. 129. Pluta D. Salgad. de Protect. part. 2. cap. 8. n. 90. & seqq.

(N)
Suprà num. 165. *Que estos à tales; puesto que tengan Casas, è Vecindades en qualquier Villa, ò Lugar de este Arzobispado, fuera de la dicha Ciudad, que paguen todos sus Diezmos personales enteramente à Sevilla :: E que los otros Diezmos prediales, &c.*

(O)
Suprà num. 35. 37. & seqq.

(P)
Memor. n. 406.

(Q)
Memor. n. 187. & 188. & 193.

(R)
Ad text. in leg. Pupillus, §. Territorium, ff. de verb. signific. leg. 1. ff. finium regund. Mantic. de Tacit. & ambig. tom. 2. lib. 2. cap. 20. n. 8. An sald. conf. 22. n. 36. & de iurisdic. part. 3. tit. unic. cap. 1. n. 15. & 67. Fermosin. ad cap. Cum non ab homine. de iudic. quest. 14. n. 7.

(S)
Quia non est novum, ut priores leges ad posteriores trabantur. Ad text. in leg. Non est, leg. Ideo, 27. ff. de legib. Suarez eod. tract. lib. 6. cap. 1. n. 18.

(T)
Memor. num. 371.

(V)
Ex traditis suprà n. 179. litt. Q. & R. margin.

(X)
Ut per D. Covarr. in Practic. cap. 37. n. 7. ubi Faria. Otero de Pasc. cap. 11. n. 22. post Barthol. Sanch. & alios Trobat. de Effectib. Immem. tom. 2. tit. 2. quest. 4. n. 5. & seqq.

Por el Título de Parrocho, y Parrochia universal de toda la Diócesis, segun dexamos fundado, (O) y por esta razon en la Concordia, que se tomó con su Magestad sobre estos Diezmos, se habla generalmente de los Originarios *Vecinos de los Lugares del Arzobispado*. (P) Pero el Cabildo siempre atento à guardar sus respetos à la antigüedad, solo ha practicado este derecho en los Lugares, que en virtud de costumbres antiguas han tenido con la Ciudad comunicacion, y particion de Diezmos, (que se explica con la expresion de *passar medianias* de un Lugar à otro) en contraposicion de los Lugares, en que por falta de igual costumbre mueren los Diezmos.

294 Esta es la regla, que gobierna la exaccion de los de Originarios, sin aencion à que el Pueblo sea, ò no de la Jurisdiccion de la Ciudad; pues aunque las Ordenanzas se encabezan con la expresion de *Lugar, ò Aldèa de Sevilla, ò Vecinos de la Tierra de Sevilla*, (Q) que en lo regular suena, y se verifica de los Lugares del Dominio, y Jurisdiccion de la Ciudad; (R) para el efecto que tratamos, debe entenderse con mas amplitud, comprehendiendo los demàs Lugares del Arzobispado, de que Sevilla es Cabeza, cuya inteligencia està clara, primeramente en la posterior Ordenanza, que dexamos citada; (S) lo segundo en la de la Ciudad, que se explica con voces mas extensivas de *Vecinos de la tierra, y termino*, incluyendo en estos à los que viven en Lugares de Señorío (T) lo tercero en la observancia, que assi lo tiene declarado; (V) y ultimamente, porque la unidad de territorio (que aquellas voces insinuan) se salva, y verifica muy bien para diferentes efectos entre la Ciudad Matriz, y los Lugares del termino, aunque estos sean exemptos de su Jurisdiccion. (X) En tal inteligencia, falta tambien este argumento por el supuesto, y assi de que el Pueblo sea, ò no de la Jurisdiccion, nada puede inferirse en comprobacion del imaginado abuso; mientras aya costumbre: la ay en *Carmona, en Arcos*; y en todos los Lugares de las tres Vicarias; con que es inutil quanto acerca de ellos en contrario se ha pro-
puesto.

295 Pero demos en esto al Monasterio quanto quiere, y supongamos, sin perjuicio de la verdad, que el uso de las medianias de Originarios solamente debió introducirse en los Lugares de la tierra, y Jurisdiccion de la Ciudad. Para comprobar, ò no està qualidad en los de la comprehension de las Vicarias, de nada sirve la relacion del moderno Libro de Acuerdos del año de 1735. y es necesario tomarlo de mas alto. Los Pueblos de las Vicarias son quince: *San Lucar, Aznalcazar, Aznalcollar, Salteras, Gerena, Constantina, Cazalla, Alanis, el Pedroso, Castilleja de Talabara, San Nicolàs del Puerto, la Puebla de los Infantes, Villanueva del Camino, Peñastor, y Al-*
me.

menara. Si se considera el Termino, y Jurisdiccion antigua de la Ciudad, de que en otra parte queda hecha memoria, (Y) no dudará el Monasterio, que en él están comprehendidos todos; pues siendo las Ordenanzas de la Ciudad algunos siglos mas modernas, en la que ha compulso el Cabildo están todos numerados, (Z) à excepcion de los dos ultimos, que por ventura estaban ya entonces enagenados, y con todo esto se cuentan en este documento hasta sesenta Villas, y Lugares de la Jurisdiccion, que oy han quedado en la mitad, segun el citado acuerdo.

296 Establecióse en todos la comunicacion, y division de los Diezmos, que llamamos *medianias*, y por consecuencia el derecho de los Originarios. Se enagenaron despues algunos de estos Pueblos, pasando à Jurisdiccion agena, ò bolviendo à la de su Magestad por medio de la exempcion: pero el modo de contribuirse, y aplicarse los Diezmos no se alterò, ni pudo, porque la mutacion del dominio temporal, que proviene de la voluntad del dueño, ò del exercicio de la regalía, (A) no alcanza à lo Espiritual, y Sagrado, ni à privar à las Iglesias, y sus Ministros de los derechos decimales adquiridos, que deben tener siempre su establecimiento fixo (B) para conservacion de su dote, y congrua, sea en fuerza de aplicacion primitiva, ò de costumbres legitimamente prescriptas, y assi el Señor Phelipe Segundo, quando huvo de incorporar à la Corona la jurisdiccion del Lugar de Quema, que antes fuè del Cabildo, aunque à esta incorporacion precedió facultad Apostolica, reservò expressamente los Diezmos al Cabildo en la forma misma que antes estaban, segun despues se hará manifesto. (C) Ni esta verdad puede admitir la menor duda para quien considerasse, que aun la dismembracion, y separacion de un territorio en lo espiritual, hecha con authoridad competente, no lleva consigo los Diezmos, ni perjudica sus legitimos dueños, sino es que de ellos se haga especifica, è individual memoria en la dismembracion, segun lo ha decidido la Rota en repetidas ocasiones, y lo assegura la autoridad de Doctores de la mejor nota. (D)

297 Tan conforme à canonicos documentos, que en las Disposiciones Ecclesiasticas no solo no podian interrumpirse las respectivas assignaciones, ò legitimamente prescriptas pertenencias por seculares disposiciones, ò novedades; pero ni aun por las de los mismos Ecclesiasticos. Y assi quando en el Concilio Arauficano I. se propuso la duda en razon de las Iglesias, que un Obispo edificasse en agena Diocesi, creyendo fuesse motivo para acrecerlas à la suya, se declaró, que no debia perjudicar sus limites esta; aunque piadosa novedad, remunerandole con permitirle su presentacion; (E) pero quedando la ordenacion, y quanto decia respecto al derecho Diocesano en el pro-

(Y)
Ad tradita *suprà* n. 110. *liter. F. margin.*

(Z)
Memor. num. 374. ad 377.

(A)
Qua in assignatione terminorum, eorumque divisione, dismembratione, vicique in universitatem, aut Villam erectione exercetur, ad text. in leg. Deprecatio, 9. ff. ad leg. Rhod. de iact. leg. 1. Cod. de Metrop. Berit. lib. 11. Gloss. in can. 1. dist. 10. Bobadill. tom. 1. Politic. lib. 2. cap. 16. n. 205. D. Casill. de Tert. cap. 18. n. 161. & seqq. Frass. de Reg. Patronat. Indiar. cap. 15. n. 45.

(B)
Ad can. Siquis Laicus, 16. q. 1. ibi: Siquis Laicus, vel Clericus, vel utriusque sexus persona proprietatis sua loca, vel res alicui dare delegaverit, decimationum proventum priori Ecclesia legitime assignatum inde abstrahere nullam habeat potestatem. ad text. in cap. In aliquibus de decim. Abbas in cap. Pastoralis, n. 3. eod. tit. ubi quod mutatio superveniens non præiudicat iuri prius quæsito in decimis. D. Valenzuela cons. 33. n. 30. & 53.

(C)
Infrà punct. 3. ad fin.

(D)
Ad text. notab. in extravag. Ioan. 22. ad Apostolat. 2. de Conces. Præb. consonat, cap. 2. de Religios. domib. can. Ecclesie, can. Quicumque, 16. q. 1. Rot. decis. 399. n. 1. p. 2. recen. & decis. 429. n. 3. p. 1. decis. 497. n. 2. p. 4. tom. 1. recen. apud Ruben. decis. 61. tom. 2. n. 11. alia penès Loth. de Re Benefic. lib. 1. quæst. 28. n. 50. Leon. in Thesaur. p. 2. cap. 12. n. 55. Barbof. de Parroc. p. 3. cap. 28. §. 2. n. 19. vers. Animadvertendum quoque. Fagnan. ad cap. Cum contingat, 29. de decim. n. 49. cum duob. seqq.

(E)
Concil. Araufican. 1. can. 10. tom. 1. Concil. col. 1785. de quo Thomas. 2. part. discipl. Eccles. lib. 1. cap. 29.

(F)

Ann. Christ. 680. n. 58. Sahavedra
in Corona Gothica, ann. 674. in
Uvamb. Rege.

(G)

Ann. Christ. 675. n. 4. Vidend. D.
Garcia Loaisa in Not. ad Concil.
XI. Tolet. Severin. Vin. in Collect.

(H)

Ludovic. Thomasin. 1. part. discipl.
Eccles. cap. 54. n. 1 & seqq. per tot.
ex Concil. Sardicenf. Chalcedonens.
& alijs.

prio Obispo. Y teniendo por tan impropria la dependencia de las cosas Eclesiasticas, y separacion de Parrochias, jurisdiccion, y emolumentos de las Iglesias, de los incidentes, ò providencias seculares, que el Cardenal Baronio (F) trata con desprecio la assercion de haverse practicado las de España por el Grande Constantino: *Reiscimus autem longè longius, quæ eodem argumento scripta feruntur nomine cuiusdam Rasis Arabis, dum tribuit Constantino Magno divisionem unò, & institutionem sedium Episcopaliū in Hispania.* Al modo tambien de la que se atribuye al Rey Uvamba, aunque convienen en que fuè en su tiempo, y Reynado; pero por el Concilio Nacional, quedando la duda en qual de los Toletanos fuè, que para nada importa, si, que fuè hecho del Concilio, y no de potestad secular, sobre que el mismo Baronio dice: (G) *Sed quod ab omnibus asseritur in eodem Concilio (loquitur de Toletano XI.) omnium Hispaniarum Ecclesiarum factam esse sedium Episcopaliū divisionem secus senserit, nam Tudensis asseritione constat, id factum in Concilio Generali sub eodem Rege celebrato.* Todo baxo del principio de que por las divisiones, ò accidentes del secular gobierno, *directè nec indirectè*, reciben alteracion las Eclesiasticas en terminos, assignacion, ò pertenencia de las Iglesias, y respectiva aplicacion de sus derechos. (H) Pues como se querrà inducir de la exempcion temporalmente obtenida por algunos Pueblos respecto à su Capital?

298 Resulta de esto, que para el efecto de que se trata, lo mismo es que el Lugar, ò Lugares estèn oy baxo de la Jurisdiccion de la Ciudad, que el que lo ayan estado en lo antiguo, y por esta razon se halle establecido en ellos un cierto modo de contribuirse, y aplicarse los Diezmos. Los Lugares de las Vicarias son todos; ò han sido de la Jurisdiccion de Sevilla, y en ellos està sentado con observancia immemorial el uso de las medianias, y el derecho à los Diezmos de Originarios en favor del R. do Arzobispo, del Cabildo, y de las Parrochias de la Ciudad; con que aun por la regla misma, que el Monasterio discurre, no se halla exceso alguno en la presente practica.

299 Esta razon, ò otras de eficacia igual corren en los Lugares de fuera de las Vicarias, en que se observan los expressados derechos, y ciñendonos à los que ha insinuado el Monasterio, consta (sin recurrir à mayor antigüedad) que la Ciudad de Arcos fuè de la Tierra, y Jurisdiccion de Sevilla desde el año 1338. y sin embargo de alguna interrupcion, motivada del poder, continuò en la misma calidad hasta el año 1440. que en fuerza de repetidas ordenes del Señor Rey Don Juan el Segundo la entregò Sevilla al Señor de Marchena, à quien su Magestad ha-

via

via hecho mérced de ella , con el título de Conde , en recompensa del Condado de Medellin , que debía restituir al señor Infante Don Henrique. (I) Consta tambien , que los Diezmos todos de la dicha Ciudad , y de la de Carmona fueron propios de nuestra Iglesia, en virtud de las Reales Donaciones ; y como tales , se dividieron para dote de las dos Mesas. (J) Pero para què nos cansamos ? Baste esto para puntos , que sobre deducidos sin tiempo , no pertenecen al interes , y derecho del Monasterio.

300 El quarto cargo , ò abuso se contiene en la pregunta once del interrogatorio , y aunque los demás tienen el mismo objeto , este se dirige mas abiertamente à hacer delinquente la administracion de el Cabildo , en la exaccion de las Medianias , y Diezmos de Originarios. A este fin se proponen en el dos puntos : Uno , que solo en los Lugares donde el Cabildo administra por sí , y sin intervencion de otro los Diezmos , se han introducido las Medianias , y derecho de Originarios , en que el Cabildo , y los Arrendadores tienen su utilidad : Otro , que en los Lugares donde los interesados administran sus Diezmos , ò Tercias , ni ay Medianias , ni se les desfalca cosa alguna de su haver , con el pretexto de Originarios. (K)

301 Lo primero es de hecho , lo deponen testigos , en quanto à los Lugares de las Vicarias , aunque sin la exclusiva de solo , con que se articula ; (L) y no era necesario que lo depusiesen , porque el Cabildo confesaria al Monasterio , que en dichos Lugares administra los Diezmos , que ay Medianias , y Originarios , y que en ello tiene con su Prelado utilidad , quando por defecto de casa en alguna de las Parrochias de la Ciudad , pertenecen à Iglesia Mayor. Para comprobar lo segundo , no dicen los testigos con la generalidad que se propone , pero expresan algunos Pueblos de fuera de las Vicarias , donde el Cabildo no administra , ni ay Originarios , como son la Algaba , donde administra la Capilla Real , (M) Umbrete , en que administra , y arrienda la Dignidad Arzobispal. Villa Nueva de el Ariscal , que corre à la disposicion de el Duque de Veragua. (N) Cantillana , cuyos Diezmos tocan por mitad à las dos Mesas. (O) El Diezmo de el Azeyte de San Lucar , Xerena , y todo el Alxarafe , que pertenece íntegramente à su Magestad , y las dos tercias partes de esta misma especie , que en Alcalà arrienda , y goza la Ciudad de Sevilla , todo ello sin detraccion alguna , por razon de Originarios , ò Medianias. (P)

302 La consecuencia que de todo querria inferir el Monasterio , es , que el Cabildo atento à aumentar su utilidad , ha tomado por medio la administracion , para introducir el derecho de las Medianias , y Originarios ; pues se ve , que donde administra los ay , y se echan menos en los Lugares , donde no tiene este mane-

(I)

Zuñiga *Annal. de Sevilla*, año 1338.
n. 1. & 1440. n. 2.

(J)

Suprà num. 31. & 33. *litt.* Y *margin.* Et in *Memor.* n. 339. & 351.

(K)

Memor. num. 299.

(L)

Memor. n. 300. 301. & 303.

(M)

Memor. num. 307.

(N)

Memor. ubi sup.

(O)

Memor. num. 310.

(P)

Memor. dict. num. 305. 306. & 308.

manejo : però es consecuencia sin principios , y dictada de un desmedido empeño ; porque ni en todos los Lugares donde el Cabildo administra ay Medianias , y Originarios , (como era regular , si estos derechos fuesen resulta de la administracion) ni el dexar de haverlos en otros Lugares , procede del principio de administrar otro

303 Sabe muy bien el Monasterio , que (por exemplo) en Ezija administra el Cabildo los Diezmos , y de aquella Ciudad ni passan Medianias , ni ay Originarios ; y verdaderamente , si el Cabildo procediese con las reglas torcidas que el Monasterio piensa , en ninguna parte le podria ser mas util la sombra de su administracion , para haver introducido estos derechos , pues los Diezmos de Originarios , y Medianias de aquella Ciudad sola serian de mayor importancia , que los de todos los Lugares de las Vicarias. Administra el Cabildo los Diezmos de los Donados cerrados , que son muchos , y de grande utilidad sus frutos , y con todo esso , aunque sean Originarios los que los labran , nada contribuyen à Sevilla , segun constantemente se dà en la Contaduria por regla. (Q) Administra tambien en las Vicarias de Carmona , y Marchena , y de ellas passan Medianias à Sevilla , solamente de los Diezmos Personales , pero no de los Prediales , siendo assi , que gozan las Campiñas mas fertiles de el Arzobispado. En otras partes passan de unos , y otros , y de todo ay exemplares en la Diocesis , administre , ò no el Cabildo , porque assi lo tienen arreglado las costumbres antiguas , que el Cabildo religiosamente observa , y son el verdadero norte de esta materia. Si el Monasterio estraña la variedad , oyrà la razon quando aya parte legitima que la pida. En interin nadie ignora , que cada Diocesis , cada Vicaria , y cada Lugar vive con sus costumbres diversas en este punto ; que ninguno resiste mas las novedades ; y que es grave absurdo hacer exemplar de una Vicaria , ò Lugar à otro , en la cantidad , tiempo , y modo de contribuirse , y aplicarse los Diezmos. (R) Y finalmente concluimos , con que la administracion no es medio para utilizarse la Iglesia mas allà de lo que persuaden sus legitimos derechos ; pues si lo fuese , obraria igual en todos los que administra. (S) Y por el contrario de el hecho de constar , que en distritos de su administracion no se facan Medianias , se prueba , que no es esta la causa de producirse.

304 Igual es el artificio , ò la equivocacion , con que el Monasterio procede en el segundo punto. Cierro es en el hecho , que en aquellos Lugares no passan Medianias , ni se facan Originarios , pero es muy incierto , que la razon de esto sea el no administrar el Cabildo en ellos. *Cantillana* , y *Umbrete* desde el tiempo de la Conquista fueron del Dominio , y Jurisdiccion de nuestra Iglesia , por merced , y donacion

del

(Q)
Memor. num. 260. in fin. 263. in
mod.

(R)
D. Solor. de Iur. Indiar. tom. 2. lib.
1. cap. 22. à n. 1. & lib. 2. Polit. cap.
23. à princip. Tondut. lib. 1. quest.
72. D. Valenz. conf. 33.

(S)
Ad text. in leg. Sed si quis, ff. de usu-
fr. Bald. conf. 84. lib. 4. cap. Cogno-
vimus, 12. quest. 2. cap. Quia circa,
22. de Privileg. cap. Cum in tua, 30.
de Decim. Cevall. Commun. tom. 4.
quest. 899. n. 36.

del Santo Rey, y de el Señor Don Alonso el Sabio, su hijo, segun demuestran sus Reales Privilegios. (T) En la division de los bienes Comunes, se adjudicaron estos Pueblos à la Dignidad Arzobispal, aunque con la diferencia de que en *Cantillana* quedò para el Prelado, no solamente todo lo temporal, sino tambien los Diezmos integros; pero en *Umbrete* se partieron estos igualmente entre las dos Mesas. (V) Ninguno de estos Pueblos ha sido, ò es de la Jurisdiccion de Sevilla, porque *Umbrete* se mantiene en la del Reverendo Arzobispo, y *Cantillana* bolviò à la Corona por la desmembracion que con Breve Apostolico hizo el señor Phelipe II. (X) De la misma qualidad es *Zalamèa*; (Y) y si hemos de estàr à las reglas que el Monasterio se ha propuesto, no ay necesidad de buscar otra razon, porque en aquellos Lugares no se facan Medianias, y Originarios, sino porque nunca han sido, ni son de la Jurisdiccion de Sevilla; pero no es esta la que el Cabildo estima. La verdadera es, que los Diezmos de estos Pueblos quedaron desde aquel tiempo con destino fixo en fuerza de la division, y no hallamos que la costumbre, ò otra providencia legitima lo haya variado, y asì el R.do Arzobispo administra, y goza sus Diezmos integros en *Umbrete*, y *Zalamèa*, y por mitad con el Cabildo los de *Cantillana*.

305 La misma razon ay en quanto al Diezmo del Azeyte de San Lucar, Xerena, y los demàs Pueblos de la comprehension del Alxarafe, y Ribera, porque en las Reales donaciones de los Diezmos, que los Señores Reyes hicieron en favor de nuestra Iglesia, se exceptuaron, y reservaron expressamente para la Corona los del Azeyte de todo aquel territorio; (Z) y consiguientemente no pudo, aùn en el principio, tener en ellos lugar disposicion, ò reserva alguna del Cabildo, para radicar la costumbre de ser participes con sus Prelados, y con las Parrochias de Sevilla, en los que contribuyessen los Originarios de la Ciudad, y asì los ha percibido, y goza la Real Hacienda, sin que las Iglesias, los Beneficiados, ò los demàs interesados de los respectivos Pueblos, ni el Monasterio, con todo el valor, y amplitud del Privilegio de sus Tercias, hayan podido afectar derecho à parte alguna. Y es nuevo duplicado convencimiento de quanto alega; porque si la razon de aquella reserva hace que no sean Diezmos de las Vicarias los del Azeyte, aunque se cojan en su distrito, la excepcion que ha hecho la costumbre de los de Originarios, Donados, Efcusado, &c. produce el mismo efecto de que no sean Diezmos de los Territorios donde se cogen, sino de las Iglesias à que la costumbre los tiene aplicados. Y si el titulo del Monasterio, aunque le supone tan absoluto, no basta para cobrar Tercias de aquella especie de Diezmos, aunque producidos en territorio de sus Vicarias, porque estàn reservados en la concession; tampoco le

(T)

Memor. num. 332. & num. 345.

(V)

Escritura de division de 2 de Julio de 1285. Memor: n. 353. & 354.

(X)

Zuñiga ubi supr. à num. 1574. n. 3. Perdiò las Villas de *Cantillana*, *Brenes*, *Rianzuela*, *Almonaster*, *Albayda*, y otras Jurisdicciones; y solo le quedaron algunas sin Vecindad: y al Arzobispo el Lugar de *Umbrete*, en el *Alxarafe*, con gran menoscabo de la Magestad de esta Iglesia, &c.

(Y)

Memor. num. 52.

(Z)

Privilegio de el señor Rey Don Alonso el Sabio de 24. de Febrero de 1259. Memor. n. 339. ibi: *Haviado al Cabildo de la Iglesia, &c. excepto el de Azeyte, y Higos del Alxarafe, &c. de his Decimis Noguer. Alleg. 39.*

(A)

Leg. His solis. vers. Satis etiam caute putamus, Cod. de Revocand. donat. leg. Illud, ff. ad leg. Aquil. leg. Item veniunt. §. Ait Senatus, ff. de petit. heredit. Gutierr. Practic. lib. 3. quest. 17. n. 84. & seq. D. Molin. lib. 1. cap. 5. n. 12.

(B)

Memor. num 48. & 50.

(C)

Ad text. in leg. Quasitum, §. Denique, ff. de fundo instruct. gloss. in rubr. de reg. iur. in 6. Sumat Bald. in leg. Tribunus, §. fin. ff. de Testam. milit. Et in leg. Edicto, n. 14. Cod. de Edict. Div. Adrian. Tol. Gonzal. ad reg. 8. Chancel. gloss. 54. n. 14. D. Valenzuel. cons. 151. num. 40. & seq.

(D)

Memor. num. 311. & 318.

bastará para percibir las de los que tiene reservados la costumbre. Y siendo una misma la razon, no puede ser distinta la censura. (A)

306 Las dos Tercias partes de el Diezmo de esta misma especie en Alcalá, pertenecen á la Ciudad de Sevilla, por Privilegio Real del tiempo de la Conquista, y las administra, como el Cabildo la otra Tercia, que se divide entre las dos Mesas; pero todo esto es en fuerza de especial concordia. (B) Los Diezmos de la Algaba, con immemorial costumbre están divididos entre el Priorato, á quien pertenecen dos tercias partes, y por la union de él á la Capilla Real, que las administra, y percibe, y nuestra Iglesia, á quien corresponde la otra tercia, que se reparte á las dos Mesas. Lo mismo sucede en otros Prioratos, en que administran las Partes, como son *Aracena*, y *Aroche*. Todos estos son casos particulares, exceptuados de la regla universal, y comun del Arzobispado, ó en virtud de concordias, ó de costumbres tan sentadas, y antiguas, que ni permiten dudas, ni hacen exemplar para el concepto general que el Monasterio solicita introducir contra la administracion, antes bien la razon de su particularidad, hace regla comun contraria. (C) Estas porciones, que las Partes administran, no se consideran, ni entran en la masa comun de Diezmos, y están tan separadas, que de ellas no se facan Tercias Reales, ni la parte que en toda la dezmeria toca generalmente al R. do Arzobispo, y al Cabildo. Qu mucho será, el que tampoco se saquen Originarios? Si el Monasterio se hiciere cargo de esta razon; si considerasse, que es muy dificil, (fino imposible) darla de todas las costumbres, que en un Arzobispado tan basto ay en esta materia, y conociesse, que esta no puede sujetarse á una regla, fino á la costumbre, havria sentido con mas templanza sobre la administracion de el Cabildo, y huviera omitido muchos motivos de error para sus testigos, y de confusion para el pleyto.

307 El quinto abuso, ó exceso tiene su lugar en los articulos 12. y 13. del interrogatorio, en que el Monasterio propuso á sus testigos tres cosas: Primera, que la Iglesia mayor es una de las Colaciones de la Ciudad, distinguida con el nombre de Sagrario, ó Iglesia mayor; y que en tal calidad los Feligreses que viven en su distrito la han pagado sus Diezmos, en la misma forma, que los demás lo hacen á sus respectivas Parrochias. Segunda, que por lo tocante á las Medianias, la Iglesia mayor tambien se ha tenido, y reputado por tal Colacion, distinguida con el nombre del Sagrario, y en este concepto le han contribuido sus Diezmos por Medianias los Labradores, y Diezmadores Originarios, y naturales de Sevilla. Y la tercera, que á nuestra Iglesia por razon de mayor, y Matriz, no se la han pagado Diezmos algunos. (D)

308 Para dar color á lo tercero, que contiene un hecho

hecho totalmente incierto, se sirve infelizmente el Monasterio de las dos antecedentes especies, que contienen verdades notorias. Reprobado modo de arguir, que los Griegos llamaron silogismos acervales, y los nuestros cabilaciones: (E) *Ut ab evidenter veris, per brevissimas mutationes disputatio ad ea, quæ evidenter falsa sunt perducatur.* Es constante lo primero, en quanto à que nuestra Iglesia percibe los Diezmos de sus Feligreses, por razon de la Parrochia del Sagrario, distinguida de las demás con este nombre; pero con distincion material, que no impide el concepto Juridico en otra parte expuesto. (F) Es igualmente cierto lo segundo, y lo confessamos con tanto mas gusto, quanto hallamos en ello por confesion de el Monasterio (que antes lo impugnaba todo) la mejor prueba de la costumbre inveterada, y uniforme, que ha establecido en favor de nuestra Iglesia el derecho de las medianias de Originarios; pero aun necessita este punto de declaracion, para no incurrir en la equivocacion de derechos, que quiere el Monasterio introducir.

309 Percibe nuestra Iglesia la mediania de Diezmos de los Originarios de Sevilla, que tienen casa, ò apeadero en la Colacion, y distrito del Sagrario; y con suma razon, porque gozando este mismo derecho las demás Parrochias de la Ciudad, respecto de los Originarios, que en su distrito tienen apeadero, ò casa, era muy debido, que la Parrochia, ò Sagrario de nuestra Iglesia no careciesse de él. Es derecho, que le corresponde, como à una de las Parrochias de la Ciudad. Pero como demás de estos ay otra classe de Originarios, que ni en la Colacion del Sagrario, ni en otra alguna de la Ciudad tienen casa, la mediania de sus Diezmos prediales, y los personales enteramente, que conforme à la costumbre tocan à Sevilla, se contribuyen à nuestra Iglesia, como Mayor, Matriz, y donde el Dezmadador por razon del origen, aun se contempla Feligrès. Y estos distintos derechos, que la pertenecen por las dos distintas representaciones de Parrochia singular, respecto à los que tienen casa en el distrito, y universal para todos los que en la Ciudad no la tienen, se conservan sin confusion, y cada uno obra en su caso: *Neque sibi iunguntur cum ad suam quisque causam substitutus sit*, que dice el Texto. (G) Y es seguro principio en la concurrencia de dos representaciones en un sugeto, que ni se impiden, ni se confunden, ni el uso del un derecho con una, perjudica al exercicio del que por otra le corresponde. (H)

310 Esto es lo que no quisiera el Monasterio, sino que en caso de haver Originarios fuesse ceñido el derecho à los que tuviesen casa, ò vecindad en la Colacion del Sagrario, igualandola por este medio con las demás Parrochias de la Ciudad, y à este in-

tens

(E)

Leg. Ea est natura cavillationis; quam Græcia cervalem syllogismum appellant. 65. ff. de reg. iur.

(F)

Suprà num. 35. & seqq.

(G)

Leg. Aequissimum. 2. §. Si primus; 3. ff. de bonor. possess. secun. Tabul.

(H)

Ad text. in leg. Procurator, 5. §. Si plures, ff. de tributor. Salicet. in leg. Eius, in fin. Cod. de Compensat. Fontanel. de Paët. claus. 4. gloss. 19. part. 2. à n. 53. D. Salgad. in Labyr. 1. part. cap. 2. à n. 48. & seqq.

(I)

Ut supra num. 165.

(J)

Memor. num. 313.

(K)

Tantum probat testis, quantum eius ratio, & sine ea testis dictum inutile. Ad text. in leg. Sola, 4. C. de Testib. cap. Cum causam, 37. de testib. cum alijs adductis per Escobar ubi proximè, n. 78. cum seqq. Farinac. de Testib. q. 70. n. 12.

(L)

Atque idèo fidem non faciunt ad text. in leg. Testium, 18. vers. Nisi quinque testes, Cod. de Testib. cap. 33. cap. Licet, 47. vers. Statuimus eod. tit. leg. 28. & 29. tit. 16. partit. 3. Plenè Farinac. eod. tract. q. 69. n. 2. cum seqq. Pacian. de Probat. lib. 1. cap. 9. n. 11. & seqq. D. Vela dissert. 24. n. 17. & dissert. 48. n. 10.

(M)

Et idèo, si testes reddant rationem in congruam, & non sufficientem, erit idem ac si nullam omnino reddissent, & sic fidem nullam efficiunt. Ait Escob. de Purit. part. 2. q. 3. n. 81. Post Bertazol. consil. 251. n. 40. & consil. 296. n. 10. & alios per Farinac. de Testib. q. 70. n. 10.

(N)

Memor. n. 386.

tento articulò, que no se la pagaban Diezmos algunos, como mayor, y matriz; pero el derecho de nuestra Iglesia en esta parte ha sido tan incontestable, y uniformemente observado, que habiendo ley (I) en el Libro exhibido por el Monasterio, que arregla, y modifica al originario afecto à Parrochia por razon de apeadero, ò casa, ninguna se halla, que altère, ò hable del originario, que por defecto de ella toca à nuestra Iglesia, como Matriz.

311 Hemos confessado al Monasterio la verdad de los dos primeros puntos de su cargo, y esta confesion importa mas, que lo que cerca de ellos puedan decir sus testigos, por cuyo motivo no ay necesidad de detenernos en sus deposiciones. En quanto à lo tercero, cinco testigos (que son el 1. 2. 3. 4. y 9.) afirman, que à la Iglesia, como mayor, y Matriz, no se la han pagado Diezmos (J) Son estos Testigos de los mas empeñados en llevar adelante, y comprobar quanto ha vertido el Monasterio en el pleyto cerca de la diminucion de las tercias, excessos de los Arrendadores, tolerancias del Cabildo, &c. y para que se conozca la estimacion, que sus asserciones merecen, no nos detenemos en que el primero no dà razon alguna de la que hace en este particular, (K) el 2. 3. y 9. hablan de oidas, (L) y el 4. dà una razon de su sciencia tan inconnexa, y disparada, (M) como que lo sabe por haver apeado varias Colaciones para arrendamientos, que no tuvieron efecto. Aun son mayores los vicios de estas deposiciones, porque en ellas reynan la ignorancia, y falsedad.

312 Primer exemplo de Diezmos, que se han contribuïdo, y contribuyen à nuestra Iglesia, no por el concepto de Parrochia particular, sino como Matriz es el de los Originarios, que no tienen en Sevilla casa. El hecho de la percepcion consta de ambas probanzas, y el concepto con que se han exigido es bien claro, porque como particular Parrochia no podia nuestra Iglesia pretender Diezmos de Originarios, que sobre vivir en otra parte, no tienen en su distrito apeadero, ò casa. Hecho, y concepto son tan antiguos, que en el año 1560. yà articulaba con fiadamente un Arrendador de nuestra Iglesia, que por ley, y condicion con que se arrendaban los Diezmos pertenecian à la Colacion de Santa Maria la Mayor, COMO MATRIZ, los de Originarios de Sevilla, que no tenian en alguna de sus Colaciones casa poblada, ò aposento de apeadero, y que esta era costumbre usada, y guardada de tiempo immemorial (N)

313 Segundo, los Diezmos de los Cavalleros, ò otras personas, que viven en Castilla, ò fuera del Arzobispado, y gozando heredamientos en la Vicaria de Sevilla, no tienen en ella casa; por quanto, respecto de estas calidades, son havidos por Parrochianos en la Iglesia MATRIZ, segun declara una ley de las

las contenidas en el Libro exhibido por el Monasterio. (O)

314 Al mismo concepto (porque no puede haver otro) corresponde la mitad de los Diezmos de los Ganados , que vienen de los Obispos *de aquende de Guadiana* , saliendo del Arzobispado antes de San Juan , y el integro de ellos , si falen despues. La mitad del diezmo del ganado , que los Vecinos , y Moradores del Arzobispado compran fuera , ò dentro de èl , hasta passar año , y dia. La mitad del diezmo de los Ganados del que nuevamente viene de fuera a vivir en el Arzobispado por el primer año de su habitacion. De estos , y otros derechos de nuestra Iglesia tratan otras leyes del expressado Libro , (P) y añadimos à ellos la tercia Pontifical , en que con el Reverendo Arzobispo participa en todas las Parrochias de Sevilla , y su Vicaria , y las rentas *mayor* , y *menor* de Conventos de ambos sexos , de que hablaremos muy luego.

315 Es, pues, la Iglesia Parrochia , respecto del distrito inmediato , en que por medio de sus Ministros exerce las funciones de tal , y juntamente es Matriz , y Parrochia de todo el Arzobispado ; porque no habiendo en èl formal distincion de Parrochias , queda este concepto para los efectos juridicos reducido à la Cathedral , y del mismo modo , que los que en la Diocesi se llaman Parrochos , son unicamente substitutos del Prelado , nombrados por èl , y amovibles à su voluntad , tambien las Iglesias Parrochiales substituyen à la Cathedral , y Matriz. Son dos conceptos muy compatibles , à que corresponden sus peculiares derechos , que de ningun modo se embarazan. (Q) Por el primero cobra nuestra Iglesia los Diezmos de Originarios , que tienen en su Parrochia casa , y por el segundo percibe los de aquellos , que ni en ella , ni en otra de la Ciudad la gozan.

316 En esta inteligencia , se puede ver con quanto fundamento se resolvió el Monasterio à articular , que à nuestra Iglesia no se contribuyen Diezmos algunos , como Matriz , y con quanta verdad , y conocimiento lo contestan aquellos Testigos. Falta en ellos la verdad , por lo que queda expuesto , y solo este defecto evaqua su fee en el todo de sus deposiciones ; (R) y falta el conocimiento , porque es muy ageno de los Testigos el distinguir semejantes conceptos , y señalar à cada uno el derecho decimal , que le corresponde. (S)

317 Prosigue el Monasterio el sexto exceso , ò agravio repartido en dos preguntas. En la introduccion de la quarta empezó la quexa , con que el Cabildo divide las rentas decimales de un mismo Lugar en muchas classes , ò ramos , y como solamente le reparte tercias de la que se llama *mayor* , ò *comun* , han padecido notable diminucion ; (T) y continúa en

(O)

Memor.n.192.

(P)

Memor.n.197.cum duob.seqq.

(Q)

Quia discreta sunt iura , quamvis plura , in eandem personam deveniant , aliud Tutoris , aliud Legatarii , ad text. in leg. Tutorum , ff. de his quib. ut indign. D. Castell. de Tert. cap. 41. n. 43. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 20. n. 7. D. Valenzuel. consil. 94. num. 78. leg. Non est novum , 10. ff. de action. empt. & vend.

(R)

Text. in can. Quicumque , 6. quest. 1. can. Parvuli , 22. quest. 5. cap. Licet. de testib. gloss. in cap. In nostra , 32. eod. tit. ubi Barbof. n. 12. Farinac. Bobadill. Menoch. Clar. & quam plures laudat Gomez lib. 3. Variar. cap. 12. n. 15. versic. Septimò. D. Valenzuel. cons. 121. n. 145.

(S)

Extraditis supr. n. 72. litt. M, margin.

(T)

Memorial, num. 257.

la 16. asegurando , que esta separacion es pretexto para que de los Diezmos, que en un Lugar se adeudan, considere el Cabildo unos por medianias , de que se apropria, sino todo, la mayor parte , y otros , que baxo del mismo nombre de medianias se aplica por entero. (V)

(V)
Memorial, num. 320.

318 Apenas ay en el pleyto produccion del Monasterio , que unida à las deposiciones de sus Testigos , sea menos perceptible , ni otra , que este mas bien vestida de una verdad para formar un agravio en apariencia. Confessamos por cierto , que el Cabildo divide las rentas decimales en varios Ramos, y classes ; y confessamos mas , que aun la misma renta mayor , ò comun , en que el Monasterio se dà por satisfecho de sus tercias , tambien se separa , y divide. Siendo constante esto , serà el hecho solo de dividir argumento de fraude , y disminucion en las tercias?

319 Separa , pues , el Cabildo las rentas en varios Ramos , y classes por muchas razones, que se reducen à una , y es , que ninguna administracion puede ser util, reglada, y justa, sin esta division. El juicio mas apasionado lo conocerà assi en la nuestra , passando ligeramente la vista por el cumulo grande de Diezmos de nuestro Arzobispado , y de muchos de los Lugares de su comprehension , en que ay que considerar , las especies que causan los Diezmos , los participes à quien se aplican, y los Arrendadores que los cobran. Necesitan las especies la division , porque teniendo cada una su tiempo en que llega à madurar, el trigo , el vino , el azeite , los ganados , &c. si los arrendamientos se han de hacer con conocimiento del valor de lo que se arrienda , es imposible practicarlo , sin separar unas especies de otras , y esperar sus debidos tiempos. La necesitan tambien los participes , porque muchas veces se varian , segun la calidad de las especies , y el poner baxo de una renta dos , ò tres , que cada una tuviese distintos acrehedores , produciria grande confusion , assi para el repartimiento , como para la exaccion. Y ultimamente , la necesitan los Arrendadores , y la comodidad de los arrendamientos ; porque siendo muchos en cada Lugar los Ramos , se hallan personas que los arrienden , y exijan con puntualidad ; y si todo se reduxesse à una , ò dos rentas copiosas , ò no havia quien las arrendasse , ò havia de esperarse para ello alguna persona poderosa , que no se contentasse sin excessivas ganancias , y sobre todo , serian mas frequentes los descuidos en las cobranzas , que con el tiempo vienen à producir daños muy considerables en los Diezmos.

320 Esta separacion de Ramos , para su mas comodo uso , y utilidad en su manejo , la vemos practica en el derecho , y providencias para la mejor administracion.

ministración, como en los bienes de menores en distancia, que dificulta su puntual dirección en uno. (X) En las rentas Reales, cuya administración, para su mas efectivo cobro, ha sido objeto de los ingenios mas hábiles, experimentados, y celosos del Real Servicio, no solo se mandan separar, y de hecho están separadas en varios Ramos, de que trata el titulo entero de los arrendamientos por menor, (Y) sino que aun se mandan subdividir, y sacar al pregon, y almoneda con aquella distinción, para que sea mas facil, y util su arrendamiento. (Z) Y en la Instrucción, y Cedula Real de 26. de Noviembre de 1575. (A) se previene por uno de sus capitulos: *Item, porque algunas de las dichas rentas, especialmente las que fueren gruesas, y de mucho valor, se representa, que dividiendose, y desmembrandose, bauria mas Arrendadores que las arrienden, y las podrian mejor afianzar; se advierte, y declara, que en las Ciudades, y Villas donde hay, y huviere las tales rentas, si pareciere que conviene, se dividan, y desmembren, poniendolas de tal manera, y con tal distinción, y claridad, que los Arrendadores de las unas, y de las otras no tengan pleytos, ni diferencias, sino cada uno sepa claramente lo que le perteneciere.* Con que si en el mas acreditado metodo de administrar, y mas exacta providencia para el logro de los arrendamientos, se mandan separar, y aun subdividir Ramos, y contribuciones, es arreglado, y ventajoso dictamen el del Cabildo, en la separación con que facilita la mayor claridad, y beneficio de los interesados.

321 Lo qual brevemente supuesto, se queixa el Monasterio, de que siendo varios los Ramos de rentas de cada Lugar, solo se le acreditan tercias en la que se llama mayor, ò comun. Quien viere este agravio, como se expresa, podra discurrir, que el Cabildo ha inventado modernamente la distinción de rentas, tomandola por medio para debilitar la comun, quitandola Diezmos que antes la pertenecian, y utilizar su Mesa; y à la verdad parece, que con este fin lo articula el Monasterio, pero con quanta infelicidad, lo dirà mejor su prueba.

322 La que parece al tenor de la pregunta 16. es general, porque lo que los testigos afirman es, que el Cabildo divide en varias classes las rentas Decimales de cada Lugar, y que por razon de las medianias, y lo que en ellas se apropria el Cabildo, están perjudicadas las tercias del Monasterio, à quien se le reparan solamente en la renta Comun. (B) Conque el perjuicio no està en la división, sino en lo que el Cabildo se aplica. Veamos aora lo que esto es.

323 En parte de la pregunta citada, y al tenor de la quarta, (C) queriendo los testigos individuar estas classes separadas, y divididas, expresan *novenos* (que ignoramos lo que sea) *Medianias, Originarios, Novales,*

(X)

Ad text. in leg. Inter Tutores, ff. de administr Tutor. leg. 1. Cod. de Divis. tutel. leg. 2. Cod. Si ex plurib. Tutorib. leg. Duo Tutores. ff. de Magistrat. conveniend.

(Y)

Tit. 12. lib. 9. de la Recopilacion.

(Z)

Condiciones 20. y 22. del Encabezamiento general del Reyno, apud Gutierr. post Tractat. de Gabel.

(A)

Refert Ioann. à Ripia in Tractat. Practica de Rentas Reales, §. 9. n. 18. pagin. (mihi) 64.

(B)

Memor. n. 321. ad 324.

(C)

Memor. n. 325. 161. 162. 164.

les, Escusados, Donados, Mayores, y Menores, Exceptados, Prediales, Pan de Originarios, y de Colaciones, Corderos de Originarios, la renta mayor de Conventos de Religiosos, los gastos que se ocasionan hasta poner las rentas en estado de distribucion, y otras, con lo qual dexan puerta abierta, para que se crean muchas mas.

324 En quanto à lo que el Monasterio no percibe de estas classes, quien, como, y en què cantidad se percibe, es imposible deducirlo de las deposiciones. Unos dan à entender, que repartiendose tercias solamente en los Diezmos Comunes, todas las classes, ò Ramos separados, se los apropria el Cabildo. (D) Otros, que de los Diezmos Prediales solo tira el Cabildo la mitad. (E) Otros, que no se le reparte al Monasterio del todo de las dichas classes. (F) Otros, que los Diezmos de ellas, unos se consideran por medianias, de que no se dan tercias al Monasterio; y otros, que el Cabildo percibe baxo de el mismo nombre, y se los apropria por entero: (G) y en quanto al Diezmo de vino de Cazalla, en que forman dos Testigos quatro Ramos, si se atiende à lo que dice el 25. (H) se creerà, que nada de ellos toca al Monasterio; pero vista la deposicion del 26. se entenderà lo contrario. (I) Hasta las Vicarias han sido objeto de los Testigos para hacer ruido con la division, como se vè en el 22. que reparò en que las de Cazalla, y Constantina fueron en otro tiempo una sola Vicaria, y aora son dos con Administradores distintos. (J) Todo es confusion, y variedad, en que no puede fixarse concepto alguno, y lo que suena tumultuariamente es daño del Monasterio, y utilidad del Cabildo en lo que dexa de repartirle; y la verdad?

325 La verdad es, que en este supuesto agravio no ha hecho el Monasterio otra cosa, que repetir con el titulo de division de rentas, y embueitos con este disfràz los particulares de que en este pleyto se queja, como si la division por si sola fuesse nuevo agravio, y provocar à sus Testigos à que con el aumento de voces mezclen muchas equivocaciones, y falsedades: *Ad fallendam audientium imperitiam, & malè imbuendam, quasdam verborum enunciationes, subtractis eorum causis, cooptantes*, que reprehendia San Hilario (K) para lograr el efecto de turbar la inteligencia, y engañar con la multitud de palabras, (L) como se manifestarà, discurriendo en particular de cada cosa.

326 *Medianias, Originarios, Prediales, Pan de Originarios, y de Colaciones, Corderos de Originarios, y otros Diezmos de estos*, son muchas voces inutiles, y para el assumpto del pleyto es una cosa misma, (M) reducida (como tantas veces hemos expuesto) à que los Diezmos personales de Originarios enteramente, y mitad de prediales se contribuyen à Sevilla, bien para

(D)
Prout in Memor. num. 158. 161. &
164.

(E)
Prout in Memor. dict. num. 161. in
fin. & 163.

(F)
Prout in Memor. num. 324.

(G)
Prout in Memor. num. 323. & 324.

(H)
Prout in Memor. n. 326.

(I)
Prout in Memor. num. 163.

(J)
Memor. n. 220.

(K)
S. Hilar. Pietav. lib. 4. de Trinit.
apud D. Gonzal. in cap. 6. de verb.
signific. n. 1.

(L)
*Verba, propterea instituta sunt, non
per qua se invicem homines fallant::
Verbis ergo uti ad fallaciam, non
ad quod instituta sunt, peccatum est.*
D. August. relat. in can. 4. 22. q. 2.

(M)
*Nibil obstat narrandi diversitas, ubi
eadem dicuntur.* Cap. Nihil, 7. de
verbor. signific.

para nuestra Iglesia en sus dos Mesas, si el Originario no tiene en la Ciudad casa, ò bien à la Parrochia donde la tiene. La aplicacion de estos Diezmos en tal forma aora, y siempre ha sido la misma, y en ellos nada se ha acreditado à las Iglesias de las Vicarias, ni à las Tercias de ellas; unidos estos Diezmos en pocos Ramos, ò divididos en muchos, viene à ser lo mismo para la renta comun, que no participa en ellos. Pues que se arrienden en una, dos, ò mil clases, què importará para formar sobre ello agravio nuevo? Si ay alguno, consistira en la aplicacion, y no en que el Cabildo haga pocos, ò muchos Ramos de lo que juzga no pertenece à las Vicarias. Sobre si esta aplicacion es justa, ha hecho el Monasterio antes sus particulares preguntas; pues à què fin repetir aora lo mismo, embuelto en la division de rentas, como si esta fuesse nuevo agravio, ò complice en los demàs que el Monasterio afecta? De aqui nace la obscuridad, con que sus Testigos deponen cerca de la aplicacion de estos Diezmos, la falsedad, y contradiccion entre si mismos, sobre la mitad de Diezmos prediales de Originarios, que sin duda se aplica siempre à las Iglesias de las Vicarias, segun lo confiesa el Monasterio en la pregunta 9. y la malicia en suponer algunos, que lo demas lo percibe el Cabildo quando consta, que su Magestad cobra un noveno, conforme à la Concordia; (N) que el R.do Arzobispo participa en la mitad del residuo; y que en el caso de tener casa el contribuyente, tocan los Diezmos a la Parrochia, donde ay distintos participes, y entre ellos su Magestad por las Tercias; ò las personas, en quienes están enagenadas.

327 Otra classe de las que individuan los Testigos, es los *Novales*. Hacen estos punto principal del pleyto, en que expondremos despues (O) su inteligencia, su cantidad, quando se aplican à las dos Mesas, que costumbre ay sobre ello, y quando se incluyen en la renta comun à beneficio de sus participes, y de las Tercias; pero repetido en este Lugar, parece que es invencion nueva del Cabildo à fin de deteriorarlas.

328 El *escusado* es igualmente punto principal del litigio, que tendrá su lugar en esta defensa. (P) Lo exponen los Testigos por uno de los Ramos separados, en que consiste el agravio del Monasterio, assegurando algunos, que lo percibe el Cabildo; (Q) pero se hará ver, que ni toca al Cabildo, ni à su Prelado, sino à la Fabrica para su conservacion, y manutencion del Culto; que ay immemorial, y Privilegio, en que se asegura esta dote; que el Monasterio está en ello conforme; pues no ha continuado este punto; y finalmente lo que no puede negarse es, que como ramo totalmente separado, en que nadie participa, se ha arrendado siempre con la misma distincion

(N)
Memor. num. 406. diximusque, supra n. 97.

(O)
Infrà punct. 2. per tot.

(P)
Infrà punct. 5. per tot.

(Q)
Memor. n. 324.

(R)
Memor. n. 548.

(S)
Infrà p. 3. per tot.

cion que oy , segun manifiestan los repetidos acuer-
dos , y leyes hechas à este fin , que constan del Libro
exhibido por el Monasterio. (R)

329 *Donadios mayores, y menores.* Mira esta expres-
sion al punto de *Donadios*, de que trataremos despues;
(S) pero no debemos omitir en este Lugar, que ponien-
do los Testigos esta classe entre otras, que dicen se apro-
pia el Cabildo , sin dár parte à otro Interesado, por el
mismo hecho dàn à entender , que esto se practica con
todos los que son conocidos con el nombre de *Dona-*
dios, y nada ay mas contrario à la verdad. Los *Dona-*
dios, que el Cabildo contempla exéptos de pagar Diez-
mos , y Tercias , son los que pertenecen à su Mesa
Capitular , Fabrica , Capellanias , y demás fundacio-
nes de la Iglesia ; pero los que son propios de otra
Iglesia , Comunidad , ò Particular , tan lexos estàn de
ser exemptos , y de perjudicar las Tercias , ò à otros
participes , que todos los Diezmos , que producen,
mueren en ellos , y se reparten à los Interesados de
los respectivos Territorios , y por esso los llamamos
Donadios cerrados. Sabelo muy bien el Monasterio,
y con quanta fidelidad se practica esta regla ; pero
le conviene dexarse ir con las expresiones equivocas
de sus Testigos , porque todo conduce à fomentar el
concepto vano de la disminucion de sus Tercias.

330 Los Diezmos de *exceptados*, de que hablan
los citados Testigos , pueden entenderse de los que
hemos expuesto en el num. 286. ò de los que explica-
remos despues , respectivos à deudores morosos, Co-
munidades , Personas poderosas , y otros de esta clas-
se , ò de todos. En qualquier sentido se vè , que es
manifiesta impostura , ò ilusion de los Testigos poner
esta classe entre las que el Cabildo (segun dicen) per-
cibe para si , siendo constante , que solo las separa pa-
ra ponerlas el cobro , que en otra forma no tendrían,
y asì cobrada , hace à sus debidos tiempos la parti-
cion de lo liquido en mrs. entre los Interesados res-
pectivos , segun consta de los repartimientos exhibi-
dos por el Monasterio , y de recibo de sus Procurado-
res , que en los correspondientes numeros se citan.

331 Entran tambien à parte de esta importuna
relacion , como si fuesse classe , ò ramo separado en
los arrendamientos , *los gastos que se ocasionan hasta*
poner las rentas en estado de distribucion, pero sobre
ello tenemos desde el año 1683. Executoria de Autos
de Vista , y Revista del Consejo , litigada con el señor
Fiscal de su Magestad en toda forma. (T)

332 Es lo ultimo *la renta mayor de Conventos de*
Religiosos, que dicen repartirse entre el R. do Arzo-
bispo ; y Cabildo , sin acreditar tercias al Monaste-
rio. Expondremos luego la practica , que se obser-
va en la administracion , y repartimiento de los Diez-
mos , que contribuyen las Comunidades Religiosas
por las heredades que labran , y cultivan à sus expen-
las.

(T)
Memor. num. 36.

las, en virtud de particulares Concordias con ellas celebradas en diferentes tiempos. Lo que à este lugar pertenece, es manifestar con claridad, y verdad lo que sin uno, y otro significan los Testigos contrarios en este assunto.

333 Entre las leyes del Libro exhibido por el Monasterio ay dos, en que, no como disposicion nueva, sino bien antigua, se declara, que la renta de los Diezmos de Heredades, y Ganados de los Conventos de ambos sexos, que están dentro de Sevilla, y en sus Suburbios tocan solamente al Cabildo. Pero la renta de los Diezmos de Conventos situados fuera de la Ciudad en las demás del Arzobispado, sus Lugares, y Villas pertenece por mitad à las dos Mesas Capitular, y Arzobispal, y cada una de estas dos rentas se manda en ambas declaraciones arrendar, con las condiciones de los años passados. (V) La inteligencia de estas leyes, segun costumbre, y practica, es, que de la renta en que los Conventos de Sevilla, y sus Suburbios, arriendan sus predios, diezman à la Mesa Capitular; y de la que importan los arrendamientos de Heredades de Conventos de fuera de la Ciudad, se diezma à ambas Mesas, lo qual (aunque con voz menos propria) se llama *Rediezmo*, y lo dan bien à entender los Testigos contrarios, (X) aunque con la obscuridad, y confusion, que en todo. La primera, que se contribuye solamente al Cabildo, se titula *renta mayor*, y menor la segunda, que pertenece à ambas Mesas. En uno, y otro caso diezman los Colonos de sus frutos por entero à las Parrochias del predio, ò de su habitacion, segun corresponde.

334 Infierese de esto, lo primero el error de los Testigos, que hacen divisible *la renta mayor* entre las dos Mesas, tocando à la Capitular solamente. Lo segundo, que la division de estas rentas de la comun, no es invencion nueva, sino disposicion antiquissima, anterior aun à las mismas leyes. Lo tercero, que en su aplicacion no ay el menor detrimento de las tercias, ò del haber de otro partcipe; pues componiendose estas particulares rentas de la decima parte del precio del arrendamiento de los predios, y dezmando los Colonos de los frutos de ellos enteramente à las rentas comunes, no se halla en què pueda consistir su menos valor, y perjuicio, porque los Conventos dueños de la propiedad diezmen de la renta al Cabildo, ò à su Prelado.

335 Resulta, pues, de todo, que el Cabildo divide, y dà en arrendamiento por Ramos separados las rentas, en que ni aora, ni nunca han tenido parte las Iglesias de las Vicarias. Hace muchas rentas, porque assi lo pide la recta administracion, para que cada Arrendador sepa de quien ha de exigir, y cada partcipe de què Arrendador ha de cobrar; y con todo esso alega el Monasterio ignorancia de la aplicacion, y desti-

(V)

Memor. num. 567. & 568.

(X)

Memor. num. 161. in me d. & 564.

no de estas rentas ; què seria si se arrendassen sin distincion , mezcladas unas con otras , y à pocas personas ? En una palabra ; este aserto agravio no tiene por si mas subsistencia , que la que puedan merecer los particulares del pleyto , de que esta compuesto. Y para nada conduce su repeticion , sino para abultar voces , y persuadir con ellas distintas especies de agravios à sus tercias. Sin que pueda ignorar , que el derecho fundado por la Iglesia , y respectivo perjuicio que expone el Monasterio , consiste en si los Diezmos de Originarios de Sevilla pertenecen los Personales integros , y por mitad los prediales à la Iglesia Mayor , y Parrochiales de la Ciudad (cada una en su caso) ò no. Si lo primero , como creemos demostrado , que se divide para su arrendamiento en dos , ò muchos Ramos , ò classes , nada importa al Monasterio , y sobre que nada ha de perceber arrendados en junto , ni divididos por menor , porque son Diezmos agenos de las Vicarias , y sus Iglesias , en que le pertenecen las Tercias , es impertinente , y extraño agraviarle de la administracion de lo en que no es partícipe : Y si lo segundo , el mismo agravio que pondèra , con respecto al todo de aquellos Diezmos , serà el que pueda inferir de los Ramos en que se divide. Y asì de los de Donados , escusado , &c. porque à todos los gobierna una regla misma. Y la razon exclusiva del figurado perjuicio en la division de Ramos ; pues la que se hace de un derecho , ò cuerpo comprehensivo de muchos , para su mejor administracion , y manejo , no altera aquellas obligaciones , ò cargas , respectivas al todo : verificandose lo mismo en el caso de la separacion en los Ramos separados , que sin hacerse pudiera verificarse en el todo unido. (Y) No lo ignora el Monasterio ; pero abusando de la equivocacion (que en los testigos llega à falsedad) quiere al abrigo de su confusion , que aparezca nuevo agravio lo que tiene imposibilidad de serlo , medio reprobado por S. Agustin , diciendo : (Z) *Verbis utitur non ad quod sunt instituta* , que es al fin de que se descubra la verdad , y aqui es al de confundirla.

(Y)
Ad text. in leg. Pro hereditarijs. Cod. de Heredit. act. leg. Si unus , ff. de pignorat. act. leg. Creditoris , ff. de distraet. pignor. D. Salgad. in Labyr. 2. part. cap. 12. n. 60. & seq.

(Z)
Relat. in cap. Is autem , 22. quaest. 2.

336 Pero antes de passar de aqui , querèmos satisfacer al Monasterio otro escrúpulo , que no advirtieron los testigos , però le hallamos vertido en los pedimentos. Repara , y hace mysterio en que aun los Diezmos pertenecientes à nuestra Iglesia se arriendan en dos partidas , que tienen por titulo *Diezmos de Iglesia Mayor , y sus Vecinos ; y Diezmos de Originarios de Iglesia Mayor*. No entendio à què fin podria mirar esta distincion , siendo una misma la Iglesia à quien se deben ambas classes , y asì lo convirtiò en prueba de la excesiva particion , que el Cabildo hace de los Diezmos para los arrendamientos.

337 Es reparo de la misma substancia que los demás , y tan clara , à correspondencia , la satisfacion.

De

De los Diezmos que tocan à nuestra Iglesia jamás se han deducido tercias; pero de esta regla general es excepcion el diezmo de *Originarios*, que no tienen en Sevilla casa, y viven en algun Lugar, donde su Magestad goza las tercias; porque conforme à la concordia que expusimos al *num. 97.* un noveno pertenece à su Magestad, y otro à la Iglesia. De este principio procede la distincion de Ramos, que el Monasterio estraña. Los Diezmos de Vecinos de *Iglesia Mayor*, son todos de las dos Mesas, sin participacion de otro. En los de *Originarios* tiene su Magestad el interese del un noveno; y para que el Repartidor pueda aplicar à cada uno lo que le toca, sin confusion, ni agravio, se hace la separacion referida. Pero que interès tiene el Monasterio en los Diezmos de nuestra Iglesia, para indicar si los arrendamientos de ellos se hacen en uno, ò mas Ramos? Estas impertinencias dan bien à conocer el espiritu que las dicta, y gobierna el pleyto. Y las aborrece tanto el Derecho, que sobre decretar su repulsa aun de oficio, y sin alegacion de la parte ofendida, (A)comprehende el litigioso animo de quien hace fundamento de lo que no le importa, y fomenta, ò prolonga el Proceso, con lo que es estraño de lo que en el se litiga. (B)

338 Desde el *num. 264.* nos hemos empleado en satisfacer en el modo possible, agravios, ò excessos, que no contuvo la demanda, y despues, ò el Monasterio en su interrogatorio, ò los testigos ilustros, y provocados con las preguntas, han vertido en el pleyto. Pero aun ay otra tercera especie, en que està igualmente manifesta la indefension de la Iglesia, sea cuidado, ò descuido de el Monasterio, quien lo ocasiona.

339 Recibido estaba el pleyto à prueba desde 14. de Marzo de 1735. y en 29. de Abril siguiente hizo el Monasterio por un Pedimento nueva expresion de perjuicios, que padecia en sus Tercias, que debieron sin duda de llegar entonces à su noticia. Mandò el Consejo dar traslado à la Iglesia, y que lo nuevamente deducido se entendiese con la prueba, para lo qual presentò el Monasterio su Interrogatorio en 7. de Mayo; pero como para ella era de poca importancia la otra parte del Decreto, quedò por notificar el traslado, (C) y por consecuencia el Cabildo en una legal ignorancia de lo que sucedia. Tres son los assumptos, ò agravios, que fomentan esta nueva instancia. Refervamos el uno para el punto de Donadìos, à que propriamente toca, y nos hacemos cargo en este lugar de los dos, à que el Monasterio arreglò otras tantas preguntas de su Interrogatorio, ciñendonos al orden en que el Memorial las propone.

340 Se queixa en la 19. (D) de que en el distrito de las Vicarias ay diferentes fundos, y posesiones de Comunidades, que labran por si, ò por ser proprias, ò por tenerlas arrendadas, y que ni de estas,

(A)

Ex leg. Si Patroni, §. Fideicommissariam, ff. ad S. C. Trebel. leg. Sed nec Legatarios cum leg. seq. ff. de condit. furtib. Tiraquel. de Retract. Lignag. §. 1. gloss. 2. n. 51. Bartol. in leg. Si unus, §. Ante omnia. 3. notab. ff. de pact. D. Salg. de Reg. Protecti. 2. part. cap. 8. n. 90. & seq.

(B)

Bartol. in leg. Qui autem; §. Illud; ff. si quis caution. leg. Qui liberis, in fin. ff. de bonor. possess. s. cund. Tabul. cap. Cum inter, de elect. cap. Veniens (el 2.) vers. Cum igitur, de testib. Tiraquel. de Utroq. retract. §. 1. n. 51.

(C)

Memor. num. 72. 73. 549. 573. & 585.

(D)

Memor. num. 550.

ni de otras pertenecientes à varias obras pias, siendo decimales, se paga diezmo à la renta comun, con el pretexto de estar compuestos con el Cabildo, el qual nada reparte al Monasterio de lo que percibe, en virtud de la composicion.

341 Contiene dos partes: una, que ay en las Vicarias muchos fundos, y posesiones de Comunidades, y obras pias, que labran, y no diezman à renta comun, por estar compuestos: Otra, que del importe de la composicion, nada percibe el Monasterio. Al tenor de la primera, ay en los testigos prueba para todo. De el Convento de San Miguel de los Angeles, Orden de San Geronymo, se dice, que no diezma à la comun renta de lo que posee, y arrienda en San Lucar, pero si de otras cosas, que en dicha Ciudad, y Lugar de Gerena, y Azalcollar goza. (E) De el Convento de San Pablo de Sevilla, que ni de los Cortijos propios en termino de Gerena, ni de lo que arrienda diezma à renta comun, siendo asì, que treinta años hà diezma del uno. (F) En quanto al Colegio de San Hermenegildo de Padres Jesuitas de Sevilla, estan contrarios entre si los testigos 1. y 9. pues el primero expresa el modo en que diezman, conforme à su concordia, de lo que poseen en Gerena, y el nono lo niega; y de otros Jesuitas, que tienen posesiones en San Lucar afirma lo mismo el 14. (G) De el Convento de Basilio del Tardon, San Geronimo de Sevilla, y San Isidro del Campo, del mismo Orden, afirman, que diezman lo concordado, por lo que gozan, y arriendan en San Lucar, Gerena, y Salteras; pero no à la renta comun. (H) Y del Convento de Monjas de Santa Clara de Cazalla, que cobran el Diezmo de lo que dan en arrendamiento à particulares. (I) Señalan los testigos la cantidad de las propiedades de algunos de estos Conventos, y afirman, que sus Diezmos se publican por exceptados en los hacimientos. (J) Y con no preguntarseles cosa, cerca de las posesiones de nuestra Iglesia, expresan algunas en San Lucar, y la Puebla de los Infantes; y añaden otros, que la Colegial de San Salvador nada diezma de lo proprio, pero si de lo que ha tomado en arrendamiento. (K) Esto en quanto à la primera parte, en que no nos detenemos à expresar la impertinencia con que se traen à el caso las posesiones de nuestra Iglesia, que tocan à otro punto, y las propiedades de la Colegiata, que gozan de muy antigua, y bien titulada libertad, segun expusimos al num. 37. litt. J margin.

342 La segunda parte de esta quexa, que respera à no percibir el Monasterio cosa alguna de los Diezmos de Comunidades concordadas, no se atreviò à afirmarla el primer testigo; pero el tercero, y quarto lo aseguran, el 8. y 9. con alguna mas audacia dicen ser asì publico; (L) y los demàs, ò ignoran, ò se remiten à los repartimientos. Quantas ignorancias, equi-

(E)

Memor. num. 551.

(F)

Memor. num. 552.

(G)

Memor. num. 553.

(H)

Memor. num. 554. cum duob. seqq.

(I)

Memor. num. 558.

(J)

Memor. num. 563.

(K)

Memor. num. 557. 559. & 560.

(L)

Memor. num. 563. & 565.

equivocaciones, y falsedades, mezcladas con algunas verdades haya en estas deposiciones, se manifestará con la relacion puntual de nuestra práctica.

343 Confessamos lianamente, que en la comprehension de las Vicarias ay muchas haciendas de Comunidades, especialmente Religiosas, y confessamos lo mismo de todo el resto del Arzobispado, no solo con el dolor que ha llevado la quexa del Estado Eclesiastico Secular repetidas veces à los pies de su Magestad, igualmente interessado en el perjuicio por sus Reales Tercias, à villa de la excesiva extension de estas adquisiciones, sino con otro aun mas justo, y executivo, por el mayor gravamen que en esto padece nuestra Diocesi, de que no será necesario hacer demostracion, à quien considerare, que solo del Orden de la Cartuja alimenta dentro de su territorio tres Monasterios de los mas opulentos en Sevilla, Xerez, y Cazalla, de que no sabemos haya otro exemplar en todo el Reyno.

344 Confessamos, que con muchas Comunidades, y otras Personas poderosas se han hecho particulares Concordias sobre sus Diezmos (de que se citan 36. exemplares en una Certificacion dada en la Contaduria de nuestra Iglesia) (M) porque así lo ha dictado la prudencia, y la necesidad, despues de haver litigado muchos, y penosísimos pleytos, con que unos sobstenidos del poder, y otros de sus Privilegios, han intentado substraerse de diezmar: Ni es necesario, para credito de esta verdad, usar de otro exemplo, que de el Monasterio mismo que litiga, con quien empezaron los pleytos el año de 1513. y se continuaron en varios tiempos hasta el de 1706. en que se otorgò la Concordia, tan ventajosa à sus intereses, como perjudicial à los participes en los Diezmos; pues de la mitad de sus posesiones no paga alguno, de muy pocas medio diezmo, de otras uno por treinta, de los Ganados à razon de uno por sesenta, de otras especies, por cinquenta uno, y de otras nada, segun demuestra el thenor de la Concordia. (N)

345 Confessamos tambien, que al modo expresado desde el num. 286. cerca de los Diezmos litigiosos, exceptua el Cabildo en los arrendamientos (segun la oportunidad lo pide) los de pagadores morosos, personas poderosas, y Comunidades que están, ò no en Concordia, porque la experiencia ha hecho ver, que en los Arrendadores no ay fuerzas para superar las dificultades, que en esto se ofrecen, aun para exigir lo concordado, y no ignora el Monasterio, que con correr à cargo del Cabildo el cobro, no han cessado, ni cessarán los obices, no siendo entre ellos el menor la justificacion de los frutos, que los Conventos recogen, en que el Cabildo difiere à sus relaciones juradas, sino es que sobre darlas, ò no aya tambien embarazo, como ha sucedido con el Monasterio.

Excep-

(M)

Memor. num. 97.

(N)

Memor. n. 99. cum seqq.

346 Exceptua enfin el Cabildo estos Diezmos en los arrendamientos, para recogerlos, y administrarlos en fieltad, y para que sea algo lo que en manos de los Arrendadores vendria con el tiempo à ser nada. El Monasterio, y sus Testigos sienten con displicencia de esta facultad, y en la verdad no es nuevo, porque ya en el año de 1511. los Recaudadores de las Tercias Reales entre otros Capítulos, que dieron contra la administracion del Cabildo al Señor Rey Catholico Don Fernando, expusieron algunos contra las fieltades; (O) pero no sirvieron de otra cosa, que de acrisolar la conducta de la Iglesia con la aprobacion de aquel celosissimo Principe, (P) que reconociò ser preciso este arbitrio en una administracion libre; y assi se ha practicado, y practica sin novedad, habiendo tambien para ello Ordenanza en el Libro exhibido por el Monasterio. (Q) Y què hace el Cabildo con estos Diezmos assi recaudados? Los mas de los Testigos no lo dicen, sino que no se pagan à los Arrendadores de la Renta Comun, y aun los que se contienen en esta expresion, infieren de ello la disminucion de las Tercias, (R) porque para ellos lo mismo es ver que los Diezmos no se arriendan, que si los viesse repartir en la Mesa Capitular, como sino huviesse otro medio, que los arrendamientos, para acreditar à los partícipes en renta comun lo que se les debe. Pero con quanto error? El Cabildo interesado en esta parte de administracion el desvelo, y cuidado, que corresponde à lo que dexamos representado, cobra los Diezmos, los beneficia, y reduce à mrs. y à sus debidos tiempos reparte el importe, sin mas diferencia, que la de recibir en este caso los Interesados de mano del Cabildo con el titulo de *fieltades*, y en mrs. lo que recibirian de los Arrendadores en especie, si no huviesse tan urgentes motivos para variar la forma de la administracion.

347 De esta verdad testifican generalmente los repartimientos de fieltades, que el Monasterio mismo ha presentado, que algunos suben hasta el año 1624. (S) pero con mas individualidad el recibo dado por el Apoderado del Monasterio de lo que le tocò por sus Tercias en los repartimientos de fieltades de los años 1730. 32. y 33. (T) En el se vè lo acreditado al Monasterio en el producto de los Diezmos del Convento de San Pablo de Sevilla, el Retamal del Orden de San Basilio de Aciarcollar, del Tardon, de Constantina, del Colegio de San Ermenegildo de Padres Jesuitas de Sevilla, del Convento del Tardon de Hornachuelos, de varias Capellanias, y aun de la Cartuxa de Cazalla, por lo que en el termino de esta Villa, y en el Pedroso adeuda, segun su Concordia. A vista de este hecho, quien no admirará el valor de los quatro Testigos citados, que afirman no repar-

(O)
Memor. n. 22. & seqq. usque ad 27.

(P)
Memor. num. 34.

(Q)
Memor, num. 200.

(R)
Memor. num. 566.

(S)
Memor. num. 556.

(T)
Memor. n. 572.

repartirse al Monasterio cosa alguna de estos Diezmos exceptados, ò de Concordia, que se administran en fieltad? Como lo supieron los dos, que lo testifican de *publico*, siendo uno de ellos Escrivano de Salteras, y otro Labrador en la Villa de Gerena, y deponiendo sobre un hecho, cuya noticia se circunscribe à la Contaduria, donde se reparten los mrs. de fieltad? Y quanta fee mereceràn en lo demàs de sus deposiciones estos Testigos, que deponen lo inverosmil, y lo contrario à la verdad? (V) y con la audacia de afirmar lo que no solo es incierto, sino que ni aun verdaderamente lo pueden saber. (X)

348 Lo substancial de este asserto agravio es, que el Monasterio, en calidad de participe en los Diezmos por sus Tercias, querria, que los pagassen integramente todas las Comunidades, que gozan heredades, y rentas en las Vicarias, y que no se huviesse deteriorado tanto por medio de las Concordias. Lo mismo querria la Iglesia, y los demas Interesados, aunque con la notable diferencia, de que para estos todo es daño sin recompensa, pero el Monasterio la tiene muy grande, porque lo que pierde en las Tercias, como Acrehedor, lo subsana ventajosamente como deudor en los Diezmos, que dexa de pagar, segun su Concordia. Si se hallasse medio para conservar esta, y romper las de las otras Comunidades, obligandolas à diezmar por entero, estaria satisfecha la Cartuxa; pero es deseo de lo imposible, porque la porfia, y molestia de los pleytos, que diò ocasion à su Concordia, ha producido las demàs, y no habiendo mas razon para observar la una, que las otras, se ignora en que reglas de razon, de igualdad, y de justicia pueda caber, que el Monasterio impute à exceso, y forme agravio de una practica, que respecto de si mismo tiene aprobada. (*)

349 El segundo agravio de esta classe se figura en la pregunta 17. en que el Monasterio articula estar deterioradas sus Tercias, porque en los libramientos que se hacen de quartas partes para las obras, y reparos de las Iglesias, no se incluyen todos los Diezmos, que producen los Lugares de las Vicarias, y se restringen en el acto de repartir à solo los Diezmos, que se llaman renta comun. (Y) Es decir, que quando se ofrece obra en Iglesia de alguno de los Lugares de las Vicarias, las quartas partes de los Diezmos, que (por defecto de las rentas de la Fabrica) se sequestran, y destinan para el reparo, se facan de la renta mayor, y no de la de Originarios, si los ay en el tal Lugar, ni del Escusado, Novales, ni de otras particulares rētas.

350 El hecho es contante, y los Testigos, que en este sentido lo afirman, dicen verdad; pero se alejan mucho de ella en inferir, que por esto se hallan deterioradas las Tercias, porque la disminucion supone aumento, como la privacion habito, (Z) y el Monasterio no justifica, ni puede, que el modo de librar para las obras de las Iglesias sea oy diferente

(V)

Diximus *suprà* n. margin 316. lit. R.

(X)

Menoch. *de Prasumpt.* lib. 2. *presumpt.* 55. n. 3. Mascard. *de Probat.* lib. 3. *conclus.* 1368. n. 2. Farinac. *de Testib.* lib. 2. *tit.* 6. *quest.* 60. n. 35. & 36. Noguier. *allegat.* 25. *in divis.* 3. *illius epitom.* n. 33. & 36.

(*)

Ad text. in leg. 3. *ff. mandat.* ibi: *Namque iniquum est, non esse mihi cum illo actionem, si nolit; illi vero si velit, mecum esse, leg. Non debet, ff. de regul. iur. cap. Non licet, cap. Mutare, 33. eod. tit. in 6. leg. 1. & tot. tit. ff. quod quisque iuris, leg. Pomponius, ff. de negot. gest. cap. fin. de mutuis petit. ibi: Eodem iure quis utatur, quod duxerit statuemdum in alium. Plura per Surd. *consil.* 18. & 351. n. 41. Sanchez *de Matrim.* lib. 9. *disp.* 6. n. 9. Barbof. *axiom.* 31. n. 4.*

(Y)

Memor. num. 574.

(Z)

Ad text. in leg. Non potest, 208. *ff. de regul. iur. leg. Nec utilem, 20. ff. ex quibus caus. maior, cap. Ad dissolvendum, 13. de desponsat. impub. cum alijs per Barbof. axiomat.* 189. num. 1.

del que siempre se ha practicado, como era preciso, para persuadir, que sus Tercias por esta razon tienen al presente menos valor del que tuvieron antiguamente.

351 El modo de librar para las obras de las Iglesias sobre las rentas mayores, ò comunes de ellas, es, y ha sido siempre uno mismo, no solamente en las Vicarias, sino en todo el Arzobispado, viendolo, y aprobandolo todos los participes en los Diezmos; y no era necessario dar otra razon de nuestra practica, porque la costumbre es la primera regla à que debe estarse, para calificar quien, y como tiene obligacion à reparar la Iglesia; (A) pero la ay muy fundada para authorizar la costumbre, aun quando al presente se la huviesse de dar principio.

352 La obligacion de edificar, ò reparar la Iglesia, quando la falta Patrono, y rentas à su Fabrica, recae en el acerbo decimal, que pertenece à la misma Iglesia, y en los Interesados que en èl participan. (B) Esto es lo que llamamos renta mayor, ò comun, sobre que se dan los libramientos para las obras, en que contribuyen el R.do Arzobispo, y el Cabildo, aun mas que el Monasterio, por ser interesados en mas cantidad, respecto de la misma renta. Esta es toda la deuda al reparo, y no puede extenderse à otras rentas, y Diezmos separados, que no entran al comun acerbo, porque en ellos no se verifica la qualidad, que los graba, de ser pertenecientes *ad easdem Ecclesias*, de cuyo reparo, ò reedificacion se trata. Las rentas de Originarios, Escusados, y otras, no pertenecen à las Iglesias de las Vicarias: luego ningun agravio se las hace en eximir las de la obligacion al reparo, y limitar los libramientos de quartas partes à las rentas comunes.

353 Con la razon, y la costumbre concurre la equidad, y la obligacion de evitar un absurdo, qual seria, el que unos mismos Diezmos, y Participes estuviesse obligados al reparo de dos distintas Iglesias. Pertenecen (por exemplo) los escusados de las Parrochias del Arzobispado à la Fabrica de nuestra Iglesia, y como su principal dote contribuyen à su reparo, y conservacion. Serà justo, que aun mismo tiempo contribuya à este destino el escusado de una Parrochia de las Vicarias, y tambien à la reedificacion, ò reparo de su Iglesia? Pertenece la mediana de Originarios à nuestra Iglesia, ò alguna de las Parrochias de la Ciudad. Serà bien, que los interesados en los Diezmos de ellas, contribuyan con su contingente en los de Originarios al reparo de la Parrochia, donde participan, y al mismo tiempo à la reedificacion de la Iglesia de las Vicarias, donde el Originario vive? Estos, y otros inconvenientes serian precisos si el Cabildo (como el Monasterio desea) librasse para las Obras de aquellas Iglesias indiferentemente sobre todas las rentas.

Estos

(A)

Abbas in cap. 1. de Eccles. edific. n. 3. D. Salgad. de Protect. p. 3. cap. 5. n. 13. Reifensuel. in Ius Canonic. lib. 3. tit. 48. §. 1. n. 22. D. Gonzal. addit. cap. 1. de Eccles. edific.

(B)

Ad cap. 1. & 4. de Eccles. edific. Concil. Trident. sess. 21. de Reformat. cap. 7. illic: Refici, & instaurari procurent ex fructibus, & proventibus quibuscumque AD EASDEM ECCLESIAS quomodo-cumque pertinentibus, qui si non fuerint sufficientes, omnes Patronos, & alios, qui fructus aliquos, ex DICTIS ECCLESIIS provenientes percipiunt :: remedijs opportunis ad predicta cogant. Barbof. addit. cap. 1. n. 9. D. Salgad. ubi supr. n. 7. D. Gonzal. ubi supr. n. 7. Reifensuel. ubi supr. n. 24. idem Barbof. in Collect. ad Concil. d. sess. 21. de reform. cap. 7. n. 6. & 7.

354 Estos son por mayor los agravios, que, ò en pedimento retardado, ò en el interrogatorio, ò recogidos de las deposiciones de sus testigos, ha producido el Monasterio. El espíritu de ellos, y de otros de la misma classe, es la equivocacion, y engaño de los testigos, y la mala disposicion de animo con que el Monasterio mira, y mide las acciones de la administracion del Cabildo. Para dár alguna luz de esta verdad, hemos apuntado la satisfacion, que no se necesitaba, pues la que merecen, y en que insistimos es, que todas estas especies no se contuvieron en la demanda, son nuevas, distintas, piden separada contestacion, examen, y prueba, y así, ni el Monasterio pudo con ellas aumentar la demanda, ni pertenecen à este juicio, ni puede sobre ellas recaer determinacion. (C)

355 El punto ultimo de este discurso, y por ventura el unico del pleyto, es en general la deterioracion de las Tercias, el quanto, y el valor de este recurso en oposicion de las costumbres immemorales, en que se afirman nuestros derechos. Para hacer subir de punto la disminucion, nada ha omitido el Monasterio. Todas las preguntas de su interrogatorio, ò empiezan, ò acaban con este titulo, y los testigos no han estado escasos en ponderarlo. Al tenor de la tercera, que generalmente articula la minoracion, la contextan algunos testigos, fixando el tiempo de 20. 30. ò 40. años anteriores al pleyto. (D) Y en este intervalo mismo aseguran, que en los Lugares de las Vicarias ha havido mas labores, y crias de ganados, que en lo antiguo, dando por razon de este aumento, yà los modernos rompiamientos de tierras, ò yà el haverse introducido à Labradores, y Criadores en aquellos Lugares algunos Comerciantes Vecinos de Sevilla, que no lo eran antes. (E)

356 Y para comprobar mas el Monasterio la minoracion de las Tercias, usa de un testimonio de sus valores en seis Quinquenios, tres de este siglo, dos de el passado, entre los quales median quarenta y dos años, y el ultimo de la mitad del antecedente siglo, con los quales se forma el cotejo de los tres mas modernos à los tres antiguos. En estos que comprenden desde el año 1549. hasta 1553. desde 1624. hasta 1628. y desde 1670. hasta 1674. parece haver sido el valor de las Tercias en granos 558338. fanegas 8. celemines, y 8068556. rs. y 17. mrs. En los tres modernos, que incluyen los 15. años inmediatos al pleyto desde 1720. hasta 1734. quedò el valor reducido à 328558. fanegas, 11. celemines, 1. quartillo de granos, y 4088516. reales, y 10. mrs. y por esta quenta resulta tener de menos estos tres Quinquenios en granos 228779. fanegas, 9. celemines, un quartillo; y en mrs. 3988050. reales, y 7. mrs. de vellon. (F)

357 El cotejo en esta forma produce (al parecer) disminucion notable, pero para venir al conocimien-

(C)

Ad tradita per Fontanel. *decif.* 128. num. 1. & 2. Leon *decif.* 198. D. Salgad. *in Labyrinth.* part. 3. cap. 1. n. 30. & pleniùs de *Supplicat.* part. 2. cap. 8. n. 11. *cùm plurib. seqq.* Post Giurb. Hermosil. Cancer. Balboa, & alios D. Olea de *Cession.* tit. 6. *quest.* 9. n. 38.

(D)

Memor. num. 144. *cum duob. seqq.*

(E)

Memor. num. 147. *cum seqq.*

(F)

Memor. num. 156.

to de la falencia que esta quenta puede tener, se deben considerar dos cosas: La primera, que en los tres Quinquenios ultimos han sido los mas años de infimas, ò muy medianas cosechas; pues desde el 1725. se puede con verdad afirmar, que ninguna hubo abundante: La segunda, que poniendose el Monasterio à escoger entre Quinquenios de los dos siglos antecedentes, es de creer no haria eleccion de los mas moderados, sino de los que fuesen mas subidos, y acomodados, al fin de que en el cotejo resalta mas la disminucion; y con todo esto, comparado el de 1670. hasta 1674. (en cuyo tiempo ni estaban separadas en Ramos distintos las rentas de Originarios, ni havia tantos en las Vicarias, ni los excessos de Arrendadores, que se suponen de 40. años à esta parte) con el de 1720. hasta el de 1724. se verá, que aquel es menor que los mas antiguos, y sube à este muy poco en especie de granos. Esto *obiter* notado, proseguimos con el Monasterio, que habiendo puesto este cimiento general à la disminucion de sus Tercias, continua atribuyendola en los demás particulares del pleyto, al uso, y practica de nuestras costumbres.

358 Primeramente en el ingreso de la pregunta quarta, y en todo el contexto de la 16. (G) se asegura, que la minoracion consiste en que el Cabildo en los arrendamientos forma varios Ramos de rentas, separados de la comun, ò mayor, en que solamente reparte las Tercias. En la misma pregunta quarta, unida à la 5. 6. 7 y 8. (H) (que todas tienen un concepto mismo) se atribuye el mayor perjuicio al excessivo aumento de Originarios, ocasionado de la inteligencia, con que se ha procedido, incluyendo en esta classe à los que no tienen en Sevilla casa, vecindad, y habitacion por seis meses, conforme à las leyes, y llevando de ellos los Diezmos Personales integros, debiendo ser la mitad; y juntamente de los excessos, que en esto han practicado los Arrendadores de Originarios tolerados, y aun patrocinados de el Cabildo, para que à titulo de pariente originario, del goce de algun solar en Sevilla, ò otros semejantes, exijan medianias, de quien no deben, oprimiendo con censuras, y pleytos à los contribuyentes, y à los Arrendadores de la renta mayor, ignorantes unos, y otros de las reglas de este assunto. En la 9. y 19. (I) se fixa la minoracion en la practica de exceptar en los arrendamientos los Diezmos litigiosos entre Arrendadores, ò los que deben contribuir las Comunidades concordadas, ò otras Capellanias, y Obras pias, que gozan heredades en las Vicarias. En la 10. (J) à la extension del derecho de medianias, y Originarios, à Lugares que no son de la Jurisdiccion de Sevilla. En la 14. (K) à la practica de llevar nuestra Iglesia los Diezmos Novales en el primer año, que se causan. En la 20. (L) à la exemption de pagar Diezmos de las

(M)

Memor. num. 218.

(N)

Memor. num. 171.

(O)

Memor. num. 172.

(G)

Memor. num. 157. & 320.

(H)

Memor. dict. num. 557. 215. 221.
234. & 246.

(I)

Memorial, num. 286. & 550.

(J)

Memor. num. 299.

(K)

Memor. num. 454.

(L)

Memor. num. 476.

posse-

possessiones adquiridas por nuestra Iglesia, que no son Donadíos Reales. En la 18. (M) al estilo de diezmar à nuestra Iglesia los Capitulares, y Prebendados, que tienen labores dentro de las Vicarias. En la 17. (N) al modo con que se libra para las obras de Iglesias, solamente en la renta Comun, y no en la de Originarios, ò otras separadas. Y ultimamente en la 15. O à la separacion de los Diezmos de el Donadío de Quema.

359 Estos son los particulares deducidos en el pleyto (en tiempo, ò fuera de el) à que el Monasterio contrae la general deterioracion de sus Tercias, que formò con aquel cotejo de Quinquenios; pero para que este discurso proceda, y el Monasterio estè conforme con sus testigos, àun son necessarias dos cosas: Una, que todos, y cada uno de los particulares referidos deterioren los Diezmos de que se facan las Tercias, con daño permanente, y fixo; otra, que este daño haya sido de 20. 30. ò 40. años à esta parte, por haverse en este tiempo practicado cerca de cada punto, derecho, ò aplicacion de Diezmos, que no huvo en lo antiguo. La razon es manifesta, porque el derecho que se practica oy con las mismas reglas, y en la propria forma, que se practicaba quando las Tercias eran copiosas, no puede ser causa de su presente daño, como tampoco puede juzgarse contribuyente al general menoscabo qualquier punto particular, que no varie la antigua aplicacion de los Diezmos, ò deteriore el comun acerbo de que se facan las Tercias; porque el efecto ha de decir precisa relacion à su causa; y si la que aora se afirma serlo de la disminucion, existia igualmente antes de padecerse, no puede atribuirse à esta, pues siempre havia de ser igual en su produccion. (P)

360 Hecho este supuesto, el conocimiento de la insubsistencia del juicio, con que el Monasterio atribuye la minoracion de sus Tercias à los particulares referidos, pende de el examen de cada uno. Desde el num. 318. al 335. dexamos manifestado con precisas remisiones, que la division, y separacion de rentas, de que repetidamente el Monasterio se queja en las preguntas 4. y 16. es un agravio aparente, que no influye menos valor en el acerbo comun, porque el Cabildo separa, ò las que nunca han pertenecido à las Iglesias de las Vicarias, ò las que despues reparte en mrs. entre sus partícipes. Desde el num. 286. al 288. y desde el 345. al 348. queda probado, que la practica de exceptar los Diezmos litigiosos, ò de Comunidades, y Personas poderosas (que son el assunto de las preguntas 9. y 19.) sobre no ser de perjuicio à los partícipes en renta Comun, que perciben en mrs. su haver, es del mayor gravamen para el Cabildo, que administra, y de la mayor utilidad para los interesados, pues de otro modo apenas se podrian exigir estos Diezmos. Desde el num. 349. al 353. he-

Pp mos

(M)
Memor. num. 526.

(N)
Memor. num. 574.

(O)
Memor. num. 585.

(P)
Leg. Non ideo. Cod. de Hered. instit. leg. Sed et si quis, ff. de usufr. Surd. conf. 454. n. 30. Rot. decis. 287. n. 1. apud Farinac. 1. part. Recentior. Card. Tusch. Practic. conclus. tom. 7. litt. S conclus. 757. n. 3. D. Castell. lib. 5. Controv. cap. 103. n. 14.

mos expressado, que en el modo de librar para las Obras de las Iglesias de las Vicarias, nada ay particular que no se practique en todo el Arzobispado, y nada nuevo, que no se aya siempre observado con equidad, con justa razon, y con costumbre. Desde el num. 289. al 299. se expuso igualmente, que no ay exceso alguno en haver practicado el derecho de las medias, y Originarios en Lugares que no son de la Jurisdiccion de Sevilla, y quando lo huviesse, no seria aplicable à los de las Vicarias, que todos son, ò han sido de aquella Jurisdiccion.

361 En todo el Punto segundo de este Informe probarèmos, que los Diezmos Novales en el primer año de su adeudo, sobre ser eventuales, y de muy poca importancia para inferir disminucion en las rentas comunes, pertenecen à nuestra Iglesia, no por introduccion de 20. 30. ò 40. años, sino en fuerza de immemorial costumbre. En todo el Punto II. se hará manifesto, que por virtud del mismo titulo los donados, y posesiones de nuestra Iglesia nunca han pagado diezmo, ni tercias; y para el concepto en que vamos, basta que el Monasterio no muestre que la Iglesia aya hecho adquisicion nueva dentro de las Vicarias en los 20. 40. y 100. años, que han precedido, porque la disminucion, que se ciñe à este tiempo, no puede ser efecto de los predios, que antes de èl se posseian libres: Y lo mismo se manifestará por lo respectivo al donadio de Quema. Y finalmente en todo el Punto IV. se verá, que los Diezmos de Capitulares, y Prebendados, son, y han sido por razon, y costumbre immemorial propios de nuestra Iglesia, y sobre esto, los que causan en las Vicarias, son contingentes, y de muy menor cantidad, que la que se havia representado el Monasterio. Con que se verán no causas todas las que figura tales para la disminucion, que por consiguiente no puede proceder de ellas. (Q)

(Q)

*Argument. text. in cap. Si pauper
Clericus in fin. de prabend. in 6.
Cephal. cons. 260. in princ. Card.
Tusc. lit. C. conclus. 202. n. 8. & seq.*

362 Resta solamente el derecho de nuestra Iglesia, y de las Parrochias de Sevilla à los Diezmos de Originarios, que es en lo que principalmente carga el Monasterio su perjuicio en las citadas preguntas 4. 5. 6. 7. y 8. Para graduar el influxo, que este particular pueda tener en la minoracion de las Tercias, se deben distinguir tres cosas: Una, el derecho mismo, segun las reglas, y terminos en que el Cabildo lo propone, y lo ha establecido la costumbre: Otra, el exceso con que (se dice) lo amplian los Arrendadores à personas, y casos, que son fuera de las dichas reglas: y otra la extension, que dentro de ellas pueda tener esta classe, por haver aora en las Vicarias mas Originarios, que en los tiempos passados.

363 En quanto à lo primero, es bien constante por el thenor de ambas probanzas, por los exemplares de pleytos antiguos, por el contesto de lo con-

cor-

cordado con su Magestad, y por todo lo fundado en el primer discurso, que el Cabildo no practica oy, ni de 40. años à esta parte, cosa que no estuviese en plena observancia uno, y dos siglos hà, y antes del año de 1549. en que empieza el quinquenio de Tercias mas florido, que ha producido el Monasterio. Entonces (como aora) se reputaba originario el que por nacimiento proprio, ò de padres, ò abuelos sin limite, ò por casamiento con hija de Sevilla, tenia en ella origen, y diezmba lo personal enteramente con la mediania de lo Real à nuestra Iglesia, ò à la Parrochia de la Ciudad en sus respectivos casos, sin necesidad de casa, habitacion, y vecindad, y esto mismo se practicaba dentro de las Vicarias; con que todo el perjuicio de las Tercias, que se atribuye al (que se llama) exceso en haver considerado Originarios de 40. años à esta parte à los que tienen aquel origen, y les faltan estos requisitos, viene à ser ninguno, contemplado en este respecto, porque falta el supuesto baxo de que se concibe. (R)

364 Por lo tocante à lo segundo (si contiene verdad) puede haver producido algun menos valor en las Tercias; pero este daño, bien que merezca algun remedio para contener en su deber à unos, y otros Arrendadores, no puede ser considerable al fin de debilitar los justos terminos, y casos, que comprehenden nuestras costumbres, y à despojar à nuestra Iglesia, à la Dignidad Arzobispal, à las Parrochias de Sevilla, y à los participes en ellas de los derechos, que en este particular tienen adquiridos; y sobre todo, repetimos al assunto lo que dexamos expuesto desde el num. 267. al 281. porque verdaderamente havria mucho que baxar al daño, que se fixa en los abusos de los Arrendadores, si el Monasterio huviese en tiempo particularizado su demanda, de modo que la Iglesia le huviese tenido para instruir su defensa en cada punto.

365 Lo tercero es, el aumento de Originarios verdaderos, y ceñidos à nuestras reglas, que pueda haver en las Vicarias en el tiempo presente, comparado al mas antiguo; en lo qual hemos de confessar al Monasterio alguna parte; pero no todo lo que de su probanza resulta, porque los Testigos en este punto (como en los demás) no se supieron contener en los limites de la verdad. Les dieron motivo las Ordenanzas, que el Monasterio manifestó, la apprehension de ser precisos en el Originario los requisitos de casa, vecindad, y habitacion, y el aserto testimonio de Manuel Felix Ortega, en que se numeran los contribuyentes à esta classe, con lo qual preocupados al tenor de la pregunta sexta, (S) todo su assunto fu. comprobar aquella relacion, ponderar el aumento desde el año 1724. en que se formò, hasta el de 1735. en que depusieron, poner el caso en terminos

(R)

D. Ioseph. Vela disert. 7. n. 3. & disert. 45. n. 84. Parej. de Instrument. edit. tit. 6. resol. 7. n. 39. D. Salgad. de Reg. Protect. 1. part. cap. 16. n. 67. & 3. part. Labyr. cap. 1. n. 89. D. Castell. lib. 5. Controv. cap. 83. n. 3. vers. Secundo.

(S)

Memor. num. 223. cum seqq.

(T)
Memor. num. 172.

de que dentro de pocos años todos los Vecinos de las Vicarias estèn incluidos à Originarios, y exagerar por este medio la minoracion de las Tercias, hasta el punto de afirmar uno de ellos, (T) que de mil ducados que debia aquel año diezmar, partirian la fabrica de la Iglesia, y las Tercias cinquenta. Ni se puede decir cosa mas oportuna para credito de la ignorancia, y el empeño en que se pusieron los testigos, ni mas inverosimil, y contraria à la verdad; pues confessando de sì el que esto deponer labrador, y correspondiendo la mitad del Diezmo Real à la Iglesia de la Vicaria, yà se vè, que el tercio (que se reparte en Fabrica, y Tercias) excede en cerca de tres partes mas, à lo que regulò su passion.

366 Confessamos, pues, de buena fee, que de algunos años à esta parte haya en los Lugares de las Vicarias mas Originarios, que antiguamente; pero afirmamos tambien, que esta es causa muy menor, y parcial del menos valor de las Tercias. La inmediata, y cierta es la minoracion de los Diezmos, y de esta son bien notorias las causas, por mas que el Monasterio se desentienda. La despoblacion originada de varios principios, la falta de cultivos, de cosechas, y de Comercio, el aumento de adquisiciones en las Comunidades Religiosas, y otras personas privilegiadas, son los Motivos generales que tienen años ha los Diezmos en la mayor decadencia, pues por una parte faltan los frutos, y por otra son cada dia menos los que se diezman. Todo el Estado Eclesiastico Secular del Reyno lo experimenta, y nuestra Diocesis està tan lejos de vivir exempta de estos trabajos, que ay particulares razones para que en ella aun sean mayores. Es de las mas vecinas al embarco de las Indias, que tanta gente ha quitado al Reyno. Desde el año de 1553. en que acaba el primer Quinquenio, de que el Monasterio usa, se ha padecido la peste en el de 1557. 1599. desde antes de 1601. hasta 1605. y la que affligiò aquella Ciudad, y sus Vecinos Pueblos el año 1649. consumiò sobre 2000. personas, segun los Annales testifican. (V) Poco menor fuè el estrago de las enfermedades epidèmicas del año 1709. Sobre esto han sido muy frequentes los años esteriles, bien por defecto de lluvias, ò bien por las inundaciones; (X) y el precio de todos los frutos se ha deteriorado à proporcion de la falta de consumo, y del Comercio, que ha ido siempre à menos en la Capital, que es la regla por donde se ha de medir lo que havrà sucedido en los Lugares inmediatos de su tierra.

307 Dentro de las Vicarias, y sin salir de el pleyto consta, que *Quema* fuè un Lugar con dos Barrios poblados de Vecinos, que uno de ellos diezmaria à las rentas Comunes de Aznalcazar, como despues se harà manifesto; (Y) y de algunos años à esta parte ni ay Barrios, ni Vecinos, ni Diezmos. En los *Bezados* hubo tam-

(V)
Zuñiga Ann. de Sevill. año 1557.
1599. num. 1. año 1601. num. 1. año
1605. num. 1. año 1649. num. 3. &
4. in fin.

(X)
Videatur idem Zuñiga año 1626.
n. 2. año 1633. n. 1. año 1642. n. 1.
año 1651. n. 1. & 1652. n. 1.

(Y)
Infrà punct. 3. ad fin. & in Memor.
num. 525.

tambien poblacion , segun consta de la Ordenanza de la Ciudad , en que este Lugar se numera para la distribucion , y orden de las Mestas , entre los demas que tenian Criadores de ganados , (Z) y oy se halla enteramente despoblado , sin Vecinos que diezmen , y sin ganados , ni frutos de que diezmar , por cuyo motivo se ve en los repartimientos exhibidos por el Monasterio (A) la notable diferencia que en esta parte de tercias ay , cotejados los tiempos inmediatos con los mas antiguos. Y de estos exemplares pudieran justificarse otros muchos , sin que por esto se reconozca aumento de Poblacion en los demas Lugares , antes bien continua diminucion , y atraso.

368 En vista de esto es facil conocer el aprecio , que merecen los Testigos de la prueba del Monasterio , en quanto dan à entender , que en el tiempo presente se siembra , y cria en las Vicarias mas que antiguamente. Contienen estas expresiones una implicacion , y un error. La implicacion es , que à un mismo tiempo se aumenten las labores , y las crias de Ganados , porque en Lugares de terminos ceñidos , y proporcionados , las dos cosas mutuamente se impiden ; lo que se dà de nuevo à la labor , se quita al pasto , y al contrario ; y fino , para que todas las prohibiciones de nuevos rompimientos ? Bueno seria , que en las Vicarias se huviesse hallado secreto para crecer à un tiempo ambos beneficios , y evadir la repugnancia , que esto dice , con la razon natural , y con la experiencia tan antigua , como que de ella testifica , y de la contraposicion columela , (B) diciendo : *Quasi sit Agricola contrarium Pastoris propositum , cum ille quam maximè subactò , & puro solo gaudeat , hic non vili graminofo , quod ille fructum è terra speret , hic è pecore. Ita fit , ut quod arator abominetur , contra pastor optet.* El error consiste en el aumento de labores ; y sin duda , que para el Monasterio , y para sus testigos , solos los Lugares de las Vicarias logran ser exemptos del trabajo universal que affige al Reyno , y particularmente à aquella Provincia. Para semejante concepto , que importará el que quatro Vecinos de Sevilla , que antes no eran Labradores , lo sean oy en aquellos Lugares ? Puede esto compensar con ventajas la despoblacion entera de unos , la minoracion del Vecindario de casi todos , y las adquisiciones nuevas de personas exemptas ? Que importará , que en Cazalla (por exemplo) se ayan dedicado à la labor nuevamente muchos Vecinos , si (como dicen los testigos mismos) (C) la resulta de esto ha sido deteriorarse el fruto , y comercio del Vino ? Es , pues , la probanza del Monasterio en esta parte tan inverisimil , como en lo demas , y de la inspeccion de las deposiciones se reconoce bien , que los testigos procedieron con el mismo empeño , sin atencion à todo lo que queda expuesto , y à que el numero de Labradores no hace mas copiosas las cosechas , si las labores que antes mantenian quatro Vecinos , se dividen despues en doce , como es regularissimo en el tiempo presente,

(Z)

Memor. num. 374. in fin.

(A)

Memor. num. 494.

(B)

De Re Rustic. lib. 6. in princip.

(C)

Memor. num. 155.

(D)

Gutierr. lib. 3. Praetic. quest. 15. n. 43. & quest. 16. à n. 71. ad text. in cap. 3. 6. & 11. de Praesumpt. Escob. de Purit. part. 1. quest. 8. §. 1. n. 17.

(*)

Ut per Menoch. de Praesumpt lib. 1. praes. 25. signanter, n. 17. & 30. consonat. Barbof. in Tractat. Var. loc. 85. ubi Rot. & Seraphin. laudat.

(E)

Ad text. in leg. Quidam; 132. in fin. ff. de verb. obligat. cap. Cum Ecclesia, 31. vers. Quia de elect. cum alijs per Barbof. axiom. 135. n. 8. D. Valenzuel. cons. 93. n. 20.

(F)

Ad text. in leg. Fluminum, 24. §. fin. iuncta leg. Trebatius, leg. Proculus, 26. ff. de damn. infect. leg. Cum quidam, 26. ff. de iur. fisc. D. Larr. decis. 8. n. 15. & allegat. 56. à n. 9. D. Valenzuel. consil. 114. n. 10. Barbof. vot. 27. n. 7. & 12. D. Olea de Cess. tit. 3. quest. 12. n. 37. D. Gonzal. in cap. ad Apostolicos, 20 de Decimis, n. 2. circ. med. vers. Unde dicendum. Illic: Et ideò si generaliter in Populo fuerit usitatum aliquid in materia Decimarum, quod aequè ab omnibus observetur, erit dicenda consuetudo, quia illud principaliter agitur, ut iuri communi derogetur; damnum autem, quod huic, vel illi privato infertur, in consideratione non est, quia secundario, & non principaliter intenditur in consuetudinis inductione.

(G)

Ad tradita supr. num. 135. D. Castill de Tert. cap. 13. n. 32. illic: Aunque por las Tercias no se cobrassen los dos novenos enteros, sino algo menos, ò alguna parte, y esto, ex vi consuetudinis ita introdueta, de manera, que assi se huviesse guardado, y acostumbrado, adhuc se llamarian; y serian Tercias qualquier parte, que se cobrasse, y por ella se conservaria el derecho de Tercias, como si se cobrassen enteramente los dos novenos, militat enim eadem ratio, qua in Decimis dicta est.

(H)

Argum. leg. Plurib. 140. §. Etsi placeat. ff. de verb. obligat. leg. Si Gaudentius, 6. Cod. de Contrahend. emptio. leg. Si ut proponis, 3. Cod. de Confirm. Tutor. Cap. Factum legitime, de reg. iur.

por la pobreza de cada uno, y la falta del Comercio, que empleaba à muchos en otros destinos.

369 Se infiere tambien de lo antecedente, el ningun fundamento con que los mismos testigos atribuyen à la extension, y propagacion de los Originarios todo el menoscabo de las Tercias. Si ay alguno por este motivo, no es perpetuo, y fixo, porque aunque el Originario siempre lo ha de ser, pero no siempre para el efecto de diezmar. Los Originarios se mueren: los Originarios pueden mudar su habitacion à Lugar de donde no passen à Sevilla medianias. Los Originarios, sin mudarse, pueden sembrar, y pastar ganados en Donadíos cerrados, de donde no salen Diezmos para Sevilla, ò para otra parte. Los Originarios por pobreza, ò por otro motivo, pueden dexar de ser Labradores, y de causar Diezmos, y assi obscurecerse en sus descendientes la memoria del origen. Por estos, y otros medios puede ser menos el numero de personas de esta classe, y por consecuencia menos los Diezmos que salgan de las Vicarias, y se contribuyan à Sevilla; y assi el temor de que dentro de pocos años feràn en ellas todos los Vecinos Originarios, es nimiamente anticipado, y fuera de toda verisimilitud: pues no es presumible, que en pocos años cause este derecho el efecto que no se ha visto, con el uso immemorial del tiempo antecedente. (D) Ni de tiempo à tiempo puede formarse argumento, ò presumpcion segura sobre materia, que con el tiempo mismo recibe mutacion. (*)

370 Pero pongamos la hypothesis de que la causa total del menos valor presente de las Tercias, fuese el derecho de los Originarios, y el haverse estos extendido, y propagado en los Lugares de las Vicarias. Ni esto bastaria para debilitar el derecho de las Iglesias de Sevilla, afianzado en costumbres tan legitimas: Lo primero, porque el que usa de su derecho, no hace à otro injuria, ò daño; (E) y el que sucede en consecuencia de un derecho firme (qual es la costumbre en esta materia) no merece consideracion, ni atencion Juridica; (F) ni por tal disminucion dexa de quedar salva la integridad de las Tercias, como no se perjudica la de los Diezmos (à que aquellas se proporcionan) aunque el uso de las costumbres legitimas los dexen reducidos à menor cantidad. (G) Lo segundo, porque es inconveniente, y daño que sobreviene, y como tal incapaz de influir vicio en la costumbre immemorial, y en los derechos de las Iglesias que en ella se radican. (H) Lo tercero, porque el assumpto en lo successivo, es indiferente à la minoracion, ò al aumento: Oy ay en las Vicarias muchos Originarios, y decrecen las rentas Comunes por lo que diezman à Sevilla; en otro tiempo (por alguno de los insinuados motivos) seran, ò pueden ser menos, con lo qual subiràn aquellas rentas; y en materias de esta classe,

no

no es considerable qualquier lesion, (I) ni responsables de ella nuestra Iglesia, y las de Sevilla, como no lo sería el Monasterio de el aumento de sus Tercias en el contrario caso.

371 Podrá por ventura instarse con que no ay costumbre, derecho, ò privilegio tan firme, que no merezca reducirse à terminos de equidad, si su uso, y practica viene con el tiempo à ser para otros notablemente perjudicial, y nocivo; (J) y que habiendo llegado à este punto las costumbres que nuestra Iglesia observa sobre los Diezmos de Originarios, deben moderarse, para que no suceda el caso de la extincion de las demás rentas.

372 Las doctrinas que apoyan esta instancia, regularmente hablan de la moderacion de privilegio, sobre exempcion de Diezmos, que llegó à ser lesivo à las Iglesias, y sus Ministros; y aunque no son estos nuestros terminos, y con lo antecedentemente expuesto, dexamos prevenida la satisfaccion à esta réplica, que no toca yà en la substancia de nuestras costumbres, sino en el quanto, y extension de ellas, con todo esso nos hacemos cargo, para hacer mas demonstrable su ineptitud àzia el presente assumpto.

373 Cierta es la conclusion que establece la necesidad de revocar, ò moderar el privilegio de exempcion para no diezmar, si con el tiempo vino à ser lesivo à las Iglesias, y sus Ministros, no como quiera, sino *nimia, grave, y enormemente*, que son las voces con que se explican los Doctores citados, en comprobacion de la réplica. Para calificar este daño, es siempre poderoso el arbitrio, pero regulado, y assi descienden los AA. à poner el exemplo de este perjuicio *grave, y enorme* en el Monasterio, que à el tiempo de obtener el Privilegio gozaba pocos bienes de que diezmar, y despues crecieron hasta mas de otros tantos. (K) Otros, para que llegue el caso de la moderacion, piden tal diminucion en los Diezmos, que llegue à tocar en la congrua sustentacion de las Iglesias, y sus Ministros; (L) y el señor Castillo, siguiendo una decission de Rota, añade por requisito, que el daño se halle calificado con la queja, no de uno, ò otro interessado solamente, sino de muchos que en él sean participes. (M) Pertenece este examen al juicio de la Iglesia, bien sea la lesion indubitada, y notoria, en cuyo caso puede el Ordinario declararla, ò bien dudosa, que necesite el recurso al Superior que concedió el Privilegio, para el fin de interpretarle, y moderarle. (N)

374 Todo esto se necessita para debilitar un Privilegio, que por el perjuicio que incluye de un Tercero tan sagrado como son las Iglesias, y sus Ministros, à quien de derecho se deben los Diezmos, es de su

natur-
de iudic. ubi Repetent. leg. fin. §. 1. Cod. de Legib. Barbof. de Iur. Eccles. ubi supr. n. 45. D. Gonzal. ubi supr. n. fin. Reifentuel. ubi supr. n. 77. Salmaticens. ubi supr. n. 80.

(I)
Ad tradita per Fontanel. de Pact. Nupt. claus. 4. gloss. 18. part. 3. num. 103. cum seqq. D. Castell. lib. 4. Controv. cap. 60. n. 36. D. Salgad. part. 1. Labyr. cap. 20. n. 45. ubi plur. cumulant. D. Luc. de Decim. discurs. 3. n. 13.

(J)
Argum. text. in cap. Suggestum, 9. de Decim. ubi communiter repetentes Barbof. num. 1. D. Gonzal. n. 1. cap. 16. de Cleric. non residentib. leg. ex facto, 43. ff. de vulgari, & pupilari. Idem Barbof. de Iur. Eccles. lib. 3. cap. 26. §. 3. n. 44. Fagnan. ad Cap. Nuper de Decim. n. 13. Suarez tom. 1. de Religion. lib. 1. cap. 20. n. 1. D. Solorzan. in Politic. lib. 2. cap. 23. vers. Esto es. Et vers. Y lo mesmo.

(K)
Reifentuel. in Ius Canonic. lib. 3. tit. 30. §. 4. n. 75.

(L)
Pater Suar. de Legib. lib. 8. cap. 30. n. 6. Salmaticens. tom. 4. tract. 18. cap. 3. punct. 2. §. 3. n. 80. Post Zipeum consult. 8. de Decim. num. 2. Vanespen. tom. 2. Iur. Ecclesiastic. part. 2. tit. 33. cap. 7. n. 91. Pirhyng. in Ius Canonic. lib. 3. tit. 30. section. 3. n. 72. text. apertus in cap. 2. de Decim. in 6. §. Ubi autem per huiusmodi concessiones Decimarum, Parochiales Ecclesias adeò gravari contingit, quod earum Rectores de ipsarum redditibus nequeunt sustentari :: provideatur per locorum ordinarios, & ordinetur, taliter quod iisdem Rectoribus tantum de illarum relinquatur proventibus, quod ex inde competentem sustentationem habere, & Episcopalia iura solvere valeant, aliaque onera debita supportare.

(M)
Post Rot. decis. 87. part. 2. divers. D. Castell. de Tert. cap. 18. n. 148. vers. Tertium, & ultimum requisitum.

(N)
Ad text. in cap. Cum venissent, 122

(O)

*Argum. leg. . §. Si quis à Principe.
§. Nequid in loco publico.* post Suar.
Abbat. Pyring. Reifentuel. ubi su-
pr. n. 75. cum Gutier. Monet. &
Rebuf. Barbof. *dict. lib. 3. cap. 26.
§. 2. n. 14. & seq.* Fagnan. *ad cap.
Cum contingat. de Decim. n. 8.* latè
D. Gonzal. *ad cap. Commissum, 4.
eod. tit. n. 9. vers. Secundum dubium.*

(P)

Post Natta, Menoch. Cravet. & alios
Barbof. *ad dict. cap. Suggestum, n.
5.* D. Luc. *de Decim. disc. 3. n. 13.*

naturaleza odioso; (O) y con todo esso es preciso, que el Privilegio sea puramente gracioso, pues si es oneroso, y correspondiente, ninguna lesion tiene lugar, por enorme que se figure. (P)

375 Es facil conocer la summa instancia que tienen de nuestro proposito estas reglas. Tratamos en él, no de Privilegio de aquella naturaleza, sino de una costumbre immemorial, que salva la substancia de los Diezmos, y su debida contribucion, arregla la pertenencia entre las mismas Iglesias: Se trata, no con ellas, sino con un Participe, que funda en Privilegio de Tercias regulable en el quanto de su importe por los mismos Diezmos. De el uso de la costumbre, no resulta daño, y si ay alguno, no es grave, ni enorme, no es permanente, y fixo, es configuiente, y secundario, y están à la vista otras causas, que mas principalmente contribuyen à producirlo: Las Iglesias de las Vicarias callan, y estamos tan lexos de que el exercicio de las costumbres toquen en su congrua, que con todo el daño que se pondera, los Beneficios de ellas (como los demás del Arzobispado) son regularmente mas pingues, que los de la Capital, siendo así que estos tienen su parte de interes en las costumbres, no solamente en lo respectivo à las Vicarias, sino en los demás Lugares, donde ay Originarios, y pasan medianias. Y las Tercias del Monasterio, con todo su menoscabo pasarán de diez mil ducado de renta en cada un año. Donde, pues, están los terminos para aplicar aquellas Doctrinas, aun quando se tratasse de la moderacion de un Privilegio? Bien seguro es, que si con los mismos motivos pulsassen las Iglesias de las Vicarias al Monasterio, para que diezmasse integramente de sus gruesas haciendas, sin embargo de su exempcion, y su concordia, creeria, que no havia llegado el caso de tal minoracion de los Diezmos, que mereciesse la alta quexa, y la moderacion, que pretende este argumento, que no pudiendo tener lugar en nuestro pleyto, aun quando en él tratasse el Cabildo de sostener qualquier Privilegio, es con mayor razon desestimable, radicandose sus derechos en una immemorial costumbre, que equivale al Privilegio oneroso, y correspondiente, (Q) contra el qual no es alegable la lesion, segun antes queda dicha.

(Q)
*Dictum supr. num. 84. & amplius
infra, cum de Donadijs agemus,
punct. 3.*

376 Esta ha declarado la respectiva aplicacion de Diezmos en punto de Originarios à que se ciñe el de este primer discurso, comunicando un irrevocable derecho à Iglesias, y participes, que en la dilatada posesion de siglos le radico tan firme, que hace ver la violencia en el intento de que se altere, y que la mal fundada aprehension del Monasterio pretenda en una hora deshacer lo que ha establecido la duracion de tantos años, de que se lamentaba Tullio: (R) *Hac diu multum, multoque labore questita una eripuit hora.*

(R)

Cycer. *pro Syll. & I. Verr.*

X

Y en otra parte: *Qua singulatim ac ditè collecta sunt, uno tempore uniuersa perdamus.* Siendo en el Cabil- do tan precisa la defensa de lo que sus Mayores, y Prelados establecieron desde la ereccion de Iglesias, y distribucion de Diezmos, fortalecido con la inuete- rada costumbre, leyendo en la Sagrada pagina (S) el precepto: *Et datè animas vestras pro testamento Pa- trum vestrorum;* quanto indecorosamente reprehen- sible su omision: (T) *Ridiculum enim est, & satis abominabile dedecus, si traditiones, quas antiquitus à Patribus suscepimus, infringi patiamur.*

(S)
Abac. lib. I. cap. 4.

(T)
Cap. Ridiculum. dist. 12.

PUNTO II.

LOS DIEZMOS DE Tierras Nouales en el primer año, que producen frutos, pertenecen por mitad à las dos Mesas Ar- zobispal, y Capitular, y de ellos no se deben Ter- cias.

377 **E**L verdadero hecho de este punto con- siste en que, siempre que se reducen à labor, y cultura algunas Tierras, de que no consta, ni ay memoria, que en lo antiguo fructificassen, los Diezmos del primer año se aplican por mitad, y se perciben por las dos Mesas Arzobispal, y Capitular, sin dar en ellos parte à otro algun Interessado, à cuyo fin se ponen en ramo, ò renta separada de la co- mún; pero pasado el primer año, en todos los si- guientes cessa la separacion, y los Diezmos, que es- tos nuevos rompimientos producen, entran en las ren- tas comunes de sus territorios respectivos, y se apli- can à los partícipes de ellos, segun el haber de cada uno.

378 Bien lexos de ser introduccion moderna es- te hecho, se afianza en una costumbre igualmente immemorial, inuolable, y generalmente observa- da en toda la extension del Arzobispado, viendolo los partícipes, y publicandose, sin contradiccion de al- guno, en los Estrados de Rentas, siempre que ocurre la ocasion de arrendar, y exigir estos Diezmos, se- gun parece de las deposiciones de veinte y siete Tes- tigos de nuestra probanza, que contextes, con pleno conocimiento, y de vista lo afirman al thenor de la pregunta 15. (V) con todos los requisitos necesarios, que en el antecedente punto dexamos expuesto. (X)

379 Concorre con esta prueba la que el Monas- terio

(V)
Memor. ex n. 463. ad 467.
(X)
Supr. num. 68. & seqq.

(Y)

Memor. num. 455.

(Z)

Memor. num. 457. & 458.

(A)

Ad text. in cap. Quid per Novale. de verb. signific. cap. fin. de Privileg. ubi vulgò Canonistæ notant.

(B)

Ex text. in cap. Quoniam, 13. iunct. cap. Cum contingat, 29. cap. Cum in tua, 30. de Decim. Barbof. ad dict. cap. Quoniam, n. 1. Fagnan. ibid. n. 3. & 4. Engel. Pirhyng. & alij apud Reifennue!. lib. 3. tit. 30. n. 141. Rot. decis. 173. n. 1. part. 1. decis. 169. n. 16. & seqq. & decis. 333. n. 3. part. 5. tom. 1.

(C)

Ex text. in dict. cap. Cum contingat. cap. Tus, 25. §. unic. eod. tit. cap. 2. eod. tit. in 6. Barbof. ad cap. Ex parte. eod. tit. n. 9. Gutierr lib. 2. Canonic. cap. 21. n. 123. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 17. n. 13. ubi Faria. D. Castell. de Terri. cap. 15. ex n. 32. ad fin. consonat Rot. decis. 381. n. 25. & 31. part. 4. tom. 2. decis. 504. n. 5. part. 19. tom. 1. decis. 645. n. 4. p. 3. ubi quod appellatione decimarum novalia non veniunt in generali venditione, concessione, &c.

(D)

Ad tradita supr n. 76. Et in terminis Novalium tenent Gutierr. ubi supr. n. 81. Post Fel n. & Rebuff. Moneta de Decim. cap. 4. quest. 3. n. 85. cum seqq. D. Castell. dict. cap. 15. n. 37. & 38.

(E)

Ex traditis, supr. num. 76.

(F)

D. Castell. ubi supr. cap. 14. n. 41. & cap. 15. n. 31.

(G)

Ex traditis, supr. n. 78. Et de Novalium tertijs fatatur. D. Castell. dict. cap. 15. n. 40. in fin. per hæc verba: Sed eorumdem Novalium respectu immemorialis prescriptio necessaria est, ut Episcopus ex Novalibus integrè valeat decimas prescribere, nec duos novenos debeat Regibus nostris per solvere.

(H)

Ut supr. diximus, num. 78. litter. B, margin.

terio ha hecho al tenor de su pregunta 14. cuyos Testigos en copioso numero afirman la observancia de esta costumbre dentro de las Vicarias, refiriendo exemplares de 18. 20. 40. 48. ò 60. años de antigüedad, (Y) y contestando, así en el punto de que el derecho privativo de las dos Mesas, segun la costumbre, se ciñe al primer año de frutos, como en el particular de que en los Diezmos, que le corresponden, nunca ha participado el Monasterio cosa alguna, por razon de sus Tercias. (Z)

380 Esto supuesto, trata el presente punto de *Novales*, entendidos juridicamente con todo el rigor de la voz, pues aunque el Monasterio, atento siempre à dar nuevas ideas de agravios, pensò que el Cabildo graduaba por *Novales*, y extendia su derecho à los Diezmos causados en Tierras, que de tarde en tarde se siembran, no hallò para esto fomento, como despues diremos, y así queda reducida la disputa à los frutos de Tierras, de cuya labor, y cultura no ay memoria. (A)

381 Los Diezmos de estos frutos, estando à los terminos del derecho comun, tocan à la Parrochia, y al Parrocho del distrito donde està el predio noval, (B) y con derecho tan privativo, que si en los Diezmos antiguos del territorio ay otros participes en fuerza de prescripcion, ò de Privilegio, no pueden afectar interese en los *Novales*, pues ni la prescripcion se extiende à mas de lo poseido, ni el Privilegio en perjuicio de tercero, comprehende mas Diezmos, que los que existian al tiempo de la concession. (C)

382 Es variable esta regla (como en todo lo demás de la materia decimal) por virtud de la prescripcion, ò de la costumbre de mas, ò menos tiempo, segun las circunstancias; y así en el caso de la mas clara resistencia de derecho, será necesaria para adquirir el de los Diezmos noval, la prescripcion de 40. años con algun titulo, y en su defecto la immemorial, (D) ò la costumbre de 40. años, que equivale; segun dexamos fundado en el primer discurso; (E) y en estos terminos, aunque así sea, que su Magestad, ò quien represente su derecho de Tercias tenga accion à participar los dos novenos en los Diezmos noval; (F) pero si ay prescripcion, ò costumbre immemorial, que *in individuo* favorece à otro para percibir estos Diezmos privativamente, y con exclusion de la Iglesia Parrochial, y sus Participes, es preciso que cesse el derecho de estos, y tambien el de las Tercias, bien estèn en el Real Patrimonio, (G) ò bien enagenadas, en cuyo caso bastará la costumbre de menor tiempo. (H)

383 Con menos rigor se debe proceder, respecto del Parrocho en cuyo territorio se suscitan los *Novales*, porque aunque sea cierto, que deba admitir

à

à su participacion à los mismos , que con derecho ordinario , participaban con èl en los Diezmos antiguos , (I) no puede negarse , que en el Parrocho no ay resistencia alguna , sino grande apoyo de derecho para prescribir para sí privativamente esta classe de Diezmos , mayormente sino fuesse para siempre ; y assi sabemos , que en Provincias enteras , y en virtud de una costumbre ordinaria , llevan los Parrochos privativamente los Diezmos Novales en los tres primeros años de su adeudo. (J)

384 Sin salir de estos terminos , tiene nuestra Iglesia sobradamente quanto necessita para fundamento de su intencion en la aplicacion de los Diezmos novales del primer año à las dos Mesas , y para exclusion del nuevo intento del Monasterio , porque la practica , que en ello ha havido , no es solamente de quarenta años (que bastaban siendo universal el estilo , y formando por esto una verdadera costumbre) sino antiquissima , perpetua , è immemorial , y capaz de prescribir los derechos de las Parrochias , de sus Participes , y de las Tercias , aunque su Magestad actualmente las gozasse , y nuestra Iglesia no tuviisse asistencia alguna de derecho à este fin , sino la mas formal , y positiva resistencia.

385 Pero en la verdad estamos muy distantes de esta estrechez , porque las vulgares reglas del derecho comun no tienen lugar en nuestro Arzobispado , que en puntos decimales se gobierna por bien distintos principios. Queda fundado en el primer discurso , (K) que en nuestra Diocesis no ay Parrochias formalmente distinguidas con propios , y separados Parrochos , porque las Iglesias se sirven con Ministros , è Vicarios , que nombra , y remueve *ad nutum* el R.do Arzobispo , que es el Parrocho universal con quien comunica nuestra Iglesia a los derechos correspondientes à este carácter. Por èl fundan la Dignidad , y el Cabildo de derecho para la percepcion de todos los Diezmos , que otro no justificasse ser propios , en fuerza de aplicacion , è otro legitimo titulo , la qual asistencia corre con muy especial razon en los *Novales* , que no tienen otra regla , por ser Diezmos , que antes no hubo. (L) De modo , que para firmeza de nuestro derecho en este caso concurren la immemorial costumbre , y la intencion fundada , del mismo modo , que pudieran representarla (si los huviesse) los Parrochos de las Iglesias de las Vicarias.

386 Añadese à estos poderosos Titulos otro de no menor eficacia , qual es haver sido en el principio Prelado , y Cabildo dueños de todos los Diezmos , y arbitros para repartir , è reservar , segun les pareció , y dictaron por entonces la necesidad , y el carácter de cada Iglesia , è Persona. (M) Qué mucho , que en reconocimiento , y memoria de alguno de estos derechos,

(I)

Notat post Seraphin *decis.* 899. n. 3. & *decis.* 908. n. 3. Barbof. *ad cap.* *Cum contingat de decim.* n. 6. vers. *Ad Parochiales in fin.*

(J)

De tota Bavaria meminit Beganudel. in Bibliot. verb. *Decimæ*, n. 98. per hæc verba : *Id aliquibus tamen locis adest consuetudo , quod decime novalium propriè talium primis tribus annis spectant ad Parochum illius Loci, in quo illa insurgunt ; illis verò elapsis spectant ad illos , qui alias ius universale decimandi habent in illo Loco ; quam consuetudinem adesse in tota Bavaria testatur D. Klingesper in suis libris de Decimis ass. t. 53. cap. 5. ubi illam consuetudinem defendit*

(K)

Suprà num. 35.

(L)

Argum. text. in dict. cap. Cum contingat. 29. de Decim. illic : Ad ipsas proculdubio pertinere noscuntur, nisi ab his , qui alias percipiunt decimas rationabilis causa ostendatur, per quam appareat novalium decimas ad eos pertinere. Cap. 1. hoc tit. in 1. Compilat. prout laudat D. Gonzal. ad cap. Quoniam, 13. eod. tit. n. 3. Barbof. ad cap. Cum contingat. 29. n. 6. vers. Intellige. Concil. Burdigalens. anni 1255. can. 22. & 31. apud Vanespen. tom. 2. Iur. Ecclesiast. part. 2. tit. 33. cap. 6. n. 15. usque ad 20.

(M)

Ut supr. num. 31. 32. 33. 34. & 37.

chos, ò de todos se contribuyan à la Iglesia Matriz los Diezmos Novales del primer año, para dividirlos entre las dos Mesas sin participacion de otro algun Interesado? La costumbre es immemorial, y perpetua, y pudiendose en esta qualidad alegar en su favor el mejor, y mas conveniente titulo, es sobre juridico, sumamente verosimil, que este derecho tenga su origen en alguna primitiva reserva.

387 Contra esta costumbre se arma el Monasterio en su demanda, presentandola, como *figurado pretexto* (N) para apropiarse el Cabildo Diezmos, que no debe, y en la pregunta que corresponde à este particular en su Inrrogatorio, se pretenden dos cosas: Una, que el Cabildo gradua à este fin por Novales las Tierras, que de tarde en tarde se siembran por su mala calidad. Otra, que mediante la aplicacion privativa de estos Diezmos al Cabildo, se han deteriorado, y minorado las Tercias. (O)

388 Lo primero està enteramente desierto de justificacion, sino es que el Monasterio aprecie la deposicion de su testigo 9. que unico, y solo quiso contestarlo (P) contra toda verdad, y en oposicion de todos los demàs de una, y otra probanza, que constantemente aseguran reputarse novales para este efecto unicamente las Tierras, de cuya cultura no ay memoria; en tanto grado, que la de una persona sola ha bastado, para que el Cabildo dexede practicar su derecho cerca de los frutos de algun fundo estimado por noval comunmente, segun certifica uno de nuestros testigos. (Q)

389 Expuso el Monasterio lo segundo por efecto, y consecuencia de lo primero. *Porque el Cabildo se apropria para si los Diezmos de Tierras, que de tarde en tarde se siembran, siendo tan decimales, como las demàs, se han (dice) deteriorado, y minorado las Tercias.* No entendieron esto algunos de sus Testigos, y por complacer en algo, afirman la minoracion de las Tercias, habiendo antes asegurado, que la practica del Cabildo se ciñe à los rigurosos novales. Son varios errores en pocas Clausulas. El primero (en que tambien incurriò el Monasterio) està en afirmar, ò suponer, que el Cabildo *se apropria para si* esta classe de Diezmos; pues la verdad es, que se divide su importe igualmente entre las dos Mesas Arzobispal, y Capitular, segun consta de toda nuestra probanza, en que conforman doce Testigos de la contraria, (R) que no se atrevieron, como otros (S) à dexar de decir la verdad en esto. El segundo consiste en llamar *decimales* unos mismos Testigos las Tierras, que confiesan no haver memoria de que havieslen estado sembradas, ni rotas; (T) y es que el Monasterio lo articulò en otro sentido; pero ellos no lo entendieron, y les bastò apoyar la pregunta en el que es totalmente im-

plicato-

(N)

Memor. num. 63. fol. 25. B.

(O)

Memor. num. 453.

(P)

Memor. num. 456.

(Q)

Memor. num. 467. in msa.

(R)

Memor. n. 458.

(S)

Memor. ibid.

(T)

Memor. n. 454. iunct. num. seq. in princip.

plicatorio. El tercero, es inferir de todo la minoracion de las Tercias, por no haverlas repartido al Monasterio en los frutos de los nuevos rompimientos, de que refieren algunos exemplares los Testigos. (V) Como puede concebirse, que las Tercias tengan aora menos valor que antes, por no haver participado en Diezmos, que antes no havo? Como se compadece la moderna disminucion, con no haver jamás participado en los Diezmos Novales del primer año? Si hemos de estar à lo que los Testigos del Monasterio expressan, la contraria conclusion es cierta, porque si de algunos años à esta parte se han roto, y fructificado en las Vicarias Tierras, que antes estaban incultas, y (à excepcion del primer año) todos los demás se han incluido los Diezmos de ellas en la renta Comun, en que las Tercias participan, parece que por esta razon deben tener algun aumento. Afsi es, pero el Monasterio querria figurar por daño perpetuo, y fixo de las Tercias el derecho que se practica una vez sola, cuyo caso es antecedente forzoso de mas valor en lo futuro para las rentas Comunes, y para las Tercias.

390 Saliò, en fin, al Monasterio inutil el pensamiento de probar, que el Cabildo calificaba por novales las Tierras de suyo, y desde antiguo decimales, para apropiarse los Diezmos del primer año. No hubo en este punto (como en el de Originarios) tantos medios para fascinar los Testigos, y hacerles como probar fraudes; y afsi aplicò el cuidado à buscar documentos, que verificassen haver sido en algun tiempo las Tercias participantes en esta classe de Diezmos, para arguir interrumpida nuestra immemorial.

391 Son dos repartimientos de Tercias; uno del año de 1635. en que à la buelta de la primera hoja se halla una nota, que dice: *Acudase por las tierras Novales de Analcazar*, (X) de que infiere el Monasterio haversele repartido aquel año su contingente de Tercias en los Diezmos mismos, que oy aplica el Cabildo privativamente à las dos Mesas. La respuesta es breve. Sacòse este repartimiento del Archivo del Monasterio, para compulsarle en el pleyto. Quien puso aquella nota? Saliò con ella el repartimiento de la Oficina del Cabildo? Si fuesse afsi, por què no se puso en el cuerpo de el, señalando la cantidad que el Monasterio debia percibir, como constantemente se practica en todas las demás partidas que los repartimientos contienen? Lo verosimil, y por ventura la verdad es, que la nota se puso en el Monasterio aora, ò en aquel tiempo, para algun fin de su gobierno, que ignoramos; y de qualquier suerte que sea, de ningun modo perjudica à la immemorial, porque los actos contrarios, à este fin, han de ser concluyentes, y claros, (Y) y no puede calificarse por tal una nota obscura, (Z) y marginal, insolita, que no contiene cantidad,

Sf

tidad,

(V)

Memor. num. 455.

(X)

Memor. num. 460.

(Y)

Ex traditis *supr.* num. 200. & seqq.

(Z)

Post Bald. Menoch. D. Gregor. Lopez in leg. 3. verb. *Escuramente*, tit. 13. partit. 1. notat Escobar de Purit. par. 1. quest. 15. §. 1. n. 34. D. Luc. de Paroch. disc. 32. n. 3. ibi: *Dicebant dictam notulam nullam mereri fidem, cum ex sui facie detegeretur informis ac simplex Chartula, cui Archivium fidem, seu robur non prestat.*

(A)
Ad tradita per D. Castro Arauj, *dis-*
cept. 3. n. 66.

(B)
De Luc. *ubi supr.* & *disc.* 12. n. 9. de
judic. *disc.* 28. n. 22. Parej. de *Edit.*
Instrum. tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 31. &
42. Escob. *ubi supr.* part. 2. *quest.*
5. n. 41. & 42.

(C)
Memor. num. 461.

(D)
Memor. num. 470. *cum duob. seqq.*

(E)
Memor. num. 469.

tividad, ni prueba la efectiva participacion, y cobranza de esta classe de Diezmos; (A) y sobre todo esto, puesta en un instrumento domestico, que sale al pleyto desde el Archivo de el Monasterio. (B)

392 Otro repartimiento es del año 1660. en que por lo respectivo à la diezmia de Villanueva del Camino, ò del Rio, se halla una partida con el titulo de *Pan de Tierras Novales* de 11. fanegas, 10. celemines, y un quarto de cebada, y 74. fanegas, 8. celemines, y dos quartos de trigo, de que tocaron à las Tercias dos fanegas, 7. celemines, y 3. quartos en la primera especie, y 16. fanegas, 7. celemines, y un quarto de la segunda. (C) Este documento parece acreditar, que en el citado año de 1660. era participante el Monasterio, y se le repartian Tercias en los Diezmos *Novales*; pero la equivocacion de este juicio està en el hecho manifiesta.

393 De el repartimiento original consta lo que importò el acerbo decimal de aquel Lugar en el citado año; y consta, que en la Contaduria del Cabildo se mandaron separar los Diezmos de tierras *Novales* de los que pertenecian à las rentas Comunes; y à consecuencia de este acuerdo consta tambien, que 103. fanegas, 11. celemines, y dos quartos de cebada, 156. fanegas, 10. celemines, y 3. quartos de trigo, que se consideraron producidos de tierras *Novales*, se dividieron solamente entre Prelado, y Cabildo; y el resto de 11. fanegas, 10. celemines, y un quarto de cebada; 74. fanegas, 8. celemines, y dos quartos de trigo (cuyas cantidades corresponden à las que refiere el repartimiento exhibido por el Monasterio) se dividiò, dando sus partes à Tercias, Fabrica, Arzobispo, Prestamera, y Beneficio. (D)

394 Nada ay mas claro, en comprobacion de nuestra costumbre, que este documento, en que se ve dividido unicamente entre Prelado, y Cabildo todo el producto de Diezmos causados en tierras *Novales*, y repartido el resto à sus legitimos dueños, en que se incluyeron por su contingente las Tercias. Pero preguntará el Monasterio, por què lo que en aquel año se le acreditò fuè con el titulo de *Tierras Novales*? El motivo de esta equivocacion es claro. Consta, que una misma persona fuè Arrendador de todos los Diezmos de el expresado Lugar, (E) y contra èl se dieron todos los libramientos para el cobro, asì al Prelado, y Cabildo (unicos interessados en los Diezmos *Novales*) como al Monasterio, y demás participes en la renta Comun. Què mucho, que en la inscripcion de algun Libramiento huviesse error? La causa de la que el Monasterio ve en el suyo no puede ser otra, porque el Libramiento es arreglado à la reparticion; en esta nada se acreditò al Monasterio en Diezmos *Novales*, sino en los Comunes; con que es visto, que hubo error en la dicha expresion. Sobre todo, si consta, que

que al Monasterio solamente se repartiò, y librò en lo que se considerò renta Comun, separados de ella los Noales para sus dueños, que importará à nuestro caso la inscripcion del Libramiento, sea la que fuere? Subsiste, pues, nuestra immemorial, sin acto que le sea contrario, y comprobada con este, que pareció serlo al Monasterio.

395 No hallamos en la serie del pleyto otro peculiar motivo, que apoye en este punto el nuevo intento de el Monasterio, pues los demás son generales, y vierten, ò en la integridad con que en las tres Vicarias debe percibir sus Tercias, ò en suponer pertenecientes à aquellos territorios todos los Diezmos Noales, respecto de no tener en el Libro blanco aplicacion en favor de nuestra Iglesia. A estos, y los demás de su classe dexamos prevenida satisfaccion en el primer punto, (F) que nos escusa aqui de mayor digresion. Es el medio de estos dos repartimientos mendigada futilidad, que no passa de la superficie, para persuadir acto, ni actos contrarios à la costumbre invariable, cierta, y con immemorial observancia, justificada plenamente en el Proceso.

396 Es el primero no solo ineficaz para prueba, por nota, y apostilla extra del instrumento, y por lo mismo sin fee, ni capacidad de hacerla, (G) sino inductivo de vehemente sospecha de suposicion contra el que tiene en su poder el instrumento, ò se contempla interessado en la tal nota, ò sobrepuesto, (H) à cuyo arbitrio estuviera la extension de su contenido al proposito de su idea, con perjuicio de todos los que pudieran ser interesados en el assumpto, y con ofensa de la razon, y del publico, interessado en evitar semejantes cautelas, de que dà la razon el texto: (I) *Perniciosissimi exempli esset, ut ei Scripturae crederetur, qua anotatione propria sibi ipsi debitorem quis constituit.* Es el repartimiento producido para percibir el Monasterio la parte de Tercias que le correspondiò en Diezmos de las Vicarias el año 1635 de que son extraños los Noales, y se quiere por una nota, fuera de su contenido, persuadir el cobro (ò la prevencion para hacerle) de lo que el instrumento no dice, con novedad de todo su contexto, y en el preciso punto que lo es à cerca de esto en el litigio; pues nada mas necesita para su convencimiento (J) Y así dice el Doctor Luis de Casanate: (K) *Quando appostilla est circa rem substantialem, de qua principaliter disputatur, & continet rem magni prejudicij, quo casu prorsus rejicienda est: Generaliter tradens non probare appostillam circa substantialia, quae alterant totum negotium, & totam defuncti voluntatem, in quibus magis praesumitur falsitas, quam in alijs quae non sunt ita magni effectus, & praedictij.* Reduce se aquel repartimiento à la parte de Tercias que debiò perceber en renta Comun el Monasterio: En esto, y en su limitacion prueba,

(F)

Supra num. 115. & seqq. 135. & seqq. ad 150. num. 211. cum seqq. ad 215.

(G)

Ioann. Andr. in Addit. ad Specul. tit. de Instrument. edition. §. Ostenso, n. 15. in fin. vers. Verior est. Scribent. in leg. Si unus, Cod. Testam. ubi post Bart. Bald. Corn. & Paul. Alexand. n. 9. Jason. num. 8. Felin. in cap. Ex literis, n. 10. vers. Quinta declaratio, de fid. Instrumentor. Zephal. conf. 338. n. 35. Decian. conf. 91. n. 10. lib. 3. Pancirol. conf. 142. n. 1. Mascard. de Probat. conclus. 113. ubi plura.

(H)

Decian. conf. 99. n. 9. lib. 2. Zephal. d. consil. 338. n. 21. & 26. Pancirol. ubi proximè, n. 2. Cravet. conf. 134. n. 26. Menoch. de Arbitrar. cas. 187. n. 42.

(I)

Leg. Exemplo, 7. Cod. de Probation. leg. Si quis aliquid. §. Qui, ff. de poen.

(J)

Bald. in d. leg. Si unus, n. 1. Cod. de Testam. Ancharran. conf. 331. n. 2. Pancirol. d. conf. 142. n. 1. Decian. conf. 99. n. 45. lib. 2.

(K)

Consil. 38. per tot. signantèr, n. 18. Surd. conf. 16. à n. 17.

(L)

Idem Casanat. ubi proximè n. 1.

(M)

Leg. Si ut certo. §. Si duobus Vehiculum, ff. commodat. leg. Hereditate. §. Pater, ff. de castrens pecul. leg. Mævius, §. Duobus, de legat. 2. leg. Quod contra. §. Unic. ff. de reg. iur. Ant. Gom. in leg. 45. Taar. n. 105.

(N)

Leg. Aequissimum, 2. §. Si primus, 3. ff. de bonor. possess. secund. Tabul. ibi: Neque sibi iunguntur, cum ad suam quisque causam substitutus sit. Leg. Ex facto, 43. §. Item quero, 1. ff. de vulgar. ibi: Magis autem est in utroque eorum tempus suum separatim servari, leg. Commodissimè, 10. ff. de liber. & posthum.

(O)

Leg. Nominatim, 34. ff. de condit. & demonstrat. lag. Demonstratio, 17. ff. cod.

(P)

Leg. Falsa demonstratio, 33. §. 1. ff. de condit. & demonstrat.

(Q)

Ut in leg. Si quis in fundi vocabulo erraverit, de legat. 1. cum vulgar.

(R)

Leg. Regula, 9. §. Qui ignoravit, ff. de iur. & fact. ignorant. leg. 4. §. Quoties, ff. de manumis. vindict. leg. 1. §. Si pupillo, ff. pro emptor. cum vulgar.

ba, (L) lo que no sucede en la nota que *proprius reijcienda est*. Con que solo sirve de corroboracion à la prueba de la immemorial, exclusiva de esta, y demás pretensiones del Monasterio.

397 Sucede lo mismo con el segundo; porque sentado en el hecho, y su justificacion, que en el año 1660. de que habla, se repartieron los Diezmos *Novales* entre las dos Mesas, conforme à la costumbre, y que el residuo (esto es) el importe de Diezmos, exceptuados *Novales*, se repartió à los interesados en renta Comun, y entre ellos al Monasterio la parte que le correspondió por sus Tercias, y es en cantidad, numero, y especie la que refiere el repartimiento producido, se prueba *per necessè*, que lo que este incluye no son los Diezmos *Novales*; porque ni la aplicacion hecha à sus legitimos dueños, que eran las dos Mesas, permitia se hiciesse otra distinta, y de los mismos frutos à otro dueño: (M) ni la separacion con que se vè repartido à este Ramo, y à renta Comun lo que respectivamente debieron percibir sus participes, dexa lugar à equivocacion, que no sea artificiosa; pues tiene cada una su distributiva aplicacion, que no puede confundirse con otra. (N) Y asì, la verdad, y substancia de aquel repartimiento, es hacerse de lo que à los interesados en renta Comun correspondió por su haver, separados antes los *Novales*.

398 Siendo esto asì (como no puede negarse) que importará que à la partida, que en verdad es de los Diezmos del acerbo Comun, se pusiesse el titulo de *Pan de Tierras Novales*? Perjudicará este à lo que en verdad contiene el repartimiento? Comunicará derecho la equivocacion contra la verdad? Es despreciable, y aún pueril semejante objeccion, fundada en equivocado titulo, à lo que en si tiene distinto verdadero sèr. (O) *Nec interest falsa an vera sit* (dice el texto) *Si certum sit quem Testator demonstraverit*. Cierto es, que el repartimiento demuestra, y contiene Diezmos de la renta Comun, pues de nada sirve, que se le ponga incierto nombre de *Novales*, que en nada perjudica à la verdad, que tiene fuerza para declarar las voces, que aliàs pudieran comprehender à otros: (P) *Sed si controversia sit de nomine inter plures, qui probaverit sensisse de se defunctum, ille admitetur*. Y aún la tiene para corregir el error concebido en la expresion del nombre, siendo textual (Q) la repulsa de tales objecciones, quando la persona, ò materia determinada, demuestra la certeza de lo que se incluye baxo de aquel equivocado titulo. Conclusion que no tiene contrario, en toda classe sobre que pueda incidir la duda. (R)

399 Se han expuesto los motivos de aquella equivocacion, pero todos sobran, descubierta la verdad de que en aquel, como en todos los demás años, se repartieron à el Monasterio Tercias, solo de la renta

Cq.

Comun, y que los *Novales* se partieron como siempre entre las dos Mesas. Y así cerramos este punto con la razon que es clave de toda la materia. El Monasterio, mediante los Privilegios de que está asistido, solamente tiene accion à participar los dos novenos de todos los Diezmos, que por derecho, ò costumbre pertenecen à las Iglesias de las tres Vicarias: Los Diezmos *Novales* en el primer año que se causan, no tocan à las dichas Iglesias, sino à la Metropolitana, para dividirlos entre las dos Mesas; luego en ellos no puede establecerse, ni subsistir obligacion alguna de tercias en favor del Monasterio.

PUNTO III.

*LOS DONADIOS; Y
Posesiones de nuestra Santa Iglesia,
su Fabrica, Mesa Capitular,
y Obras Pias, sean de fundacion
primitiva, ò adquiridas
despues por justos Titulos, son
exemptas de pagar Diezmos,
y Tercias.*

400 **E**Ntre la Demanda, y lo articulado despues por el Monasterio en este punto, se reconoce la notable diferencia de haver ceñido en la pregunta 20.(S) la pretension de llevar Tercias à los fundos, y posesiones de nuestra Iglesia, adquiridos por Titulos particulares, y distintos de los que se llaman *Donadíos Reales*, haviendo empezado la Demanda con generalidad comprehensiva de todos. (T) Se ignora el motivo de esta mutacion, siendo para con todas sus posesiones una misma la regla, y la defensa de la Iglesia.

401 Con observancia immemorial, publica, y uniforme en todo el Arzobispado, está establecido, que los Donadíos, Cortijos, y demás posesiones de nuestra Iglesia, su Fabrica, Mesa Capitular, Capellanías, y demás Fundaciones Pias, que corren baxo de la administracion del Cabildo, sean libres, y no contribuyan diezmo alguno, sin la menor diferencia de las posesiones, que son de fundacion primitiva, ò Real donacion, à las que puedan contemplarse de adquisicion mas moderna, y à consecuencia de esta exempcion las arrienda el Cabildo, ò bien subiendo el precio por lo que à esta ventaja corresponde, ò reservando el diezmo, segun lo piden las circunstancias.

(S)
Memor. n. 476.

(T)
Memor. num. 63. fol. 25. B. O. 261

(V)
Memor. ex num. 497. ad 505.

402 Consta esta costumbre justificada con la assercion contexte de veinte y siete Testigos, V) que deponen el hecho de vista, y conocimiento proprio, con relacion à sus mayores, y con expresion de exemplares dentro de las tres Vicarias, y en otras partes del Arzobispado, siendo todo ello publico, y notorio à los participes, sin acto en contrario, que pueda turbar esta inalterable practica.

(X)
Memor. n. 477. 478. 481. & seqq. ad 485.

403 Consta lo mismo de la probanza del Monasterio, en quanto sus Testigos afirman, que de semejantes posesiones, sean, ò no Donados Reales, nunca se han pagado Diezmos, ni Tercias al Monasterio; (X) y en quanto insinuan algunos arrendamientos hechos con la obligacion, y carga de contribuir los Diezmos, tienen la inteligencia, que dexamos expuesta, como de la inspeccion de las mismas deposiciones resulta. Y consta lo proprio de los mismos repartimientos de los años 1557. 1624. y 1730. exhibidos por el Monasterio, (Y) en que siempre que se trata de Donados, se ve no haverse acreditado parte alguna à las Tercias.

(Y)
Memor. num. 495.

404 Ni falta à esta observancia acto judicial que la compruebe en la Executoria de manutencion litigada contra el Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, Universidad de Sevilla, y obtenida el año 1663. en los terminos mas estrechos. Era el Colegio, por razon de una Prestamera, y Pontifical, que le està unido, participe en los Diezmos del Cortijo de el Alamillo, que està en termino de Utrera. El dueño de esta posesion dispuso de ella en su Testamento à favor de nuestra Iglesia, destinándola à varias Fundaciones Pias, y desde el punto que se incorporò en nuestra Iglesia, se cesò en repartir al Colegio Diezmos. Introduxo demanda sobre manutencion en la posesion que tenia, y la Iglesia la pretendiò igualmente, assi en virtud de la costumbre, y exempcion general de sus bienes (que justificò con siete Testigos contestes en la immemorial) como por la especial, que havia gozado pocos años antes en el mismo fundo, y litigado el negocio en tres instancias, fuè el Cabildo mantenido por Executoria en la libertad, y exempcion de aquella finca. (Z)

(Z)
Memor. ex num. 508. ad 521.

(A)
D. Leo decis. 87. n. 4. D. Matheu de Regimin. Regn. Val. cap. 5. §. 3. num. 74. & 75. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 17. n. 190.

(B)
Ad theoric. text. in leg. Denuntiare, ff. de ventr. in spic. leg. Si Patroni, §. fin. ff. ad Trebell. leg. 44. ff. de re iudic. leg. Si servus plurium, §. 1. de legat. 1. D. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 8. n. 3. Fusar. de Substit. quest. 622. à n. 1. D. Salced. in Theatr. Honor. gloss. 19. à n. 19. & seqq.

405 Esta Executoria, por ser dada en punto de exempcion; obra sus efectos para todos los casos en que es igual la causa, (A) y assi no solo comprehende al Colegio, que litigò, si no à todos los que en igual representacion de participes quieran pretender interès en todas las demás posesiones proprias del Cabildo, memorias, y demás que están à su cargo. (B) Fuè esta determinacion dada, no por algun particular derecho, respecto al Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, ni de alguna especialidad con el Cortijo del Alamillo, en termino de Utrera, sino en fuerza de la universal costumbre legitimamente prescripta, immemorial,

morial, y de las demás recomendaciones que se han demostrado *in facto*, & *in jure* de no pagar tales Diezmos los donados, heredamientos, y posesiones de que se habla en este punto; en fuerza de la qual, y de ser el heredamiento del Alamillo de la misma naturaleza, que todos, sin embargo de ser moderna su adquisicion, se declaró la antigua, y prescripta libertad. De que se infiere, que para todos aquellos casos en que obra la razon universal, que promovió aquellas Sentencias, obran su efecto, y para todos son cosa juzgada, comprehendida debaxo de la identica razon, y ser entre sí tan correlativas, que no pueden menos de comprehenderse el un caso en lo decidido en otro. (C)

406 Mas identicamente se ve el efecto de cosa juzgada, atendiendo à que en toda especie, que se litiga el fundamento de la accion, quando obtiene el que demanda, y la entidad de la excepcion, quando vence el reo, son necesarios supuestos de la Sentencia, y como esta lo es para lo que dice, y para lo que supone *per necesse*, (*) hace cosa juzgada sobre aquello, sin lo qual no pudiera estar la determinacion. (D) Y como no pudiera subsistir *in casu* la executoriada exempcion de pagar diezmo, sin estimar el derecho deducido para eximirse, que es el de la citada costumbre immemorial; de aì es, que hizo Executoria la decisìon, estimando la firmeza de este derecho; y con mas razon, quando se deduxo en la causa, que es lo que se requiere, para que se estime decidido. (E) Y no se deduxo solo, sino que fuè lo unico que se controvirtió en ella.

407 De estos antecedentes resulta la conclusion, que es basa de toda la materia. Las Tercias son dos novenos de todo lo que se diezma; de modo, que sin suponer deuda, y existencia de Diezmos, es tan repugnante la pretension de Tercias, como el querer que aya parte sin todo, y qualidad sin sugeto. (F) Las posesiones de nuestra Iglesia, qualquiera que sea su calidad, ò destino, son exemptas, y libres de pagar Diezmos. Luego no deben Tercias algunas al Monasterio. El argumento es del todo a la parte, que por derecho tiene la mayor fuerza. (G)

408 El vigor de la costumbre para establecer esta libertad se conocerà bien, atendiendo à que, con ser mas estrecha en los seculares la obligacion à diezmar de sus posesiones, y frutos, con todo esso, si se trata de ella en quanto dice respecto à ciertos bienes, al modo, ò à la cantidad del diezmo, como quiera que en esto no versa el derecho Divino, y Natural, sino el positivo Eclesiastico, es capàz la costumbre de alterarlo, y de justificar la exempcion de algunos bienes, para lo qual es titulo la costumbre immemorial, ò la de 40. años de no haver diezclado de ellos, (H) y no falta autorizado dictamen, que juzgue suficien-

(C)

Leg. fin. de acceptilat. leg. fin. Cod. de Indiēt. Viduit. Toll. nd. leg. Si quis seruo, Cod. de Furt. leg. 1. Cod. de Transact. leg. Filio, §. Matri, ff. de adimend. legat. Fusar. de Substit. quest. 257. n. 60. Giurb. decis. 86. n. 10. Gratian. Discept. Forens. cap. 994. n. 2. & cap. 960. n. 160.

(*)

Leg. 1. Cod. de Ordin. cognit. D. Salg. de Reg. Protect. 4. part. cap. 9. ex n. 21.

(D)

Idem D. Salgad. ibidem. n. 31. & seq. & de Supplic. 1. part. cap. 12. ex n. 7. D. Castell. lib. 5. Controv. 2. part. cap. 194. à n. 34. & seq. ubi plura. Et facit rem judicatam super exceptione deducta. Bart. in leg. 1. n. 6. 7. & 8. Cod. de Ordin. Judicior. & in leg. A procedente, n. 3. 4. & 5. Cod. de Dilation. Carlev. de iudic. tom. 2. lib. 1. tit. 2. disp. 5. n. 10. Fachin. Controv. lib. 2. cap. 80. vers. Secundò quia.

(E)

D. Salgad. in Labyr. 3. part. cap. 1. n. 98.

(F)

Ad tradita, supr. n. 10. & 14. litter. S. margin.

(G)

Argum. leg. Quæ de tota, ff. de rei vindicat. Plurib. Barbof. loc. 114. D. Vella dissert. 4. n. 20.

(H)

D. Luc. de Decim. disc. 14. n. 9. Rot. coram Roxas decis. 391. & decis. 23. part. 3. Recent. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 17. n. 8. versic. Decimo. Faria ibi. D. Castell. de Tert. cap. 2. n. 8. Barbof. de Paroch. part. 3. cap. 28. §. 3. n. 64. & seqq. & n. 69. D. Gonzal. ad cap. ad Apostolica, 20. de decim. n. 2. circa fin. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 22. n. 26.

(I)

Ad tradita per D. Castr. Arauj. *discept. 3. cap. 1. n. 19. & seqq.*

(J)

Cap. 2. de Decim. Novum genus exactiois est, ut Clerici à Clericis decimas exigant, cum nusquam in lege Domini hoc legamus, non enim Levitæ à Levitis decimas accepisse leguntur. Illi profecto Clerici, qui à Clericis spiritualium ministeriorum labores accipiunt, decimas eis debent. (K)

Non potest summiari ob varietatem celebrationum. ibi ex Abbat. ad hunc tract. an. n. 1. (L)

Gloss. 1. in dist. cap. 2. de decim. Div. Thom. 2. 2. quest. 87. art. 4. vers. Respondeo. Leg. 1. tit. 20. partit. 2. ibi: E esso mismo es de los Clerigos, cap. tambien lo deben ellos dar, como los Legos, de todo lo que ovieren fueras ende de aquellas heredades, que ban de las Iglesias do sirven. Leg. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. vers. Y otrosi, ibi: Y de todos los otros bienes que ban, que no sean de sus Iglesias. Soto de Iust. & Iur. lib. 9. quest. 8. art. 4. Rebuffo. de Decim. quest. 5. n. 6. Perez ad leg. 1. in fin. tit. 3. lib. 1. Ordinarum pag. 67. alij apud Barbof. vot. 4. n. 9. & seqq. & de Paroch. ubi supr. n. 8. vers. Sic sanè in fin. Post Aragon, & Suar. Palao tract. 10. disput. unic. punct. 11. n. 6. vers. Maior dubitatio. (M)

D. Covarr. dict. lib. 1. Var. cap. 17. n. 8. vers. Secundò. Gutierr. lib. 2. Canonic. cap. 21. n. 54. Barbof. dict. vot. n. 8. & ad dict. cap. Novum. n. 1. vers. Ex quibus. Et alij apud ipsos

(N)

Ut videre est penès Gutierr. & Barbof. ubi supr. D. Gonzal. ad dict. cap. Novum, n. 2. Reifensuel, lib. 3. tit. 30. §. 3. à n. 49. D. Luc. de Decim. disc. 1. ex n. 28. & disc. 2.

(O)

Optimè perpensis omnibus in eo casu D. Luc. de Decim. dict. disc. 1. n. 29. & seqq. ubi, n. 32. Ex his autem constare dicebam, quod iste casus praeissus non habetur expressè decisus in iure, & consequentè ut intrarent eadem, quæ habentur infra in sequenti puncto questionis inter Ecclesiam Prædialem, & Sacramentalem, ut præscriptioni, vel consuetudini quamvis simplici ac decenniali defferendum sit, multò verò magis dum ut supra accedit vera immemorabilis, vel ad minus, & absque dubio quadragenaria. Consonant ea, quæ tradidimus, supra n. 29. litter. P. margin. & 179. litter. Q. margin.

cienta la de diez, para que el secular defienda su libertad por medio del recurso al Consejo, que previene la Ley Real. (I)

409 Corre esta regla con razon muy superior en los bienes Eclesiasticos, especialmente aquellos que las Iglesias gozan en comun para su manutencion, para el decente sustento de sus Ministros, y para el cumplimiento de las disposiciones pias de los Fieles, porque en quanto à estos cessa el titulo mas principal, que funda la accion, y correspondiva obligacion de diezmar, qual es la administracion del Pasto Espiritual, que una Iglesia no recibe de otra; y en estos terminos el punto no tiene decission Canonica, que claramente lo determine; pues la que le es aplicable (J) ha dado motivo à tan varias interpretaciones, que no se atrevió el Compilador à darle conclusion cierta en el Epigraphe. (K)

410 Por este motivo juzgò una Sentencia indistintamente ser exempta por derecho esta classe de bienes de la obligacion de diezmar: (L) Otra no se conforma, especialmente en el caso de que los bienes se hallen en el distrito de agena Parrochia: (M) Dificurren otros con distincion de casos, (N) y quando se trata entre dos Iglesias, igualmente Parrochiales, de las quales una goza bienes en el territorio de la otra, es tan dificultoso establecer en ellos la obligacion de diezmar à la Iglesia del territorio, respecto de la literal disposicion del citado texto en su primera parte, como facil de persuadir la libertad con qualquiera costumbre que la favorezca, aunque sea simple, y de diez años, que basta para interpretar el derecho en esta parte dudoso. (O)

411 Pero ni este, ni otro alguno de los casos, que los AA. refieren, puede ajustarse à nuestra especie. Puede ser mas probable, que los bienes Eclesiasticos, y dorales de Capellanias deban contribuir Diezmos à las Iglesias, donde están sitos: Puede ser mas cierto, que una Iglesia, que no goza derechos Parrochiales, deba diezmar à la Parrochia de los bienes, que en su territorio tiene: Puede tambien ser dictamen mas seguido (aun sin texto expresse) que una Parrochia deba diezmar de los bienes, que goza en el distrito de otra. Estos, ò otros semejantes son los casos sobre que los AA. disputan, y recurren à la costumbre de mas, ò menos tiempo, segun las circunstancias; pero que una Iglesia dueña en el principio con su Prelado de todos los Diezmos, Matriz, y universal Parrochia de la Diocesis, y por esta razon asistida de todo el *jus activum decimandi*, deba ser contribuyente de Diezmos, por los bienes que posee en comun, à las Iglesias inferiores, que no tienen verdadero concepto de Parrochias, sino de ayudas de el Prelado, y de la Cathedral, de quien participan su

su congrua, (P) ni ay texto que lo diga, ni authoridad que lo apoye: nunca se contrahe mejor la regla del cap. *Novum genus*, y otros textos, (Q) que eximen de diezmar los bienes Eclesiasticos de Comunidad, que no recibe de otro el Espiritual Pasto; y finalmente, nunca mas segura la costumbre de qualquier tiempo à el intento de establecer su libertad, quanto mas la immemorial, ò la de quarenta años, que tenemos justificada.

412 No necessita mas examen este punto, que en quanto se dirige à fundar la exempcion de pagar Diezmos, habla con las Iglesias de las Vicaria, que no estan en la causa, ni litigan, porque instruidas de la razon conocen, que sus respectivos derechos no alcanzan à obtener en semejante disputa. El Pleyto es con el Monasterio, que litiga por la integridad de sus Tercias, y en esta parte el derecho de nuestra Iglesia aun tiene mas altos, y solidos fundamentos.

413 En el Reynado del Señor Don Henrique el III. se controvirtió este mismo punto por demanda del Theforero de su Magestad, en que pretendió, que nuestra Santa Iglesia, y la de Cordova le contribuyessen Tercias de los frutos de sus posesiones, y bienes adquiridos por testamento, donacion, ò otra causa, incluyendo en la misma instancia las heredades, que Eclesiasticos particulares compraban nuevamente, de que antes en poder de los vendedores se pagaban Diezmos, y Tercias. Se terminó este litigio por Sentencia, que corre à nombre de su Magestad, y firmada de su Real mano en Cordova à 29. de Agosto, Era 1415: (ò año 1377.) (R) en que se declara, lo primero, que los Diezmos de los Donados Reales, propios de las dos Santas Iglesias, ò sus Prelados, les pertenecian enteramente, y debian asy percibirlos, en la misma forma, que antes los havian llevado: Lo segundo, que su Magestad no haya parte en los Diezmos de las heredades, y otros bienes, que las Iglesias compraron despues, ò les fueron donadas, ò mandadas por Testamento, ò postrimeras voluntades, O **COMPRAREN DAQUI A DELANTE, Y LES FUEREN DADAS, O MANDADAS à todos en comun, para servicio de las dichas Iglesias, ò de CAPELLANIAS PERPETUAS**, porque son Dote de las Iglesias: :: porque sean mejor servidas: :: y porque sobre ello tenian à su favor otras Causas, Privilegios, y Sentencias: Y lo tercero, que de las heredades que eran de Clerigos singulares, se pagassen enteramente las Tercias.

414 De modo, que por virtud de esta Sentencia, no solamente son libres de pagar Tercias los Donados Reales de la Iglesia (como el Monasterio afectado) sino tambien los bienes adquiridos hasta entonces, por otros justos titulos, y los que en adelante se adquiriessen, para poseerlos en comun, destinados

(P)

Aderadita per D. Luc. de Decimis disc. 5. § 12. n. 12. illic: *Iste verò Ecclesia inferiores dicuntur adiutrices, seu membra, & gratia comodo, quo: ad advertitur de Ecclesiis localibus aliquarum Dioecesium Hispaniarum, in quibus Parochiae non sint distinctae, sed Ecclesia Cathedralis est unica Parochia, & Episcopus est Parochus universalis, unde propterea non intrat questio pertinentiae iuris decimandi, quoniam licet Ecclesia locales, vel earum Vicarij, vel Clerici curam exercentes aliquam habeant Decimarum loci participationem: attamen ista non est participatio iuris decimandi, sed potius participatio commoditatis de facto, tamquam pro salario, seu mercede Ministrorum, & loco congrua.*

(Q)

Concil. Cabilonens. 2. relat. in Can. Quæsti. 46. 16. quæsti. 1. & apud Turrecremat. in Nova Ordin. Decret. tom 1. tit. 25. rubric. 2. cap. 2. illic: *Decrevit sacer iste Conventus, ut Episcopi, & Abbates de agris, & vineis, quæ ad suum, vel fratrum stipendium habent, Decimas ad Ecclesias suas defferri faciant.* Concil. Placentin. & Melphitens. Urban. 2. relat. à Gratian. ad Calcem dict. Can. Quæsti. ibi: *Episcopi, & Abbates de vineis, & agris, ac frugibus, quæ ad suum, vel fratrum usum laborant, Decimas sibi pro benedictione, vel hospitum susceptione habeant.*

(R)

Memor. num, 506.

al servicio de la Iglesia, ó al cumplimiento de Capellanías, y otras Memorias; y solamente se exceptúan las heredades nuevamente adquiridas por los particulares Eclesiásticos, en que se reconoce bien la grande distancia que ay de esta classe de bienes à los otros, para el efecto que tratamos.

415 Esta Sentencia en to lo su contenido es declaratoria: nada diò de nuevo à nuestra Iglesia, que no tuviese, (S) y ella misma iupone, y enuncia la libertad, fundada en otras *Causas, Privilegios, y Sentencias*. El menor efecto que puede darsele (y bastaba) es el de un fuerte, y poderoso adminiculo, que notablemente confirma, y aumenta el valor de nuestra imemorial; (T) pero el que le corresponde es el de la cosa juzgada en los propios terminos, que del mismo modo, que obstaría à su Magestad, con quien se litigò, obsta tambien al Monasterio, pues como sucesor, y subrogado en aquel derecho, ni puede disfrutar mejor condicion, que la del Real Author, de quien tiene causa, ni pretender transferido en sí, por virtud del Privilegio, derecho, que al tiempo de la concession su Magestad no tenia. (V)

416 Ni podrá cabilarse tan ilustre, y expreso documento por el medio de no existir los Autos de que dimanò, porque este reparo tiene sus limitaciones, cada una capaz de excluirle; una, la antigüedad de la Sentencia, en que bastan 30. ò 40. años; otra, el estar en observancia; y otra, el ser producida al juicio en fuerza de excepcion. (X) Todas tres concurren en nuestro caso, y las dos primeras con notables ventajas, pues en quanto à la antigüedad, yá se reconoce que la Sentencia la tiene demàs de 350. años, y en lo respectivo à su observancia, consta por el hecho justificado de nuestra costumbre, consta del pleyto, que se litigò con el Colegio Mayor de aquella Ciudad, en que se usò de ella, (Y) y consta tambien de mas antiguo instrumento, que vamos à referir.

417 Entre las persecuciones, que ha padecido la administracion, que el Cabildo tiene de todos los Diezmos del Arzobispado, fuè sin duda mas prolixa la que excitaron el año de 1511. los Recaudadores de Rentas Reales, presentando en Sevilla à los Señores Reyes Catholicos un Memorial de 18. Capítulos, en que suponian excessos del Cabildo, y perjuicios de las Tercias, como aora el Monasterio lo hace, repitiendo muchos de ellos. Consistia uno en la libertad con que el Cabildo trataba sus bienes, eximiendolos de pagar Tercias. A todos se diò satisfaccion, segun manifiesta el Instrumento, que los contiene. (Z) Y remitiendo su Magestad el negocio al R.do Arzobispo, y à otros Reales Ministros para algunas declaraciones, que necesitaba el tiempo, despues de aprobar por fiel, y util la administracion (A) en el mismo Real Decreto su Magestad afirma haver sido informa-

do

(S)

Ad text. in leg. Hæredes, 21. §. Quod verò, ff. de Testam. ibi: Nihil enim nunc dat, sed datum significat. leg. Sicut, 8. §. Sed si queritur, ff. si servit. vendicet; ibi: Quia per Sententiam non debet servitus constitui, sed qua est declarari. Cum alijs per Roxas de Incompat. part. 5. cap. 2. n. 67. D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom 2. lib. 2. cap. 11. n. 62.

(T)

Ad tradita supr. num. 240. litter. F margin. & per D. Valenzuel. consil. 79. n. 137. & seq.

(V)

Ex text. in leg. 32. leg. Cum vendes 59. ff. de contrab. empt. cap. Pastoralis 7. de Donat. leg. fin. §. 1. vers. Sed si creditor. ff. ad S. C. Velleian. leg. Nemo plus, ff. de regul. iur. cum alijs à Vela dissert. 46. n. 16. D. Valenzuel. ubi supr. n. 136. & Consil. 72. n. 48. & seq. D. Salgad. de Protect. part. 4. cap. 14. n. 61. D. Olea tit. 8. quest. 2. n. 33. D. Castell. de Tert. cap. 36. n. 21.

(X)

D. Luc. de Iudic. disc. 36. n. 32. & de Emphiteus. disc. 56. n. 5. & seqq. Rot. decis. 179. part. 7. Pax Jordan. tom. 3. lucubrat. lib. 14. tit. 25. n. 313. vers. Secundò. Post Gratian. Ricc. Altimar. & alios Sabelli tom. 4. §. Sententia, n. 7. vers. Quod stante, & vers. Quod quando.

(Y)

Memor. num. 516.

(Z)

Memor. num. 19. & seqq.

(A)

Memor. num. 34.

do de que los Donados de la Iglesia no pagan Tercias al Rey por Privilegios Reales, Sentencia del Rey D. Enrique, por antiquissima costumbre, y uso continuado. (B)

418 Es assercion del Principe, que sobre su antiguedad de mas de dos siglos, y sobre ser en assunto perjudicial a sus Reales intereses, consta haverla producido el examen, y conocimiento, que entonces se tomò de la materia; y en estos terminos no puede dudarse, que forma la prueba mas relevante de la libertad, que pretendemos, y de la costumbre perpetua en que se radica, sin que en contrario deba admitirse prueba alguna, (C) aun quando la huviesse hecho el Monasterio.

419 Ni puede sacarse en su favor argumento alguno, de que haviendose quejado los Recaudadores en aquel tiempo, de que el Cabildo eximia de pagar Diezmos otros Donados mas, que los que antiguamente eran exemptos, se diessse por respuesta: Que el Cabildo no eximia algunos otros, que los que de tiempo immemorial no solian pagar, (D) la qual expresion parece hacer sonido al intento de ceñir la libertad à los Donados Reales primitivos, excluyendo las heredades que proceden de adquisicion posterior; pues este reparo se halla sobradamente evaquado en el mismo Instrumento, visto con reflexion su tenor-

420 La queixa fuè, sobre que el Cabildo eximia Donados, que antes no havian tenido libertad. Para satisfacerla, era bastante hacer ver, que por entonces no poseia la Iglesia bienes, que no estuviesse exemptos con immemorial costumbre, sin entrar en discusion, y examen, sobre si eran Donados Reales, ò si debian gozar igual libertad los bienes, que despues se adquiriesse. Esta es en substancia la queixa, y la respuesta sobre que recayò la citada Real declaracion, que siendo relativa à la Sentencia del Señor Rey Don Enrique (que entonces se tuvo presente) abraza todos los bienes de nuestra Iglesia, sean Reales Donados, ò adquisiciones posteriores, del mismo modo, que la Sentencia los comprehende con la expresion, y claridad, que de ella consta. (E)

421 Y su genuina inteligencia es (supuesta la relacion) que el Cabildo no eximia otra alguna classe de fundos, que los que de tiempo immemorial eran exemptos. No dice respecto al numero de heredades, que antes, y de tiempo immemorial no pagaban, sino à las mismas classes declaradas en la Sentencia: Efecto es, que no exemptaba mas predios, que los pertenecientes al Cabildo, Memorias, Patronatos, &c. que eran los que hasta allí havian tenido la executoriada libertad, no que los mismos predios numero, que tenian antes el indulto, como pertenecientes à la Iglesia, memorias, &c. eran los que le gozaban despues. Al modo, que en la Sentencia respectiva à clas-

se

(C)

Ad text. in Clem. 1. de Probat. ubi Barbof. leg. 3. tit. 1. leg. 1. in fin. tit. 7. partit. 3. leg. 5. tit. 1. partit. 6. D. Larrea allegat. 60. à n. 2. & per tot. D. Castell de Tert. cap. 6. per tot. signantèr, n. 9. innumeri penes Cortiad. decis. 3. n. 39. cum seqq. Trobat. de Effectib. Immemor. quest. 12. n. 251.

(D)

Memor. dict. num. 507.

(E)

Quia relatum est in referente integrè, verè, & naturalitèr cum omnibus qualitatibus, acsi in eo expressum esset. Ad tradita, sapr. n. 164 litter. J, & K margin. Plenè Barbof. axiom. 201. per tot. D. Valenzuel. conf. 102. n. 92. & consil. 121. n. 71. & seq.

(F)

Fontanel. Cancer. & alij apud D.
Salg. de Reg. Protect. 4. part. cap. 8.
n. 323. & seq.

(G)

Memor. num. 476.

(H)

Memor. num. 479. & 486.

(I)

Memor. ex num. 477. ad 486.

(J)

Memor. num. 487.

(K)

Diximus *supr.* n. 355. & in Memor.
num. 144. cum duob. seqq.

se, ò grémlo de personas de algun arte, ò ministerio no dice limitado respecto à las que eran al tiempo del litigio, sino à las que fuesen de la misma classe sin diferencia de tiempos, (F) así tambien se explica la respuesta, no con distincion de tiempos en la adquisicion de heredades, sino con respecto à la pertenencia que antes, y despues las distinguia.

422 Contra esta immemorial costumbre, calificada con Executoria de manutencion en mas estrechos terminos, con la assercion de un Rey plenamente informado, con la Sentencia de otro en contradictorio juicio, y afsistida de la fama de Privilegios, se forma ahora el Monasterio la pretension de que la Iglesia le contribuya Tercias de las heredades, que goza en las Vicarias, que no tengan la qualidad de Reales Donadíos. A este fin propuso à sus Testigos en la pregunta 20. (G) el ordinario thema de la disminucion de sus Tercias por el motivo de que el Cabildo no se las reparte de diferentes fundos, y Tierras, Possesiones, y Cortijos, adquiridos para sí, ò para la Fabrica por Titulos particulares, y distintos de los que se llaman Donadíos Reales; y para que pudiesen hacer juicio de las possesiones, que no son de esta qualidad, hizo mostrarles las leyes del libro exhibido, en que se numeran.

423 Dos cosas intentò verificar el Monasterio en este articulo; una la adquisicion moderna de muchos bienes, y possesiones, que antes de su ingreso en nuestra Iglesia eran decimales à las de las Vicarias, y contribuyentes de Tercias; y otra la disminucion de estas por defecto de aquellos Diezmos. Veamos aora la justificacion que ay de ambas cosas, y omitamos la ignorancia, con que algunos Testigos mezclan en su relacion las heredades proprias del Hospital Real de Sevilla, y de la Colegiata de San Salvador, (H) que no pertenecen al assunto propuesto por el Monasterio.

424 Lo que de toda la prueba puede deducirse (I) es, que nuestra Iglesia posee en los territorios de algunos Lugares de las Vicarias diferentes Cortijos, y bienes, que no son Donadíos Reales, que, ò bien los ha arrendado siempre libres del diezmo, ò le ha reservado para sí; pero del tiempo en que estos bienes se adquirieron, ò del hecho de haver sido antiguamente decimales, no ay la menor luz, ni en las deposiciones de los Testigos, ni en otro documento del pleyto; y no obstante, concluyen algunos en que por esta libertad estan deterioradas las Tercias. (J)

425 Se conoce bien lo inutil de esta ilacion, reflexionando un poco sobre sus antecedentes. Fixan los Testigos del Monasterio la disminucion de las Tercias en el tiempo de 30. ò 40. años inmediatos al pleyto; (K) con que para hacer complice en el daño

la libertad de los bienes de la Iglesia era preciso suponer su adquisicion dentro del mismo tiempo, y que por haver dexado de diezmarse de ellos han decrecido en su valor las rentas de las Vicarias. Falta estos supuestos, porque los Testigos no se atrevieron à tanto, sabiendo, que aquellas posesiones (bien que no sean Donados Reales) son adquisiciones mucho mas antiguas, y siempre exemptas, y libres de pagar Diezmos, como ellos mismos confiesan. Pues como podrá ser causa de la disminucion moderna de las Tercias la exempcion de estos bienes, que consta haverse siempre practicado, sin hallarse acto contrario, ni à la adquisicion principio?

426 Pero insiste el Monasterio en que la libertad, que la Iglesia goza por lo respectivo à los Donados Reales, no puede estenderse à los bienes posteriormente adquiridos por distintos Titulos, pues habiendo sido antes decimales à las Iglesias de las Vicarias, llevaron consigo esta real carga, y la de las Tercias, (L) cuyo derecho radicado una vez en el Monasterio, continua siempre en los fundos, aunque passen a poseedor exempto; y aun dà materiales el señor Castillo (M) para afirmar, que la exempcion de diezmar, que compete en fuerza de Privilegio, puede libertar las modernas adquisiciones de la paga del diezmo, que antes contribuian à las Iglesias, pero no de los dos novenos, que tienen concepto muy diverso.

427 Esta instancia, que es clave con que el Monasterio manexa todos los puntos del pleyto, à ninguno se aplica con mas impropiedad, que à este. Lo primero, por falta de supuesto, porque para introducir la carga real de Diezmos, y Tercias en tales bienes, era forzoso que existiese antes de su adquisicion, y que el Monasterio, como actor, que funda en esta qualidad su intencion (N) la huviesse justificado: Es assi, que ni consta del tiempo en que estos bienes se adquirieron à la Iglesia, ni que antes en poder de otros dueños fuesen decimales, ò pagassen Tercias: Luego faltan terminos para la expresada instancia.

428 Lo segundo, porque la costumbre immemorial, y uniforme de todo el Arzobispado, que en este punto assiste à la Iglesia, constituye una libertad, y exempcion real de sus bienes con derecho universal, y comprehensivo, no solamente de los adquiridos, sino tambien de los que posteriormente se adquiriesen, aunque se beneficien por medio de Colonos, y Arrendadores, (O) en cuyos terminos entra la regla de que mudada la persona del dueño, se muda tambien la qualidad, y condicion de la cosa, (P) que empieza à ser privilegiada, y exempta desde el punto de su adquisicion, sin el obice de la anterior carga de los Diezmos, porque esta queda def-

(L)

Argum. leg. Si debitor, Cod. de distracti pignori. cap. Ex literis. d. pignori. cap. de Terris, 16. cap. Cum non sint, 33. de decimis. Ubi Barbof. n. 3. & ad cap. Tua, 26. n. 13. D. Valenzuel. consil. 156. n. 59. D. Castell. de Tert. cap. 2. n. 18.

(M)

D. Castell. ubi sup. cap. 35. per tot. signantèr ex n. 54.

(N)

Ad text. in leg. Actor. Cod. de Probat. leg. Verius 21. ff. eod. leg. Qui accusare, Cod. de Elen. can. Actor. 6. q. 5. cap. Cum Ecclesia 3. §. fin. de caus. possession. & propr. Carlev. de Iudic. tit. 3. disp. 34. n. 18. D. Covarr. lib. 2. Var. cap. 6. n. 4. Plenè Pacion. de Probat. lib. 1. cap. 7. & seqq.

(O)

Ad text. in cap. Quia circa 22. de Privileg. cap. Ex parte 27. de Decim. can. Cognovimus 29. 12. quest. 2. D. Valenzuel. consil. 71. ex num. 26. ad 32. consil. 151. à n. 50. ad 56. & melius in terminis cõsuetudinis generalis consil. 146. n. 31. ibi: Quare ius per talem immemoriam consuetudinem acquisitum ad omnia Clericorum oliveta, tam in presentibus, quàm in futuris Clericis, & tam ab antiquo, quàm de recenti acquisita extendi debet, & profequitur usque ad num. 36. Suarez de Religion. lib. 1. cap. 19. n. 7. in r. n. 14. cum seqq. Reifentuel lib. 3. tit. 30. §. 4. n. 74. vers. Quo non obstante. Plures apud D. Castell. cap. 14. n. 13. & 32. Rot. post D. Castell. de Tert. decis. 17. n. 4. cum duob. seqq.

(P)

Cap. unic. de Iur. Patronat. in 6. leg. fin. Cod. de in officioso testamento. leg. Paulus (aliàs per Procuratorem) ff. de acquirenda hereditate. leg. Cum quidam, §. Si debitor, ff. de publican. & vectigal. Barbof. vot. 30. n. 15. cum duobus seqq. & de Iur. Ecclesiast. p. 3. cap. 12. n. 11.

(Q)

Cap. Cum in tua 30. de Declm. dict. can. Cognovimus. 12. quest. 2. Plura per Barbof. axiom. 135. n. 12. D. Valenzuel. consil. 146. n. 36.

(R)

Ad text. in leg. Filiam, ff. de auro, & argento legato. Barthol. in leg. Si ita, in princip. ff. de condit. & demonstrat. D. Castell. ubi supr. n. 21. Barbof. dict. 89. n. 1. & 2.

(S)

Ex text. in cap. Super quibusdam, §. Præterea, de verbor. signific. Plur. apud D. Castell. dict. tract. cap. 22. n. 3. versic. Ampliat primò, & in fin. D. Valenzuel. consil. 121. n. 33. cum seqq. & dict. consil. 146. n. 24. & 25. D. Solorzan. de lur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. n. 76. D. Salced. de Leg. Politic. lib. 1. cap. 7. n. 144. Trobat. de Effect. Immemor. tom. 1. q. 44. n. 44. Benè Lagunez de Fructib. part. 1. cap. 15. §. 4. ex n. 70. ad 89. signanter, n. 82. & seq. (T)

D. Salg. de Reg. p. 1. cap. 1. prælus. 3. ex n. 132. Balboa de Cap. Causam que de Præscript. n. 50. Azeved. ad leg. 1. tit. 21. lib. 9. n. 25. & seqq. D. Cauill. dict. tractat. cap. 3. n. 17. & 24. Plura per Trobat. dict. q. 4.

(V)

Quia quilibet suæ rei moderator, & arbiter, ad text. in leg. Iure mandata, Cod. mandat. leg. Nemo ex terus, Cod. de Judais. Barbof. axiom. 199. n. 1. & 2. D. Castell. de Tert. cap. 11. n. 3. & passim. D. Valenzuel. consil. 61. n. 5.

(X)

D. Castell. dict. cap. 2. n. 17. & seq. ibi: Quemadmodum decima est onus reale, ita ut sequatur possessionem, & fructuum possessorem: Ita etiam & tertia ipsa dicuntur onus reale, ita ut decima omnes eo onere gravata, & affecta dicantur.

(Y)

Ad leg. Beneficium, ff. de Constit. Princip. Suar. de Legib. lib. 8. cap. 27. n. 3. cap. Cum dilecti. de donat. cap. Olim 16. de verbor. signific. illic: Cum beneficia Principalia sint interpretanda largissimè. Ibi Barbof. & axiom. 36. n. 1. D. Gonzal. n. 2.

(Z)

Ad hoc tractus dissertus in dict. cap. Quia circa. de Privileg. iuxta interpretation. Barbof. ibi n. 9. & seq. D. Covarr. lib. 1. Var. cap. 13. in fin. ubi Faria. Copiosè D. Castell. dict. cap. 14. signanter n. 14. & 35. D. Gonzal. ad dict. cap. Quia circa. n. 2. (A) Leon in Praxi For. Eccles. siast. v. m. 2. cap. 12. n. 74. & seqq. Rot. coram Molinez decis. (inter suas) 1008. n. 9. tom. 4. D. Castell. ubi supr. n. 21.

vanecida, mediante el Privilegio del nuevo dueño, cuyos bienes no pueden ser en parte decimales, y en parte exempros. (Q)

429 Lo tercero (que mas eficazmente excluye el intento del Monasterio) porque nos hallamos en circunstancias de una costumbre immemorial, asistida de fama de Privilegios, y explicada por la citada Sentencia del Señor Rey Don Enrique, que in individuo exime de la carga de las Tercias, tanto los Donados Reales de la Iglesia, quanto los bienes comprados, donados, ò mandados despues en Testamento, y los que por justos Titulos se adquiriesen de aqui adelante, cuya expresion incluye todo el tiempo futuro. (R) La immemorial de suyo, y sin otro additamento, equivale à un Privilegio expreso del Principe concedido con conocimiento, y causa; (S) pero quando se le añade la fama del Privilegio, aun cobra mayor vigor, y tiene el peculiar efecto de habilitar el derecho à que no alcanza la costumbre sola, y necesita para adquirirse de Privilegio, en cuyos terminos es lo mismo, que si se hallasse existente. (T) No podrá negar el Monasterio à su Magestad, como dueño de las Tercias, la facultad de agraciarse con libertad tan amplia los bienes de la Iglesia; (V) y assi es bien extraño, que habiendo adquirido las Tercias de las tres Vicarias con esta virtual limitacion, pretenda aora exigir las de unos bienes, que aunque en lo antiguo tuviesse esta carga, cesò en el acto mismo de entrar al dominio de la Iglesia, mediante el Beneficio del Principe, que pudo, y quiso quitarla.

430 Son las Tercias parte, y carga de los Diezmos, al modo que estos lo son de los frutos, y en esta calidad, no tiene una mas Privilegio que otra. (X) El Privilegio para no diezmar, considerado como puro Beneficio, y respecto del que le concediò, tiene muy lata interpretacion, (Y) y aunque estè concebido solamente con voces indefinidas, abraza en su disposicion los bienes, que despues se adquieren, (Z) y mas indubitadamente quando el Privilegio usa de expresiones respectivas al tiempo futuro. (A) Tiene la Iglesia immemorial universalmente practicada en todo el Arzobispado para no diezmar de sus posesiones, sean antiguas, ò modernas, y declarada con esta misma extension, y fama de antiguos Privilegios por la insinuada Sentencia en lo respectivo à no deber pagar Tercias. El interes en este punto tocaba solamente à su Magestad, y assi qualquier indulto, bien expreso, ò bien enunciado, y presumpto por virtud de la immemorial, siempre deberia entenderse amplio, y comprehensivo de todos los bienes, sin restriccion alguna; pero mucho mas quando esta amplitud consta por el perpetuo exercicio de la costumbre, y del expreso tenor de la Sentencia.

431 En estos terminos queda fuera de nuestro ca-

fo el discurso, que formò el señor Castillo, y hemos citado en favor de la rëplica. Su assumpto fuè probar, que una Religion asistida de Privilegio Pontificio para no diezmar, debia no obstante contribuir à su Magestad los dos novenos, porque este derecho adquirido à la Corona, y radicado en los bienes, subsiste siempre en ellos, bien que passen al dominio de persona exempta de diezmar, si al mismo tiempo no tiene à su favor immemorial, ò Privilegio, que la exima de las Tercias; (B) pues el indulto Pontificio, que habla de los Diezmos (quando yà las Tercias pertenecian à la Real Hacienda) suficientemente se verifica en los que pertenecen à las Iglesias, y no puede estenderse à los dos novenos yà secularizados, en perjuicio de su Magestad, y su anterior derecho. Es por lo dicho constante, que los bienes todos de nuestra Iglesia, sin excepcion de alguno, estàn favorecidos de immemorial, de Sentencia en juicio contradictorio, y de Privilegios enunciados en repetidas Reales asserciones, para no ser *in indibiduo* contribuyentes de Tercias: Luego el discurso del señor Castillo tan lexos està de poder servir al intento contrario, que bien considerado todo èl *à contrario sensu*, es para nuestra exempcion poderoso, entre los demás motivos.

432 Se ha dicho antes sobre la inreligencia de este lugar del señor Castillo, y diversidad de sus circunstancias, (C) y falta reflexionar la que no es menos substancial al proposito, y consiste en que allí despues de separado el derecho de Tercias en el efecto de el de los Diezmos, que solo para la exaccion quedò en la Iglesia, el indulto concedido por esta no podia comprehender aquella parte de Diezmos antes enagenada por la misma, con universalidad en todos los que se contribuyan, y sin diferencia de frutos nacidos antes, ò que huviesen de producirse despues; respecto de que el efecto de aquel universal derecho à los dos novenos, aunque de futuro, respecto à los frutos que havian de nacer sucesivamente, es causa verdadera, y perfecta de preterito, y el derecho de futuro, ò *in spe*, que nace de semejante causa, es *ius quasitum* perfecto, y radicado, en que no se presume, ni permite perjuicio en Rescriptos posteriores. (D) Todo lo contrario sucede en nuestro caso, donde los dos novenos, que debian corresponder à Tercias de los Predios de nuestra Iglesia, y demás que incluye este punto, con universalidad, y causa de preterito, verdadera, y perfecta estava radcada su exempcion en la Iglesia misma, antes de la concession al Monasterio, sin diferencia de fundos, adquiridos antes, ò que se adquiriesen despues; mediante que en estos, aunque fuera un derecho *in spe*, y de futuro el adquirido por la costumbre, acompañada de fama de Privilegio, no solo es *ius quasitum* radicado, y

ver:

(B)

D.Castill. dict. cap. 36. per tot. signantèr num. 49. vers. Item Collegia. Illic: Quia dictæ Religioni concessa fuit exemptio Decimarum, non autem tertiarum, quæ antea Regibus nostris data fuerant, nec de eisdem Tertijs loquitur: Undè quoad Tertias extensionem non recipere compertissimum est. Rursus n. 52. concludit: Que los Colegios de la Compañia de Jesus, y otras Comunidades, ò Personas que tengan Privilegio, y exempcion de no pagar Diezmos, concedido despues del de las Tercias, hayan de pagar, y paguen las Tercias: y que la exempcion de no pagar Diezmos, haya, y tenga lugar, sin detraer en cosa alguna al derecho de las Tercias. Et passim in eo cap.

(C)

Supr. num. 18. & seqq.

(D)

Burg. de Paz conf. 9. n. 30. D. Molina de Primog. lib. 1. cap. 8. n. 28. & seq. ubi Add. & lib. 3. cap. 3. num. 22. Mier. de Maiorat. part. 2. in initio. n. 460. & seq. Giurb. de Fœud. §. 2. gloss. 5. n. 25. & seq. & gloss. 8. n. 26. & 47. D. Gonzal. in cap. Per venerabilem, 13. qui fil. sint legit. n. 23. Antun. de Donat. tom. 1. lib. 2. cap. 11. n. 76. & seq. Rox. de Incompat. in apendic. ad part. 8. cap. 10. n. 5. Torre de Maiorat. part. 1. cap. 32. n. 57. & seq.

verdadero, sino de aquellos que no admiten perjuicio en providencias posteriores, como lo fuè la concesion al Monasterio; y la misma razon que hay para que la exempcion concedida en el caso, en que habla el señor Castillo, no perjudique à las Tercias por el derecho perfecta, y anteriormente adquirido, aunque à frutos *tractu temporis nascituros*, milita para que la concesion de Tercias al Monasterio no perjudique à la exempcion de bienes propios de la Iglesia, adquiridos antes, y que despues adquiriesse, consistente en que era derecho anterior, y perfectamente radicado, aunque sea posterior su efecto: y por la identidad de razon viene à ser totalmente favorable à nuestro caso la decisio[n] del señor Castillo, (E) de que resulta no menor fundamento sobre los expendidos.

433 No ha dexado el Monasterio de conocer la debilidad del suyo en esta parte: y así previno diligencias para perturbar nuestra immemorial con actos contrarios, que hiciesen apariencia de interrupcion. Los documentos de que à este fin usa, son unos repartimientos del Pan terciado del *Besudo*, en que parece, que en los noventa años que corrieron desde 1517. hasta 1606. en los 45. de ellos se hallan acreditadas Tercias en el Pan del *Besudo con sus Donadíos*, (F); cuya expresion parece contraria à nuestra immemorial, y favorable al Monasterio, en quanto con ella justifica haver sido en otro tiempo partícipe en esta classe de Diezmos.

434 Pero este hallazgo es tan inútil como los demás, con que las presentes novedades se intentan cubrir: Lo primero, porque si aquellos repartimientos probassen algo, feria, que el Monasterio en tales años havia percibido Tercias de los Diezmos de los *Donadíos*, lo qual es absolutamente inconsequente à lo articulado en el Interrogatorio, en que sentada la exempcion, y libertad de los *Donadíos*, se dirige la queja contra las posesiones de posterior adquisicion. Y esta contraposicion basta para su repulsa. (G)

435 Lo segundo, porque en la produccion, y uso de tales documentos se procede con notable generalidad, y equivocacion. *Donadío* es voz antiquada, que significa la donacion, ò cosa donada, y en esta acepcion es genèrica, abraza todas las cosas, y especies que por este titulo se adquieren (sea el Donante quien fuere) y con esta generalidad usan de ella nuestras antiguas Leyes. (H) Se conserva en nuestro Arzobispado el uso de esta voz en las posesiones del primitivo repartimiento, que hicieron los Señores Reyes à qualquiera Comunidad, ò Persona, que todas se llamaron *Donadíos*, segun manifiestan los Privilegios de la Iglesia, especialmente los de los Señores Reyes Don Alonso el Sabio, y Don Sancho el Brabo de 10. de Agosto, Era 1322. y 24. de Febrero, Era 1297. (I) en que su Magestad retrocedió à Prela-

do,

(E)
Leg. Illud. ff. ad leg. Aquil. cum vulgat. Barbof. axiom. 197. n. 3.

(F)
Memor. num. 424.

(G)
Leg. Titia, ff. de condit. & demonst. strat. leg. 1. Cod. de Furt. leg. Transactio[n]e. Cod. de Transact. Cap. Imputari. de Fid. Instrument. cap. Sollicitudinem. de appellat.

(H)
Leg. Fori relata in leg. 3. tit. 9. lib. 5. Recop. ibi: O de Donadío de Señor, ò de Pariente, ò de Amigo. Ibi Acebed. n. 5. & in leg. 2. eod. tit. & lib. n. 25. Consonant legg. 3. 4. 5. & 6. tit. 4. de las donaciones, partit. 5. Dictionar. Españ. tom. 3. litter. D, fol. 334.

(I)
Memor. num. 339. & seq.

do, y Cabildo los Diezmos todos de los *Donadíos*, que havia dado à los Obispos, Grandes, Ordenes Militares, &c. y assi el argumento que se forma con esta expresion de los repartimientos, mientras no se prueba, que los *Donadíos*, de que hablan, son de nuestra Iglesia, es tan vago, è inutil, como que procede del genero à la especie, en que no puede haver legitima ilacion. (J) Ha sido, y es el Monasterio partícipe por sus Tercias en los Diezmos de los *Donadíos*, y la Iglesia està tan lexos de negarlo, que como en otra parte dexamos sentado, (K) la practica que en esto se observa, es sobradamente favorable à las Iglesias de las Vicarias, y à las Tercias; pero de què *Donadíos*? De los pertenecientes à nuestra Iglesia, que es lo que se trata? Ni los repartimientos lo dicen, ni pudieran, porque el *Bezudo* nunca ha sido de la Iglesia: fuè en lo antiguo un Lugar, que hallandose oy enteramente despoblado, diezma una parte muy corta, respecto de lo que contribuia quando tenia Vecindario; y esta es la razon, por què los repartimientos antiguos son mas copiosos, que los modernos, segun lo que antes hemos notado (L)

436 Para conocer la impertinencia del referido argumento, todo lo expresado sobra, y basta una reflexion en el hecho. El primer repartimiento de los exhibidos por el Monasterio, en que parece haver percibido Tercias del *Bezudo*, y sus *Donadíos*, es del año 1517. En el de 1511. se havia examinado el punto, respecto de los que eran propios de nuestra Iglesia, y constò de su exempcion por *Privilegios Reales*, por la *Sentencia del señor Rey Don Enrique*, por *antiquissima costumbre*, y uso continuado, segun manifiesta el Decreto del señor Rey Catholico Don Fernando. Pues quien podrá creer, que en la cortissima distancia de seis años viviese la Iglesia tan olvidada de sus derechos, que passasse à repartir Tercias al Monasterio de sus propios *Donadíos*? Distra esto mucho de lo verosimil, pero mucho mas el argumento de lo claro, concluyente, y directamente contrario, que debe ser qualquier acto, para oponerlo, como interrupcion à la immemorial, (M) y por legal principio tenèmos, que solo con ser voz equívoca la de *Donadíos*, acomodable à los que se litigan, y otros, nada prueba *in individuo* para el fin à que se trae. (N)

DIEZMOS DE QUEMA.

437 Los Diezmos de este Termino hacen para el Monasterio un exemplar del menos valor presente de sus Tercias, y de haverlas en otro tiempo percibido de los frutos de los *Donadíos*. Prevenida estaria con la demanda esta peculiar queja contra el Cabildo, pero no se deduxo al pleyto, haf-

(J)

Ad text. in leg. 47. §. Inter emptum, ubi gloss. verb. Paratum ff. de Legat. 3. Post Barbof. Everard. Velasc. & complures alios D. Vela dissert. 35. n. 17. & dissert. 42. n. 36.

(K)

Supr. num. 329.

(L)

Supr. num. 367.

(M)

Ad tradita suprà num. 200. & seqq.

(N)

D. Salgad. in Labyr. 2. part. cap. 9. n. 9. D. Larrea alleg. 109. n. 14.

(O)
Memor. num. 585.

(P)
Suprà num. 354. litter. C margin.

(Q)
Memor. num. 586.

(R)
Memor. num. 587. 588. 589. & 593.

(S)
Memor. num. 592.

(T)
Memor. num. 354. Zuñiga *Annal.*
de Sev. año 1285. num. 4.

(V)
Memor. num. 490. & 493.

ta que, estando recibido à prueba, se manifestó, con otros puntos, en separado pedimento, de que nada ha constado al Cabildo hasta la publicacion. (O) Bastaria esto para que le passassemos en silencio, oponiendo la satisfaccion Juridica, que en otro lugar dexamos expuesta; (P) pero sin perjuicio de ella, hacemos por aora presente el convencimiento, que puede resultar de Instrumentos.

438 La quexa, que contiene el articulo 15. del contrario Interrogatorio, se reduce à que tambien se ban minorado las Tercias, porque el Cabildo ha separado de su propria authoridad la renta de Diezmos, que llaman de Quema, que se adeudan en la Villa de Aznalcazar, una de las comprehendidas en las tres Vicarias, sobre lo qual se pregunta à los Testigos el motivo de esta separacion, y si ay en aquel territorio otros frutos de la misma naturaleza, que el Cabildo integramente perciba. (Q)

439 La prueba que de este examen resulta es, que Quema es Donadio; que el Cabildo lo arrienda libre de Diezmos, ò los reserva para si, con el destino de mantener el Cura de aquella Iglesia; que estos Diezmos nunca se han arrendado, ni los han pagado los Colonos, antes si han cobrado los correspondientes à las porciones de Tierras, que subarriendan; (R) y por estos principios consideran algunos Testigos, que estan deterioradas las Tercias. (S) Nada dicen (à excepcion de dos de que hablarèmos despues) de lo demàs que se les preguntò; y assi ha querido el Cabildo sincerar al Monasterio, sobre el motivo de la exempcion de este Termino, ò la separacion de sus Diezmos, quando se arrienda con la obligacion de contribuirlos.

440 Fue Quema un Lugar poblado, cuya Jurisdiccion, y Señorio perteneciò à la Iglesia desde el tiempo de la Conquista en virtud de Real donacion, y en la division primitiva de los bienes Comunes, que por Escritura de 24. de Mayo de 1285 se hizo con el Arzobispo Don Remondo, entre otros Lugares, que con Señorio, Jurisdiccion, Diezmos, y Primicias de su comprehension, y sus Terminos, se adjudicaron plenè, & integrè à la Mesa Capitular, fue uno el expressado de Quema, segun se registra en la Escritura, y con referencia à ella lo contextan los Anales de aquella Ciudad. (T) Este Lugar es uno de los que en la Ley del Libro de Casa de Quantas, exhibido por el Monasterio, se numeran entre los Donadìos mayores, cuyos Diezmos integramente, y sin participacion de otro, pertenecen à la Iglesia, como sucede igualmente con los Donadìos menores. (V)

441 En tal calidad lo possedyò el Cabildo tan libre, y enteramente, como en la division le tocò, hasta el año 1579. que en virtud del Breve de Gregorio XIII. en que dispensò con el señor Rey Don Phelipe

II. para que pudiesse desmembrar de las Jurisdicciones temporales de las Iglesias, hasta el valor de 400 ducados, le incorporò su Magestad en la Corona, dando al Cabildo en recompensa un Juro de 158138 mrs. de renta, situa os en las Alcavalas de Sevilla, sobre que en 15 de Septiembre del mismo año se expidiò Real Privilegio. (X)

442 Consta de èl, lo primero, que este Lugar se componia de dos Barrios, uno perteneciente à Aznalcazar, que es de la Jurisdiccion de Sevilla, y otro del Señorìo del Cabildo, que fuè el incorporado à la Corona: Lo segundo, que sin embargo de esta novedad en lo temporal, quedaron siempre reservados al Cabildo los *Diezmos Eclesiasticos de pan, vino, azeyte, ganado, y otros frutos, que en dicho Lugar, y Barrio se cogiessen, y criassen.*

443 Se ha practicado esta reserva despues de la incorporacion tan uniforme, y notoriamente como antes, y como lo afirman los Testigos del Monasterio, siendo lo mas especial de esta observancia, que con pertenecer à su Magestad todo el Diezmo del azeyte del Alxarafe, (en que està situado Quema) nunca lo ha percibido de este Lugar, pues aunque en el año de 1718. pretendiò exigirlo un Arrendador, la exhibicion del Privilegio fuè bastante para que èl, y el Fiscal de Rentas se aquietasen, y el Superintendente declarasse la exempcion, y libertad. (Y)

444 Resulta de este hecho, que *Quema* es Donadìo Real, libre, y exempto de pagar Diezmos à Persona alguna, sino es que el Cabildo lo arriende con esta carga, reservandose su percepcion integra; y que esta practica no es de aora, ni introducida por la *autoridad del Cabildo*, como el Monasterio articula, sino desde la restauracion de la Iglesia, hasta el tiempo del señor Phelipe II. y desde este, hasta la hora presente. En tal supuesto, aplicamos à este particular quanto hemos manifestado en general, cerca de la exempcion de los Donadìos de la Iglesia; y es bien de estrañar, que dirigiendose la quexa del Monasterio, no à estos, sino à los bienes posteriormente adquiridos por otros titulos, forme sin tiempo, y sin orden especial agravio sobre la libertad, ò la aplicacion de los Diezmos de este *Donadìo*. Si uno, y otro ha tenido siempre igual observancia, y el Monasterio nunca ha percibido Tercias de los frutos de *Quema*, como podrá verificarse la *minoracion*, que por este motivo supone? Què importará, que algunos de sus Testigos la afirmen, quando sin salir de sus deposiciones està evidente la implicacion en que se embuelven, queriendo que las Tercias valgan oy menos, porque no perciben, lo que nunca percibieron? Es este agravio simil à los demás, afsi en lo nuevo, como en las pruebas de que se viste. Y sirve para nuevo convencimiento de los Testigos, que faltando tan descubier-

(X)

Memor. num. 596.

(Y)

Memor. num. 597.

(Z)
Cap. Pura. 3. quest. 9. leg. Falsa,
ff. de testib. leg. 41. ad fin. tit. 16.
part. 3. Farinac. de Testib. part. 4.
quest. 66. n. 3. Noguera. alleg. 12. n.
760

(A)
Memor. num. 594.

(B)
Ad tradita supra num. 203. litter.
Z margin.

(C)
Cardin. de Luc. de Jurisdic. disc. 1.
n. 6. & seq. ibi: Ideoque interrup-
tia operativa est quo ad ipsos actus
particulares. Abb. in cap. Audi-
tis, num. 15. & 33. & in cap. Olim
de prescript. n. 6. ubi Felin. n. 18.
& 19. & Fagn. num. 29. D. Valenz.
cons. 4. n. 44. ibi: In specie illius
casus, qui venit in controversiam,
cum circumstantijs illius.

(D)
Memor. diet. num. 594.

tamente à la verdad en este punto, no les queda mérito para alguna fee en todo lo demás que deponen, (Z) aunque no tuviesen los muchos motivos que los excluye, y quedan oportunamente insinuados: procediendo con la misma infelicidad en esta, que en las demás intentadas justificaciones.

445 Consiste una de ellas en los repartimientos de las Tercias, respectivos à la diezma de Aznalcazar de los años 1466. 1478. 1479. 1480. 1482. y 1604. En los cuales consta haverse acreditado al Monasterio varias partidas, con el titulo de *Vino Realengo de Chillas, y Quema*, (A) cuyos exemplares le han persuadido, que, ò *Quema* no se ha de graduar para la exempcion por Donadío Real, ò la immemorial que pretendemos de ser libres los fundos de esta classe, no puede tener subsistencia.

446 Quando estos actos fuesen clara, y directamente contrarios à la immemorial, justificada en el punto general de la exempcion de los Donadíos, aun no alcanzarian à turbarla, porque todos exceden la antigüedad del siglo inmediato à la contestacion, en cuya uniforme observancia la immemorial se asegura: (B) Pero no necesitamos recurrir à esta respuesta, teniendo en el hecho lo sobrado para satisfaccion de la réplica. Queda manifiesto por el thenor del citado Real Privilegio, que baxo del nombre de *Quema* se comprehendian en aquel territorio dos Barrios de tan distinta naturaleza, como que uno era del Señorío, y Jurisdiccion del Cabildo, y otro por anexo de Aznalcazar, pertenecia à Sevilla. En los Diezmos de este nada privativamente tuvo el Cabildo, y el Monasterio fuè sin duda participe en ellos por sus Tercias; en cuyo supuesto, para que la expresion de aquellos repartimientos sea inutil àzia el intento que los produce el Monasterio, bastaria el que fuesse equívoca, y verificable en la parte de territorio, que teniendo igualmente el nombre de *Quema*, ni ha sido, ni es Donadío de la Iglesia, porque actos de esta calidad nada prueban en contrario de la immemorial. (C) Pero aun ay mas, y es, que de los mismos repartimientos consta, que las Tercias acreditadas al Monasterio en el *Vino de Chillas, y Quema*, fueron en los Diezmos de esta especie respectivos à la *Diezma de Aznalcazar*, (D) en que se incluia el otro Barrio de *Quema* su anexo. Nada ay mas claro, que estos instrumentos para probar, que en los Diezmos de *Quema*, en la parte que fuè Donadío Real de la Iglesia, nada tuvo el Monasterio, y que solamente participò en lo antiguo en los Diezmos del Barrio, que hacia una misma Diezma con Aznalcazar, y era de la Jurisdiccion de Sevilla. Se despoblò enteramente este Barrio, cuyos Vecinos contribuian à Aznalcazar sus Diezmos, pero el Monasterio, desentendiendose de este suceso, y juntando tiempos, querria ser aora
par

participe en los de *Quema*, como si actualmente existiese el Barrio, con Diezmos, y Vecinos.

447 Así es, pero aún (dice el Monasterio) ay agravio en que con el titulo de *Quema* se han agregado à este Donadio Tierras, que no le pertenecen, y por ser de Particulares debieran contribuir Diezmos. No se halla para esta assercion mas fomento, que las deposiciones de dos Testigos, cuyo thenor es el mejor convencimiento. Dice el decimo (con quien el siguiente concuerda) (E) que el Cabildo cobra para si el Diezmo de las Tierras del Donadio de *Quema*, que son cortas: que à titulo de ellas cobra tambien el de otras Tierras vecinas de Particulares: que siendo Alcalde el año pasado de 1728. pasó à amojonar el Termino de *Quema*, y quedó reducido como à 40. fanegas de tierra de labor: que demás de estas, estaban amojonadas antiguamente, y lo quedaron el citado año, hasta el numero de 500. fanegas, las quales son de Particulares, y algunas del Colegio de Santo Thomàs, pero todas ellas eran, y han quedado por termino de *Quema*, en quanto à los Diezmos, que el Cabildo cobra: que verdaderamente debieran ser del termino de Aznalcazar, porque el Concejo, como Jurisdiccion suya, arrienda el fruto de la espiga; y que así lo tiene arrendado el Colono de *Quema*.

448 No es facil entender estas deposiciones, ni por lo que dicen, ni por lo que resulta de su cotejo con instrumentos. Son cortas, y como 40. fanegas de tierra de labor las que pertenecen al Donadio, segun estos Testigos; pero en el citado Privilegio del señor Phelipe II. (F) se reservan al Cabildo (demás de los Diezmos) una Dehesa; cien fanegas de tierra, que de ella se avian roto; otros pedazos de Tierras labrantias, que tendrian cinquenta fanegas, pocas, ò menos; un cercado de Viñas, y Olivar de quarenta aranzadas; y otras quatro de Viña en Termino del mismo Señorío. Son cortas; pero el Termino de *Quema* comprehende hasta 500. fanegas de tierra, segun el deslinde, y amojonamiento antiguo, de que no pudo separarse el moderno del año 1728. Son cortas las tierras de propiedad; pero antiguamente, y siempre se ha tenido por termino dezmatorio de *Quema*, el mismo, que oy existe, y no se dà exemplar de que el Monasterio, ò otra persona haya participado en tiempo alguno de estos Diezmos. Quien no vè la implicacion con que estos Testigos proceden, empeñados en desfigurar, yà que no pudieron negar los verdaderos hechos? Donde está el perjuicio, y minoracion de las Tercias, si el Cabildo practica sus derechos aora del mismo modo, que en lo antiguo? Si la despoblacion del Barrio de *Quema*, anexo de Aznalcazar, ha ocasionado disminucion en las Tercias, tambien la ha padecido el Cabildo en sus haberes con la despoblacion del Barrio, que le

(E)

Memor. num. 590. & 591.

(F)

Memor. num. 596.

pertenecía: pero de uno, y otro à quien deberán darse las quejas? Baste por aora lo expressado para satisfaccion de esta; que no merecia mas, que el recuerdo del tiempo en que se produjo.

PUNTO IV.

LOS DIEZMOS, QUE adeudan los Capitulares de nuestra Santa Iglesia en qualquier parte del Arzobispado, tocan integramente à la Mesa Capitular, sin la obligacion de deducir Tercias de ellos.

449 EN la observancia de lo que este titulo incluye, coloca el Monasterio otro de los grandes daños, que padece, y para justificarlo, propuso à sus Testigos en la pregunta 18. *Que las Tercias se han minorado, porque muchos de los Diezmos, que se adeudan en fundos decimales de los Lugares de las tres Vicarias, y que siempre se han pagado à renta comun, se los apropria el Cabildo para si, con solo el pretexto de decir, que dichos Fundos, Tierras, y Posesiones las labran Eclesiasticos, Prebendados, y Assistentes de la Iglesia, los quales tienen muchas, y muy grandes labores.* (G)

450 Tres cosas intenta probar este articulo para inferir el thema de la minoracion de las Tercias: Que el Cabildo se apropria los Diezmos de sus Prebendados, extendiendo este pretexto à los que causan los demás asistentes de la Iglesia: Que unos, y otros tienen muchas, y muy grandes labores; y que estas consisten en fundos decimales de las Vicarias: pero todas tres mas, ò menos se apartan de la verdad. La primera en la extension que figura, porque el derecho del Cabildo estan ceñido à los Diezmos de sus Capitulares, segun la costumbre, que aun haviendo la razon misma para con los Coadjutores, no se extiende à ellos, y diezman en la forma que los mas estraños, en cuya practica puede bien conocerse la cuidadosa atencion con que el Cabildo procede, sin salir un apice de sus costumbres. En oposicion de este verdadero hecho nada ha probado el Monasterio, pues aunque dos Testigos (H) expressan por exemplar de la articulada extension à Don Francisco Garcia Romero, Presbytero del Arrabal de Triana, que (dicen)

(G)

Memor. num. 526.

(H)

Memor. num. 530.

cen) no pagá diezmo á la renta común por estar exceptado, y compuesto con el Cabildo, de quien es dependiente, toda esta deposicion es un patente error, y falsedad en el hecho. El expresado Sacerdote, ni es dependiente del Cabildo, ni tiene en la Iglesia empleo, ni dexa de diezmar á las rentas comunes. Se havrán exceptado en los arrendamientos sus Diezmos para administrarlos en fiedad por algun prudente, y juto motivo; pero luego se han repartido á sus legitimos dueños, y el Monasterio no puede negarlo, pues entre otras partidas de fiedades, que por su Recibo mismo consta haver percibido, se halla expressamente comprehendida la respectiva á los Diezmos del referido Presbytero, (I) y sea esta otra prueba del crasissimo error, que induxo á los Testigos contrarios para pensar, que lo mismo es exceptar en los arrendamientos unos Diezmos, que apropiarselos el Cabildo, sobre que en otra parte hemos discurrido, (J) y cuyo convencimiento los incapacita de hacer fee en todo lo demas que dicen, como se ha fundado. (K)

451 No es cierto lo segundo, pues toda la pluralidad de labores gruesas (por lo mismo que los Testigos contrarios dicen) está reducida á tres, y de ellas el Monasterio sabe, que cesò muy luego la de Don Luis de la Barrera, y assi no creemos, que las Labores de dos Capitulares alcancen á llenar la ponderacion de la pregunta. Lo tercero, en el tiempo presente, es en parte cierto, y en parte no, porque de los Capitulares, que se señalan Labradores, Don Luis de la Barrera lo era en tierras propias de la Iglesia, y Don Juan Gordillo en un Donadio de la misma propiedad, segun individuan nuestros Testigos, (L) y siendo estas posesiones de luyo exemptas, aun arrendadas á qualquier extraño, como queda proba o en el a recedente punto, resulta de todo, que las labores de los Capitulares de la Iglesia, ni son muchas, ni grandes, ni en fundos, que *alias* debieran diezmar á las rentas comunes.

452 Debe á esto añadirse la contingencia de que habiendo al presente dentro de las Vicarias estas pocas labores de Capitulares de la Iglesia, en otro tiempo pueden ser ningunas, y todas estas consideraciones en el hecho, aunque de corta importancia para el preciso punto de la disputa (que en el mas, ó menos tiene una misma regla) son de la mayor para demostrar, que la decadencia (si la ay) del valor de las Tercias no puede atribuirse aun en parte á las labores de los Capitulares, pues estas sin duda son oy menos que en los tiempos antiguos, en que tenian mayor valor las Tercias, y tanto en aquellos, como en estos los Diezmos de los Capitulares se han contribuido sien pre integramente á la Iglesia.

453 En efecto, lo que el Cabildo defiende en ef-

(S)
Tradu Villar, en el Patronado de
Cátedra, part. 9. columna 4.ª.

(I)
Cap. del Apofel. 2.º de dicho. Ibi
Noveritigitur, quia equum est, ut
illi Ecclesia decimas personarum red-

(I)
Memor. num. 572.

(I)
Supr. n. 287. & 288.

(K)
Supr. num. 444. litt. Z. margin.

(L)
Diferri text. in dict. cap. de appo-

(L)
Memor. num. 504. junct. n. 538.

(L)
Memor. num. 504. junct. n. 538.

(L)
Memor. num. 504. junct. n. 538.

(L)
Memor. num. 504. junct. n. 538.

(L)
Memor. num. 504. junct. n. 538.

(L)
Memor. num. 504. junct. n. 538.

(L)
Memor. num. 504. junct. n. 538.

(L)
Memor. num. 504. junct. n. 538.

(L)
Memor. num. 504. junct. n. 538.

(L)
Memor. num. 504. junct. n. 538.

(L)
Memor. num. 504. junct. n. 538.

(L)
Memor. num. 504. junct. n. 538.

(M)
Memor. n. 532. & seqq. ad 538.

(N)
Memor. num. 527.

(O)
Memor. num. 539.

(P)
Ad tradita per Barbof. *diction.* 408.
n. 1. cum seqq. & *dict.* 241. n. 1. 4. &
16. D. Valenzuel. *conf.* 123. n. 40.

(*)
Ducto argumento à maiortate ra-
tionis, cuius devi, Decian. *consil.* 6.
lib. 1. n. 20. *volum.* 1. & *consil.* 48.
n. 57. *volum.* 2. Surd. *consil.* 383. n.
12. alij penes Barbof. *loc.* 68. n. 1.
& D. Solorzan. *de Iur. Indiar.* tom. 3.
lib. 2. *cap.* 12. n. 14.

(Q)
Ex Lap. Fusch. & alijs affirmat Amof-
tazo *de Caus. Pij.* *lib.* 6. *cap.* 2. n.
50. & *cap.* 8. n. 74. Frances *de Ec-
cles. Cathedr.* *cap.* 17. n. 15. & seqq.
Marchet. *in Prax. Vicar. Capit. part.*
3. *tit.* 38. n. 41. Panimoll. *decis.* 5. n.
11. & alij apud ipsos.

(R)
Memor. n. 188. 189. 193. *in fin.* &
194. *in fin.*

te punto es ; que los Diezmos de sus Capitulares, sean personales, ò Reales, en qualquier parte del Arzobispado, que los causen, pertenecen à la Iglesia, y su Mesa Capitular, sin que otro alguno participe en ellos. Este derecho se afirma igualmente en una immemorial costumbre, que se ha observado, y observa respecto de toda la Diocesi tan uniformemente, que no se hallarà acto en contrario, duda, ni principio, y tan notoriamente, como que cada año en los haci-mientos publicos de las rentas se publican por ex-ceptados de los arrendamientos estos Diezmos para recogerlos, y percibirlos el Cabildo. Con estas cali-dades deponen de la costumbre veinte y quatro Tes-tigos de nuestra probanza al tenor de la pregunta 14. (M) refiriendo exemplares de dentro, y fuera de las Vicarias, y por lo tocante à ellas no es necessaria mas justificacion, que la que ha hecho el Monasterio, cu-yos Testigos en copioso numero contestan en el tiem-po de sus edades la costumbre misma, (N) sin que aya uno, que de exemplar contrario de variedad en el destino de estos Diezmos, ò de haver participado en ellos algun acrehedor de las Vicarias.

454 Ni tendrà el Monasterio en este punto (como en otros) que recurrir à la negativa de que semejante derecho no consta en el Libro Blanco de la Iglesia, pues en èl se previene en esta forma : *Item, la renta de todos los Diezmos de los Beneficiados de la Iglesia es todo del Cabildo, & el Arzobispo non ha parte alguna en esta renta ; & el Cabildo saca de esta renta el diezmo para las dichas distribuciones.* (O) Es todo del Cabildo integramente, y sin disminucion de alguna parte en que participe otro, (P) y no pudo expresarlo el assiento mejor, que nominando al R. do Arzobispo, pues quando el Prelado, (que como cabeza de la Iglesia participa regularmente en todos los Diezmos, que la pertenecen) se halla excluido de estos, precisamente lo han de estar los que carecen de semejante respecto, y de la mayor razon, que de èl nace para afectar en este caso derecho. (*)

455 Discurriendo sobre el fundamento de la expresada costumbre, para hacer ver su valor en este particular, suponemos, que los Dignidades, Cano-nigos, y demás Prebendados son verdaderamente Parrochianos, y Feligreses de su Cathedral Iglesia, de quien participan no solamente lo espiritual, sino tambien por razon de sus Ministerios, lo temporal de sus rentas. (Q) Suponemos tambien, que sus Diez-mos han de ser personales, ò reales, y territoriales, pues la tercera especie de Diezmos mixtos no se cono-ce en nuestro Arzobispado, respecto de que los que assi pudieran llamarse, están reducidos à alguna de las dos classes, como lo manifiestan claramente las leyes del Libro exhibido por el Monasterio ; (R) sin que en esto aya que reparar, teniendolo assi establecido
las

Las costumbres antiquísimas, del mismo modo que en otras partes, donde no ay distincion de Parrochias con formal limitacion, los Diezmos puramente prediales se consideran personales para la aplicacion. (S)

456 Esto supuesto, los Diezmos personales son de derecho debidos à la propria Parrochia del que los causa, sin que para esto se necessite del auxilio de la costumbre, habiendo decission Canonica, y doctrina constante, que lo determine; (T) con que favoreciendo à la Iglesia este titulo para percibir los Diezmos, que à esta classe tocan, de sus propios Capitulares, tiene quanto basta, y añadida la perpetua observancia de este derecho, parece que puede llamarse incontestable.

457 En lo tocante à los Diezmos Reales, que pueden adeudarse en los territorios de las Vicarias, procediendo con las reglas del Derecho Comun, parece que estamos en los terminos de la disputa entre la Iglesia Sacramental, y la Predial, en que es decisiva qualquier costumbre ordinaria de diez años, con fuerza de interpretativa, respecto de que cada Iglesia funda en titulo habil, y proporcionado, y no ay Canon, que claramente determine la pertenencia.

(V) Asiste à nuestra Iglesia, sobre el titulo de propria, y verdadera Parrochia de sus Capitulares, la costumbre de diez, quarenta, cien años, y immemorial para percibir privativamente sus Diezmos Reales causados en qualquier parte del Arzobispado, y señaladamente dentro de las tres Vicarias, sin que se dexè exemplar de que aquellas Iglesias, ò alguno de sus Interessados ayan participado en ellos; luego el derecho del Cabildo en esta parte tiene igual, ò mayor firmeza, y lo que en contrario se intenta es novedad denituida de todo fundamento.

458 Crece notablemente esta razon, teniendose siempre presente, que las Iglesias de las Vicarias no litigan, ni quando litigassen podrian representar el derecho, que segun las comunes reglas asiste à las verdaderas, y separadas Parrochias con Parrochos titulares, y propios para los Diezmos de sus territorios; pues siendo constante, que nada de esto ay en aquel Arzobispado, donde el concepto de Parrocho, y Parrochia universal reside unicamente en el R.do Arzobispo, y en nuestra Iglesia, nunca se verifica la exaccion de Diezmos en territorio ageno; porque respecto de Iglesia, y Prelado todo el del Arzobispado es uno mismo.

459 Resulta de lo expressado, que estos Diezmos no son deudores de Tercias al Monasterio; lo uno, porque el derecho que nace de sus Privilegios es ceñido à los dos noyenos de los Diezmos, que forman el cumulo perteneciente à las tres Vicarias, y sus Iglesias; y no hallandose en estas derecho para participar en lo que los Capitulares diezman, cessa

(S)

Tradit Villar, en el Patronado de Calatayud, part. 9. costumbre 4. n. 19.

(T)

Cap. Ad Apostoli a 20. de decim. ibi: *Noveris igitur, quod equum est, ut illi Ecclesie decima personales reddantur ab eis, in qua Ecclesiastica percipiunt Sacramenta.* Ibi Barbof. n. 1. & 2. ubi post antiquiores, Svar. Gutier. Rebuf & Monet. laudat, & de Paroch. part. 3. cap. 28. §. 2. n. 26. D. Gonzal. ad cap. 18. eod. tit. n. 2. in med. Fagnan. ad cap. Quoniam 13. eod. tit. n. 2.

(V)

Differti text. in dict. cap. Ad Apostolica, ibi: *Decimas verò messium, vel fructuum arborum, si coluerint in aliena Parœcia, quam in ea in qua habitant (quoniam à diversis diversa consuetudo tenetur) tu eligas in hoc casu, quod per consuetudinem diu obtentam ibidem noveris observatum.* cap. Cum sint, 18. eod. tit. ibi: *Cum sint homines in Parœcia unius Ecclesie :: qui terras in alia Parœcia excolunt t. disc. nos consulti, cui Ecclesia de terris illis decimas solvere debeant? Sanè non est nobis facile super hoc certum dare responsum, cum auctoritates Sanctorum Patrum etiam sint diversa, & idè in huiusmodi dubitatione ad consuetudinem duximus recurrendum.* Post D. Covarr. Abbat. Gutier. Perez. Put. & Rot. Barbof. de Paroch. ubi supr. n. 33. cum seqq. D. Luca de Decim. disc. 1. n. 36. qui, Rotam perpetuò ita sentire, asserit, & disc. 13. n. 3.

por consecuencia el de las Tercias; que como parte no puede existir sin el todo, ni tener extension hasta el punto de hacer contribuyente à nuestra Iglesia (à quien estos Diezmos tocan) en una carga, de que aun respecto de su Magestad es exempta. Lo otro, porque puesta la immemorial, en cuya virtud percibe el Cabildo privativamente estos Diezmos, y en cuyo espacio no se han sacado de ellos Tercias para el Monasterio, qualquier derecho, que *per impossibile* se le pudiera considerar, por razon de nacer los frutos en aquellos territorios, està legitimamente prescripto por virtud de la costumbre universal del Arzobispado, y peculiar de las Vicarias, que adjudicando à nuestra Iglesia los Diezmos integros de sus Capitulares, lleva, y comprehende en el mismo destino las Tercias, (X) tanto mas, quanto es cierto, que para con el Monasterio no es necessaria la immemorial, segun hemos fundado en el primer discurso, à que nos remitimos, (Y) para no repetir en este lugar lo que para todos los particulares del pleyto queda prevenido.

460. La costumbre es tan immemorial, y constante, que ni en la ferie de repartimientos de Tercias, que el Monasterio conserva en su Archivo, ni en los que hizo manifestar en la Contaduria de la Iglesia, ni en otro instrumento, ò deposicion de sus Testigos hallò exemplar aun aparente en contrario, con que turbarla, y juzgò haverle encontrado en nuestra probanza, solo porque el testigo quarto, (Z) afirma, que en algunos repartimientos, que se le havian entregado para el cobro, y beneficio de rentas decimales de su cargo, se incluian partidas con el titulo de *fielddades*, y *exceptados de Comunidades*, y *Prebendados*, de que ha passado el Monasterio à inferir, que los Diezmos de ellos se han comprehendido en los arrendamientos, y repartimientos de las Rentas Comunes.

461. Pero este discurso es tan vano, como otros, con que se pretende alterar todo el gobierno de los Diezmos. Registrada la deposicion entera de aquel testigo, lo que en ella se ve es una clara contextacion de la pregunta, y de la uniforme possession, que el Cabildo tiene de este derecho. (A) Queriendo comprobar su assercion, añade la expressada Clausula, que entendida, como el Monasterio quiere, pugna directamente con el hecho, que la deposicion contiene. Si à vista de esto dixesemos, que el error, ò el descuido estuvo de parte de quien extendiò el dicho, no seria sin fundamento, pues no es verisimil, que Testigo alguno diga, por razon, y comprobacion de lo que depone, lo que claramente le destruye; pero no es necessario recurrir à congeturas, quando ay en el hecho terminos para conciliar la aparente repugnancia, acordando à este Testigo,

con

(X)

D. Castill. de Tert. cap. 37. n. 2. Si succedere, que una Iglesia contra otra, ò un Ministro contra otro prescribiere el derecho de percibir, y llevar los Diezmos en otra Diocesi, ò agena Parrochia, ò en otra diezmeria, y de estos Diezmos se quisiere excusar de pagar Tercias: Quid dicendum, & resolvendum sit? Et infra. Si la prescripcion es immemorial, la Iglesia, ò Ministro, que prescribiò por tiempo immemorial, conseguirà dos cosas juntamente, el ganar, percibir, y llevar los Diezmos, y tambien la libertad, y exempcion de pagar las Tercias.

(Y)

Supr. n. 78. litter. B margin.

(Z)

Memor. num. 536.

(A)

Memor. num. 533.

con los demás de una, y otra probanza. (B) El derecho del Cabildo es limitado á los Diezmos de sus *Prebendados* propietarios, y nunca se ha extendido, ni práctica con los de *Prebendados* coadjutores, segun queda prevenido. De estos pudo hablar aquel Testigo, que entendido así, dixo verdad, y tomado en otro sentido, se contradice á sí mismo, oponiéndose á un hecho, que no pudieron negar aún los Testigos mas apasionados del Monasterio. Vease aora, si una expresion equívoca, y conciliable con la verdad, que de todas las probanzas resulta, merece ser assumpto, para que el Monasterio nos arguya con nuestros propios Testigos.

462 Es digna de muy singular reflexion la Ordenanza, que declara la pertenencia de esta classe de Diezmos al Cabildo, (C) en aquellas palabras: *Todos los Diezmos de los Beneficiados de la Iglesia*, que explican la adscripcion de los titularmente destinados á su obsequio, de que informa Thomasino: (D) *Altera à locis desumpta est, quibus addicebantur Clerici, vel ordinatione ipsa sua, vel beneficij collatione.* Y como en el mismo hecho titulan para la participacion de las rentas de la misma Iglesia en que sirven, con el antiguo origen que dice San Cypriano, hablando del Colegio de Sacerdotes, y Levitas, y se les contribuía *ad victum atque vestitum ab undecim Tribubus de fructibus, qui nascebantur Decimas perciperet*, y acomoda al Clero, y Gremio Sacerdotal de la Ley de Gracia, (E) con la admirable consonancia de aquella precisa, y continua asistencia al Culto, y de aquel *in honore sportulantium fratrum*, con el destino de la Ordenanza, de que *el Cabildo saca de esta renta el Diezmo para las dichas distribuciones.*

463 De que nace, que así como se creyeron exemptos los que en el titular obsequio de la Iglesia, á que se contribuyen los Diezmos de que deben sustentarse, estaban empleados (como explicò Barbosa: (F) *Si isti Capellani sive Beneficiarij, ex debito Ecclesie inservierint, cui debentur Decime;* con la causal de su concurrencia en auxilio del Prelado: (G) *Clericos ideò Decimas solvere non debere Ecclesie, in qua inserviunt, quia ipsi in ea Ecclesia sunt Parochi adiutores*) Es muy conforme, que pagandolos, sirven enteramente á las distribuciones, que es con propiedad la retribucion de la tarèa continua, y esporulas con que se remunera. Y no solo no es violento, sino muy adecuado, y muy propio la aplicacion de este Ramo á aquella Mesa, y á aquel fin. Con que separado este Ramo desde su principio (de que no consta) con aplicacion á las distribuciones, tiene menos repugnancia, para que le asegure la costumbre; y en todo caso, eran los mismos Prebendados, y Adscritos á la Iglesia, immune de la paga de Diezmos; con que nunca podia tener accion el Monasterio á los dos

(B)

Ad text. in cap. Cum tu. 16. de testib. ibi: Nos dicta testium benignè interpretari volentes, ne periurij reatu notentur, quia utrumque esse potuit, &c. cum plurib. notat Barbosa. ibi, num. 2. & 3. Barlat. consil. 235. n. 70. lib. 3. Vela dissert. 38. n. 77. optimè D. Luca de Decim. disc. 13. n. 6. Ubi habentur testes hinc inde, qui videantur inter se contrarij, undè propterea resultat, ut eorum aliqui sint mendaces, tunc omnis possibilis, vel compatibilis intellectus capiendus est, sive omnis interpretatio facienda pro eorum reductione ad concordiam, ut excludatur delictum, & consequenter cum ita conciliari possent, quodque omnes dicerent verum cum dicta distinctione respectivè, ita probatio facta pro hac parte firma remanebat.

(C)

De qua supr. num. 454.

(D)

In veter. & nov. Discipl. Eccles. part. 1. lib. 3. cap. 1. n. 6.

(E)

Div. Cyprian. Epist. 9. ibi: Quae nunc ratio, & forma tenetur, ut qui in Ecclesia Domini ad ordinationem Clericalem promoventur, nullomodo ab administratione divina avocentur :::: sed in honore sportulantium fratrum, tamquam Decimas ex fructibus accipientes, ab Altaribus, & Sacrificijs non recedant.

(F)

Rot. decis. 41. n. 14. cum Sylvest. in Sum. verb. Decime, quest. 7.

(G)

Idem ibidem cum Azor Instit. Moral. part. 1. lib. 7. cap. 14. quest. 5. Leo in Thesaur. For. Eccles. part. 2. cap. 12. n. 57. Billiuc. in Summ. tom. 2. tract. 27. cap. 8. quest. 8. num. 178.

(H)

Di. lib. 2. Vol. decis. 41. n. 43. cum Pateo decis. 361. lib. 1. & D. Valenz. conf. 33. n. III. & seq.

(I)

Ibidem n. 41. & 42. cum Rot. part. 1. Recentior. decis. 480. n. 2. & 5.

(J)

Gloss. Abb. & Innocent. in cap. Novum genus. 2. de Decim. Azor, Rebuf. Monet. & alij apud Barbof. ubi proximè, & de Paroch. part. 3. cap. 28. §. 3. n. 7.

(K)

Ocbron Præbit. in Vit. B. Bonifacij Episc. Moguntini, ibi: Primi Principes Ecclesiarum Apostoli, omnesque qui eorum vestigia sequentes unicuique genti sacram fidem primitus tradiderunt, &c.

(L)

Barbof. ubi proximè n. 29. 30. & 31.

novēnos de Tercias ; ò porque estos Diezmos se apliquen integros al destino que tienen , ò porque no los pagassen los Beneficiados, que es lo que el mismo Barbosa (H) dixo , satisfaciendo à otras objeciones: *Nam respondetur , eam procedere in Clericis , qui unà cum Parocho Ecclesia inserviunt :::: ac de Decimis participant ex Ecclesia fundatione* , en los quales ratifica la exempcion.

464 Se ha dicho yà (y con precisa repeticion) que el Reverendo Arzobispo es universal Parrocho de la Diocesis , en quien se refunden todos los derechos , y representaciones de Parrochialidad ; pero fera del caso recordar la especie , como en oposicion à un Economo la expone Barbosa mismo : (I) *Respondetur enim negando , eum proprium Parochum esse , aut perpetuum collativum illius Parochia titulum habuisse , sed Curam tantum animarum ad Dicecesani nutum ei incumbere , prout eam habent omnes ferè Hispalens. Diocesis Curati :::: quod Archiepiscopus Hispalensis est solus totius Diocesis Parochus.* De lo qual , y estàr en la Iglesia Matriz refundidos todos los derechos, son los titularmente adscriptos en ella los en quien se verifica la regla de que no debiessen pagar Diezmos, *sicut nec Levitæ Levitis persolvebant* , (J) y su mas facil equivalente de que se conviertan en las asistencias , y distribuciones del Culto.

465 Distribuyò el Reverendo Arzobispo , con el Cabildo los Diezmos desde la recuperacion de aquella Iglesia , como yà se dixo , y es conforme à lo que de la primitiva disciplina Ecclesiastica informan sus Escritores : (K) *Potestatem habuerunt possessiones vel Decimas , quæ sibi contingebant , illi , & illi Ecclesie donare.* Pues si con tantos , y tan relevantes titulos concurre la inmemorial costumbre , que es el mayor de todos , y bastaria tan inferior en tiempo ; (L) què impugnacion puede hacer el Monasterio , que no tenga el convencimiento de cabilosa?

PUNTO V.

EL DEZMERO ESCUSADO, que en todas , y cada una de las Parrochias de las tres Vicarias, pertenece à la Fabrica de la Santa Iglesia, no debe Tercias al Monasterio.

466 **S**I algun punto puede hacer evidencia de que este pleyto se emprehendiò con el animo de no dexar cosa en su assiento , con tal , que gre-

creciesen las Tercias, es sin duda el presente, que hallamos expressamente incluido en la demanda, entre los demás Particulares, en que por entonces considerò el Monasterio perjudicados sus derechos. (M) Se intentò baxo del errado concepto de que el Cabildo escusaba el primero, y mejor Dezmero que le parecia en cada Parrochia, pero despues, ni en alegato, ni en interrogatorio, ni en otro algun documento del pleyto se ve este punto profeguido, por cuyo motivo nos ceñiremos à referir lo que cerca de èl resulta en el hecho, reservando el discurso que le corresponde para otro tiempo, en que por ventura bolverà sobre èl el Monasterio.

467 Entre las mercedes, que vinculan en nuestra Iglesia, el mas fiel, y perpetuo reconocimiento à la Real generosidad de sus Restaudadores, es una la del derecho del Escusado, que se contiene en Privilegio Real del señor Rey Don Alonso el Sabio, su fecha en Sevilla à 1. de Julio, año 1261. confirmado por otro de 5. de Agosto, año 1268. en que su Magestad *por facer bien à la Iglesia de Sevilla, por enriquecella, è veneralla, è porque sea mas bien, è cumplidamente servida, y por memoria del Santo Rey Don Fernando su padre, que la ganò, è tomò, è yace hi enterrado, dà al Arzobispo Don Remondo, è al Cabildo un Dezmero de cada Iglesia de todo el Arzobispado, sacando ende el mayor, el otro qual ellos quisieren:: entregamiente, y de modo, que ninguno non ge lo embargue, ni Clerigo, ni Lego.* (N)

468 Pertenece este Escusado à la Fabrica de nuestra Santa Iglesia, y hace el mas principal fondo para su conservacion, y para mantener el Culto Divino en la decencia, y grandeza que sabe el Mundo. La practica en su exaccion es enteramente reglada à lo que el Real Privilegio expresa, tanto por la limitacion que contiene: *sacando ende el mayor*: quanto porque el primero, y mayor Dezmero de cada Parrochia, que debia pertenecer à su Magestad, en virtud de gracias Apostolicas, desde la primera de San Pio Quinto, estando con su Magestad concordado, y transigido, queda siempre à beneficio de las respectivas Parrochias, en cuyas rentas Comunes se incorpora, y afsi el derecho de nuestra Iglesia consiste en la eleccion del segundo Dezmero.

469 Nada de esto ignoraria el Monasterio al tiempo de formar la demanda; y afsi, aunque no la ha continuado en este punto, pareció al Cabildo, que no debia omitir la correspondiente defensa, que principalmente consiste en la perpetua, è immemorial observancia, con que la Iglesia ha percibido los Diezmos del Escusado en todas las Parrochias de la Ciudad, y Arzobispado, sin dàr parte en ellos à otro algun interessado, arrendandolos en Estrados publicos, con independencia, y total separacion de las demás rentas Decimales, y con expresion de su per-

(M)
Memor. num. 63. 542.

(N)
Memor. num. 547.

tenencia, y destino, sin que hasta aora se haya visto, ò oïdo contradiccion, duda, ò pleyto sobre este derecho por parte de alguno de los interesados en Diezmos, ò Tercias del Arzobispado, ò de las tres Vicarias, donde ha sido igual, y uniforme su observancia.

470 La prueba de esta costumbre, tanto en lo general, quanto en lo subalterno de las Vicarias, resulta de las deposiciones de veinte y nueve Testigos, que al thenor del articulo 16. de nuestro Interrogatorio la concluyen, con todos los requisitos de immemorial, y con el aumento de la fama de Privilegios Apostolicos, y Reales, à que se refieren: (O) De modo, que quando las Tercias entraron en poder del Monasterio, yà nuestra Iglesia estaba en possession de este derecho, como lo persuade la immemorial, que supone infinito tiempo, y lo demuestra el citado Real Privilegio del año 1261. el qual, aun solo, basta para excluir la novedad, que intentò el Monasterio en su demanda, porque el Privilegio general de la concession de sus Tercias debe entenderse limitado por el particular anterior de la concession del escusado (P) *integramente*, y sin disminucion cedido a nuestra Iglesia, en cuya virtud abdicò su Magestad todo el derecho, que pudiera tener en todo el Arzobispado para ser partícipe en estos Diezmos, y en reconocimiento de ello no ay, ni se darà exemplar de que por parte de su Magestad, ò de otra persona que goce Tercias en el Arzobispado se aya formado pretension sobre que se le acrediten en la parte, y porcion, que los escusados diezman.

471 Esta universal costumbre establecida desde la restauracion de la Iglesia, auxiliada de Privilegios, y observada perpetuamente à vista de todos los que interessen, y de la Cartuxa misma, pudiera darnos motivo para repetir con alguna novedad los que en apoyo, y defensa de los antecedentes puntos dexamos expuestos; pero pues el silencio del Monasterio nos dispensa esta obligacion, cerramos el discurso, acordando, que entre la multiplicidad de rentas, cuya separacion, y division de las comunes, en que participan las Tercias, suponen los Testigos contrarios ser el medio para su disminucion, colocan igualmente la del escusado, (Q) como si su aplicacion se hiciesse aora, ò de quarenta años à esta parte de otro modo que el que se ha practicado desde el tiempo de su concession, ò como si el Monasterio en los mas antiguos huviesse sido partícipe en estos Diezmos, y aora se hiciesse la novedad de privarle de su contingente para aplicarle a nuestra Iglesia, ò al Cabildo, como pensaron inconsideradamente algunos. Este es el error sobre que se ha fabricado todo el litigio, y que anima todos sus particulares, como se reconoce de la inspeccion individual de cada uno, cuyo-

exa

(O)

Memor n. m. 545. & 546.

(P)

Ad traddita *suprà* num. 19.

(Q)

Diximus *suprà* num. 328.

examen hace claramente ver, que el Cabildo nada practica oy, que no se aya observado con el uso immemorial de los antecedentes Siglos. *Apud nos inconvulsis radicibus vivit antiquitas, cui decreta Patrum sanxere reverentiam.* (R) Y siendo esta la unica regla, que gobierna todas las acciones de la administracion, aplicacion, y destino de los Diezmos de aquel Arzobispado, espera el Cabildo, que la superioridad del Consejo no permitira la menor novedad en la observancia firme, y segura de unas costumbres, que han establecido la razon, y el tiempo, (S) pnes demás de ser siempre peligrosas las novedades, (T) hasta la superioridad se ofende con el intento de turbar lo que las costumbres antiguas, juridicamente aprobadas, sabia, y prudentemente han dispuesto. (V)

472 Esta es la regla aprobada por disposicion Conciliar, como se ve en el General Lateranense IV. sub Innocencio III. del año 1215. donde se advirtió, que en algunas Regiones havia variedad entre los mismos Christianos, acerca de la satisfaccion de Diezmos, aunque interpolados en sus habitaciones, y dezmerias: (X) *Quaedam permixtae sunt gentes, quae secundum suos ritus decimas de more non solvunt, quamvis censeantur nomine Christiano.* Y propuesta la especie, no lo condena el Concilio, sino que positivamente lo aprueba en su decisison. Reprueba si el que algunos dueños de heredades las daban en arrendamiento à los que gozaban de exempcion en fuerza de costumbre, aumentando por esta causa el precio de sus arrendamientos: *His non nulli domini praedictorum ea tribuunt excollenda, ut decimis defraudantes Ecclesias, maiores inde redditus assequantur.* Y la causal para esta decisison, lo es para todos los puntos de nuestro pleyto: *Illae quippe decimae (dice el Concilio) necessario sunt solvendae, quae debentur ex lege Divina, vel loci consuetudine approbata.* La ley, que ha dado la costumbre es la que pide el Cabildo que se observe en todo, y cada uno de los puntos que se litigan.

Y assi espera que el Consejo lo declare: *Salva in omnibus T.D.D.C.*

Lic.D. Andrés Díez
Navarro,

Lic.D. Pedro Joseph Perez
Valiente,

(R)

Zozimus PP. relat. in can. Contra, 7.
25. quest. 1.

(S)

Consuetudo praecedens, & ratio, qua consuetudinem suam tenenda est, & quidquid contra longam consuetudinem fiet ad sollicitudinem suam revocabit Praeses Provinciae. Leg. 1. Cod. qua sit longa consuetudo.

(T)

D. August. Epistol. 128. *Ipsa mutatio consuetudinis, etiam qua utilitate adiuvat, novitate perturbat.* Ælian. lib. 1. de Var. Histor. *Sapè numero, etiam mutatio in melius maiorum malorum solet esse principium.* Cap. 9. de Consuetud. ibi: *Et plerumque discordiam pariant novitates.* Ubi plura D. Gonzal n. 3. P Mendo. de Iur. Academ. lib. 4. q. 5. n. 152.

(V)

Nam, & iniuriam facit iudicio Reverendissime Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè disposita revolvat, & publicè disputare contenderet. ad leg. Nemo, 3. Cod. de Summ. Trinit. cum alijs per D. Valenz. conf. 95. n. 3. D. Solorzan. tom. 2. lib. 2. cap. 7. n. 31.

(X)

Concil. 4. Lateran. sub Innocent 3
can. 53. tom. 7. Concilior. column. 52

evan en face claramente ver... que el Cabildo nada... practica es, que no se... memorial de los... conculsa... (R)

Constituciones... (R)

Constituciones... (S)

Constituciones... (S)

Constituciones... (S)

D. August. Epistol. 128. Ista... (T)

Constituciones... (T)

Constituciones... (V)

Constituciones... (V)

Concil. 4. Innocent... (X)

Constituciones... (X)

se perdura la

Constituciones... (Faint text at bottom left)

Constituciones... (Faint text at bottom right)

BREVE INDICE

DE LO QUE ESTE INFORME CONTIENE.

EXORDIO.

EL Monasterio dió principio al pleyto con el intento de turbar la administracion del Cabildo, de que no se ha separado aún despues de introducido el juicio en lo principal, num. 2.

Prueba, y documentos de la administracion del Cabildo, remissivè, num. 3.

Protesta del Cabildo sobre esta defensa, y puntos principales de este pleyto deducidos en la demanda de la Cartuxa, n. 4. y 5.

PRESUPUESTO I.

EL pleyto es puramente decimal, y el Monasterio carece de accion para lo que en él intentó, ex num. 6. ad 11.

No se la da el interés secundario, y accessorio de las Tercias, ex num. 12. ad 16.

Las Tercias son parte quotitativa de los Diezmos, y dependiente de ellos, ibid.

Caso en que se consideran las Tercias, como separadas de los Diezmos, nada aplicable à los terminos del pleyto, ex num. 17. ad 21.

PRESUPUESTO II.

EL valor de la costumbre en materia de Diezmos, su division, y el respeto que ha de tenerse à las personas entre quienes se trata para la aplicacion de las reglas de derecho, ex num. 22. ad 26.

Las costumbres que la Iglesia defiende son secundum ius, ex num. 26. ad 30. & 43.

Reales Privilegios, y Confirmacion Apostolica, en cuya virtud los Diezmos todos del Arzobispado fueron propios de la Iglesia, y su Prelado, y la division que de ellos se hizo entre Prelado, y Cabildo, num. 31. cum trib. seqq.

En el Arzobispado no ay formal distincion de Parroquias, el Prelado es unico Parroco (de quien son Vicarios amobibles ad nutum los que sirven las Iglesias) y la Patriarchal universal Parroquia de la Diocesi, y por este concepto fundan de derecho para la percepcion de los Diezmos, num. 35. & seqq.

Prelado, y Cabildo usaron siempre del dominio de los Diezmos en la reparticion, que hicieron para dotar las Iglesias, y en haver privilegiado con la exempcion à la Colegial de San Salvador, y à los Beneficiados de Sevilla, num. 37.

Las facultades, con que Prelado, y Cabildo se establecieron desde la Conquista, en quanto à la pertenencia, y manejo de los Diezmos, fueron, y son conformes à la disciplina antigua de la Iglesia, num. 36. 44. & seqq. ad 47.

El origen de las costumbres, que oy se practican, ha de tomarse de aquellos principios, y de ellos son reserva los derechos presentes de Prelado, y Cabildo, num. 38. 49. & seqq.

PRESUPUESTO III.

QUE es lo que comprehende la demanda de la Cartuxa en este pleyto, num. 54. & seqq.

Originarios, y medianias de Originarios son una cosa misma. Quienes lo son, y como diezman, conforme à la costumbre, num. 56. 57. & seqq.

Lo que se litiga es la legitimidad de la regla con que se aplican estos Diezmos, y no los casos particulares, num. 61. & seqq.

Si los Arrendadores de los Diezmos en la practica exceden, ò no de la regla de la costumbre, no pertenece al pleyto, n. 64.

Tampoco son de él otras especies no comprendidas en la demanda, y deducidas despues, num. 65.

Division de este informe, ibid.

PUNTO PRIMERO.

LA costumbre, que se practica en el modo de calificar al Originario, y aplicar sus Diezmos, es immemorial, ex num. 67. ad 69.

La probanza del Monasterio concuerda en esta parte con la del Cabildo, ex num. 70. ad 72.

Reglas de la aplicacion de los Diezmos en comun, y el valor de la costumbre, n. 73. & seqq.

Prescripcion, y costumbre se distinguen, num. 75.
De costumbre, y no de prescripcion se trata en este pleyto, num. 77.
La costumbre quadragenaria favorece al Cabildo, num. 76. & seqq.
Para prescribir las Tercias del Monasterio en todo, ò en parte no se necessita la immemorial, num. 78. & seqq.
La costumbre quadragenaria, que favorece à las Iglesias de Sevilla, tiene todos los requisitos necessarios para su firmeza, n. 80.
La costumbre centenaria està en favor de las Iglesias de Sevilla, y su valor, num. 81. cum duob. seqq.
Costumbre immemorial, y su vigor en la materia de Diezmos, num. 84. & seqq.
La costumbre no necessita de cosas juzgadas en su favor, num. 86.
Exemplares de pleytos vencidos sobre la pertenencia de los Diezmos de Originarios à Prelado, y Cabildo, ò à las Parroquias de Sevilla en sus casos, ex num. 87. ad 91.
Reflexiones sobre estos exemplares, num. 92. & seqq.
Como se entiende la voz vecino en estos exemplares, num. 94.
Se disuelva un reparo acerca de ellos, n. 95.
Concordia celebrada con su Magestad sobre los Diezmos de Originarios, num. 96. & seqq.
La costumbre recibò mas vigor con la Concordia, y lo que esta comprehende, num. 98.
Costumbre, que se practica en Toledo, su semejanza à la de Sevilla, y en lo que se distinguen, ex num. 100. ad 105.
Razon, y congruencia con que estos, y otros Diezmos se reservaron para las Iglesias de Sevilla, y su simil en el Obispado de Segovia, num. 108. & seqq.
La extension, que tuvo en lo antiguo, el Termino, y Jurisdiccion de Sevilla, n. 110.
Se excluye el intento del Monasterio por defecto de accion, y se prueba, que el derecho de las Tercias es precisamente dependiente de los Diezmos, y no puede entenderse con separacion de ellos, n. 115. & seqq.
Què fueron las Tercias antes de perpetuarse en el Patrimonio Real? Y como se considerò su deducion en el Arzobispado? Num. 116.

Diferencia de las Tercias, que el Monasterio goza, à las que està incorporadas en el Patrimonio Real, num. 118.
Se prueba con el thenor de los Privilegios de la Cartuxa, que su derecho, y accion de Tercias no es separable del que cada Iglesia de las Vicarias, y su Fabrica tiene para los Diezmos, dict. num. 118. & seqq. ad 123.
Se prosigue el intento antecedente por otros medios, y se persuade, primeramente con los Privilegios de la Cartuxa, que no son Tercias, ni Diezmos de las Vicarias, los que materialmente nacen en ellas, sino pertenecen à sus Iglesias, num. 124. & seqq. ad 133.
Se comprueba lo mismo, y lo ceñido de los Privilegios del Monasterio, por razon de la materia de que se trata, ex num. 134. & seqq.
Diezmos, y Tercias son una cosa misma sin otra diferencia, que la que ay del todo à la parte, ibid.
Ilaciones precisas de esta regla en comprobacion del referido intento, ex num. 135. ad 141.
El derecho actual, y efectivo de las Tercias supone tres cosas, frutos, frutos dezmales, y dezmales à la Iglesia. Exemplares dentro del Arzobispado, que lo acreditan, num. 142.
Razon precisa de la dependencia, que ciñe la quota de las Tercias à los Diezmos, que por derecho, ò costumbre se contribuyen à las Iglesias, y se ilustra esta razon, num. 143. & seqq.
Se comprueba el referido discurso con la costumbre general del Arzobispado, y aun del Reyno, num. 145.
Inconvenientes, que se seguirian del uso de las reglas, con que la Cartuxa conceptua el haber de sus Tercias, num. 146. & seqq.
Desigualdad impracticable, que pretende, respecto de los demàs dueños de Tercias, num. 148.

SATISFACCION A LOS ARGUMENTOS contrarios en este punto.

MEDIO PRIMERO.

Libro de Leyes de Casa de Quantas, y su disposicion, num. 152.
 Ley que habla del modo de diezmar los vecinos continuos de Sevilla, num. 153.

- Ley que trata del modo de diezmar los vecinos graciosos, ò de dos domicilios, n. 154.*
- Leyes que pretende la Cartuxa ajustar à los vecinos originarios, num. 155. & seq.*
- En este tiempo no ay, ni se conocen los vecinos graciosos, ni sus Diezmos, num. 158.*
- No se trata, ni puede, en el pleyto de los Diezmos de vecinos continuos de Sevilla, num. 159.*
- Las qualidades que el Monasterio intenta establecer en el originario, para que diezme à las Iglesias de Sevilla, conforme à su pretendida ley, num. 160. & seq.*
- La dicha ley en su parte dispositiva no habla de los originarios, sino de los vecinos graciosos, ò de dos domicilios, num. 162. cum duob. seqq.*
- Se prueba con otra ley, que trata de los originarios, num. 165. & seq.*
- Se confirma con las Ordenanzas de la Ciudad, y se hace cotexo de unas, y otras, num. 167. & seq.*
- Se comprueba lo mismo con la costumbre, y con los exemplares de pleytos litigados, y vencidos à favor de las Iglesias de Sevilla, en que nunca se han necesitado los requisitos, que el Monasterio desea, en el originario, n. 169. cum seqq. ad 177.*
- Si la ley, que el Monasterio adopta, es dudosa en su disposicion, la observancia la interpreta en favor de las Iglesias de Sevilla, num. 179.*
- Certificaciones de la Contaduria de la Iglesia, engaño que ha padecido la Cartuxa, y el verdadero sentido de ellas, en quanto se remiten à las leyes de Casa de Quentas, num. 180. cum duob. seqq.*
- Errores en que cayeron los testigos de la probanza del Monasterio, engañados con la expressada ley, num. 183. cum seqq. ad 188.*
- Pruebase, que ninguna fee merecen sus deposiciones, por haverlas hecho con error, con ignorancia, excediendo de lo que toca al testigo, y por otros defectos, ex num. 189. ad 197.*
- Aunque la ley producida por el Monasterio claramente tratasse de los originarios, de nada serviria, haviendo costumbre de quarenta, y cien años contraria à su disposicion, num. 198. & seq.*
- La exhibicion del libro de Leyes, ni por lo general de el, ni por alguna de las que puedan ajustarse al assumpto, sirve para descubrir principio à la immemorial probada por la Iglesia; y como ha de constar del principio, para que deteriore la immemorial? Num. 200. & seqq. ad 203.*
- Las dichas leyes no ofenden la immemorial, aunque se conceptuassen por actos contrarios. Quales deben estos ser para el dicho fin? Y que son compatibles con la immemorial los que preceden mas de cien años à la contestacion del pleyto, n. 203. cum duob. seqq.*
- Se satisface à una rèplica de la Cartuxa, en quanto à la extension de la costumbre à los descendientes del originario, n. 206.*
- Libro Blanco de la Iglesia, reparticion que contiene de los Diezmos del Arzobispado generalmente, y en particular de los de las Vicarias, num. 207.*
- Lo que resulta de los Libros del Globo de rentas Decimales de los años 1557. 1624. y 1730. num. 208.*
- Lo que resulta de los Quadernos de los remates de rentas en el Quinquenio desde 1671. hasta 1675. num. 209.*
- Argumento que forma el Monasterio con estos documentos, ibid.*
- Se disuelve este argumento, num. 210. cum duob. seqq.*
- La razon verdadera por què en la descripcion del libro Blanco no se ballan el Ramo de originarios, y otros, num. 213. & seq.*
- La razon por què en los Libros, que contienen el globo de rentas, superiores al año 1676. no se hallan dichos Ramos, n. 215.*
- Acuerdo capitular, en que se mandaron poner en Ramo à parte los Diezmos de originarios, y reflexiones sobre el, num. 216. & seq.*
- Cedula Real del señor Don Juan el II. y sus confirmaciones, y el argumento de la Cartuxa sobre ellas, num. 218. & seqq.*
- Las dichas Cédulas no tratan de los originarios, num. 221. & seq.*
- Ni pudieron hablar de las Ordenanzas contenidas en el Libro, que tratan, ò pueden entenderse de los originarios, segun sus respectivos tiempos, num. 223. & seq.*
- Permitida la hypotesi de que dichas Reales Cédulas tratassen de los originarios, en lugar de debilitar la immemorial, la sirven de apoyo, sin que obsten las confirmaciones, num. 225. cum duob. seqq.*
- Otras replicas del Monasterio contra la immemorial. Primera, sobre el defecto de buena fee, por tener la Iglesia en su poder el libro de las Ordenanzas, num. 228.*

La immemorial no necesita de la buena fee; mucho menos siendo costumbre, ò supone este requisito sin probarle, num. 229.

La réplica no puede contraerse al Prelado, y Parrochias de la Ciudad, interessados (en sus casos) en estos Diezmos, porque no han tenido en su poder el libro, ibid.

Se satisface à esta réplica por lo tocante al Cabildo; y como ha de constar de la mala fee, para que padezca la immemorial? Ibid.

En qué terminos, y casos se disputa, si la mala fee debilita la immemorial? Num. 230. cum duob. seqq.

Se prueba por varios medios, que el argumento de mala fee no se aplica, ni puede aplicarse al caso, y terminos del pleyto, num. 232. & seqq. ad 235.

Se satisface à otra réplica, en que el Monasterio intenta persuadir, que ha ignorado la practica del Cabildo, en quanto à la aplicacion de los Diezmos de originarios; y se prueba, que ni la ha ignorado, ni podido ignorarla, ni la ignorancia le aprovecharia, num. 236.

Se vindica la fee de un testigo de la probanza de la Iglesia, de que el Monasterio se vale en este punto, num. 237. & seqq.

Se satisface à otra réplica, que vierte en suponer interrumpida la immemorial, por las dudas, y pleytos que ha havido entre los Arrendadores sobre este Derecho, y por los exemplares de pleytos, presentados por una, y otra parte, num. 239. & seqq.

Ni los pleytos vencidos à favor de la immemorial, ni los que suponen su regla, y se han seguido sobre la aplicacion à este, ò el otro caso, ni los actos, ò interpelaciones extrajudiciales, ni los hechos por otra persona, ò en distinto caso, son bastantes para interrumpir la costumbre, num. 239. & seqq. ad 242.

Se prueba, que todos los que constan del Proceso, son de la expressada naturaleza, num. 243.

Seis exemplares de pleytos, producidos por el Monasterio. Se prueba, que ninguno hace al caso, especialmente, porque los cinco son sobre Diezmos de Lugares que no son de las Vicarias, num. 244.

Se satisface al exemplar de la Villa de Pillas, y se prueba, que la costumbre universal puede, y debe practicarse en los casos particulares, en que no la ha tenido

observancia, por omision, y descuido de los Arrendadores de los Diezmos, num. 245. ad 248.

Argumento del Monasterio, sobre las qualidades de Administrador, Socio, y Participe en los Diezmos, con que intenta no haver podido prescribir la Iglesia los de originarios, num. 249.

Que es inaplicable este argumento, por falta de terminos, num. 250.

Que el Cabildo no es Administrador, y Socio en la forma que el Monasterio lo entiende; y que en el modo que lo es, entra la immemorial, num. 251. & seqq.

Casos en que el Socio puede prescribir contra el Socio, y que se contraen à los terminos del pleyto, num. 253. cum duob. seqq.

Medias con que los Señores Fiscales pretendieron hacer inutil el titulo de la immemorial, en punto de Tercias; discursos del señor Larrea; su implicacion; y lo que es solida doctrina, aplicable al pleyto; num. 256 ad 259.

MEDIO SEGUNDO:

Satisfaccion à otra classe de agravios; que el Monasterio ha producido en este punto. Sylogismo que comprehende toda su idèa sobre los Diezmos de originarios; su debidad, y distincion, con que en esta satisfaccion ha de procederse; num. 260. ad 264.

Conducta cautelosa del Monasterio en la preparacion, y progressos del pleyto, num. 264. & seqq.

Testimonio dado por Manuel Felix Ortega, numero de originarios que cita en las Vicarias, sus qualidades, y lo demàs que esta Relacion contiene, num. 266. cum duob. seqq.

Nulidades de este documento; y lo que el Monasterio ha abusado de el, y de su Ordenanza, para alucinar los Testigos, num. 269. & seqq.

Se satisface al agravio que se figura, sobre haver incluido los Arrendadores en la classe de originarios personas, que no tienen esta qualidad, num. 271. & seqq.

El error, falsedad, preocupacion, y variedad con que procedieron los Testigos del Monasterio, y la contrariedad entre algunos de ellos, y el citado testimonio, num. 272.

Que

Que el pleyto empezó sobre la generalidad de la regla, que la costumbre induce, y el Monasterio desde la prueba le ha hecho de caer en disputa de casos particulares, sobre la aplicación de la regla misma, en que la Iglesia está indefensa, num. 273.

Que aunque huviesse excessos de los Arrendadores, no perjudican à los Diezmos, y mucho menos à las costumbres que la Iglesia defiende; y el modo con que los Diezmos se arriendan, num. 275. & seq.

Se hace patente la inverosimilitud, y error con que el Monasterio, y sus Testigos quieren persuadir, que los Arrendadores de originarios oprimen à los de Renta Comun, y à los contribuyentes, num. 278. cum seqq.

Que es Primera? Falsedades, que los Testigos contrarios fabrican sobre su mala inteligencia, y la ninguna fee que sus deposiciones merecen, num. 279. & seq.

Se prueba, que es manifesta impostura el afirmar, que el Cabildo no dà reglas à los Arrendadores para la exacción de los Diezmos, y que los ayuda, y patrocina para sus excessos, num. 281. cum seqq.

Diezmos, que por razon de estar litigiosos, se exceptuan en los arrendamientos, su destino verdadero, y la obscuridad, y error con que sobre ello deponen los Testigos contrarios, num. 287. & seq.

Se satisface otro agravio, sobre incluirse en la classe de originarios, personas que viven en Lugares, que no son de la Jurisdiccion de la Ciudad, num. 289. & seqq.

Extension del derecho de las Iglesias de Sevilla, y regla con que se practica, num. 293. & seq.

Que aunque fuesse cierta la regla, sobre que el Monasterio discurre, basta que el Lugar sea, ò aya sido de la Jurisdiccion de la Ciudad, para que los originarios diezmen à Sevilla, num. 295. cum trib seqq.

Quales, y quantos son los Lugares de las tres Vicarias? Que todos son, ò han sido de la Jurisdiccion de Sevilla, y que la mutacion de lo temporal, no puede alterar los derechos Eclesiasticos. Ibid

Lo que se practica en las Ciudades de Carmona, y Arcos, y que en esto no tiene interès el Monasterio, num. 292. & 299.

Otro agravio, que el Monasterio representa, sobre que solo en los Lugares donde el Cabildo administra se sacan originarios, y medianias, num. 300. cum duob. seqq.

Se satisface à este agravio, y se demuestra, que el administrar, ò no el Cabildo, nada influye para la falta, ò existencia de estos derechos; y juntamente se dà la razon verdadera, por que de algunos Lugares no se sacan medianias, num. 302. in fin. & seqq. ad 306.

Otro agravio, con que intenta el Monasterio confundir los Diezmos de vecinos, y originarios, que viven en el distrito del Sagrario, con los de Originarios, que no tienen en Sevilla casa, num. 307. & seqq.

Se satisface à este agravio, y se manifiestan las distintas representaciones, con que la Iglesia percibe unos, y otros Diezmos, num. 309. cum duob. seqq.

Error del Monasterio, y de sus Testigos, en haver pensado, que à la Iglesia, como Matriz, no se pagan Diezmos algunos. Exemplares con que se convence lo contrario. Ex num. 311. ad 316.

Otro agravio, sobre la division que el Cabildo hace de las rentas Decimales para sus arrendamientos, num. 317.

La razon que el Cabildo tiene para esta division, y la utilidad que de ella resulta à las rentas mismas, num. 318. cum duob. seqq.

Lo que deponen los Testigos del Monasterio en este punto. Se prueba, que en él no ay mas que palabras, repeticion de los Particulares del pleyto, errores, y falsedades de los testigos; y que el Cabildo en los arrendamientos separa las rentas, que, ò nunca han pertenecido à las Iglesias de las Vicarias, ò recogidas en fieltad, se reparten en mrs. à sus legitimos participantes. Ex num. 322. ad 335.

Las rentas mayor, y menor de Conventos Religiosos de ambos sexos, que son? Num. 332. cum duob. seqq.

Se satisface otro escrupulo, que el Monasterio forma, por no haver entendido la distincion que ay entre los Diezmos de Iglesia mayor, y sus vecinos, y los de originarios de Iglesia mayor, num. 336. & seq.

Nuevos agravios, producidos por el Monasterio en separado Pedimento, despues de recibido el pleyto à prueba, num. 338. & seq.

Primero, sobre los Diezmos de Comunidades Religiosas, Capellanias, y Obras Pias, que se exceptuan en los arrendamientos. Y lo que en esto deponen los Testigos del

Monasterio, num. 340. *cum duob. seqq.*
 Que en el distrito del Arzobispado hay muchas Comunidades Religiosas, y entre ellas tres opulentas Cartuxas, num. 343.
 La razon por que se han hecho Concordias con dichas Comunidades sobre los Diezmos, num. 344.
 Las ventajas que el Monasterio goza por su Concordia, y la duracion de los pleytos que la ocasionaron. Ibid.
 La razon por que el Cabildo exceptua en los arrendamientos los Diezmos de Comunidades, que estan, o no en Concordia, los de personas poderosas, y deudores morosos, num. 345.
 Que recogidos, y administrados en fieltad estos Diezmos, se reparten en mrs. a sus participes, y al Monasterio, como uno de ellos, num. 346. & seq.
 El error, y falsedad de los Testigos, que deponen lo contrario, y lo que no pueden saber. Ibid.
 La practica de exceptuar Diezmos en los arrendamientos, y recogerlos en fieltad, es antigua, consiguiente a la administracion, y la aprobò el señor Rey Catholico, sin embargo de la quexa de los Recaudadores de Tercias. Dict. num. 346.
 Qual es en verdad la substancia de este agravio? Y la desigualdad con que el Monasterio, a beneficio de sus Tercias, quisiera que se traxessen las Concordias celebradas con otras Comunidades, num. 348.
 Segundo agravio, sobre librar el Cabildo para las obras de las Iglesias contra las Rentas Comunes, y no contra las demàs separadas, num. 349.
 Se satisface a este agravio, y se manifiesta, que el modo de librar para las obras, es igual en todo el Arzobispado, y que la costumbre es la primera regla, que califica la obligacion de reparar las Iglesias, num. 350. & seq.
 La obligacion a estos reparos, por defecto de rentas de las Fabricas de las Iglesias, recae en el acerbo decimal de ellas, y sus participes, y no puede extenderse a los Diezmos que pertenecen a otras, n. 351.
 Inconvenientes que se seguirian de practicar otra cosa, num. 353.
 Se prueba, que todos estos agravios por nuevos, distintos, y no incluidos en la demanda, no son de este juicio, ni puede sobre ellos caer determinacion, num. 354.

Ultimo argumento que forma el Monasterio, con el concepto general de la minoracion de sus Tercias, num. 355.
 Su menos valor afirman los Testigos contrarios, que ha sido en los 20. 30. o 40. años inmediatos al pleyto; y que al presente ay mas labores, y crias de ganado en las Vicarias, que en lo antiguo. Ibid.
 Los Quinquenios de que el Monasterio se vale, para persuadir la minoracion, y reflexiones sobre ellos, num. 356. & seq.
 Se refieren en particular las causas a que el Monasterio atribuye la minoracion, num. 358. & seq.
 Supuestos con que ha de procederse para su inteligencia, y aplicacion, dict. num. 359.
 Se prueba por una induccion, y remissivè a cada particular, que en ninguno de ellos consiste el menos valor de las Tercias, num. 360. & seq.
 Se prueba, que tampoco debe atribuirse a los derechos que se practican en el particular de originarios, num. 362. cum seqq.
 Que aunque al presente haya en las Vicarias mas originarios que antiguamente, no consiste en ello el menos valor de las Tercias: Y la falsedad con que un testigo del Monasterio procede en este assumpto, num. 365.
 La deterioracion de las Tercias proviene de la de los Diezmos, y esta de la despoblacion, de la falta de cultivos, de cosechas, y de Comercio, y de las adquisiciones de Comunidades, y Personas privilegiadas, num. 366.
 Calamidades que ha padecido Sevilla, y su Reynado en el passado siglo, y en los tiempos inmediatos a los Quinquenios, de que el Monasterio usa. Ibid.
 Despoblacion de Quema, y de los Bezudos, por cuyo motivo baxan los repartimientos de Tercias, num. 367.
 Implicacion de los Testigos contrarios en afirmar, que al presente ay mas labores, y crias de ganados en las Vicarias, que en lo antiguo, num. 368.
 Si el aumento de originarios produce algun daño, no es fixo, y permanente; y la razon, num. 369.
 Se prueba por varios medios, que aunque todo el daño consistiese en este aumento, no es considerable, num. 370.
 Réplica, que puede oponerse sobre la lesion, para persuadir la moderacion de las costumbres, y las doctrinas que la apoyan, num. 371.

Qual

Qual ha de ser la leſion, y ſus requisitos, para que en ſu virtud deba revocarse, ò moderarse un Privilegio? num. 373. & ſeq.

Se manifiesta, que ninguna de eſtas reglas puede contraerse al caſo del pleyto, num. 375. & ſeq.

PUNTO SEGUNDO.

EL Hecho verdadero, que ſe practica en la aplicacion de los Diezmos Novales. Prueba de la immemorial, que resulta de ambas probanzas, ſobre la aplicacion, y privativa pertenencia de los Diezmos del primer año à las dos Mesas, num. 377. cum duob. ſeqq.

Trataſe en eſte punto de rigorosos Novales, en que funda de derecho el Parroco del diſtricto, con exclusion de otros participes, num. 380. & ſeq.

La coſtumbre, ò preſcripcion quadragenaria puede variar eſta regla en favor de otro, y con exclusion del Parroco, y de las Tercias enagenadas, num. 382.

Que quando la coſtumbre eſtá en favor del Parroco, baſta menos tiempo para excluir à los demás participes, mayormente quando el derecho no es perpetuo, num. 383.

El R.do Arzobispo, y la Iglesia, ſon Parroco; y Parrochia univerſal de la Diceſi, fueron dueños de todos los Diezmos, y en reconocimiento de eſtos derechos, ſe les contribuyen privativamente los Diezmos Novales del primer año, num. 385. & ſeq.

El error con que el Monasterio concibió en ſu demanda, y en ſu Interrogatorio la practica de eſte derecho, num. 387. & ſeq.

De la obſervancia de eſte derecho, antes debe inferirse augmento en las Tercias, que ſu minoracion. El error, la contrariedad, y la implicacion con que los Testigos del Monasterio proceden en eſto, y en afirmar, que el Cabildo ſe apropria los Novales del primer año, num. 389. & ſeq.

Repartimiento de Tercias del año 1635. de que el Monasterio uſa, para perſuadir, que ha ſido participe en los Diezmos Novales, y que eſtá interrumpida la immemorial, num. 391.

Pruebaſe, que la Nota puesta en eſte documento es inutil, para probar el intento del Monasterio, es cautelosa, y ſoſpechoſa,

ſa, y no merece fee alguna, ni ſe la dà el Archivo de donde fue extraido, num. 391. & 396.

Repartimiento del año 1660. producido por el Monasterio al miſmo fin, num. 392.

Se prueba en el hecho, y con el repartimiento original de los Diezmos de dicho año, que los Novales ſe aplicaron por mitad à las dos Mesas, ſin dar en ellos parte alguna à las Tercias, num. 393. & 394.

Se manifiesta, que buvo error en el titulo que ſe puſo al repartimiento de Tercias de dicho año; el motivo que pudo ocasionarlo; y que eſte error no perjudica à la verdad conſtante en el hecho, que favorece à la immemorial del Cabildo, num. 394. & 397. cum duob. ſeqq.

Otras replicas generales del Monasterio, ſatisfechas en el primer punto, num. 395.

PUNTO TERCERO.

LO que eſte Punto comprehende, y la diferencia que ſobre eſo ſe reconoce entre la demanda del Monasterio, y lo articulado en ſu Interrogatorio, num. 400.

Coſtumbre immemorial, ſobre que los Donados de la Iglesia, y las demás poſſeſiones propias de ſu Fabrica, Meſa Capitular, y fundaciones pias, procedan de Real donacion, ò de adquisicion poſterior, ſon libres de pagar Diezmos, y ſu juſtificacion, num. 401. & ſeq.

La libertad dicha, y la de pagar Tercias, la comprueban los testigos del Monasterio, y los repartimientos que ha preſentado, num. 403.

Executoria de manutencion en mas eſtrechos terminos, licigada contra el Colegio Mayor de Sevilla ſobre eſte aſſumpto, num. 404.

El valor de eſta Executoria para el caſo preſente, num. 405. & ſeq.

La exemption de pagar Tercias ſe infiere de la de los Diezmos, num. 407.

Què coſtumbre baſta para eximir à los Seculares de la paga del diezmo, eſpecialmente quando ſe trata de la quota, ò del modo, num. 408.

Coſtumbre de menos tiempo baſta para eximir los bienes Ecleſiaſticos que poſſeen en comun las Iglesias. Reglas, que eſtablecen los AA. en eſte aſſumpto, y caſo en que es baſtante la coſtumbre de diez años, num. 409. cum ſeq.

Ventajas del caso de nuestro pleyto, para fundar la dicha exempcion, deducidas del concepto de Parroco, y Parroquia universal, que reside en Prelado, y Iglesia, siendo las de las Vicarias, y sus Parrocos Ayudas de la Cathedral, num. 411.

Siendo seguro el derecho de la Iglesia, respecto de los demás participes, para no pagar Diezmos de sus propios bienes, aún es mas seguro para la exempcion de las Tercias, num. 412.

Sentencia del Señor Rey Don Enrique III. en este assumpto, en que se declara la dicha exempcion en favor de todos los bienes de la Iglesia, sean Donadíos Reales, ó de posterior adquisicion, y para los que en adelante puedan adquirirse, n. 413: & seq.

La dicha Sentencia es adminiculo, que fortifica la immemorial, y es cosa juzgada contra el Monasterio, num. 415.

La dicha Sentencia no pierde el efecto de cosa juzgada, por no existir los Autos, de que dimanò, num. 416.

Memorial de Capítulos dado à los Señores Reyes Catholicos por los Recaudadores de Rentas Reales contra la administracion del Cabildo, y la resulta de ello, remissivè, num. 417.

Affercion de dichos Señores Reyes sobre la exempcion de los Donadíos de la Iglesia de pagar Tercias, y el valor de esta assercion, ibid. & num. seq.

Rèplica del Monasterio sobre lo referido, y la satisfaccion, num. 419. cum duob. seqq.

Pretension del Monasterio en este punto, n. 422. & seq.

Lo que resulta de toda la prueba hecha por el Monasterio, y que no ay alguna, en quanto al tiempo en que la Iglesia adquirió algunas posesiones, que están dentro de las Vicarias, ni de que antiguamente fuesen decimales, num. 424.

La implicacion, y error con que proceden los testigos del Monasterio, en quanto afirman, que están minoradas las Tercias, porque no se pagan de los bienes de la Iglesia, num. 425.

Rèplica del Monasterio fundada en que las Tercias son carga Real, y se deben, aunque los bienes sean exemptos de pagar Diezmos, num. 426.

Satisfaccion à esta rèplica, num. 427. cum seqq.

La costumbre en este punto justificada produce un derecho Real, universal, y comprehensivo de todos los bienes de la Iglesia adquiridos, y que puedan adquirirse, y por esta razon desde el acto de la adquisicion quedan exemptos de la obligacion de Diezmos, y Tercias los bienes, que antes estaban sujetos, num. 428.

La immemorial equivale à un Privilegio expreso concedido con conocimiento, y causa, mayormente quando con ella concurre la fama del Privilegio; y el peculiar efecto de esta costumbre, n. 429.

Su Magestad, como dueño de las Tercias, pudo, y quiso eximir de la paga de ellas los bienes de la Iglesia presentes, y futuros, y con esta limitacion entraron en la Cartuxa las Tercias de las Vicarias, ibid.

El Privilegio para no dezmar, respecto del que le concede, es beneficio, tiene benigna interpretacion, y comprehende los bienes adquiridos, y que se adquirieran, aunque use de voces indefinidas, num. 430.

Las doctrinas del señor Castillo, en que funda el Monasterio su rèplica, no pueden ajustarse al caso del pleyto, y tomadas à contrario sensu favorecen el derecho de la Iglesia, num. 431.

La misma razon, que favorece el derecho à su Magestad, para que el indulto posterior de exempcion de Diezmos no se extienda à las Tercias, procede en favor de la Iglesia, para que la universal exempcion de sus bienes no reciba perjuicio por la concession de las Tercias al Monasterio, num. 432.

La costumbre immemorial constituye à favor de la Iglesia un derecho perfecto, con causa verdadera de preterito, que no admite perjuicio en posteriores Rescriptos, ibid.

Argumento del Monasterio fundado en varios repartimientos del Pan terciado del Bezudo, y los Donadíos, num. 433.

Inconsequencia, que resultaria de estos repartimientos, si algo probassen, n. 434.

Donadío es voz generica, que significa la cosa donada, y en el Arzobispado se usa para demonstrar los bienes del primitivo repartimiento, que los Señores Reyes hicieron, no solamente à la Iglesia, sino tambien à otras Comunidades, ó Personas, num. 435.

El argumento del Monasterio es del genero à la especie, y juntamente es equivoco, y por ambos motivos despreciable para turbar la immemorial, ibid. & num. 436. in fin.

Los Bezudos fueron un Lugar, que por estar oy despoblado, produce cortos Diezmos, y es la razon de la diferencia que se ve en los repartimientos, dict. num. 435. in fin.

Reflexion en el hecho, que manifiesta lo inutil del argumento del Monasterio, dict. num. 436.

Nuevo agravio sobre los Diezmos de Quema, producido fuera de tiempo, y lo que contiene, num. 437. & seq.

Lo que acerca de el resulta de la probanza del Monasterio, num. 439.

Quema fuè Lugar del Señorío de la Iglesia, que con Jurisdiccion, y Diezmos tocò integramente à la Mesa Capitular en la division de los bienes comunes, procedidos de Real donacion, y por este motivo està numerado entre los Donados mayores, n. 440.

Desmembracion de este Lugar, su incorporacion à la Corona, y el Privilegio expedido sobre ello, num. 441.

La distincion de dos Barrios, comprehendidos baxo del nombre de Quema; la reserva de los Diezmos en el incorporado à la Corona; y su observancia antes, y despues de la incorporacion, num. 442. & seq.

Inconsequencia del Monasterio en la produccion de este agravio, y implicacion de sus testigos en afirmar, que por la integra percepcion de estos Diezmos està deterioradas las Tercias, num. 444.

Repartimiento de Tercias, con que el Monasterio pretende justificar haverlas llevado de los Diezmos de Quema, num. 445.

Se satisface à este argumento por varios medios, y especialmente con lo que de los mismos repartimientos resulta, n. 446.

Rèplica del Monasterio fundada en las deposiciones de dos testigos, y su thenor, n. 447.

Se demuestra la falsedad de estas deposiciones, y las implicaciones, que ellas mismas incluyen, num. 448.

PUNTO QUARTO.

LO articulado por el Monasterio en orden à los Diezmos de Capitulares de la Iglesia, num. 449.

El derecho del Cabildo es ceñido à los Diezmos de sus Capitulares Proprietarios, sin extenderse aún à los Goadjutores, y mucho menos à los Asistentes, y Ministros. Y convencimiento de los testigos del Monasterio en este particular, n. 450.

Las Labores de Capitulares de la Iglesia, ni son grandes, ni en fundos de su naturaleza decimales, num. 451.

La decadencia (si la ay) del valor de las Tercias no puede atribuirse à las Labores de los Capitulares, num. 452.

Derecho del Cabildo en orden à percibir integramente los Diezmos de sus Capitulares. Costumbre immemorial, que sobre ello ay, y su prueba en ambas probanzas, num. 453.

Asiento del Libro Blanco de la Iglesia, que califica este privativo derecho, con exclusion de todos los Participes, y aún del R. do Arzobispo, num. 454.

Los Capitulares de la Iglesia son Parroquianos, y Feligreses de ella, num. 455.

Division de Diezmos en personales, y Reales, y que los mixtos no se conocen en el Arzobispado, ibid.

Los Diezmos personales son de derecho debidos à la propria Parroquia del que los causa, num. 456.

La costumbre de diez años es decisiva, quando se disputan los Diezmos Reales entre la Iglesia Sacramental, y la del Predio, num. 457.

En la Iglesia concurren ambos derechos, por ser Parroquia de todo el Arzobispado, n. 458.

Que en fuerza de lo antecedente no se deben Tercias al Monasterio de lo que diezman los Capitulares, num. 459.

Deposicion de un testigo de la Iglesia de que el Monasterio se vale, num. 460.

Se satisface esta rèplica, y se concilia à este testigo con todos los demás de ambas probanzas, num. 461.

Reflexiones sobre el asiento del Libro Blanco, su consonancia con la disposicion de derecho, y especialmente en nuestra Iglesia, num. 462. cum seqq.

PUNTO QUINTO:

LA equivocacion con que el Monasterio propuso en la demanda su queixa acerca del Escusado, num. 466.

Privilegios Reales en que se funda el derecho del Escusado, y su percepcion integra, num. 467.

Este derecho, y su practica se ciñe al segundo Dezmero de cada Parroquia de todo el Arzobispado, el qual pertenece à la Fabrica de nuestra Santa Iglesia, num. 468.

Costumbre immemorial, y su prueba, sobre la integra percepcion de este Escusado, sin

dár parte en el à otro algun Interessado, ni deducir Tercias de el para su Magestad, ò para otra alguna persona, que las goze en el Arzobispado, n. 469. & seq.

Error con que proceden los testigos del Monasterio en atribuir la minoracion de las Tercias à la exaccion, y percepcion privada del Escusado, num. 471.

La Iglesia en todos los puntos del pleyto pretende, que el Consejo mande observar las costumbres antiguas del Arzobispado, que son las verdaderas Leyes en materia de Diezmos, y que desestime las novedades, con que el Monasterio intenta turbarlas, num. 471. & seq.